CA

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

25000089628712

TRIBUNAL: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9 - SECRETARIA Nº 18, SITO EN,

FECHA DE RECEPCIÓN EN

Sr.: SONIA DEBORA CASALE - FIORITTI RUBEN MARIO

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	87/2025	N	CA	18		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los

FIORITTI, RUBEN MARIO c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043 s/AMPARO POR MORA

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

25 de febrero de 2025

Fdo.: MATIAS ANDRES CEBEIRO LUQUE

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Disposición

Número:

Referencia: EX-2024-92640863- -APN-DGJ#MJ - Actualiza nómina de letrados autorizados para ejercer la representación del Estado Nacional.-

VISTO el Expediente Nro. EX-2024-92640863- -APN-DGJ#MJ, lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Nº 24.946 y por el Decreto Nº 411/80 (T. O 1987), y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio propone actualizar la nómina de los letrados autorizados para ejercer la representación del Estado Nacional en los procesos que se desarrollen ante tribunales judiciales o arbitrales, o ante organismos administrativos con facultades jurisdiccionales, en los que se debatan asuntos en los que deba intervenir el MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que entre dichos letrados se encuentran varios profesionales contratados conforme al régimen de las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, cuya actuación en calidad de representantes del Estado fue oportunamente autorizada por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN según el artículo 66, párrafo final, de la Ley Nº 24.946.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico dependiente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en el marco de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Nº 24.946 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 411/80 (T. O. 1987) y por el anexo V a la Resolución ex M.J.S y D.H Nº 429 del 28 de febrero de 2008.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a los doctores Martha Elisabeth ABDALA, Juan Enrique ABRE, María Emilia BALDOVINO, María Noelia BAQUERO, Martín Lucas BATALLER, Norberto Salvador BISARO, Ignacio

BOTTONI, Fiorella BOZZA, Noelia BUELA GARCIA, Lorena CAMEJO, Norma Liliana CANDIA, Alejandro Alfredo CASTELLO, Matías Andrés CEBEIRO LUQUE, Silvina Andrea CICHOCKI, Enzo DE ANTONI, Juan Manuel DIAZ PEREZ, Natalia Agostina DI NATALE LOZANO, Horacio Pedro DIEZ, Cristian ENCINAS, Eliana Mónica ESCOBAR, Andrea Viviana ETCHEVERRY, Cecilia Mabel EZCURRA, María Agustina FALCONE, Fernando Julio FAZZI, Telma Débora FISZMAN, Alejandra Noemí FUSTER, Gerardo David GAMBARDELLA, Marisa Alejandra GARSCO, Marcos Alejandro GIANGRASSO, Estanislao GONZALEZ BERGEZ, Juan Manuel GONZALEZ, Martín ICAZATTI, Celia LABAYEN, Sergio Ricardo Maria LANDIN, María Cecilia MAGIN, Alejo Arturo MARTINEZ ARAUJO, Rosana Verónica MASSOLO, Martín MEDINA, Héctor Carlos MERCAU, Gustavo Alfredo MIGUENS, María Agustina MONTESSANO, Anabela Paula NAVARRO, Ignacio Daniel NIGRO, Ángela Mariana ORTIZ de ZARATE, Paula Mara PEREZ, Pablo Rafael PERCHIA, , Jorge Francisco PIRAINO, Germán Diego PIZARRO, Roxana Lucía María RANNI, Claudia Graciela RESTON, Ricardo Marcelo RIZO AVELLANEDA, Lucia Gabriela ROLL, Marcela Olga SANTUCCI, Nélida Griselda SEGHESSO, Rosana SIRCHIA, Jorge SOMASCHINI, Bernarda SYLVIE, Ana Rosa TISMINETZKY, María Fernanda VEIGA, Josefina WEST OCAMPO, Maria del Carmen YACONIS para representar al Estado Nacional en todos aquellos procesos que se desarrollen ante tribunales judiciales o arbitrales, o ante organismos administrativos con facultades jurisdiccionales, en los cuales le corresponda intervenir al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio a otorgar copia auténtica de la presente, a los efectos indicados en el artículo 5º del Decreto Nº 411/80 (T.O. 1987).

ARTÍCULO 3º.- Déjase sin efecto la Disposición N° DI-2023-221-APN-SSGA#MJ del 07 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese y archívese.

SE PRESENTA - ACREDITA PERSONERIA - PRODUCE INFORME ARTICULO 28 DE LA LEY Nº 19.549 - SE VINCULE.

Señor/a Juez:

Matías A. Cebeiro Luque, abogado, domicilio electrónico 20312081866, en representación del Estado Nacional (Ministerio de Justicia y DDHH), constituyendo domicilio procesal en Sarmiento 329, piso 10°, -*Zona 140*- mail institucional djuridicos@jus.gov.ar en autos caratulados **"FIORITI, Rubén Mario C/ Ministerio de Justicia y DD.HH. S/ Amparo por Mora de la Administración Pública (Expte. N° 87/2025)**, ante V.S. me presento y digo que:

I

PERSONERIA

Como lo acredito con la copia debidamente firmada de la Disposición Nº 139/24 que acompaño, sobre cuya vigencia y autenticidad presto juramento de ley, he sido designado para representar al Estado Nacional en juicio y, en tal carácter, tengo amplias facultades para intervenir en estas actuaciones, por lo que pido ser tenido por presentado, por parte y por constituidos los domicilios indicados así como que se me vincule a éstas actuaciones.

II

OBJETO

Que vengo por esta vía a presentar el informe requerido por V.S. en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley Nº 19.549.

Por los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente expondré y por los que el elevado criterio de V.S. estime conducentes, solicito se rechace la acción impetrada.

III

INADMISIBILIDAD DEL AMPARO

1. Las circunstancias de hecho que se detallarán seguidamente demuestran que en la especie no se ha configurado *"…la mora de la administración..."*, presupuesto básico para la viabilidad de la acción instaurada.

El Sr. Fioriti, dedujo esta acción de amparo por mora, a efectos de que se dicte resolución administrativa en el expediente administrativo N° S04:0017717/2014, en el que tramita su petición.

Como puede verse del expediente administrativo acompañado, con fecha 18.10.24, la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias incorporó el escrito titulado: "ACOMPAÑO DECLARACIÓN JURADA -INFORME TECNICO- REITERA SOLICITUD DE AUDITORIA CONFORME RESOL 135/MI -SOLICITA DICTADO DE RESOLUCION- PRONTO DESPACHO".

Por su parte, con fecha 06.12.24 y 16.12.24, se incorporaron los escritos: "2º PRONTO DESPACHO - REITERA SOLICITUD DE -INFORME TECNICO- SOLICITA DICTADO DE RESOLUCION" y "SOLICITA COPIA DIGITAL DEL INFORME DE EVALUACI"N DE LA JUNTA INTERDISCIPLINARIA".

Con fecha 02.01.25, se procedió con el análisis del expediente administrativo. Allí, se certificó que "…*no surgen otros expedientes administrativos por los cuales la persona cuyos datos anteceden, haya solicitado los beneficios extraordinarios previstos por el Decreto 70/91 y las Leyes Nº 24.043, 25.914 y 24.411*".

Luego, con fecha 10.01.25, se realizó el informe "IF-2025-03325000-APN-DGPR#MJ" por la ampliación del beneficio instituido por la Ley Nº 26.564, con motivo de la presentación efectuada por el Sr. FIORITTI, Rubén Mario (D.N.I. N° 13.764.808) en virtud de las lesiones denunciadas.

Con fecha 14.01.25, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Nacionales de Derechos Humanos (luego de su intervención) remitió las actuaciones a la Unidad de Auditoria Interna.

Posteriormente, con fecha 03.02.25, luego de efectuarse el informe de auditoría interna, se remitieron las actuaciones a la Secretaría de Derechos Humanos para seguir con su respectivo trámite.

Finalmente, con fecha 04.02.25, el expediente fue derivado a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias.

Todo lo cual demuestra que el expediente va avanzando en su camino hacia el dictado del acto.

2. NEGATIVAS

De acuerdo a las disposiciones emergentes de la Ley N° 16.986, niego todos y cada uno de los hechos alegados por la parte actora en el escrito de inicio, que no fueran expresamente reconocidos en el presente responde.

Niego, asimismo, que le asista el derecho en el que pretende fundamentar su reclamo. En especial, NIEGO:

a.- Que la parte actora haya cumplido con todos los requerimientos cursados por la Administración.

b.- Que se encuentre acreditada la admisibilidad del amparo por mora.

c.- Desconozco la documentación adjuntada por la parte accionante, por la que acredita las demoras denunciadas en el presente amparo.

3. Por otro lado, es relevante recalcar que el cúmulo de expedientes que se encuentran en trámite, en los que se reclaman los beneficios instituidos por las Leyes Nros. 24.043, 24.411 y otras nuevas leyes reparatorias, han colocado a la autoridad de aplicación en una situación en la que la capacidad operativa ordinaria de sus dependencias administrativas se ha visto superada.

Las consideraciones que anteceden no pretenden legitimar un presunto estancamiento del trámite administrativo, sino preservar el estricto cumplimiento de las normas que regulan de manera precisa el obrar que debe adoptar la Administración y que tienden -con carácter prioritario- a gestar las opciones de revisión de su propia conducta a fin de evitar al administrado el tránsito necesario

ante el Tribunal jurisdiccional para lograr -si correspondiere- el reconocimiento de sus derechos.

De lo que se sigue, necesariamente, que la Administración no ha dado causa a este proceso judicial ya que no existe en el presente caso una situación de contumacia o morosidad susceptible de ser encuadrada en las previsiones del artículo 28 de la ley Nº 19.549, por lo que corresponde, y así se solicita, el rechazo de la pretensión.

Cabe recordar que dicho itinerario administrativo, conformado por los procedimientos esenciales y sustanciales previstos e implícitos (art. 7 inc. d, Ley N° 19.549), es un requisito indispensable para la emisión del acto. Su omisión lo fulminaría de nulidad (art. 14 inc. d de la citada ley).

Armando N. Canosa, define al procedimiento administrativo como *…el cauce formal de la actividad administrativa…se halla representado por el conjunto de actos combinados entre sí, que representan a su vez el camino que inexorablemente debe transitarse para llegar al dictado del acto administrativo…la indisoluble vinculación entre el acto administrativo definitivo a dictarse y el procedimiento administrativo.* ("Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Comentada y Actualizada -2005, p.7).

De manera que no pueden omitirse los pasos del trámite so pena de nulidades o incumplimientos de los deberes del funcionario que así lo haga, por ello se solicita el rechazo de la acción con costas.

4. Subsidiariamente, **si se hiciera lugar al amparo pido que se fije un plazo no menor de 90 días, para poder cumplir con el dictado del acto.**

La Sala IV in re "CERUTTI, Conrado Andres c/ EN-M JUSTICIA DDHH - LEY 24043 s/AMPARO POR MORA Expte. N° 15627/2021, fallo del 29.04.22 dispuso que: *"…corresponde admitir el cuestionamiento del Estado Nacional en cuanto al plazo de la condena, ya que resulta indispensable distinguir dos especies diferentes de inactividad formal administrativa: la que se verifica en la emisión de la resolución definitiva (silencio en la decisión), y aquélla que acaece an-*

te el deber de expedir las providencias de trámite (silencio en el trámite). La distinción resulta útil ya que una consideración indiscriminada podría implicar exigir a la Administración que saltee etapas procedimentales y dicte un acto ilegítimo (esta Sala, Exp. 432/2013 "Germano, Karina Dana c/ EN Mº J y DDHH ley 24043 (expte 144602/04) s/ amparo por mora", sent. del 5/7/13; entre otros). En consecuencia, y en atención a las constancias que se desprenden del expediente digital, corresponde disponer una ampliación del plazo para el dictado del acto subsiguiente que corresponda, según el procedimiento especial aplicable, de 30 días hábiles".

5. Asimismo, también en ese caso pido **se impongan las costas en el orden causado.**

Al respecto, la misma Sala interviniente en el Recurso Directo del actor en la causa Nº 52.520/2019, caratulada "FARIAS, Carlos Alberto c/ EN -M JUSTICIA DDHH s/AMPARO POR MORA" en su fallo del 2.09.20 resolvió:

"*V …en relación con las costas del proceso, que le han sido impuestas al demandado … corresponde admitir el recurso de apelación. En efecto, un nuevo estudio de la cuestión, a la luz del criterio seguido en el ámbito de los recursos directos vinculados a las mismas normas que motivaran el reclamo administrativo materia de la acción de amparo por mora -como ocurre en la especie, articulado en torno al beneficio previsto en la ley 24.043 … llevan a este Tribunal al convencimiento que la distribución de las costas en el orden causado se presenta -en el caso- como más adecuada y se halla en debida correspondencia con la temática de base de ambos tipos de procesos judiciales.*

"Ello es así, pues si cuando esta Sala hace lugar al recurso directo (en los términos del art. 4º de la ley 24.043), considera que corresponde que las costas sean soportadas en el orden causado "en atención a la naturaleza de la cuestión objeto de autos" (conf. art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal), no se advierte que deba seguirse otro criterio al resolver el planteo relativo a la existencia de mora de la Administración en expedirse sobre el reclamo administrativo fundado en la misma norma legal.

"En tales condiciones y teniendo en cuenta la distribución de costas discernida -como criterio general- en las causas que tramitan como recursos directos … corresponde hacer lugar a la apelación en este punto y modificar la imposición decidida en la sentencia de primera instancia.

"….Por ello, se RESUELVE: … hacer lugar a la apelación en lo atinente a la imposición de costas, modificar la sentencia apelada en ese punto y distribuir -en consecuencia- las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. art. 68, ap. 2do del C.P.C.C.).

V

PRUEBA

Como prueba documental, se acompaña copia del expediente administrativo requerido, perteneciente al reclamo de la parte actora.

VI

AUTORIZA

Dejo expresamente autorizado a todos los letrados designados en la Disposición Nº 139/24, a la Sra. Mariana S. Barbará, los Sres. Carlos L. Meza y Pedro O. Bogado indistintamente, para examinar las actuaciones, diligenciar oficios y retirar copias, retirar el expediente y efectuar desgloses de las piezas procesales que sean menester para la tramitación de la causa.

VII

CASO FEDERAL

Para el hipotético caso de que V.S. desestimara el planteo de este Ministerio e hiciera lugar a la acción, dejo formulada la reserva del caso federal, a tenor de las disposiciones del art. 14 de la Ley Nº 48 a fin de ocurrir ante el más Alto Tribunal.

VIII

PETITORIO

Por las razones expuestas, a V.S. solicito que:

1) Me tenga por presentado, por parte, por constituido los domicilios procesal y electrónico denunciados.

2) Tenga por presentado en legal tiempo y forma, el informe requerido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

3) Se proceda a vincular mi identificación electrónica judicial respecto del presente juicio y se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

4) Oportunamente rechace, por las razones invocadas, esta acción de amparo por mora. Con costas.

5) Subsidiariamente, en caso de hacerse lugar a esta acción se fije un plazo no menor de 90 días, para su cumplimiento y se impongan las costas en el orden causado.

Proveer de conformidad que

SERA JUSTICIA

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Carátula Expediente

Número: PV-2023-27951078-APN-DGPR#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Marzo de 2023

Referencia: Carátula del expediente EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

Expediente: EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ
Fecha Caratulación: 14/03/2023
Usuario Caratulación: Gabriela Edith Canteros (GCANTEROS)
Usuario Solicitante: Gabriela Edith Canteros (GCANTEROS)
Código Trámite: BENE00004 - Beneficio Reparatorio Ley 26564
Descripción: SOLICITUD DE BENEFICIO LEY 26564
Cuit/Cuil: ---

DNI validado por RENAPER

Número Documento: 13764808
Nombres: Ruben Mario
Apellidos: FIORITI

Domicilio Electoral

País: ARGENTINA
Provincia: BUENOS AIRES
Municipio: GENERAL PUEYRREDóN
Ciudad: MAR DEL PLATA
Barrio: 0
Monoblock: ---
Calle y Altura: GÜEMES 3454
Piso: ---
Dpto: D
Código Postal: 7600

Datos Adicionales de contacto

Email: ---

Teléfono: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: S04:0017717/2014 FIORITTI MARIO RUBEN

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.14 14:02:58 -03:00

Gabriela Edith Canteros
Asistente administrativo
Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.14 14:02:59 -03:00

2014 - Año de homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo

CUDAP: EXP-S04:0017717/2014

Anexo 1058

Número original: EX. 448624/98

Organismo: MINJUS

Datos de registración
Fecha y hora: 24-Abr-2014 08:18:43
Área: DTECADN@minjus - Departamento Técnico Administrativo - DDHH

Datos de procedencia
Procedencia: Administración Pública
Número original: EX. 448624/98
Fecha original: 05-Oct-1998
Área iniciadora: INTERIOR@interior - Ministerio del Interior
Área de procedencia: DGPOLREP@minjus - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias

Causante: FIORITTI MARIO RUBEN

Responsable local	**Desde**
DGPOLREP@minjus - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias	24-Abr-2014 08:18:43

Título: SOLICITUD BENEFICIO LEY 26564

Texto

SOLICITUD BENEFICIO LEY 26564

Fecha de impresión: 24-Abr-2014 09:10:09

CUDAP : EXP-S04:0017717/2014

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ
G-50
30.000-5/98

Planilla c) 2

Anexo I
D. G. Int. - Cuenta 1172

EJERCITO ARGENTINO

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

SECRETARIA – II. DIVISION – 3a. SECCION

FICHA PENAL MILITAR DE TROPA

INFRACCIONES MILITARES

DELITOS Y FALTAS QUE AFECTAN AL SERVICIO

Título, II, Sección I, libro II, R. L. M. 2a.

Abandono de servicio. – Negligencias. – Abandono de destino o residencia. – Infracción de los deberes del centinela. – Violación de consigna. – Infracciones diversas: en el mando, en comisiones o en el servicio. – Deserción simple. – Deserción calificada. – Complot. – Complicidad. – Conato de deserción.

Apellido y nombre del procesado.....

Grado..... Clase..... Matrícula..... D. M.....

Destino

Guarnición

DATOS REFERENTES AL PROCESADO

Nacionalidad

Lugar de nacimiento.....

Lugares donde haya residido antes de incorporarse al Ejército.....

.....

Estado civil..... Hijo legítimo - natural - de padres desconocidos.

Grado de instrucción.....

Nacionalidad de los padres { Del padre / De la madre.....

Profesión

Antecedentes policiales y judiciales (1).....

.....

.....

.....

Condiciones físicas

Antecedentes patológicos

.....

Firma del Cirujano

Carácter.....

Servicios prestados

.....

Castigos sufridos

.....

Concepto del Jefe de la ca., esc., bat., etc.....

.....

.....

Firma del Jefe

Observaciones del Jefe de la Unidad.....

.....

.....

Firma del Jefe

(1) Se llenarse con los datos de la ficha militar, de acuerdo al N° 139 del R. L. M. 2a.

444, apart. t), R. L. M. 2a.

ACTUACION NOTARIAL

BAA00317188

NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS.- PODER ESPECIAL: Eduardo Daniel IARUSSI y ots. favor de los Doctores Sonia Debora CASALE y ots.- En la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires a uno de julio mil novecientos noventa y ocho, ante mí, notario autorizante, COMPARECEN: **Eduardo Daniel IARUSSI**, nacido el 2 de junio de 1955, argentino, casado en primeras nupcias con Mirta Mónica Panno, con Documento Nacional de Identidad número 11.789.025, domiciliado en calle Falucho 10236, de esta ciudad, **Adrián Jesús PEDLONE**, nacido el 6 de octubre de 1959, argentino, casado en primeras nupcias con Patricia Mónica González, con Documento Nacional de Identidad número 13.651.107, domicilio Calabria 5881, de esta ciudad, **Carlos Santiago NOVAS**, nacido el 1 de diciembre de 1960, argentino, casado en primeras nupcias con Silvia Salinas, titular del Documento Nacional de Identidad número 14.162.580, domicilio Bolivia 2054, de esta ciudad, **Francisco CASTALDO**, nacido el 11 de mayo de 1960, argentino, casado en primeras nupcias con Alejandra Abalos, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.805.068, domicilio Vicente López y Planes 3334, de esta ciudad, **Gustavo Osmar BULLON**, nacido el 14 de octubre de 1959, argentino, casado en primeras nupcias Patricia Malvina Ravachine, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.360.350, domicilio 1 de Mayo 1932, de esta ciudad, **Héctor Esteban FERREYRA**, nacido el 25 de junio de 1960, argentino, casado en primeras nupcias con Olga Graciela Uñates, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.816.720, domicilio Rapallo 151, Santa Clara del Mar, de tránsito en ésta, **José Luis PAEZ**,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PABLO DANIEL FERNANDEZ
Coordinador Técnico Administrativo
DNI Nº 25564
Secretaría de Derechos Humanos

BAA00317188

nacido el 11 de abril de 1960, argentino, casado en primeras nupcias con Mónica Esther Mañas, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.928.191, domicilio Cecilia 6119, de esta ciudad, **Mario Ruben FIORITI**, nacido el 15 de agosto de 1960, argentino, casado en primeras nupcias con Sandra Catalina Patania, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.764.808, domicilio Gral. Paz 4785 1º 4, de esta ciudad, personas hábiles y de mi conocimiento, doy fe, **INTERVIENEN POR SI y DICEN:** Que confieren **PODER ESPECIAL JUDICIAL DE ADMINISTRACION**, a favor de los Doctores **Sonia Debora CASALE** y/o **Ernesto Julio MOREAU** y/o **Alejandro GONZALEZ GATTONE**, para que en sus nombres y representación y actuando en forma conjunta, separada y/o indistinta, soliciten ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan, el otorgamiento para su mandante, de los beneficios extraordinarios emergente de la ley 24.043, 24.436, 24.906/97 Dec. Reg. 1023/92.- El presente poder es otorgado en los términos del art. 1980 del C.C. para que comparezcan ante el Ministerio del Interior a efectos de instrumentar el cobro de los beneficios de la Ley mencionada de conformidad a la ley 23.982, Dec. 726/97.- A tales efectos los facultan a los Apoderados para prestar conformidad para con la liquidación, aceptar pagos en bonos, firmar requerimientos de pago.- Quedan facultados los mandatarios en forma expresa para ser uso de la opción del Art. de Dec. 2140/91 en bocón dólares o bocón pesos y para renunciar a acciones y derechos en los términos de la ley 23.982 y Dec. 726/97.- Facultad para comparecer y representar al mandante ante la Cámara en lo Contencioso, administrativo de Capital Federal,

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

PABLO DANIEL FERNANDEZ
Coordinador Técnico Administrativo
LEY Nº 26564
Secretaría de Derechos Humanos

ACTUACION NOTARIAL

BAA00317189

Corte Suprema de Justicia de la Nación y C.I.D.H. Comisión Iteramericana de Derechos Humanos y demás cláusulas de estilo; y realizar cuantos más actos, gestiones, trámites y diligencias conduzcan al logro del objeto enunciado, dejando constancia que las facultades consignadas son simplemente enunciativas y no limitativas.- **ASI LA OTORGAN** y previa lectura firman por ante mí, doy fe.- EDUARDO IARUSSI- ADRIAN PEDLONE- CARLOS NOVAS- FRANCISCO CASTALDO- GUSTAVO BULLON- HECTOR FERREYRA- JOSE LUIS PAEZ- MARIO FIORITI- ANTE MI- PABLO HECTOR MORRONE- ESTA MI SELLO.- CONCUERDA con su matriz que pasó ante mi, notario adscripto del Registro Número 28, del Partido de General Pueyrredón con fecha de hoy, al folio 745 del protocolo corriente, doy fe.- Para LOS MANDANTES expido esta primera copia que es fiel reproducción de los folios protocolares números GAA00660585/6, se formaliza el presente en dos folios de actuación notarial que llevan los números BAA 00317188. y el presente que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL

PABLO DANIEL FERNANDEZ
Coordinador Técnico - Administrativo
LEY N° 26564
Secretaría de Derechos Humanos

PABLO HECTOR MORRONE
NOTARIO

28

BAA00317189

La firma y sello que anteceden se legalizan en el valor de legal FAA00164420 que se agregan

Mar del Plata, 16 de julio de 19 90

COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZACIONES
Provincia de Buenos Aires

NOT. GUSTAVO A. CREGO
DELEGACION MAR DEL PLATA

COLEGIO DE ES

ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL

Coordinador Técnico-Administrativo
Secretaría de Derechos Humanos

FAA00164420

FOLIO 3

LEGALIZACIONES

Decreto - Ley 9020 (Artículos 117/118)

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES República Argentina, en virtud de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Notariado, legaliza la firma y el sello del notario

D MORRONE PABLO HECTOR

obrantes en el Documento N° BAA00317189

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

MAR DEL PLATA, 16 de julio de 1998

COLEGIO DE ESCRIBANOS LEGALIZACION Provincia de Buenos Aires

NOT. GUSTAVO A. CREGO
DELEGACION MAR DEL PLATA

ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL

PABLO DANIEL FERNANDEZ
Coordinador Técnico - Administrativo
LEY N° 26564
Secretaría de Derechos Humanos

Y SU AMPLIATORIA 24.906

MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIA de DERECHOS HUMANOS y SOCIALES
UNIDAD DE TRABAJO - LEY 24043
LEY 24.436
FECHA ENTRADA:
TRAMITE INTERNO: 12.127

A la Sra. Subsecretaria de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior

El/la que suscribe la presente solicita los beneficios previstos por la Ley 24.043 y su ampliatoria Ley Nº 24.906, y efectúa la siguiente declaración bajo juramento de decir la verdad y con conocimiento de las sanciones que el Código Penal impone por falso testimonio

Nota: Completar con letra MAYUSCULA DE IMPRENTA

A.- Datos de la Víctima de la Detención

Apellido: FIORITTI

Nombres: MARIO RUBEN

Apellido Materno

Documento de Identidad (solo sirve DNI, LE, LC o PAS)

Tipo: DNI **Número:** 13764808

Fecha de Nacimiento 15/08/60 **Teléfono/Fax:**

Fecha de Fallecimiento / /

Domicilio Real: (en caso de haber fallecido consignar el de los Herederos)

Calle: GRAL. PAZ **Nº:** 4785 **Piso:** 1º **Dpto:** 4

Localidad: MAR DEL PLATA **Pcia:** BSAS **CP:**

Domicilio en Cap.Fed. para Notificación:

Calle: AV. ROSADA 1A **Nº:** 893 **Piso:** 3 **Dpto:**

Teléfono/Fax: -343-1241

B.- Datos de la Privación Ilegal de la Libertad Denunciada

B1.- Arresto

Fecha de Detención: / / **Dispuesta Por:**

Lugar:

Domicilio en el Momento de la Detención:

Actividad en el Momento de la Detención:

2ªDetención: / / **Dispuesta Por:**

Lugar:

B2.- Cese

Fecha de Liberación: / / **Dispuesta Por:**

Lugar:

2ª Liberación: / / **Dispuesta Por:**

Lugar:

⇒ *Si desea realizar un relato más detallado deberá efectuarlo en hoja anexa, y certificar su firma por autoridad competente*

B3.- Medios de Prueba de la Detencion que denuncie o agrega (especificar detalladamente)

B4.- Personas con las que compartió la Detención (nombre y apellido ó apodos)

1)	6)
2)	7)
3)	8)
4)	9)
5)	10)

C.- Si Hubiera Sufrido Lesiones Gravísimas (art. 91 del Cod. Penal: Perdida de algún órgano o función)

Cual:
Pruebas que presenta :

D.- Para el Supuesto de Fallecimiento de la Víctima de la Detención

D1.- Datos del Peticionante

Apellido:
Nombres :
Vinculo que invoca
Documentación que se agrega a fin de acreditar fallecimiento y los derechos sucesorios • • •

Declaro que los datos consignados en la presente son ciertos y que no he cobrado indemnización alguna en virtud de sentencia judicial ni en sede administrativa con motivo de los hechos que contempla la LEY 24.043 y sus ampliatoria.

MINIST... DERECHOS HUMANOS Y ... CERTIFICADO ... T° 448624

.....

Firma del Solicitante/apoderado/heredero

...SALE
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 53 F° 639

Certifico que la firma que antecede corresponde a quien acredita su identidad mediante documento Tipo **Nº**

07 SEP 1998

/ /199

448.624/98 SUC

FOLIO 5

Tramite Interno N° 1879
Fecha 04/04/2002
Recibido Por

SOLICITUD DE BENEFICIO
LEY 24043 - LEY 25497

04 de ABRIL de 2002.

A la Sra. Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El/la que suscribe la presente solicita los beneficios previstos por las Leyes 24.043 y 25.497, y efectúa la siguiente declaración bajo juramento de decir la verdad y con conocimiento de las sanciones que el Código Penal impone por falso testimonio

Nota: Completar con letra MAYUSCULA DE IMPRENTA

A.- Datos de la Víctima de la Detención

Apellido: FIORITI

Nombres : RUBÉN MARIO

Apellido y Nombre Materno GONZALEZ

Apellido y Nombre Paterno

Documento de Identidad (solo sirve DNI, LE, LC o PAS. . si es extranjero)

Tipo: DNI **Número:** 13764808

Fecha de Nacimiento 15/08/1960 **Fecha de Fallecimiento** / /

Domicilio Real: (en caso de haber fallecido consignar el de los Herederos) GENERAL PAZ Nº 4785 1º piso. 4to.

Localidad : MAR DEL PLATA **Pcia:** BUENOS AIRES **Cp:** 7600

E-Mail: **Teléfono:** -489-5623

Domicilio Constituido para Notificación: Av. RIVADAVIA 893 Piso 3º CIUDAD AUTÓNOMA de Bs As

E-Mail: www.casale@cpacf.org.ar **Teléfono/Fax :** -4343-1241

B.- Datos de la Privación Ilegal de la Libertad Denunciada

B1.- Arresto

Fecha de Detención: 28/05/79 **Dispuesta Por:** EJERCITO ARGENTINO

Lugar: REGIMIENTO Nº 10 de CABALLERIA BLINDADA, AZUL.

Domicilio en el Momento de la Detención: VIAMONTE Nº 3286

Actividad en el Momento de la Detención: ESTUDIANTE

2ªDetención: / / **Dispuesta Por:**

Lugar :

B2.- Cese

Fecha de Liberación: 22/06/83 **Dispuesta Por:** CONSEJO de FUERZAS ARMADAS

Lugar : INSTITUTO PENAL de las F.F.A.A., MAGDALENA.

2ª Liberación: / / **Dispuesta Por:**

Lugar :

⇒ ***Deberá acompañar a la misma relato detallado de la detención y Fotocopia de Documento de Identidad***

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

B3.- Medios de Prueba de la Detención que denuncie o agrega (especificar detalladamente)

Testimonial = Oscar Alfredo FIORITI, Roberto FANTASIA.

PRUEBA ofrecida: en exptes TORRES, Apostin Antonio Nº 11.942/88, en expte ZUPPA, Miguel Teodoro Nº 447.354/98

B4.- Personas con las que compartió la Detención (nombre y apellido ó apodos)

1) CARLOS NOVAS	6)
2) GABRIEL DEMICHELLI	7)
3) GUSTAVO BUSTOS	8)
4) ALEJANDRO IRIONDO	9)
5) GUILLERMO BEGUIRISTEIM.	10)

C.- Si Hubiera Sufrido Lesiones Gravísimas (art. 91 del Cod. Penal: Perdida de algún órgano o función)

Cual:

Pruebas que presenta :

D.- Para el Supuesto de Fallecimiento de la Víctima de la Detención

D1.- Datos del Peticionante

Apellido:

Nombres :

Vinculo que invoca

Documentación que se agrega a fin de acreditar fallecimiento y los derechos sucesorios

-
-
-

Declaro que los datos consignados en la presente son ciertos y que no he cobrado indemnización alguna en virtud de sentencia judicial ni en sede administrativa con motivo de los hechos que contempla la LEY 25.497 y sus ampliatorias.

GASALE SONIA SEBASTIANA
ABOGADA
C.P.A.C.F. Tº 69 Fº 891

.....

Firma del Solicitante/apoderado/heredero

Certifico que la firma que antecede corresponde a quien acredita su identidad mediante documento Tipo **Nº**

Peretto.

4 / 4 /2002.

⇒ ***Deberá acompañar a la misma relato detallado de la detención y Fotocopia de Documento de Identidad***

PABLO HECTOR SCARONE NOTARIO
DE DERECHO FOLIO 6

NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS.- PODER ESPECIAL: Eduardo Daniel IARUSSI y ots. favor de los **Doctores Sonia Debora CASALE y ots.**- En la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires a uno de julio mil novecientos noventa y ocho, ante mi, notario autorizante, COMPARECEN: **Eduardo Daniel IARUSSI**, nacido el 2 de junio de 1955, argentino, casado en primeras nupcias con Mirta Mónica Panno, con Documento Nacional de Identidad número 11.789.025, domiciliado en calle Falucho 10236, de esta ciudad, **Adrián Jesús PEDLONE**, nacido el 6 de octubre de 1959, argentino, casado en primeras nupcias con Patricia Mónica González, con Documento Nacional de Identidad número 13.651.107, domicilio Calabria 5881, de esta ciudad, **Carlos Santiago NOVAS**, nacido el 1 de diciembre de 1960, argentino, casado en primeras nupcias con Silvia Salinas, titular del Documento Nacional de Identidad número 14.162.580, domicilio Bolivia 2054, de esta ciudad, **Francisco CASTALDO**, nacido el 11 de mayo de 1960, argentino, casado en primeras nupcias con Alejandra Abalos, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.805.068, domicilio Vicente López y Planes 3334, de esta ciudad, **Gustavo Osmar BULLON**, nacido el 14 de octubre de 1959, argentino, casado en primeras nupcias Patricia Malvina Ravachine, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.360.350, domicilio 1 de Mayo 1932, de esta ciudad, **Héctor Esteban FERREYRA**, nacido el 25 de junio de 1960, argentino, casado en primeras nupcias con Olga Graciela Uñates, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.816.720, domicilio Rapallo 151, Santa Clara del mar, de tránsito en ésta, **José Luis PAEZ**,

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

BAA00317188

nacido el 11 de abril de 1960, argentino, casado en primeras nupcias con Mónica Esther Mañas, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.928.191, domicilio Cecilia 6119, de esta ciudad, **Mario Ruben FIORITI**, nacido el 15 de agosto de 1960, argentino, casado en primeras nupcias con Sandra Catalina Patania, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.764.808, domicilio Gral. Paz 4785 1º 4, de esta ciudad, personas hábiles y de mi conocimiento, doy fe, **INTERVIENEN POR SI y DICEN:** Que confieren **PODER ESPECIAL JUDICIAL DE ADMINISTRACION**, a favor de los Doctores **Sonia Debora CASALE** y/o **Ernesto Julio MOREAU** y/o **Alejandro GONZALEZ GATTONE**, para que en sus nombres y representación y actuando en forma conjunta, separada y/o indistinta, soliciten ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan, el otorgamiento para su mandante, de los beneficios extraordinarios emergente de la ley 24.043, 24.436, 24.906/97 Dec. Reg. 1023/92.- El presente poder es otorgado en los términos del art. 1980 del C.C. para que comparezcan ante el Ministerio del Interior a efectos de instrumentar el cobro de los beneficios de la Ley mencionada de conformidad a la ley 23.982, Dec. 726/97.- A tales efectos los facultan a los Apoderados para prestar conformidad para con la liquidación, aceptar pagos en bonos, firmar requerimientos de pago.- Quedan facultados los mandatarios en forma expresa para ser uso de la opción del Art. 18 de Dec. 2140/91 en bocón dólares o bocón pesos y para renunciar a acciones y derechos en los términos de la ley 23.982 y Dec. 726/97.- Facultad para comparecer y representar al mandante ante la Cámara en los contencioso, administrativo de Capital Federal,

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO 7

Corte Suprema de Justicia de la Nación y C.I.D.H. Comisión Iteramericana de Derechos Humanos y demás cláusulas de estilo; y realizar cuantos más actos, gestiones, trámites y diligencias conduzcan al logro del objeto enunciado, dejando constancia que las facultades consignadas son simplemente enunciativas y no limitativas.- **ASI LA OTORGAN** y previa lectura firman por ante mí, doy fe.- EDUARDO IARUSSI- ADRIAN PEDLONE- CARLOS NOVAS- FRANCISCO CASTALDO- GUSTAVO BULLON- HECTOR FERREYRA- JOSE LUIS PAEZ- MARIO FIORITI- ANTE MI- PABLO HECTOR MORRONE- ESTA MI SELLO.- CONCUERDA con su matriz que pasó ante mi, notario adscripto del Registro Número 28, del Partido de General Pueyrredón con fecha de hoy, al folio 745 del protocolo corriente, doy fe.- Para LOS MANDANTES expido esta primera copia que es fiel reproducción de los folios protocolares números GAA00660585/6, se formaliza el presente en dos folios de actuación notarial que llevan los números BAA 00317188 y el presente que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

PABLO HECTOR MORRONE
NOTARIO

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

BAA00317189

La firma y sello que anteceden se legalizan en el valor de legal de $ FAA00164420 se agregan
Mar del Plata, 16 de julio de 1980

COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZACIONES
Provincia de Buenos Aires

NOT. GUSTAVO A. CREGO
DELEGACION MAR DEL PLATA

COLEGIO DE ESCRIBANOS

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

FAA00164420

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS FOLIO 8

Fº

LEGALIZACIONES

Decreto - Ley 9020 (Artículos 117/118)

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES República Argentina, en virtud de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Notariado, legaliza la firma y el sello del notario

D MORRONE PABLO HECTOR

obrantes en el Documento Nº BAA00317189

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

MAR DEL PLATA, 16 de julio de 1998

COLEGIO DE ESCRIBANOS LEGALIZACION Provincia de Buenos Aires

NOT. GUSTAVO A. CREGO
DELEGACION MAR DEL PLATA

FAA00164420

24043

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Secretaría de Derechos Humanos
MESA DE ENTRADAS
Fecha de Entrada: 15 FEB 2006
Punto 43-883 (16 fs)

FOLIO 9

AMPLIA DATOS. OFRECE PRUEBA

Señor Secretario de Derechos Humanos y Sociales:

SONIA CASALE DE MOREAU, Abogada, C.P.A.C.F. *T°53 F°639*, ratificando domicilio legal en Av. Rivadavia N° 893 Piso 3°, Ciudad Autónoma de Bs. As. , en mi carácter de Apoderada de *FIORITI, Rubén Mario*, con domicilio real en Gral.Paz 4785 piso 1° Dpto 4, Mar del Plata, en autos **"FIORITI, Rubén Mario S/ Reclamo Ley 24.043"**, Expte N° **448624/98**, al Sr. Secretario digo:

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
LEY 24043
RECIBIDO EL 16/02/06

Que vengo a ampliar la presentación realizada oportunamente.

I: HECHOS

A: Mi mandante fue detenido por personal de las FFAA, al **solicitar ser eximido del S.M.O. como Ministro de la Iglesia Testigos de Jehová y objetor de conciencia. Se trataba de un civil, que no se presentó para tomar destino,** sino para plantear sus razones morales y de conciencia; cimentadas en el ejercicio de su ministerio, que le impedían empuñar armas y violar el Mandamiento Divino "NO MATARÁS". Su vida, luego de ser bautizado por el Consejo de Ancianos de su Congregación, estaba consagrada a ejercer su ministerio.
El Bautismo, para la Iglesia Testigos de Jehová, tiene un sentido distinto que para la Iglesia Católica. Es el voto de consagración a la religión y es el ordenamiento ministerial. El Bautismo incorpora al Ministerio de la Iglesia.
Al enterarse de la convocatoria, se presentó en el Distrito Militar de su domicilio, como todos los Ministros de su religión, sólo para plantear la excepción y solicitó que la obligación del Art. 21 CN en tiempo de paz, fuera sustituida por un servicio civil, fundado en los Art. 14, 19, 16, 102 (texto de 1853) y conc. de la CN y Art.. 32 y 33 de la ley 17531.
Enfatizo: Se presentó voluntariamente y sólo para excepcionarse.

B: En esa época, las FFAA daban tratamiento especial a los Ministros de la Iglesia Testigos de Jehová. Considerados subversivos, se los separaba al advertirlos, generalmente, en las Oficinas de Reclutamiento. Como les prohibían hablar o presentar notas, a veces recién los detectaban en el lugar de derivación o durante el viaje, o en el propio destino al formalizar el Alta. En todo caso, la detención se producía antes de incorporarlos o sellar su DNI. Podía ser violenta y ofensiva. A veces, de hecho: la burocracia de admisión impedía articular cuestiones y regresar a su casa o evitar ser llevado a las oficinas donde les asignarían destino. Impedimento deambulatorio y traslado compulsivo, configuran pérdida de libertad concretada al presentarse.

C: Así fue que mi mandante perdió su libertad *el 28 de mayo de 1979, en la Oficina de Reclutamiento del Distrito Militar Tandil, donde le indicaron presentarse en el Regimiento de Caballería Blindada con asiento en Azul. Ese mismo día arribó al destino mencionado, pero lejos de permitirle plantear la excepción* fue encerrado e incomunicado bajo régimen de prisión preventiva rigurosa (P.P.R) en condiciones degradantes. Fioritti nos relata: ***"En primer lugar fui dejado desnudo en un galpón, solo, con siete grados bajo cero, durante más de un día, contraje bronquitis y no recibí atención médica. Me fue arrojada luego vestimenta militar que tampoco accedí a pesar de mi crítica situación y tan baja tempertatura."*** Calificados subversivos apátridas, no se le permitió alegar su Ministro u objeción. En prisión vió a otros que corrían su suerte (*se enumeran en relato adjunto*), todos víctimas de la práctica sistemática ejecutada por las Fuerzas Armadas.
Las condiciones mortificantes del encierro, tenían como principal propósito doblegar la voluntad, aunque el régimen sufría variaciones y solía ser suspendido durante el día.

D: El actor y su grupo religioso sufrieron tratos crueles, indignos, inhumanos y degradantes. En el ANEXO se describen las normas escritas para tratar al grupo. Además había protocolos en todos los ámbitos de las FFAA. A tal grado se los discriminaba, que ni siquiera instruían expedientes de excepción al SMO. A la ceremonia de admisión, iniciada por la segregación, seguía la inmediata incomunicación y traslado a destino. Ya en él, protocolarmente se intimaba a portar las armas repetidamente, reafirmando la discriminación. En los sitios de detención, la Guardia tenía orden precisa de despertarlos durante la noche cada dos horas, en el cambio de guardia y sacarlos desnudos al exterior, alternando burlas y amenazas. Al regreso encontrarían piso y

paredes de la celda mojadas, al igual que sus colchones o frazadas los pocos que los tenían. También se les privaba de comida, agua y atención sanitaria.
La Prisión Preventiva Rigurosa servía para incomunicar al grupo. También para duplicar la pena, pues 24 horas en prisión, eran contadas como 12 de pena. Esas condiciones rigurosas tenían un trasfondo utilitario: La detención de objetores (cuatro años, promedio) había adquirido un valor económico agregado. La cúpula conocía la ética de los objetores. Daño, violencia, mentira y robo, no eran compatibles con su práctica. La detención, de los irredimibles, se convirtió en un sistema de explotación. Con la certeza que no harían daño, les asignaban las tareas más delicadas, aquellas que no podían confiar a otros. Mano de obra gratuita, calificada y segura, incluso para realizar trabajos en sus hogares, llevar a sus hijos al club o a la escuela y a sus esposas de compras, 16 horas diarias, un verdadero sometimiento a servidumbre. Paradojalmente, los más dóciles y confiables del regimiento, había sido condenados por insubordinación y habían perdido nuestra nacionalidad. Al igual que en la práctica de la desaparición forzada, al sometimiento del grupo seguía su saqueo como botín de guerra, en este caso de su trabajo. La posterior "muerte civil" al colectivo, era una clara persecución política, una forma de "eliminar" su vida política.
En agosto de 1979, fue trasladado al Penal civil de Azul, donde los directores no dejaban de exteriorizar su asombro por los motivos de la detención. Esta es una clara muestra de la diferencia exixtente entre personal militar y civil militarizado. *En mayo de 1980, a la Prisión Militar de Campo de Mayo, a la espera de ser enjuiciado. Por último a fines de 1980 al Penal de Magdalena, de donde salió el 22 de junio de 1983.* Si bien mejoraron las condiciones de detención, continuó la tortura psicológica y los tratos degradantes. Con burlas y maltratos lo llamaban "subversivo", intimidatoriamente.
En las grandes prisiones, los pabellones y el trato al preso obedecían a una clara división. Llamaban **presos militares**, a los acusados por graves inconductas o delitos en las FFAA; **políticos**, a quienes como Carlos S. Menem habían formado parte de la dirigencia política. Ellos tenían asignados a los Testigos de Jehová para tareas de limpieza; **Testigos o subversivos pasivos** considerados deshonrosos para las FFAA (a veces se extendía el concepto a homosexuales y drogadictos); por último, **extremistas, subversivos activos o guerrilleros.** En esta estratificación, los "subversivos pasivos" estaban mejor que los "extremistas" y peor que "militares" y "políticos".

E: En el simulado proceso, aproximadamente a fines de 1980: 1) no se le informó la acusación; 2) su defensor, a quien conoció el día del juicio, le invitó a reconocer su culpabilidad, pues de defenderlo, recibiría sanciones; 3) su Tribunal, simultáneamente desarrollaba varias audiencias; 4) antes de ingresar al juicio el defensor ya conocía la sentencia; 5) no pudo hablar; 6) se le obligó a firmar la sentencia y otros papeles sin leerlos; 7) se le impidió entrevistarse con persona de confianza. **Nótese que la detención no se originó en el T. Militar. Dos años antes, la materializaron agentes del P.E.N. de la O. de Reclutamiento .**
*Transcribo el relato de Fioriti sobre el proceso: "**El principal enemigo que tuve en dicho juicio, fue nada menos que el <ABOGADO DEFENSOR> que me asignaron, y no digamos del fiscal que en ningún momento me dió lugar a defenderme ni a apelar. Nose me permitió hablar. No se me explicó de que me acusaban, ni el juez ni el abogado. No me permitieron ofrecer prueba. No se me respetó la prisiön preventiva que me dictaron en azul; al ser reclamada sölo recibí una respuesta: PARA UDS. NO! ... no fue un juicio, sólo me preguntaron si yo era Fioriti, ya que tenía que recibir una sentencia que ya estaba lista bajo ese nombre, sentencia efectiva de 4 años y un mes...también me fue quitada la ciudadanía y fui quitado de los padrones hasta 1985.** Por tener sellado el pasaporte como ex-convicto y no conseguir empleo escogí trabajar de jardinero para mantener a mis tres hijos"*

F: **Sufrió prisión del 28/05/1979 al 22/06/1983**. Estos 49 meses de privación ilegal de la libertad no sólo generaron daño en su más íntima esfera e impidieron profesar su culto y ejercer su ministerio; ellos interrumpieron su vida familiar, afectiva, social y su desarrollo personal.
Como si ello fuera poco, la condena tuvo la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua. Es decir, sufrió, como el resto de sus compañeros, una suerte de muerte civil. Ello significó para los Testigos de Jehová la pérdida del derecho al voto, la imposibilidad de ocupar cargos estatales, obtener créditos, tramitar pasaportes, salir del país, etc. Muchos de los condenados durante la dictadura aún están excluidos del padrón electoral y figuran en Veraz. Afortunadamente mi

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO
10

mandante recuperó el ejercicio pleno de sus derechos en 1985.

I bis: PRUEBA INDIVIDUAL

Ofrezco los siguientes medios:

1) **Instrumental Adjunta:** a) fotocopia del DNI, b) *fotocopia de autorización para laboral en el Casino de Oficiales del Penal de Magdalena; c) fotocopia de cédula notificando el inicio del Juicio: Fioriti Rubén S/ Perdía de Ciudadanía, N°17.983/81, en tramite ante el Juz Federal de Mar del Plata Sec 1.* d) relato del actor
2) **Instrumental e Informativa:** a) A la ***Asociación de los Testigos de Jehová (Reg. Nac. Cultos 1611)*** calle Rosetti 1084, para que informe: si mi mandante era Ministro al ser detenido, b) ***A las Fuerzas Armadas*** para que remitan: 1) constancias de lugares de detención, 2) expediente judicial completo, antecedentes y anexos, 3) legajo personal, 4) Fecha y lugar de presentación en las oficinas de reclutamiento; 5) Fecha y lugar de incorporación al destino; 6) Fecha y lugar de alta y baja; 7) Si el actor tuvo instrucción militar, indicando la fuente; c) ***Secretaría de DDHH,*** a fin de que informe: Exptes n° 447.055/98, 447.258/98, T.I. 862/02, en trámite ante esta Secretaría sobre Reclamos Ley 24.043, por estar vinculados.
3) **Testimonial:** Para acreditar detención, tratos degradantes, creencias, su práctica, perjuicios, sistemática discriminación, torturas, proceso arbitrario, y demás hechos: 1) *DEMICHELLI, Gabriel Eduardo,* con domicilio real en Esteban de Luca y Patrón N° 4825, La Ferrere, Pcia. de Bs As.; 2) FIORITI, Oscar Alfredo, G. De La Ferrere 2041, Cap Fed; 3) FANTASIA, Roberto, Pasaje Frank Brown N° 1756, Ciudad Autónoma de Bs. As.

1 Tris: PRUEBA COLECTIVA

Instrumental e Informativa: a) A la ***Asociación de los Testigos de Jehová (Reg. Nac. Cultos 1611)*** calle Rosetti 1084, para que informe: 1) condiciones para ejercer el Ministerio, 2) si entre los años 1974 y 1984 le fue impedido a dicha Iglesia inscribirse en el Registro de Cultos, 3) Si en dicho lapso, la Iglesia fue proscripta , 4) si las Fuerzas Armadas tenían como práctica condenar a quienes, alegando motivos confesionales, pedían sustituir el servicio militar por un servicio social, 5) si el derecho a esta sustitución ha sido reconocido por la Comunidad Internacional a los fieles de la Iglesia Testigos de Jehová; b) ***A las Fuerzas Armadas:*** para que remitan: 1) instrucciones del personal de las FA en caso de presentarse un objetor, especialmente Testigo de Jehová, entre de noviembre de 1974 y diciembre de 1983, 2) expediente DP 110 15/1 sobre situación de condenados por insubordinación confesional, c) ***Secretaría de DDHH,*** a fin de que informe: 1) nómina de expedientes en que reconoció a conscriptos el beneficio de la ley 24043, 2) copia de fundamentos de su reconocimiento, 3) copia de Boletín nro 2 de la Subsecretaría que se refiere a al beneficio de conscriptos, 4) nómina de expedientes de objetores detenidos al plantear excepcionarse; d) ***Instituto Nacional Contra la Discriminación,*** 25 de Mayo 145: Para que informe denuncias de discriminación a Testigos de Jehová.

Por lo expuesto, solicito: 1) Se provea la prueba 2) oportunamente se haga lugar al beneficio,

SERÁ JUSTICIA

Otro si digo: Adjunto *"relato de hechos efectuado por mi mandante"* y Anexo II de Fundamentos, que integra el presente.

SERÁ TAMBIÉN JUSTICIA

SONIA DE MOREAU
ABOGADA
C.P.A.C.F. T°53 F°639

DUPLICADO

La presentación del documento nacional de identidad, expedido por el Registro Nacional de las Personas, será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.
Art. 13 - Ley 17.671

Todas las personas de existencia visible o sus representantes legales, comprendidas en la presente ley, están obligados a comunicar en las oficinas seccionales, consulares o que se habiliten como tales, el "Cambio de domicilio" dentro de los treinta días de haberse producido la novedad.
Art. 47 - Ley 17.671

LIBRETA

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DE:

FIORITI

APELLIDO/S (si es mujer el de soltera)

Rocco Mario

Nombres

Clase 1960 N° 13.764.808

Sexo VARON ~~MUJER~~ D. M. Tandil

(tachar lo que no corresponda)



impresión dígito derecho

Firma del interesado 1

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS FOLIO 11

DUPLICADO

Nacido/a el 15 de Agosto de 19 60 en Mar del Plata

Part. o Depto. Gral Pueyrredon

Provincia Buenos Aires

Nación Argentina

C. I. N° ——

Expedida por ——

DOMICILIO

Calle Viamonte N° 3236

Ciudad Mar del Plata

Part. o Depto. Gral. Pueyrredon

Provincia Buenos Aires

Of. Secc. ~~Identif.~~ 197

~~Identificado el día~~ 13 3 79

sello

Firma Jefe Of. Secc.

LIBRETA

PARA NATURALIZADOS ARGENTINOS

Naturalizado/a el de

de 19

Certificado de ciudadanía expedido por el

Juzgado

Secretaría N°

sello

Firma

SONIA DE MOREAU
ABOGADA
C.P.A. T°53 F°639

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

DUPLICADO

ANTECEDENTES MILITARES

a) Reconocimiento médico

Clase D.M.

Nº Sorteo Fecha

Resultado:

Sello

Firma jefe

b) Excepción al servicio

Causa:

Expediente:

Fecha:

Sello

Firma jefe

— 8 —

ANTECEDENTES MILITARES

c) Incorporación

Fuerza EJERCITO

Destino RCTR Bal 10

Fecha alta 28 MAY 74

Sello unidad

Firma jefe

ENRIQUE PAUSANIAS MICHELINI
Coronel Jefe

d) Baja

Causa cumplimiento de condena.

Fecha 22 de Junio de 1983.-

Fecha reserva como: Ver pag. 10

Sello

— 9 —

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO
12

PARA USAR EXCLUSIVAMENTE POR AUTORIDAD MILITAR

Cesantía por aplicación del Art. 10 inc. 1 Ley 17531 del servicio militar al término de dicha por INSUBORDINACION fundada en el hecho de haberse negado invocando razones confesionales a prestar juramento de defensa de la Patria y de obediencia a las autoridades Nacionales de Nac. [illegible]

BAHIA BLANCA, 22 de Junio de 1983.

— 10 —

CAMBIOS DE DOMICILIO

Calle

..... Nº

Ciudad o Pueblo

Part. o Depto.

Provincia

Of. Ident.

Fecha

sello

Firma

Calle

..... Nº

Ciudad o Pueblo

Part. o Depto.

Provincia

Of. Ident.

Fecha

sello

Firma

SONIA DE MOREAU
ABOGADA
C.P.A.C.F. T°53 - F°639

— 11 —

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

Autorización
y
Trabajo
en
Casino de
Ofícales

(Magdalena)

SONIA DE MOREAU
ABOGADA
C.P.A.C.F. T°53 F°639

Magdalena, 23 de Noviembre de 11 81 ...

Pide ... autorización ... interno ...

... a realizar tareas en ...

... hasta las ...

... de ...

FOLIO 13
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS FOLIO 14

Cédula Nro:.....
Zona.....

CEDULA DE NOTIFICACION

Señor FIORETI, Ruben Mario. - - -

En siendo las

se lleva en su domicilio

a Don habiéndolo encontrado le dejé una cédula de igual tenor que la presente

y

que la recibió

DETENCIÓN (1)

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO
15

De acuerdo al número correspondiente el cual me designa apto para realizar el servicio militar obligatorio, me presento en la ciudad de Azul, REGIMIENTO 10 DE CABALLERIA BLINDADA, el 28/06/79. } el DNI dice MAYO

En ese momento me encontraba trabajando, junto a mi madre, con máquinas familiares de tejer, dado que mi padre se encontraba sin trabajo debido a ser dado de baja en su empleo.

Ante mi postura, como objetor de conciencia, y no ser aceptada la misma, comenzaron una serie de reiterados maltratos injustos.

Como Testigo de Jehová, mantenía una conducta intachable, buena moral, pacífico en todo aspecto de mi vida, de acuerdo a la enseñanza recibida por mis padres, basada en el conocimiento de la Palabra de Dios, la Biblia. Además, lo que me motivaba a demostrar neutralidad y negarme al aprendizaje de las armas es un profundo respeto a los dos principales Mandamientos delineados en la Biblia para toda la humanidad, 1º AMAR A DIOS, POR SOBRE TODAS LAS COSAS, 2º AMAR AL PRÓJIMO, COMO A UNO MISMO.

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO 16

Se registran estas palabras en el evangelio de San Mateo 22: 36 – 40.

El requerimiento de las autoridades militares estaba en pugna con mi conciencia educada en las leyes y principios dados por Dios.

En primer lugar fui dejado desnudo en un galpón, solo con – 7°c durante muchas horas, más de un día, del cual contraje una bronquitis. "NO RECIBÍ ATENCIÓN MÉDICA".

Luego, para tratar de quebrantar mi postura, me fue arrojada la vestimenta militar, hecho al que tampoco accedí, a pesar de mi crítica situación ante tan baja temperatura.

Entonces, recibí mi vestimenta de civil siempre en el mismo lugar y luego fui llevado a las celdas militares. Estuve 15 días incomunicado, hasta que se me permitió enviar una carta a mi familia para poder visitarme, siempre en el Regimiento de Azul, durante 1 ó 2 meses.

Junto a mí se hallaban compañeros de cautiverio, algunos de ellos son: CARLOS NOVAS, GABRIEL DEMICHELLI, GUSTAVO BUSTOS, ALEJANDRO IRIONDO, BEGUIRISTAIN (NO RECUERDO EL NOMBRE)

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

(3)

(K)

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS FOLIO 1917

Aproximadamente en Agosto de 1977 fuí trasladado al Penal de Azul, teniendo contacto con presos comunes, pudiendo ser visitado solamente los días sábados, solo 3 horas.

No se nos permitía recibir ayuda de la familia, por lo menos los primeros tiempos, luego sí.

Como testimonio, puedo asegurar que los mismos directores de dicho penal no podían concebir tan injusta, cruel y arbitraria medida tomada por un juez militar de Tandil, ante jóvenes de tan intachable conducta y moral y sin haber cometido delito alguno, solo cumplir mandatos bíblicos, los cuales nos hacen hombres, ciudadanos de bien.

Después de estar 9 meses en el penal fuí trasladado, sin previo aviso a mi familia, a CAMPO DE MAYO, donde permanecí hasta recibir el juicio o condena.

Dicho sea de paso, el principal enemigo que tuve en dicho juicio, fue nada menos que el ASIGNADO "DEFENSOR", que me asignaron, y no digamos del fiscal, que en ningún momento me dió lugar a defenderme ni a apelar.

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS FOLIO 806

No se me permitió hablar. No se me explicó qué me acusaban, ni el juez ni el abogado. No me permitieron ofrecer prueba.
Además, no se me respetó la prisión preventiva que me dictaron en Azul, al ser reclamada solo recibimos una respuesta: "PARA Uds NO."

En definitiva no fue un juicio, solo me presenté, me preguntaron si yo era MARIO FIORITI, ya que tenía que recibir una sentencia que ya estaba lista bajo ese nombre, sentencia efectiva de 4 años y 1 mes.
La fecha de sentencia del Consejo de Guerra fue dada aprox. a finales de 1980.
Como si todo esto fuera poco, olvidaba relatarles que también me fue quitada la ciudadanía (adjunto copia) y fui quitado de los padrones hasta 1985.

Luego fui trasladado a Magdalena para cumplir sentencia, allí tuve contacto con presos políticos.

Todo esto trajo complicaciones en mi búsqueda de un empleo por tener sellado mi DNI como un exconvicto.

Escogí trabajar como jardinero. Tengo una familia numerosa, esposa, tres hijos en edad escolar. Dadas la situación que vivimos se me

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

(5)

torna complicado y costoso mantener a mi familia. Mi esposa colabora trabajando como doméstica, cuando se consigue. Mis padres son mayores, ancianos de ya 80 años, con una jubilación mínima de 200 pesos, incluida la ayuda de pobreza de $50. Mis suegros, con mal de Alzeimer, y problemas cardíacos, percibiendo solo 1 jubilación. A éstos yo debería estar ayudando. ???...

Sigo siendo miembro de los Testigos de Jehová junto a toda mi familia, el cual, este ha sido y será mi sostén espiritual.

Solo espero se haga justicia por haber sido violados mis derechos, no haber sido respetado mis principios y convicciones.

Saludo a Ud Muy Atte.

RUBEN MARIO FIORITI
DNI 19.764.808.

P.D. ALGUNAS FECHAS Y/O DATOS PUEDEN SER ESTIMATIVOS DADO AL TIEMPO TRANSCURRIDO.

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO
19

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO
20

II
ANEXO DE FUNDAMENTOS

A: EL EXCEPCIONANTE AL (S.M.O.) NO GOZA DE ESTADO MILITAR

Resulta claro que el Art. 21 C.N. se refiere a los *ciudadanos*, término que es recogido con claridad en los fundamentos de la ley 17531 cuando se refiere a incorporar a una parte de la ciudadanía para recibir instrucción militar.

El Art. 13 de la referida ley, otorga *Estado Militar* a quien se *presente ante la autoridad militar a los efectos de la asignación de destino.*

Por su parte, el Art. 34 establece, que para exceptuarse del servicio, habrá de presentarse ante las autoridades militares de su domicilio, tal como lo hizo mi mandante. En su última parte dicho artículo expresa, con meridiana claridad: ***Durante el trámite el ciudadano no será incorporado.*** Ello significa que **el tratamiento de la excepción es previo a la incorporación, y que no hay plazo alguno para oponerla.**

Esta idea se ve reforzada por el Art. 35, cuyo texto establece que recién a los 30 días de desaparecida la causal de excepción, el exceptuado queda sometido a la obligación del servicio militar y ***podrá ser llamado a prestar servicio.*** En consecuencia, es manifiestamente claro que hasta entonces no tiene estado militar.

El Art. 38 establece que **si un pedido de excepción *no hubiere sido resuelto antes de la fecha fijada para la incorporación, o la causal de excepción se invocara cuando el ciudadano ha sido ya incorporado, el solicitante no será incorporado o será dado de baja.***

El tratamiento inmediato y previo de la excepción, es coincidente con el Derecho Internacional Imperativo: ***La Sub-Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías***, elaboró una serie de recomendaciones sobre los objetores de conciencia al servicio militar, que la *Comisión de DDHH de la ONU* aprobó en 1983. Más allá de reconocer el derecho -preexistente en el derecho de gentes- de las personas, que por razón de conciencia o por convicción profunda derivada de motivos religiosos, éticos, morales, humanitarios o similares, se nieguen a prestar servicios en las fuerzas armadas, a quedar exentas de cumplir con el servicio militar, reconoce **el derecho a invocar su condición, *al momento de su incorporación, al ser incorporado, y en el curso de su servicio.***

Esta **urgencia** en atender situaciones en que se involucra la vigencia de los derechos humanos y que forma parte del derecho consuetudinario imperativo, fue convencionalmente establecida, entre otros pactos, por la *Convención Interamericana de DDHH* en su Art. 29 al disponer, que Ninguna disposición de la Convención puede interpretarse en el sentido de a) permitir a un Estado limitar los derechos reconocidos b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho de la Convención c) excluir derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno d) excluir o limitar el efecto de la Declaración Americana y otros actos internacionales de igual naturaleza.

El impedimento para ejercer sus derechos a mi mandante, por funcionarios de la dictadura, significó además, un claro abuso de poder.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder (Recomendada por el 7mo Congreso de UN sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán 26/8 al 6/9/85 (y adoptada por la Asamblea Gral. Por Resolución 40/34 del 29/11/85) al condenar los abusos de poder, fomenta la adopción de códigos de conducta por los funcionarios públicos, inclusive militares.

La consolidación de la democracia produjo una profunda evolución jurisprudencial en la atención de dichos problemas (v. gr. El Amparo) También la reforma constitucional (Art. 42) y la sanción de numerosas leyes y decretos sobre el trato al ciudadano por el funcionario. Especial atención merece el *Decreto 229/2000 (s/conductas a observar por los empleados públicos)* que en sus fundamentos reconoce el derecho a una información precisa y comprensible, mencionando estándares de calidad de servicio, y en su Art. 1, el derecho a ser informado, a ser asesorado, a ser tratado con el máximo respeto. La *resolución 3307/00 de la Secretaría de Culto* en base a dicho decreto, **reconoce que se debe mejorar la atención del ciudadano, más teniendo en cuenta lo delicado de la materia.**

El relato de los hechos marca el disvalor discriminatorio sufrido por mi mandante, privado de acción y tutela, de sus jueces naturales, de norma procesal, torturado y encarcelado sin causa. Siendo civil, por ser considerado *subversivo pasivo* fue sometido autoritariamente por los funcionarios militares de la dictadura.

B: EL JUEZ NATURAL

Mi mandante ejercía un derecho al ser detenido. Se presentó para tramitar la excepción al S.M.O, **que no fue negada ni concedida.** Al frustrar su ejercicio, se le privó del acceso a la jurisdicción.

Cualquiera hubiera sido el reproche penal a su conducta, fue sacado de sus jueces naturales (en violación al Art. 18 CN) y sometido a la justicia militar de la dictadura. Su resistencia a tomar el estado militar fue activa, oportuna y conducente, en forma previa a la incorporación.

C: EL DERECHO A LA OBJECIÓN

Está reconocido por el Derecho Internacional Imperativo Consuetudinario y Convencional, al recoger el significado que en la Conciencia de la Humanidad tienen la *Guerra* y el *No Matarás* **1)** *Las principales Religiones de la Humanidad han recogido estos principios.*

La Biblia de Jerusalem, Isaías 2:2-4: Juan 13:35 Mateo XXVI, expresa: "Como su reino no era parte de este mundo, Jesús no permitió al apóstol Pedro que peleara por él con la espada"

En Isaías II-4: "Forjarán de sus espadas azadones, y de sus lanzas posaderas. No levantará espada nación contra nación, ni se ejercitarán más en la guerra" (ídem Miqueas, IV, 3) En Génesis 9: 4-6: "El que derrama la sangre del hombre Dios le pedirá cuentas"

En Exodo 20: 13 "No debes asesinar"

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

En Mateo 5:5 "Felices son los de genio apacible"(mansos)
En Mateo 5:44 "Amar a los enemigos"
Corintios 10:4,5 "Nuestras armas son espirituales"
El *Concilio Vaticano II* (librería parroquial de Clavería SA, sa de c.v., Méjico, 17 edición) (Documento IV, 2da parte, Cap. V, Sec. 1, Párr. 79, pág. 210) : "También parece razonable que las leyes tengan en cuenta, con sentido humano, el caso de los que se niegan a tomar las armas por motivo de conciencia, mientras aceptan servir a la comunidad humana de otra manera."
La Constitución Pastoral *"Gaudium et Spes"* sobre la Iglesia en el Mundo Actual: "También parece razonable que las leyes tengan en cuenta, con sentido humano, el caso de los que se niegan a tomar las armas por motivo de conciencia y aceptan al mismo tiempo servir a la comunidad de otra forma"
La *Encíclica Populorum Progressio*: Parágrafo 74: "**Nos sentimos viva satisfacción al saber que en ciertas naciones el servicio militar puede convertirse en parte de un servicio social, o simplemente un servicio. Nos bendecimos estas iniciativas y la buena voluntad de los que las secundan.**"
El *Catecismo de la Iglesia Católica* (Conferencia Episcopal, EPIDEA-1993-Madrid) : El Quinto Mandamiento: parág. 2258: "La vida humana es sagrada, porque desde su inicio es fruto de la acción creadora de Dios y permanece siempre en una especial relación con el Creador, su único fin. Sólo Dios es Señor de la vida desde su comienzo hasta su término; nadie, en ninguna circunstancia, puede atribuirse el derecho de matar de modo directo a un ser humano inocente".
Idem p.2260: "El Antiguo Testamento consideró siempre la sangre como un signo sagrado de la vida."' (Cf. lv 17,14)
Idem p.2262: "En el Sermón de la Montaña, el Señor recuerda el precepto No Matarás (Mat. 5,21) y añade el rechazo absoluto de la ira, del odio y de la venganza. Más aún, Cristo exige a sus discípulos presentar la otra mejilla, amar a los enemigos (Cf. Mt. 5,44. El mismo no se defendió y dijo a Pedro que guardase la espada en la vaina."(Cf. Mt. 26,52)
Idem p.2307: El 5º mandamiento condena la destrucción voluntaria de la vida humana.
Con relación a la *conciencia*, el *Catecismo* expresa:
P.2311: **los poderes públicos atenderán equitativamente al caso de quienes, por motivos de conciencia, rehusan el empleo de las armas; estos siguen obligados a servir de otra forma a la comunidad humana.**
P.1782: "El hombre tiene derecho de actuar en conciencia y en libertad a fin de tomar personalmente las decisiones morales."
P.1790: "**La persona humana debe obedecer siempre al juicio cierto de su conciencia. Si obrase deliberadamente contra este último, se condenaría a sí mismo.**"
P.1800: "El ser humano debe obedecer siempre al juicio cierto de su conciencia."
P.1778: "La conciencia es una ley de nuestro espíritu, pero que va más allá de él, nos da órdenes, significa responsabilidad y deber, temor y esperanza. **La conciencia es el primero de todos los vicarios de Cristo.**" (John Henry Newman, Carta al duque de Norfolk)
2) El *Derecho Internacional Imperativo* trasladó los principios del derecho de gentes vinculados a la protección de la fe, la conciencia y la intimidad, a la legislación militar.
Este reconocimiento toma forma escrita en la *Resolución 33 (20/12/78) de la Asamblea Gral. de la ONU, que* reconoce el derecho a negarse a prestar servicio militar o policial para imponer el apartheid.
Luego, en 1981, la *Sub Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías*, recomendó a los Estados reconocer por ley, el derecho de las personas **que por razones de conciencia, o por convicciones profundas derivadas de motivos religiosos, éticos, morales, humanitarios o similares,** se nieguen a prestar servicios en las fuerzas armadas, a quedar exentas de cumplir con el servicio militar, **desde el momento en que invoquen su condición.**
3) En el derecho interno, *la Ley Fundamental de Bonn de 1949 para la República Federal Alemana* (que estaba saliendo del horror de la guerra) sancionada inmediatamente después de la Declaración Universal de DDHH, reconoció constitucionalmente el derecho a la objeción. Interpretando esta norma, el Tribunal Federal de la RFA, definió a la **"conciencia", como "un fenómeno espiritual cuya exigencia, exhortaciones y advertencias, constituyen órdenes evidentes de un deber ser incondicional.** De allí que deba ser considerado como una decisión de conciencia toda decisión ética seria o centrada en las categorías del bien y del mal, las cuales el individuo experimenta internamente como **obligatorias para sí y creadoras de deberes, de tal manera que él no podría actuar contra ellas sin un serio perjuicio a sus principios de moralidad.**"
Una gran cantidad de *Constituciones de Estados de los EEUU*, **explícitamente eximen de la obligación de armarse por motivos de conciencia.** Susana Albanese, en un artículo publicado en E.D., reseña que en cerca de 90 estados se reconoce explícitamente el derecho a la libertad de no cumplir el servicio, en tanto que en la minoría de los Estados, en que sí es obligatorio el servicio, se reconoce casi sin excepciones, el derecho a la objeción.
En *nuestro derecho positivo* son claras las normas genéricas de la Constitución de 1853 enriquecidas en 1994. Las leyes 23852 (1991) que exime a los hijos y hermanos de detenidos-desaparecidos, y 24429 (1994) que suprime el S.M.O. se hacen cargo de las mismas y de los principios del ius-cogens. Esta última, en su Art. 20 dispone: Los ciudadanos que (en oportunidad de convocatoria extraordinaria) se consideren impedidos para cumplir con la capacitación militar, en razón de profesar **profundas convicciones religiosas, filosóficas o morales, opuestas en toda circunstancia al uso personal de armas o la integración de cuerpos militares,** deberán cumplir el servicio social sustitutivo. Es que, como lo expresa la *Resolución 3307/00* de la Secretaría de Culto, las obligaciones deben armonizarse con los derechos de la libertad religiosa reconocidos por la Constitución y Tratados.

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO
24

4) Esta armonía entre las prescripciones constitucionales del Art. 21 y los Arts. 14 y 19 y el Derecho Internacional Imperativo, fue magistralmente analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso **Portillo** (Fallos 312:496)

El voto de la mayoría (Petrachi, Bacqué y Fayt) se refiere, *no sólo a la libertad de culto sino de creencia.* Reconoce la *objeción de conciencia* aunque Portillo no alegó ser ministro o seminarista: "la posible lesión a las legítimas creencias de un ciudadano, motivada por la obligación legal del servicio de las armas puede alcanzar **no sólo a aquellos que profesan un culto en particular sino a quienes establezcan una determinada jerarquía entre sus valores éticos,** adjudicando especial primacía el no poner en riesgo la vida de un semejante. En tal sentido **el ámbito de posible violencia estatal al fuero interno se amplía con forma considerable, abarcando el sistema de valores no necesariamente religioso** en los que el sujeto basa su propio proyecto de vida. Una interpretación diferente, nos llevaría al contrasentido de proteger el derecho a la libertad de cultos, como una forma de exteriorización del derecho a la libertad de conciencia, y no atender a éste último como objeto de protección en sí mismo."

"se es igual por merecer el mismo respeto y consideración cualesquiera fuesen las ideas religiosas que se sostengan, y aún cuando ninguna se sostenga. Según esta concepción en un sistema democrático como el nuestro **se impone al Estado una actitud imparcial frente a los gobernados, aún cuando estos profesen cultos que la mayoría rechace. Ello está estatuido por el Art. 19 de nuestra ley fundamental,** en el sentido que le dieron los constituyentes... **Es evidente que la legitimidad mencionada no depende de que el interés en juego pueda corresponder a una mayoría o minoría de sujetos.** La libertad civil asentada por la Constitución se extiende a todos los seres humanos por su simple condición de tales, y no por pertenencia a determinados grupos."

Debe tratar de conciliar los derechos y las obligaciones, **"toda vez que el servicio que se exige debe ser cumplido en tiempo de paz y no requiere, necesariamente, limitar la libertad de conciencia, si es posible hallar alternativas que no eximan al sujeto obligado de sus deberes para con el Estado, pero que tampoco violenten sus convicciones con grave riesgo de su autonomía.** Distinta sería la solución si el país y sus instituciones se encontraran en una circunstancia bélica, pues en ésta, nadie duraría del derecho de las autoridades constitucionales a reclamarle a los ciudadanos la responsabilidad de defender...". Los reglamentos no deben alterar los principios establecidos constitucionalmente. (Art. 28.).

"**lo que está en juego no es el alcance jurídico de la prohibición religiosa no matarás.** Es la determinación del ámbito de su **autonomía** como persona religiosa, y sobre el particular juzga esta Corte que no puede desconocerse sin más y cualesquiera fuesen las circunstancias, el derecho de un ciudadano de verse libre de prestar el servicio de conscripción **con fundamento de que ello le causaría un serio conflicto de conciencia que podría no ser estrictamente religioso.** Por otro lado, no parece razonable que esta Corte contribuya, precisamente por desconocer tal ámbito de autonomía, a que existan ciudadanos que debiliten la eficacia de una ley, como la del S.M.O., cuando en realidad no pueden hacer, a raíz del conflicto aludido, lo que la ley les manda."

El fallo cita al Consejo Europeo y al Art. 9º de la Convención Europea.

"Por otro lado, **deberá evaluarse el interés que posea el Estado a los fines de la defensa prevista en el Art. 21, con el propósito de sopesar la eventual interferencia que en el logro de aquél pueda producir la falta de dicho servicio armado. En tal sentido, también deberá hacerse mérito de la posibilidad de que los propósitos de defensa puedan ser satisfechos de una manera que evite el señalado conflicto de la conciencia religiosa del peticionario, atento la disposición de éste para cumplir servicios sustitutos de los armados.**"

También cita al derecho norteamericano y –por similitud- a decisiones vinculadas con feriados o cesaciones de trabajo por razones religiosas.

Otorga a las excepciones de la ley 17531, **carácter enunciativo: "El ejercicio de la potestad de reglar la obligación del Art. 21 es algo muy distinta del control de constitucionalidad de las consecuencias de dicho ejercicio en un caso judicial." "De tal manera es irrelevante que la ley 17531 no prevea expresamente las motivaciones religiosas como causal de excepción al servicio militar, dado que los derechos individuales –especialmente aquellos que sólo exigen una abstención de los poderes públicos y no la realización de conductas positivas por parte de aquellos- deben ser hechos valer obligatoriamente por los jueces en los casos concretos, sin importar que se encuentren incorporados o no a la legislación." "El Art. 19 establece la esfera en que el Estado no puede intervenir. La combinación de este artículo con los vinculados a la libertad de cultos y a la libertad de conciencia, no permiten dudar respecto del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la diversidad de pensamientos y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no se condice con la filosofía liberal que orienta nuestra norma fundamental."**

Bidart Campos comenta entusiasmado este ejemplar fallo (El Derecho, T. 33, Pág. 365) "... Nuestra Corte no ha retrocedido en una neta línea de avanzada en la interpretación constitucional, y alcanza con la sentencia del caso "Portillo" el nivel de las decisiones más importantes que registran sus anales jurisprudenciales..."; "...En nuestro viejo comentario al caso "Lopardo" (ED, 104-737) decíamos algo que ahora leemos en el fallo del caso "Portillo": si no hay derechos absolutos tampoco hay obligaciones absolutas. ¿Por qué la del Art. 21 (CN) habría de ser absoluta? ¿Acaso porque una militarización de nuestras mentes nos hace reverenciar a las armas más que a la persona humana, más que a la conciencia moral y religiosa del hombre, más que al Dios al que esa conciencia cree y confiesa que debe servir antes que a los gobernantes (según la frase bíblica)..."; "... Menear el Art. 21 para no dar cabida constitucional a la objeción de conciencia nos parece una tozudez que no resiste a la crítica; el deber del Art. 21, tanto como el objetivo de proveer a la defensa común a que alude el preámbulo, y tanto como la legislación reglamentaria, no evaden el marco de razonabilidad que alberga la propia constitución dentro de su contenido (para limitar los deberes como los de su Art.21 y para valores como la defensa común) y que fuera de ese contenido impone para el que han de

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

tener las leyes y los reglamentos..."; "...se dice también que la Corte ha inventado una excepción al servicio militar que no está prevista en la ley, y que ello es improcedente. ¡Qué gran descubrimiento en el argumento! Esgrimirlo revela una afición normológica a la ley de escasísimo vuelo jusfilosófico, porque listos estamos si los jueces y la Corte no pueden hacer nada que antes no esté escrito en las normas legales, y más listos todavía si no lo pueden hacer aunque la constitución los habilite para hacerlo..."; "...dentro de nuestra constitución todas sus normas, en cuanto son normas, tienen la misma jerarquía y el mismo nivel que el conjunto dotado de supremacía; pero no todos los derechos, no todos los deberes, pero no todos los valores, no todos los principios, no todos los intereses mentados o reconocidos en esas normas iguales, son iguales, porque fuera del campo de las normas, en el campo de los valores, de los bienes, de los derechos, de los deberes, hay escala y prelación axiológicos: unos son superiores, otros son inferiores. ¿Quién niega que el valor justicia "vale más" que el valor defensa? ¿Y negaríamos que la libertad religiosa vale más que la defensa?..."; "...¿Y quiénes se eximen del servicio militar por número bajo? ¿Esa excepción del azar no molesta a nadie, y molesta una tan respetable, tan universal, tan digna, tan necesaria, y tan constitucionalmente fundada como la objeción de conciencia?

No es menester que expresamente la contemple la constitución. Menos todavía la ley. Sale holgadamente de la constitución bien interpretada como acaba de interpretar la Corte. Como salió el amparo. Como salió la arbitrariedad de sentencia. Sólo los positivistas legalistas y normólogos, que todo lo tienen que tener escrito de antemano en las normas, pueden sentir escozor ante una Corte que con jurisprudencia ágil lee entrelíneas en la constitución y en sus silencios, moviliza los derechos implícitos, coordina coherentemente las normas constitucionales, ordena jerárquicamente los derechos, los valores, los deberes, evita desembocar en inconstitucionalidades inútiles, y hace de la constitución un instrumento apto para dignificar la convivencia social, tutelar y promover la dignidad de la persona humana, alcanzar el entendimiento societario, conseguir en cada caso la mejor solución posible y preferible según su circunstancia..."

5) Por ello, mal puede exigirse estar claramente comprendido en el Art. 32 inc. 3 de la ley 17531 y que la religión se encuentre reconocida oficialmente. El principio de igualdad religiosa y de conciencia, y la informalidad en el reconocimiento y concreción de las garantías de los Art. 14 y 19 de la constitución de 1853, desarrollados con fuerza al finalizar la segunda guerra, tiene orígenes muy antiguos: En el **Tratado de Derecho Civil de las Sucesiones de Baudry-Lacantinerie** (3° ED., París, 1909, Librairie de la Société du Recueil, J.B.Sirey et du Journal du Palais: T I, parag.169/1, pág. 136/8), se aborda la incapacidad para suceder de los religiosos derivada de su muerte civil. Esta incapacidad tenía su origen en una ordenanza de 1532 que adoptó la ley 56 del Código Episcopal y Eclesiástico, según la cual los religiosos, desde que pronunciaban sus votos, no podían recibir sucesiones. **Por ordenanza de 1629 se dio igual solución a los religiosos que, aunque no hubieren pronunciado sus votos, hubieran portado el hábito durante 5 años.** Mediante un juego de palabras se consideraba así muertos a los religiosos para el mundo terrenal (*mourir au monde)* **Una reglamentación de 1726 asimiló a determinadas congregaciones cristianas estos principios**, y la doctrina interpretó (d´Héricourt, Obras Póstumas, I (1759) p.375) **que no se requería la inscripción previa de la congregación para aplicar la norma.** Aún en ese entonces, se consideró que las formas de ejercer el ministerio y de regular administrativamente a los cultos, debían ser flexibles frente a los aspectos sustanciales.

D: INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ART. 21 CN

Es difícil ampliar los fundamentos dados en *Portillo* y en el comentarios de *Bidart Campos*. Armonizando el Art. 21 con los Arts. 14, 19, y 28 de la CN, esgrimieron todas las reglas de la hermenéutica. El *análisis gramatical*, también es coincidente: los enunciados fundamentales del Art. 21 son:

1) ***Todo ciudadano argentino está obligado a armarse:*** el legislador (Art. 28 CN) le ha otorgado a este mandato un valor relativo e inobjetado: **No ha obligado a todos los ciudadanos** a armarse, pues excluyó (Art. 14 ley 17531 de facto y conc.) por sorteo anual a una porción importante. Es más, la derogación del S.M.O. en tiempo de paz (ley 24449) desobligó a todo ciudadano a armarse.
2) ***En defensa de la Patria y de esta Constitución:*** La obligación no es de armarse: es de armarse en defensa de la Patria y la Constitución. En tiempo de paz no hay defensa armada de Patria ni Constitución.

E: LA DISCRIMINACIÓN A LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ

1) En *Historia del Cristianismo, Paul Jonson* escribe: "Los más valerosos fueron los testigos de Jehová, que afirmaron su posición directa desde el principio y sufrieron las consecuencias. Se negaron a cooperar con el Estado Nazi, al que denunciaron como una entidad absolutamente perversa... Muchos fueron sentenciados a muerte por negarse a prestar servicio militar e incitar a otros a hacer lo mismo; o terminaron en Dachau o en asilos para locos. Un tercio fue asesinado; el 97% sufrió persecuciones de distinto carácter." (pág. 549) Fueron estigmatizados denominándolos secta, al igual que el cristianismo en su nacimiento. En *Hechos de Los Apóstoles*, Cap. XXIV, 14, el apóstol Pablo, acusado ante el procurador romano por el Sumo Sacerdote y demás líderes judíos, dijo: "En cambio te confieso que según el Camino, que ellos llaman secta, doy culto al Dios de mis padres en todo lo que se encuentra en la Ley y está escrito en los Profetas" El cristianismo era ese Camino, pero estaba acusado de secta.

2) Al igual que en la Alemania Nazi, el genocidio argentino proscribió a los Testigos de Jehová. Basta leer sus escalofriantes mandatos, como el **Dto. 1867/76**.: **"no obstante habérsele negado la inscripción en el Registro de Cultos continúa su acción proselitista y disociadora". Se prohíbe la impresión y circulación de toda publicación y actos de adoctrinamiento de la referida secta. Se ordena clausurar los locales en que se reúna.**

Los fundamentos esgrimidos son que "la secta" es contraria a los principios de la nacionalidad, a las instituciones básicas del Estado y a los preceptos fundamentales de su legislación.

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS FOLIO 22

La libertad de la Constitución está limitada a que las ideas religiosas no importen violación de las leyes o atentados contra el orden público, la seguridad nacional o la moral y buenas costumbres.
Como supuestamente los fieles de dicha secta violan el Art. 21 de la CN y Art. y 11 de la ley 17531, la Secretaría de comunicaciones prohibió la circulación, en el mismo mes, de las publicaciones La Atalaya y Despertad.
El decreto tuvo origen en otro gobierno militar. Mediante *Resolución Publicada en Boletín Público del Ejército Nº 3798* (V. Disposiciones Generales 1) "Procedimiento a seguir respecto de *soldados conscriptos condenados por Insubordinación por razones confesionales*" (año 1971) se dispone que los condenados no reintegren el tiempo de servicio militar que les correspondiere, debiendo ser dados de baja al término de la condena impuesta. De esta forma los asimila a los indignos del Art. 41 inc. 2 de la ley de S.M.O.
Luego del Dto. 1867, la dictadura de Videla incorporó al *Código de Justicia Militar el Art. 668 bis por ley 21528* del 17/2/77 (publicada el 23/11/77) En sus Fundamentos expresa: "El fundamento de tal norma reside en la necesidad de reprimir ciertas actitudes de rebeldía por parte de ciudadanos que se niegan al cumplimiento de las obligaciones que impone la ley 17531, invocando motivos confesionales o pertenecer a sectas seudo-religiosas, tales como Testigos de Jehová, Lectores de la Biblia, etc." (Clara violación a los Art. 14, 16 y 20 CN) En su parte dispositiva agrega, como accesoria, la pena de inhabilitación absoluta perpetua, generando para los Testigos de Jehová una suerte de muerte civil.
Al volver la democracia, la Resolución 1611/84 (M. Relaciones E. Y Culto) reconoce la Religión Testigos de Jehová.
3) Lo relatado acredita, que si bien la ley 17531 del dictador Lanusse exigía la inscripción en el registro de Cultos para tramitar la excepción, ello no podía materializarse debido a la proscripción de la Iglesia Testigos de Jehová y sus fieles durante la dictadura de Videla. El mismo decreto 1867/76 (parte transcripta) reconoce que la S. De Cultos rechazó la inscripción. Expresó la Corte, en el caso Portillo, que jamás puede interpretarse que la ley 17531 pueda excluir garantías fundamentales de la constitución, ni éstas requieren ser mencionadas por la ley para ser reconocidas por los jueces inmediatamente.
Estas disposiciones inconstitucionales y contrarias al ius-cogens, emanadas de los gobiernos de facto, determinaron que mi mandante –al igual que más de mil Testigos de Jehová y otros religiosos u objetores- al intentar excepcionarse fuera rápidamente apartado e incomunicado, pues el personal de las FFAA tenía orden expresa de proceder, impidiendo tramitar la excepción y acceder a la jurisdicción.
4) Mi mandante, además era civil, pues no se había presentado a los fines de incorporarse sino para excepcionarse, y sólo por esa petición fue detenido. Pero aún, de haber estado incorporado a la conscripción, la práctica de otorgamiento del beneficio de la ley 24043 en casos análogos de conscriptos, obligaría a reparar el daño.
Esta Subsecretaría, en *Exptes. 336597/92, 337247/92 342591/92 López, Aníbal Adrián*, dejó sentado, que de los dichos del legislador se extrae la intención de reparar a otras las víctimas de detención ilegítima. Que la detención no se relaciona con un acto de servicio sino con los hechos y circunstancias que dieron origen a su detención con ajenidad a su condición de conscripto. Que la opinión de la Subsecretaría ha sido desarrollada extensamente en el predictamen de Oscar Rubén Martínez (34407792) del 29/12/94 Que los restantes soldados conscriptos ya han percibido el beneficio, a saber: Martínez, Ortiz, Miguel, Giusti, Soriani, Molina y Gessaga. En nuestro caso está claro de que no se trata de un conscripto sino de un convocado. Pero además, y siguiendo el razonamiento de esta Subsecretaría en los casos citados, plantear una excepción al S.M.O. no es un acto de servicio o vinculado a él.
Mi mandante fue severamente discriminado en razón de su creencia, encarcelado varios años, torturado y sometido a muerte civil. Su exclusión de la ley 24043 constituiría una nueva discriminación violatoria del Art. 16 de la CN.
La C.S. expresó en *Glaser, Benjamín Abel* (1966) que un seminarista judío tiene los mismos derechos para eximirse del servicio militar que un seminarista católico, pues de lo contrario se violaría el principio de igualdad ante la ley.
5) El derecho a la objeción, está ampliamente reconocido por el *Derecho Internacional Imperativo*. También el de igualdad y no-discriminación por razones religiosas, especialmente en el caso de los Testigos de Jehová, víctimas de persecución en la Alemania nazi. En *FALLOS Kokkinakis c/Grecia (1993) y Manoussakis c/Grecia (1996) y Tsirlis y otros c/Grecia (1997) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, por unanimidad (el último) declaró que Grecia había violado los Art. 5 y 6 de la *Convención Europea* y otorgó a las víctimas una indemnización de 72.000 dólares, *pues las autoridades militares habían pasado por alto descaradamente el hecho de que los testigos de Jehová son una religión conocida en Grecia. La insistencia de las autoridades en no reconocer a los Testigos como una religión conocida y el consiguiente desprecio al derecho de libertad* de los solicitantes, fueron de naturaleza discriminatoria si se compara con la forma en que los Ministros de la Iglesia Ortodoxa obtienen la exención. El Estado Griego se había defendido expresando que toda la población de Grecia ha pertenecido a la Iglesia Ortodoxa por siglos y que por ello están muy claros los roles y status de sus *ministros*. Su defensa se basó en que el estatus de los ministros de la Iglesia Testigos de Jehová no está tan claro, y que no era un culto reconocido. Previamente, la Comisión Europea había expresado que las detenciones habían violado el derecho a la libertad y a la seguridad de los afectados, dado que eran ilegales por no haber sido sometidos a un juicio justo. Aclaraba, a su vez, que las víctimas tenían derecho a percibir una indemnización.
En un caso similar, el 3/5/01 *El Tribunal Europeo de DDHH* reconoció el derecho de los ciudadanos de *Bulgaria* de usar un servicio alternativo para los objetores religiosos.
Esta fuerte presencia y coherencia de obrar conforme a la conciencia, ha tenido una importante incidencia en el desarrollo del derecho. *Norberto Bobbio*, sobre ella, expresa: *"El movimiento contra la guerra, como la moral, tiene hoy sus sostenedores y sus representantes en los objetores de conciencia."*

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

F: EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, recomendada para la adopción en el 7° Congreso de las UN (ONU) sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán 26/8 al 6/9/85 y adoptada por la Asamblea Gral. por Resolución 40/34 del 29/11/85, dispone que **las víctimas tendrán facilitado el acceso a la justicia y reparación. Esta categoría de "víctimas de abuso de poder" es autónoma de la calificación que las acciones u omisiones tengan en el Código Penal, por la circunstancia de violar normas de DDHH de alcance internacional. Otro tanto ocurre con las regionales.**

EL INFORME JOINET ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS.

En 1991 el miembro de la Comisión, M. L. Joinet elaboró, por pedido de la *Sub Comisión de lucha contra las medidas discriminatorias*, un informe sobre la impunidad de los autores de violaciones graves a los DDHH. En el principio N° 31 recomienda limitar la competencia de los tribunales militares a los delitos exclusivamente militares. El informe también incluye principios vinculados al derecho de las víctimas a una reparación. La Resolución de la Comisión N° 1999/34 sobre el informe Joinet afirma que **la reparación es un factor clave para la equidad y la estabilidad democrática del Estado.**

También las normas del relator especial de la Comisión Theo van Boven, establecen la importancia del principio de reparación. Recomiendan que sea integral, pero que además el Estado juegue un rol protectorio y facilitador, actuando por y para la víctima.

G: LA AMPLITUD DE LA REPARACIÓN

En nuestro derecho las normas del *Art. 16 del C. Civil* constituyen un principio rector en la interpretación de las leyes. Ella debe ser dinámica e histórica. Entre los *principios hermenéuticos*, a que se refiere el art. 16 de esta ley privilegiada por pertenecer al derecho codificado (C.N. art. 75 inc.12) debe considerarse muy especialmente -para interpretar la ley 24403- la prioridad actual que tienen determinados principios, tales como la libertad de culto y de conciencia, la no discriminación, el reconocimiento universal y en nuestro ordenamiento de la objeción de conciencia, el respeto al juez natural y debido proceso, la derogación del S.M.O. y la derogación de las sanciones impuestas a los objetores (por ley de servicio militar voluntario)

Nótese que la sanción de la ley 24043 se produjo en un momento histórico en que el Estado Nacional realizaba una profunda autocrítica del Autoritarismo.

Esta norma, reconoció la necesidad de reparar a *resistentes políticos juzgados arbitrariamente* y evitar el curso de la prescripción, ya que las violaciones graves a los derechos humanos son indemnizables e imprescriptibles.

Durante su discusión parlamentaria, la intervención del *senador Marín, autor del proyecto* y miembro de la comisión informante es reveladora: "hacer **justicia a todos aquellos que sufrieron una detención ilegal"**(sesiones, 30/10/91, p. 3387) "también un **reconocimiento moral a quienes fueron víctimas del negro y doloroso proceso que tuvo que soportar nuestro país.**"

El Dictamen de la Comisión especializada de la Cámara de Diputados menciona que "el daño a reparar queda configurado por la circunstancia de la **detención arbitraria... y no debe ser relevante cualquier otra contingencia procesal.**" **"frente a un hecho considerado indemnizable la ley no debe distinguir y beneficiar a un sector de perjudicados sino a todos los que sufrieron el mismo daño, según lo que reclama la equidad. Esta es una reparación social que el Estado de Derecho necesita para consolidarse".**

El Senador Bittel dijo: "implica no solamente una compensación económica, que para el caso diría que es intrascendente, sino también un reconocimiento moral a quienes fueron víctimas del negro y doloroso proceso que tuvo que soportar nuestro país durante muchos años."

El criterio amplio fue impuesto en autos **Buffano, Alfredo c/Ministerio Interior (CS 2000/06/01-DJ: 2000-2-1157)** " La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (del voto del Procurador que la Corte hace suyo para un exiliado detenido a disposición de tribunales militares que se escapó).

El Procurador expresó que debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la CN (cita abundante jurisprudencia)

Igualmente dijo en **"Noro, Horacio":** la finalidad de la Ley 24043 fue otorgar compensación a personas privadas del derecho constitucional a la libertad **"por actos -cualquiera hubiese sido su expresión formal- ilegítimos, emanados en ciertas circunstancias de tribunales militares o de quienes ejercían el PEN durante el último gobierno de facto"**..."la voluntad del legislador fue hacer justicia con todos aquellos que sufrieron una detención ilegal"..."Se abarcó, pues, un amplio espectro que incluyó desde el menoscabo más radical a la libertad y a la vida -actos atentatorios de derechos humanos que podían provocar lesiones gravísimas o la muerte- hasta un menoscabo atenuado"(SE CONCEDIÓ INDEMNIZACIÓN POR EL TIEMPO QUE DURO LA LIBERTAD VIGILADA).

Las detenciones padecidas por los Testigos de Jehová tuvieron carácter político. El mismo carácter político que les reconociera el *Presidente Héctor Cámpora*, en su momento, al incluirlos en su *amnistía política*.

Este marco interpretativo permite al Ministerio, como autoridad de aplicación de la ley (Art. 8) considerar que existen razones de oportunidad, mérito y conveniencia que justifican el reconocimiento del derecho a la reparación en casos en que existieran dudas sobre el mismo.

Por último, la sanción del *Decreto 205/97* sobre flexibilización de la prueba, presupone el reconocimiento de los aportes agregados por los presentantes como un principio de prueba fundamental.

H: EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

El Juez Natural en nuestro derecho, es el civil (Art. 18 CN)

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS FOLIO 23

El principio rector universal prescribe que los casos de objeción de conciencia deberán ser juzgados por la Justicia Civil (ver *principio 31 del Informe Joinet*)
Este criterio fue incorporado por la ley 24429, disponiendo:
Art.28: quienes cumpliendo el servicio social sustitutivo rehusen cumplir una orden legalmente impartida serán juzgados en sumario administrativo con aplicación supletoria del Código Procesal.
Art. 29: en tiempo de paz los ciudadanos que cumplan el servicio social sustitutivo quedarán sujetos... a la jurisdicción federal.
Esta ley pone las cosas en su lugar: El personal militar es juzgado por ley militar y el objetor de conciencia, como civil, es juzgado por ley común.
Mi mandante al plantear su condición de objetor, sin estar incorporado al servicio de conscripción, fue sustraído de sus jueces naturales.

I: LA ARBITRARIEDAD DEL PROCESO Y EL SOMETIMIENTO A TORTURAS.

La metodología utilizada con los objetores de conciencia, respondía a instrucciones de las FFAA. Al plantearse su condición, se los detuvo e incomunicó, se los sometió a prisión preventiva rigurosa, se los confinó en celdas destinadas a subversivos pasivos y en ocasiones en centros clandestinos de detención, se los sometió a tratos crueles, inhumanos y degradantes, y luego se simuló su juzgamiento: con sentencia anticipada, con defensor designado que no actuó como tal, impedido de hablar, sin que se le permitiera leer lo que firmaba ni apelar. Tras recorrer varios lugares de detención en los que se aplicaba la práctica descripta, terminaron la mayoría en Magdalena –en condiciones más saludables- por su condición pacífica destinados a las tareas de limpieza y de camarero de los presos políticos VIP alojados en el presidio. Recién en este destino, como los restantes presos políticos, gozó de cierta libertad y comunicación.
En el caso *Martínez, Oscar Rubén*, la Subsecretaría de DDHH expresó, que el hilo conductor para el beneficio es la ilegalidad de *la detención*. Corresponde cuando las detenciones son ordenadas *fuera de las formas esenciales que gobiernan el proceso penal*.
En otros, el órgano de aplicación afirmó, para conceder el beneficio a conscriptos, que la violación de DDHH es tal que, habiéndose probado *el carácter habitual*, constituye un crimen que exime el cumplimiento de expedirnos respecto de la prueba de carácter civil, y que involucra al Estado.

J: LA OPINIÓN DE LA SUBSECRETARIA

Bajo el título: Reparación a ex presos políticos, la publicación N° 2 refiere, que una de las situaciones indemnizables es la de los Conscriptos sometidos a Consejo de Guerra, afirmando que estos casos han sido resueltos positivamente.
Con mayor razón este caso, en que mi mandante no tiene la condición de conscripto, deberá ser en idéntico sentido.

K: ACERCA DEL TIPO PENAL E ILICITUD DE LA PUNICIÓN

La imputación penal constituye, por cierto, otra forma de disvalor. Este elemento discriminatorio acredita la arbitrariedad de la detención y el carácter político del confinamiento y de la accesoria muerte civil.
Lo arbitrario no sólo resulta de *penar a quien obraba en ejercicio de un derecho, y por lo tanto no era punible* (Art. 34 inc. 4 C.P.) sino también de que no se consideró atenuada la responsabilidad por obrar por sentimientos de elevado valor moral (Art. 515 C.J.M.).
La acción del objetor *se limitó a plantear una colisión de deberes*: obedecer a Dios y a la conciencia o tomar las armas. Plantear la obediencia a Dios implica el derecho a plantear la necesidad de abstenerse de cumplir órdenes contrarias a su mandato. Y si el propósito de plantear la excepción era obedecer a Dios, no hay acción dolosa.
La conducta de quien se planteaba ser excepcionado del SMO por motivos religiosos o de conciencia, ofreciendo un servicio social alternativo, ni siquiera reunía los elementos del tipo.
La condena, no solo viola el principio de nulla poena sine lege (Art. 18 CN). La LEY 24429 de SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO (1994) PUBLICADA el 10/1/95, en su Art. 20, al disponer que los ciudadanos que en oportunidad de convocatoria Extraordinaria se consideren impedidos para cumplir con la capacitación militar, en razón de profesar profundas convicciones religiosas, filosóficas o morales, opuestas en toda circunstancia al uso personal de armas o la integración de cuerpos militares, deberán cumplir el servicio social sustitutivo, derogó el disvalor asignado a la conducta por los funcionarios de la dictadura, y el Art. 32 al disponer la derogación de las leyes aplicadas hasta ese momento, hizo que quedaran sin efecto todas las sanciones aplicadas o por aplicarse a aquellos ciudadanos acusados de haber realizado algunas de las infracciones previstas en aquéllas.
De ese modo, se enfatiza la falta de ilicitud de la acción, pues se considera que quienes hubieran obrado negándose a empuñar las armas lo hicieron en cumplimiento de un deber. (ver asimismo la ley 23852 sobre hijos y hermanos de desaparecidos) El CJM agrega en el Art. 576 párrafo 2: si por leyes posteriores a la infracción esta perdiese ese carácter, cesan de pleno derecho el juicio o la condena.
Nótese, por otra parte, que la *ley 4707* (orgánica del Ejército) en su Art. **71 dispone que el conscripto que no se incorpore, sin causa justificada, en la fecha fijada para efectuar su servicio, será penado con un año de servicios continuados en las filas del ejército permanente que cumplirá después de terminar el que corresponda.** La lectura de esta norma permite deducir que el conscripto (mi mandante ni siquiera le era) que no se incorpore con causa justificada, no será punible. En el simulacro de juicio militar no se analizaron las causas alegadas para la excepción, y la condena más que triplicó la pena de esta norma (se lo juzgó por insubordinación aunque no esta subordinado a autoridad militar)
El senador Marín (Autor del proyecto de ley 24403) al igual que el Dictamen de la Comisión especializada de la C. de Diputados, haciéndose cargo de las atrocidades ocurridas en los años de plomo, recalcó que el

RE-2023-27957488-APN-DGDP#MJ

daño queda configurado por la detención arbitraria siendo irrelevante cualquier otra contingencia procesal, debiéndose indemnizar a todos los que sufrieron el mismo daño, según lo reclama la equidad.
También la *Resolución 3307/00 de la Secretaría de Culto* se hace cargo de este pasado oprobioso, al disponer que las obligaciones de la ley 21745 deben interpretarse razonablemente a fin de armonizarlas con los derechos de la libertad religiosa reconocidos por la Constitución y los Tratados.
Por último, la *Resolución 1611/84 del M. de Relaciones Exteriores y Cultos* que reconoce a la Iglesia Testigos de Jehová, es una norma extrapenal que integra el tipo y debe analizarse con la conducta prohibida.
Debe quedar claro que no sólo se sostiene la falta de adecuación al tipo, que sería una hipótesis similar a la derogación del reproche respecto a la validez de la condena. Lo que se sostiene, además de la violación de garantías procesales, es la ilicitud de la punición por que ella es un instrumento de persecución ideológica, tal como claramente lo denota la ya citada *Resolución Publicada en Boletín Público del Ejército N° 3798* (V. Disposiciones Generales 1) "Procedimiento a seguir respecto de *soldados conscriptos condenados por Insubordinación por razones confesionales*". Basada en semejante violación al derecho de gentes, **la condena del Tribunal Militar es sencillamente nula, de nulidad absoluta.**

L: LA VIOLACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL IMPERATIVO EN LA PRÁCTICA SISTEMÁTICA DE PERSECUCIÓN Y DISCRIMINACIÓN, APLICACIÓN DE TORTURAS, DETENCIONES ILEGALES Y PROCESOS ARBITRARIOS.

1) El *Tribunal Ad-Hoc para Ruanda (1998)* nos da cuenta del estado actual del derecho con relación a los CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. Considera que la tortura o persecución generalizada o sistemática son crímenes de lesa humanidad.
El Proyecto de código de Crímenes contra la Paz y Seguridad (1966) adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U. ese año, considera crímenes contra la humanidad a la tortura, la discriminación racial, étnica o religiosa y el encarcelamiento arbitrario. A su vez, reitera la ilicitud de las conductas, independientemente de estar incriminadas por las legislaciones locales.
El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) expresa, "Art. 7.1: ... se entenderá por crimen de lesa humanidad, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: ... e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional f) tortura... k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física."
Conocemos los enormes esfuerzos que fueron necesarios para consensuar la norma. Como la norma obliga convencionalmente e implica un reconocimiento de las partes signatarias, ella recoge sólo la parte del derecho de gentes cuyo reconocimiento a nivel planetario es indiscutible, pues diversos Estados fueron levantando objeciones en su redacción. Además, las definiciones se estrechan pues no sólo se está reconociendo el jus-cogens; se está reconociendo el sometimiento al Tribunal Penal Internacional en relación a dicho derecho.
En esto reside el gran valor de sus definiciones, pues si bien no son tan amplias como otras normas de carácter imperativo, ha sido suscripta por 120 países que convencionalmente delegan su jurisdicción en la Corte, lo que no ocurre con otras Convenciones, como el Pacto de San José de Costa Rica, cuya jurisdicción debe reconocerse por medio de su Protocolo Facultativo.
La definición acuerda, que *los actos pueden estar dirigidos a una parte o porción de la población de un país,* sin que sea necesario que los crímenes estén dirigidos contra toda la población.
La Comisión de Derecho Internacional explicó que el término *"sistemático"* significa que los crímenes deben ser llevados a cabo *de acuerdo a un cierto plan.* Y *"generalizado"* que esté dirigido a *multiplicidad de víctimas,* como el exterminio o persecución de una parte de la población del mismo credo, sin que sea necesario que el ataque esté dirigido contra toda la población que profesa dicho credo.
La Convención (internacional) contra La Tortura (1984) entiende, en su Art. 1ero: "se entenderá por Tortura todo acto por los cuales se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de... castigarla por una acto que haya cometido... o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas..."
2) La aplicación de estas normas de Derecho Internacional Imperativo, desde el famoso voto del Dr. L. Schifrin en la extradición de Schwanemberg en 1989, se ha ido uniformando en nuestro país: C.S., causa Ekmedkjian (1992) y causa Priebcke (1994); Juez Marquevich, causa Videla (1998); Juez Canicoba Corral, procesamiento de los autores mediatos; Juez Cavallo y Sala II, inconstitucionalidad de las leyes de impunidad (2001).
3) *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)* establece la obligación de reparar las detenciones arbitrarias (Art. 9). Sobre la base de ello, el *Comité de DDHH* sostuvo que es deber de los estados no privar a los individuos del derecho a las reparaciones, incluyendo la compensación económica y la restitución de los derechos afectados en la máxima medida posible, si la restitutio in integrum no fuera posible.
La Convención Americana (1968) coloca al Estado en posición de garante respecto del pleno ejercicio de los derechos reconocidos (Art. 1.1) En el caso *Velásquez Rodríguez* autoriza a la Corte a fijar el monto de la compensación del derecho violado pues deben repararse las consecuencias y pagarse una justa indemnización. (Art. 52.1, 63.1 y 68.2)
La Convención Contra la Tortura (1984) establece el derecho a la reparación e indemnización justa y adecuada (Art. 14)
La Resolución 35/1990 N.U. otorga el derecho a reparación justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación más completa posible por todos los daños padecidos, ya sea(n) individual o colectivamente.

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO
24

El caso de los objetores de conciencia, especialmente Testigos de Jehová, tiene todas las características de una persecución sistemática y generalizada por motivos religiosos. Los quinientos expedientes en trámite en la Subsecretaría, acreditan que las víctimas, con estoicismo y profunda fe, aún conociendo cual sería su destino final, plantearon oportunamente su condición, y que los funcionarios obedeciendo un plan riguroso, les aplicaron a todos ellos el mismo procedimiento: privación de juez, detención ilegal, tortura y proceso arbitrario.

LL: REFLEXIONES SOBRE *"EL CONVOCADO"*, *"EL QUE PRESTE EL SERVICIO"*, Y *"EL ALTA RELATIVA"*, TAMBIÉN SOBRE *"ESTADO MILITAR"* Y *"PERSONAL MILITAR"*.

No obstante haber explicado que la presentación de mi mandante se formalizó para plantear la excepción a su incorporación, en este último capítulo nos detendremos en el análisis de las categorías enunciadas.

1) **La convocatoria:** El ciudadano convocado que se presente a cumplir el SMO goza de *Estado Militar* desde el momento de su presentación a tal fin, pero NO ES SOLDADO CONSCRIPTO. Además, por no ser conscripto, NO FORMA PARTE DEL EJÉRCITO, pues sólo los conscriptos y el personal militar forman parte de él.
Tendrán *estado militar* desde la presentación realizada A LOS EFECTOS DE ASIGNACIÓN DE DESTINO (Art. 13 ley 17531 del dictador Lanusse).
2) **El conscripto:** Es soldado *conscripto* el ciudadano que se presenta, recién A PARTIR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.
"SERVICIO DE CONSCRIPCIÓN ES EL SERVICIO MILITAR QUE CUMPLEN CON CARÁCTER OBLIGATORIO y durante la paz, los argentinos convocados..." (Art. 11, ley 17531) **Nótese que la expresión está en acto,** que el *servicio* –es lógico- debe haberse comenzado a cumplir. ¿Cómo se materializa ello? Pues con la entrega de armamentos, ropa, asignación de destino y subordinación a un comando. Mientras este verbo no se ejecuta, el convocado-presentado no es conscripto. En 5) veremos que el *conscripto* es *personal no-militar*.
El Art. 15 (incorporado por ley de facto 21903/78) expresa: "**SE PROCEDERÁ A INCORPORAR** a las fuerzas armadas a los argentinos QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS EN LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES QUE DETERMINA LA PRESENTE LEY". *Ello significa, cuanto menos, **que la excepción puede planearse hasta que comience el servicio de conscripción**, y si alguna duda cabía en 1978, lex posteriori derogat priori.*
3) **El Alta Relativa:** Tiene *Alta Relativa* el *conscripto* desde que comienza a prestar el S.M.O.
La ley 17531 de S.M.O. en sus *Fundamentos*, habla de "*incorporación* de parte de la ciudadanía *para* recibir instrucción militar". Sin INCORPORACIÓN EFECTIVA NO HAY S.M.O. y SIN COMIENZO DE INSTRUCCIÓN TAMPOCO. El fundamento de la incorporación es claro. El Art. 9 ordena capacitar la los ciudadanos PARA EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO.
Hasta que no se cumpla la instrucción militar, el alta tiene carácter relativo, que va a ser definitiva en el conscripto instruido. Así lo entiende la práctica militar basada en los fundamentos de la ley.
También lo ha entendido nuestra Corte en el interesante caso ***"Gellman, Juan c/Gob. Nac."*** (C.S., 1946) Gellman hacía la conscripción, y al varear un caballo por serle pedido por un superior, tuvo un accidente. Se trataba de un conscripto nuevo, con poca instrucción. En el expediente administrativo le denegaron el resarcimiento que acuerdan las leyes militares, en razón de que "no había sido dado aún de *Alta Efectiva*, **carecía, en consecuencia de *estado militar*** y no podía pretender para sí los beneficios de las leyes militares"
La CS dijo: "que la presente conclusión no contradice la doctrina de esta Corte según la cual quienes integran las FA de la Nación no pueden reclamar indemnización por actos de servicio por la vía del Derecho Civil pues sus relaciones con la nación se gobiernan por los reglamentos y ordenanzas que al efecto se dicten por el Congreso (Art. 67 inc. 23), porque en este caso el resarcimiento que acuerdan las leyes fue denegado en razón de que al tiempo del accidente el actor **no había sido dado aún de <u>alta efectiva</u>, carecía, en consecuencia, de estado militar** y no podía pretender para sí los beneficios de las leyes militares. **<u>Pero si no había de por medio régimen ni estado militar en sentido propio, ni hubo, en consecuencia, acto de servicio</u>**, nada obsta para que se reclame la indemnización del Derecho Civil por la **situación de indudable dependencia en que el actor se hallaba en su calidad de "depositado"(")**

4) **<u>El Alta efectiva:</u>** Tiene Alta Efectiva el conscripto luego que realiza la Instrucción Militar, que generalmente dura tres meses.

5) **<u>El Personal Militar</u>**: EL SOLDADO CONSCRIPTO NO ES PERSONAL MILITAR; SÓLO GOZA DE ESTADO MILITAR. Ello significa que la categoría *CIVIL* tiene su opuesto contrario en la categoría *PERSONAL MILITAR* y que el *CONSCRIPTO*, si bien goza de Estado Militar, por no pertenecer al *PERSONAL MILITAR* es *CIVIL CON ESTADO MILITAR*. Y el *CONVOCADO PRESENTADO PARA PRESTAR EL SERVICIO, ANTES DE COMENZAR A PRESTARLO* es *CIVIL NO-CONSCRIPTO CON ESTADO MILITAR*.
Podrá considerarse que civil y estado militar son términos contradictorios, pero jamás que son opuestos contrarios. Siendo, además, civil una categoría general y militar una categoría particular (Preámbulo, Art. 18 CN) queda racionalmente reforzado el análisis expuesto. Ontológicamente resulta insostenible afirmar que un conscripto es militar. Tan insostenible como afirmar que todos los argentinos varones son ex-militares por el sólo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio. Quien presta este servicio transitorio y obligatorio es un civil militarizado, al igual que un obrero militarizado por bando militar... Ni el conscripto ni el obrero, así sometidos a la ley marcial se convierten en militares, categoría

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

opuesto-contrario a civil. La deontología del conscripto o del obrero militarizado no es la deontología del personal militar, así como el honor y ética militar no son atributos de aquellos.
Basta recurrir a la ley específica, para reparar que sostener la identidad entre conscripto y militar encierra un grave error: La **LEY DE FACTO 19.101 (1971) PARA EL PERSONAL MILITAR** de acuerdo con sus FUNDAMENTOS, sustituye el esquema orgánico de la ley 14.777 ***reglando la actividad y retiro del personal militar de las 3 fuerzas***.
En **Titulo I: Generalidades sobre personal Militar.** Capitulo I Las fuerzas armadas y el personal militar, el Art. 2, expresa: "El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea son aquellas organizaciones de su respectiva fuerza armada que se mantienen en servicio **en forma efectiva**. Con relación a su **personal**, éste constituye su **cuadro permanente**, que está integrado por el personal que **voluntariamente** se encuentre *incorporado* en sus respectivas fuerzas armadas para prestar servicios militares y esté en actividad." ***(el conscripto, por ende, no es personal de las FFAA ni forma su cuadro permanente)***
El Art. 5: "Retiro es la situación en la cual el **personal militar, sin perder su grado ni estado militar, cesa** de las obligaciones propias de la actividad." **(el conscripto, por no ser militar, no goza de retiro)**
En **TITULO II. PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD. Cap. I. Reclutamiento.** Art. 30, expresa: "El personal subalterno del cuadro permanente de las FFAA se reclutará, inc 3: "... con el personal de conscriptos que satisfaga las exigencias que determine la reglamentación". (en el Cap. Reclutamiento no se menciona a los conscriptos, salvo en este artículo que expresa que el personal subalterno del cuadro permanente se reclutará **en forma complementaria** con el personal de conscriptos que satisfaga las exigencias que determine la reglamentación de la ley. La reglamentación para el personal aéreo, por vía de ejemplo, fija condiciones para participar del cuadro permanente con relación al personal subalterno (cursos, etc.). En consecuencia **el conscripto no forma parte del personal militar en actividad a no ser que sea incorporado voluntariamente** y satisfaciendo determinadas exigencias de formación.
En **Cap. IV. Haberes**, Art. 53. El personal en actividad gozará del sueldo y compensaciones, lo cual **no ocurre con los conscriptos.**
En TITULO III PERSONAL MILITAR EN RETIRO Capitulo III Retiro Obligatorio, Art. 68: El personal de *conscriptos*, el de reserva incorporada (no proveniente del cuadro permanente) y el de alumnos **no podrán pasar a situación de retiro.**
El desarrollo de las categorías expuestas ilustra sobre la progresividad de la incorporación del ciudadano al SMO y resalta la arbitrariedad con que se sustrajo a mi mandante de sus jueces naturales. También la oposición entre las categorías conscripto y militar.

M: AFECTACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las leyes y normas de facto citadas, en cuanto pudieran ser interpretadas en forma adversa a la petición estarían colisionando con los Art. 14 (libertad de profesar culto, derecho de propiedad), Art. 16 (igualdad), Art. 18 (nulla poena sine lege, juez natural, debido proceso, defensa en juicio, seguridad), Art. 19 (reserva), Art. 28 (inalterabilidad), Art. 31 (supremacía), Art. 118 (jus-cogens), y las normas internacionales, cuyos principios han sido resaltados en puntos anteriores.

ERNESTO JULIO MORE
ABOGADO
C P A C.F. T° 24 - F° 62
C A S I T° III - F° 27

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO
25

SOLICITO FOTOCOPIA.

Señor Secretario de Derechos Humanos y Sociales:

SONIA DEBORA CASALE, ***Abogada, C.P.A.C.F. T°53 F°639,*** ratificando domicilio legal en Av. Rivadavia N° 893 Piso 3°, Ciudad Autónoma de Bs. As. , en mi carácter de apoderada del presentante, en autos Fioritti Mario Ruben (Exp. 448624/98) s/ **Reclamo Ley 24.043"**, al Sr. Secretario digo:

A fin de ser presentado en la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, solicito fotocopias certificadas a mi costa, de los folios del expediente militar del representado de la referencia, en donde conste mención de la detención de la que fue objeto y del motivo de la misma.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA

SONIA DE MOREAU
ABOGADA
C.P.A.C.F. T°53 F°639

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO
26

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

REF. EXPTE Nº 448624/98
Unidad Técnica Ley Nº 26.564
Buenos Aires, 25/9/14

VISTO, la implementación por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del nuevo sistema de seguimiento de expedientes – COMDOC -, pasen las actuaciones de referencia al Departamento de Coordinación Técnico Administrativo de la Secretaría de Derechos Humanos, para su recaratulación. Cumplido, vuelva.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

ROBERTO E. FERNANDEZ
Secretario de Derechos Humanos
Ministerio Justicia y Derechos Humanos

DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO
27

ADJUNTA ACLARATORIA- DECLARACIÓN JURADA. SOLICITA SU AGREGACIÓN.

Señor Secretario de Derechos Humanos y Sociales:

SONIA DEBORA CASALE, Abogada, C.P.A.C.F. Tº53 Fº639, ratificando domicilio legal en Av. Corrientes Nº 1186 Piso 15º, Ciudad Autónoma de Bs. As. , en mi carácter de Apoderada de Fioriti, Ruben Mario en autos **"Fioriti, Ruben Mario S/ Reclamo Ley 24.043", Expte: 448624/98**, al Sr. Secretario digo:

1. Que vengo a adjuntar DECLARACIÓN JURADA realizada por mi mandante donde certifica que no ha cobrado con anterioridad indemnización alguna en virtud de sentencia judicial o de una tramitación administrativa por daños y perjuicios con motivo de su detención.

2. Adjunto aclaratoria de Poder certificada por Escribano Público, solicitando se agregue en autos.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA

SONIA CASALE
ABOGADA
C P.A.C.F. Tº 53 Fº 639

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

SECRETARIA DE DERECHOS HUM
FOLIO
28

DECLARACION JURADA:

Declaro que no he cobrado con anterioridad indemnización alguna en virtud de sentencia judicial o de una tramitación administrativa por daños y perjuicios con motivo de la detención FIORITI RUBEN MARIO, Expediente

.....
Firma del solicitante

DNI:13.764.808.....

Aclaración:...FIORITI RUBEN MARIO

CERTIFICO: Que la firma que antecede corresponde a RUBEN MARIO FIORITI quien acredita su identidad medianteDNI..... Nº13.764.808

(colocar fecha y lugar),.....de.....de 2015

3 AGO 2015

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

MARÍA EUGENIA REPETTO
AUXILIAR LETRADA

Se deja constancia que solo se certifica la/s firma/s del/los contratante/s no dándose fe del contenido de la presente.

TRAMITE GRATUITO PARA USO ASISTENCIAL O PREVISIONAL

L-8/
F 371

Solo se certifica la firma
no el caracter invocado.

SECRETARIA DE DERECHOS HUM... FOLIO 83

ACLARATORIA

Quien suscribe FIORITI RUBEN MARIO, titular del Documento Nacional de Identidad DNI 13.764.808,con domicilio en la calle Gaboto 4489 Planta alta, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires,por derecho propio DIGO: 1) Que oportunamente he otorgado poder especial a favor de los Dres. SONIA DEBORA CASALE y ERNESTO JULIO MOREAU para que en mi nombre y representación tramiten el beneficio otorgado por las leyes 24.043 y 26.564; 2) Que vengo por la presente a manifestar que la Dra. SONIA DEBORA CASALE tiene DNI 17.762.060 y el Dr. ERNESTO JULIO MOREAU tiene DNI 4.403.227. 3) Que se REITERAN Y RATIFICAN mediante la presente manifestación con firma certificada notarialmente, las facultades de realizar declaraciones juradas y renunciar derechos a entablar acciones judiciales contra el Estado por las mismas causales que motivan la resolución Ministerial que otorga el Beneficio previsto en las mencionadas leyes 24.043 y 26.564; a firmar formulario de Requerimiento de Pago, a renunciar a toda acción o reclamo inserta en el antedicho formulario; a prestar conformidad y aprobar liquidación practicada; a consentir que el pago se realice en Bonos de Consolidación de la Deuda Pública -proveedores-. 4) Asimismo ratifico en todos sus términos las facultades otorgadas a los apoderados mencionados como todo lo actuado por ellos en mi representación.

MAR DEL PLATA
(colocar fecha y lugar), 03 de AGOSTO de 2015

FIORITI RUBEN MARIO

Folio de Actuación Notarial N° AA018492091.-
Mar del Plata, 04 de Agosto de 2015.

GUILLERMO ANIBAL LONGHI
NOTARIO


GUILLERMO

DAA018492031

CERTIFICACION NOTARIAL
DE FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES

Decreto-Ley 9020 - Art. 172 - Inc. 4

LIBRO DE REQUERIMIEMTOS **N° 65** – ACTA **179** FOLIO **179; GUILLERMO ANÍBAL LONGHI**, en mi carácter de Notario Adscripto del Registro número 63 del Partido de General Pueyrredón, **CERTIFICO** que la firma que obra en el documento que antecede es auténtica y fue puesta en mi presencia con fecha TRES de AGOSTO de DOS MIL QUINCE, por la siguiente persona, doy fe: **IDENTIFICACIÓN según art. 306 del Código Civil Inciso a)**: 1) FIORITI, RUBEN MARIO; con DNI. 13.764.808. Se deja constancia de que el escribano certificante ha efectuado la certificación de las firmas, sin haber confeccionado el instrumento ni intervenido en el negocio jurídico. La presente certificación se relaciona con ACLARATORIA DE REITERACIÓN Y RATIFICACIÓN DE FACULTADES. **Mar del Plata, CUATRO de AGOSTO de DOS MIL QUINCE.-**

GUILLERMO ANIBAL LONGHI
NOTARIO

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ



CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO - PIDE PRONTO DESPACHO

Señor Secretario de Derechos Humanos y Sociales:

FIORITI RUBEN MARIO,por derecho propio , con el patrocinio letrado de mi apoderada, Dra Sonia Débora Casale (Tomo 53, Folio 639, CPACF) en autos caratulados:"FIORITI RUBEN MARIO s/ley 26564" , me presento y digo:

I: Que vengo a constituir nuevo domicilio en la Avenida Corrientes 1186, piso 15 de CABA.

II: Pedir pronto Despacho debido a la cantidad de años corridos, tanto desde el inicio del trámite como desde que se dictaran el Plan Nacional Contra la Discriminación aprobado por Decreto del Presidente Néstor Kirschner, el Fallo Dri, Cé sar, confirmado por la Corte Suprema, y el fundado dictamen de la actual Procuradora del Tesoro en el expediente Páez José Luis. Pese a ello y a la política reparatoria asumida por la Presidenta de la Nación y los actuales Ministro de Justicia y Secretario de Derechos Humanos, el presente, con la totalidad de la prueba producida y perteneciente al mismo colectivo que impulsara dichos precedentes con el patrocinio de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, inexplicablemente sigue irresuelto.

Pido se tenga presente el nuevo domicilio, proveyéndose al pedido de pronto despacho, que

SERA JUSTICIA

Firma:

Aclaración: Fioriti R. Mario.

DNI: 13764808

SONIA CASALE
ABOGADA
C P A C.F. T° 53 F° 639

Nº de orden	Empleo	CAUSANTE	Ministerio	DELITOS — FALTAS
13241	Soldado	CUMPLIO REYES CARPIOS, José	Ejército	Insubordinación
13242	Cabo 1º	CUMPLIO SALGUERO, Horacio Alejandro	Ejército	Contra el honor militar
13243	Soldado	CUMPLIO VALLADARES, Marcelo Fabian	Ejército	Hurto
13244	Soldado	CUMPLIO LANDOLFI, José Miguel	Ejército	Lesiones culposas
13245	Soldado	CUMPLIO WELSCHBILLIG, Claudio	Ejército	Homicidio culposo
13246	Soldado	CUMPLIO CANDAPAY, Rodolfo	Ejército	Insubordinación
13247	Soldado	CUMPLIO FIORITTI, Rubén Mario	Ejército	Insubordinación
13248	Cabo 1º	CUMPLIO OVIEDO, Jorge Enrique	Aeronáut.	Abuso de autoridad reit. y falta p/enbrigarse
13249	Soldado	CUMPLIO POBLET, Daniel	Ejército	Insubordinación
13250	Soldado	CUMPLIO ROBLES, Eduardo Omar	Ejército	Insubordinación

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Julieta Colin
Unidad Técnica Ley 26.564
Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultutel de la Nación

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS FOLIO 3

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO 33

PENA IMPUESTA						CUMPLIMIENTO DE LA PENA			
Clase	Años	Meses	Días	Accesorias	Decreto	Iniciación	Terminación	Lugar	OBSERVACIONES
P.Mayor	3	1	-	Inhab.Abs. Perpetua	B.P.E. 4376	09-04-81	02-08-83	INSTITUTO PENAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	BS.AS.
P.Mayor	3	1	-	Inhab.Abs. Perpetua	B.P.E. 4382	09-04-81	22-11-83	INSTITUTO PENAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	C.
P.Menor	2	-	-			09-04-81	-		EN LIBERTAD POR ABONO DE PRISION PREVENTIVA AUR.
P.Mayor	3	1	-	Inhab.Abs. Perpetua	B.P.E. 4382	09-04-81	19-12-83	INSTITUTO PENAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	BS.AS.
P.Mayor	3	1	-	Inhab.Abs. Perpetua	B.P.E. 4382	09-04-81	27-10-83	INSTITUTO PENAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	C.
Prisión	2	10	-		B.P.E. 4376	03-04-81	07-01-83	INSTITUTO PENAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	Cdo. Br. I Mec. X
Prisión	1	-	-		B.P.E. 4376	03-04-81	-		EN LIBERTAD POR ABONO DE PRISION PREVENTIVA Cdo. Br1. I Mec. X
Prisión	1	-	-		B.P.E. 4376	02-04-81	09-07-81	INSTITUTO PENAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	Cdo. Cpo. Ej. 1
P.Menor	1	5	-			02-04-81	-		EN LIBERTAD POR ABONO DE PRISION PREVENTIVA C.
P.Mayor	3	1	-		B.P.E. 4375	02-04-81	24-09-82	INSTITUTO PENAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	C.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Julieta Cattrin
Unidad Técnica Ley 26.564
Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación

FOLIO 29
ARCHIVO HISTÓRICO

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLIT. REP
SECRETARÍA DE DDHH
RECIBIDO EL 28/6/2016

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO 34

MANIFIESTA - SOLICITA INFORME TECNICO- PIDE PRONTO DESPACHO

Señor Secretario de Derechos Humanos y Sociales:

FIORITI Ruben Mario, DNI 13.764.808 por derecho propio y con patrocinio letrado de **SONIA DEBORA CASALE**, Abogada CPACF T° 53, F° 639, CUIT 27-17762060-8, IVA Responsable Inscripta,ratificando domicilio constituido en **Corrientes 1186 Piso 15 CABA**; en autos caratulados:" **FIORITI Rubén Mario S/ Reclamo Ley 24.043"** , Expte. N° S04:0017717/14 (Expte. N° original 448624/98), digo:

I. **Ley 26.564. Consiente adecuación**

Se encuentra agregada en estas actuaciones planilla de solicitud beneficio Ley 24043 de fecha 15/09/1998 confeccionada y firmada por la suscripta. En estos 18 años fueron dictadas numerosas leyes ampliatorias y complementarias, de las cuales, en algún caso de setecientos que he tramitado, me acogí a ellas mediante un simple escrito por indicación de la autoridad de aplicación.

Luego de la promulgación de la Ley 26.564 (15 de Diciembre de 2009)y creada la unidad de su aplicación, y a partir de la sentencia del caso Dr, César Mario dictada por la Cámara Nacional Federal (confirmada por la CSJN en el año 2011), los casos de objeción de conciencia pasaron, por propia decisión de las Autoridades Administrativas de aplicación, a la Unidad Técnica de Ley 26564.

Se tuvo en cuenta, seguramente, lo resuelto en el mencionado caso, así como la intervención de la Procuración del Tesoro en el caso Paez, Jose Luis. Aquí la Procuración tuvo en cuenta que en el precedente mencionado de la CSJN que tramitara por la ley 24043 aún no se había dictado la ley 26564. Sin embargo consideró la riqueza del art. 5 de ésta última, así como la extensión del plazo de aplicación a las detenciones producidas a partir del año 1955 que en

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

algunos casos habían quedado afuera de la ley 24043 anteriores a su ampliación por la ley 26564.

La Procuración del Tesoro consideró que su intervención, pese a no existir disidencia jurídica entre la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio y el área jurídica de la Secretaría de Derechos Humanos, emitiría Dictamen para colaborar en la interpretación de la ley 24043, sus ampliatorias y modificatorias, tomando como base la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en el caso DRI, que concediera el beneficio establecido por la ley 24043.

El dictamen se refiere, tanto al caso Dri como al caso Guagliardo, citados como antecedentes positivos del caso Paez, motivo de su intervención que sentara el precedente para la Administración Nacional. Estos tres casos fueron tramitados por la suscripta.

La pretensión de aplicar a los casos iniciados en 1998 el actual Anexo V "Circuito de tramitación de los expedientes de la Ley 26.564 obligando a presentar una nueva solicitud de beneficio Ley 26564 con firma certificada en expedientes iniciados hace **18 años, habiendo transcurrido casi 7 años de promulgada la Ley, que hemos observado recientemente en algunos casos,** resulta cuanto menos inapropiado y absurdo, fundamentalmente por la contumaz parálisis que ha sostenido la Administración durante estos últimos 5 años desde que se dictó el Anexo V de referencia y porque, a partir de lo resuelto por la Procuración del Tesoro en el año 2011 (DICTAMEN 248-2011, TOMO 279, PAGINA 346, SAIJ: N0279346) la propia Administración organizó el pase de todos los casos de Testigos de Jehová desde la unidad de trabajo Ley 24043 a la unidad de trabajo ley 26564. En todo caso la adecuación promovida por la Administración debiera haber sido complementada por la misma sin trasladar la carga a la parte ajena a la medida, especialmente por no tratarse de leyes distintas sino complementarias y

SECRETARÍA DE DERECHOS HUM
FOLIO
35

la división obedece a una mera organización interna de trabajo.

Por otra parte, el formulario de solicitud Ley 26564 contiene exactamente la misma información requerida en la Ley 24043 , inclusive la misma Declaración Jurada. Entonces un nuevo formulario nada aporta, ni siquiera es conducente a objetivo determinado.

Especialmente cuando se observa fácilmente que ni en estos 7 años de promulgada la ley complementaria de la 24043, ni en los 18 años de trámite del expediente iniciado por la ley 24043 y sus reformas futuras, ha existido un solo acto administrativo que ordene algún tipo de adecuación formal o decida la producción de las abundantes medidas propuestas en la presentación o que tenga por recibidas y acreditadas los extremos de las mencionadas leyes al agregarse constancias de expedientes militares.

Requerir, ahora, un "nuevo" formulario idéntico al presentado hace 18 años a quien sufriera tortura, detención arbitraria y otras graves violaciones a los derechos humanos hace más de 40 años, cuanto menos es un ofensiva burla que se da de bruces con el informe del Caso 2.137 de 1978 de la CIDH (Testigos de Jehová vs. Argentina) y con las Normas de Naciones Unidas para Reparar casos graves de violaciones a los Derechos Humanos (Normas Theo Van Boven e Informe Marcelo Joinet, ECOSOC).

El requerimiento es cortina de humo para una nueva dilación injustificada y arbitraria, con el único objetivo de obstaculizar el derecho a la reparación. Cuánto más sencillo resultaría que la Administración se avoque a resolver en lugar de dispendiar esfuerzos para no hacerlo.

Para resolver estos casos ni siquiera fue menester la promulgación de la ley 26564 que sólo se limita a mejorar la ley 24043 (citados caso Guagliardo, Dri y otros). Sin perjuicio de lo cual, **manifiesto mi consentimiento a la adecuación que la Administración produjera a la**

Ley 26.564, complementaria de la anterior. Desde ya expreso mi rechazo a la exigencia de presentar un "nuevo formulario" idéntico al ya obrante.

II. **Se proceda al INFORME TECNICO. PRONTO DESPACHO**

Se encuentrc agregado un relato ordenado de los antecedentes y hechos de la detención de mi mandante y producida la prueba, en especial Consejo de Guerra, que acredita la detención de mi mandante , causa de detención, condena y fecha de liberación (*Carátula de Legajo Militar, Planilla de Antecedentes Militares, Orden de Salida y conc.*).

Este caso es sumamente sencillo, tanto como los 200 resueltos a la fecha y tanto como lo indicara la Procuración del Tesoro al expresar que el caso PAEZ era sustancialmente igual al caso DRI. Es decir que el informe técnico sólo deberá reproducir el formulario empleado en los 200 casos anteriores.

Por ello solicito a la Coordinación Técnico Administrativo de la Unidad Técnica Ley N° 26564, proceda a producir el INFORME TECNICO de manera inmediata, con expreso pedido de PRONTO DESPACHO.

III. **APERCIBIMIENTO- PRONTO DESPACHO JUDICIAL**

En estos **18 años** de tramitación en las leyes Ley 24043 y conc., entre otras la 26564, poco y nada ha hecho la Administración. Tal como se encuentra obligada por dichas leyes y por el **ANEXO V "Circuito de tramitación de expedientes Ley 26564 que expresa en el punto 1.6 que se encuentra a cargo de la Administración llevar adelante las acciones necesarias a fin de acreditar los hechos alegados por el peticionante y determinar si procede conceder el beneficio, estableciendo, si corresponde, el período de detención por el que debe**

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ



concederse.

Del relato hechos surgen claramente fechas, lugares de detención, compañeros de prisión, etc. También se ofrece abundante prueba, la mayoría está en otros expedientes tramitados ante la propia unidad de trabajo y dictamen.

Asimismo y a instancias de esta parte, se logró recuperar el **Consejo de Guerra** de mi mandante durante su detención, ya agregado a estas actuaciones. Del mismo surge:

1) Carátula de Legajo Militar , la cual acredita como causa de juicio a mi representado "INSUBORDINACIÓN (TJ)", y su condena.

2) Planilla de Antecedentes Militares , en la cual se observa su fecha de Alta y lugar de detención.

3.)Orden de Salida, en la cual se ordena RECUPERAR SU LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA y fecha de la misma.

Con los elementos indicados, la Administración tiene pruebas sobreabundantes de los hechos alegados y de la procedencia de la concesión del beneficio de conformidad a la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia establecida en el fallo Dri, César (Expte S04:0033024/11), **el fundado dictamen de la Procuradora del Tesoro en el expediente Páez, José Luis (S04:0012880/11), obligatorio para la Administración** y concordante con el Plan Nacional Contra la Discriminación.

Habiendo excedido toda razonabilidad el plazo de tramitación **-18 años-** sin emitir dictamen, la solicitud de PRONTO DESPACHO se realiza bajo apercibimiento de recurrir a la vía judicial y requerir astreintes, en caso de silencio o actuar maliciosamente, o realizar medidas dilatorias, o inconducentes, burocráticas o estériles para evitar reparar el grave daño producido hace más de cuarenta años.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

1)Se tenga presente lo expuesto en el punto I respecto a la innecesaridad de presentación del formulario Ley 26.564 y al consentimiento formulado respecto de la adecuación de estas actuaciones a la Ley 26.564.

2) Se produzca el informe técnico de la Unidad Técnico Administrativo Ley N° 26564.

3) Se tenga presente la solicitud de PRONTO DESPACHO y el apercibimiento consecuente.

4) Se tenga presenta la extrema paciencia y contemplación de esta parte por las tareas que realiza la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales y que esta presentación obedece a la extrema mora producida y a que se ha observado que una enorme cantidad de casos han sido resueltos en los últimos años sin guardar el orden de presentación de los reclamos.

SERA JUSTICIA

SONIA CASALE
ABOGADA
CPACF T° 53 F° 639

Fiorini R. Mario
DNI 13764807

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS FOLIO 37

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL

Expediente Nº S04:0017717/14

Apellidos: FIORITTI

Nombres: MARIO RUBEN

Tipo y Nº de Documento: DNI N° 13.764.808

Fecha de Nacimiento: 15/08/1960

Se deja constancia que, consultada la Base de Datos Unificada de esta Dirección, no surgen otros expedientes administrativos por los cuales la persona cuyos datos anteceden, haya solicitado los beneficios extraordinarios previstos por el Decreto 70/91 y las Leyes Nº 24.043, 26.564, 25.914 y 24.411.

Fecha de Verificación:.....

Verificado por.....

Firma:.....

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL

Expediente Nº S04:0017717/14

Apellido y Nombre: FIORITTI, MARIO RUBEN

Nº de Documento: DNI 13.764.808

Se deja constancia que la persona cuyos datos anteceden no figura entre los casos de juicios entablados contra el Estado Nacional de acuerdo al informe suministrado a esta Secretaría con fecha 24 de julio de 1995 por el Señor Subprocurador del Tesoro de Nación, actualizado al 31 de agosto de 2015 por la Procuración del Tesoro de la Nación.

Fecha de Verificación:.....

Verificado por:

Firma:.....

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO
38

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Nota

Número: NO-2017-15994119-APN-DGJ#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 1 de Agosto de 2017

Referencia: AUTOS "CARBALLO" Y OTROS

A: RODRIGO AMIEVA (DGPR#MJ),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

A LA COORDINACIÓN DEL ÁREA LEY 26.564

-DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLÍTICAS REPARATORIAS

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS

S. _____ / _____ D.

Me dirijo a usted a fin de solicitarle -CON CARÁCTER URGENTE- el préstamo de los siguientes exptes. administrativos, en relación con diversos autos que a continuación se detallan con el objeto de extraer fotocopias de los mismos, las que serán ofrecidas como prueba documental en dichas actuaciones en oportunidad de contestar el informe del artículo 28 de la Ley N° 19.549.

-"CARBALLO, OMAR C/EN- M° JUSTICIA Y DDHH s/AMPARO POR MORA" (Expte. N 40640/2017), que tramitan ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 8, SECRETARÍA N° 15.

Expediente Administrativo Nro. S04:0020251/2014 a nombre de Omar CARBALLO.

-"PEÑA, RAFAEL JOSE DEL CORAZON DE JESUS C/EN - MJ Y DH S/AMPARO POR MORA"

(Expte. N° 40635/2017) que tramitan ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 6, SECRETARÍA N° 11.

Expediente Administrativo Nro. S04:0019099/2014 a nombre de Rafael José del Corazón de Jesús PEÑA.

-"ROSATTI, FEDERICO LUIS C/EN - MJYDDHH S/AMPARO POR MORA" (Expte. N° 40647/2017) que tramitan ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 8, SECRETARÍA N° 15.

Expediente Administrativo Nro. S04:0020316/2014 a nombre de Federico Luis ROSATTI.

-"CUGNETTO, JOSE LUIS C/EN - MJYDDHH S/AMPARO POR MORA" (Expte. N° 39004/2017) que tramitan ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 8, SECRETARÍA N° 15.

Expediente Administrativo Nro. S04:0017868/2014 a nombre de José Luis CUGNETTO.

-"CIAPPESONI, CLAUDIO MARCELO C/EN - MJ Y DDHH S/AMPARO POR MORA" (Expte. N° 37105/2017) que tramitan ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 3, SECRETARÍA N° 6.

Expediente Administrativo Nro. S04:0036719/2013 a nombre de Claudio CIAPPESONI.

-"POLICHELLA, JUAN ALBERTO C/EN - MJ Y DDHH S/AMPARO POR MORA" (Expte. N 38081/2017) que tramitan ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 8, SECRETARÍA N° 15.

Expediente Administrativo Nro. S04:0019125/2014 a nombre de Juan Alberto POLICHELLA.

-"PIE, HERIBERTO FEDERICO C/EN - MJ Y DDHH S/AMPARO POR MORA" (Expte. N 38079/2017) que tramitan ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 11, SECRETARÍA N° 21.

Expediente Administrativo Nro. S04:0020267/2014 a nombre de Heriberto Federico PIE.

-"FIORITTI, RUBEN MARIO C/EN - MJ Y DDHH S/AMPARO POR MORA" (Expte. N° 37100/2017) que tramitan ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 8, SECRETARÍA N° 15.

Expediente Administrativo Nro. S04:0017717/2014 a nombre de Rubén Mario FIORITTI.

-"MAYORGA, JULIO CESAR C/EN - MJ Y DDHH S/AMPARO POR MORA" (Expte. N° 38083/2017)

que tramitan ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 3, SECRETARÍA N° 6.

Expediente Administrativo Nro. S04:0037818/2015 a nombre de Julio César MAYORGA.



Se acompaña como archivo embebido copia de los oficios respectivos.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by ZOTTA Silvia Norma
Date: 2017.08.01 19:05:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Silvia Norma Zotta
Coordinadora
Dirección de Gestión Judicial
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.01 19:05:32 -03'00'

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS FOLIO 41

RTO-S04:0048492/2017

Fecha de transferencia: 03-Ago-2017 09:30:02
Destinatario (área): dgpolrep@minjus - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias
Transferencia desde: JUDICIALES@minjus - Dirección de Gestión Judicial
Realizada por: lyuzausk@minjus - Lilian Yuzauskas

Motivo:

SE REMITE -EN DEVOLUCIÓN- EL EXP-S04:0017717/2014, CON EXPEDIENTE DEL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS -CARPETA 10836 / EXPEDIENTE 81133-, QUE FUERA SOLICITADO EN PRÉSTAMO PARA CONTESTAR EL AMPARO POR MORA.

Documentación del remito

(AI: Área Iniciadora - NO: Número Original) Si los papeles provienen de la Administración Pública
(AI:---; NO:---) Si los papeles provienen de un particular

- **EXP-S04:0017717/2014** (AI: INTERIOR@interior; NO: EX. 448624/98)
 Título: SOLICITUD BENEFICIO LEY 26564
 Fojas: 41 - **Causante:** FIORITTI MARIO RUBEN

Documentos/Carpetas remitidos (sólo cabeceras): 1

Recibido por: _____

Fecha de Impresión: 03-Ago-2017 09:30:02

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

42

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL

Expediente Nº S04:0017717/14

Apellidos: FIORITTI

Nombres: MARIO RUBEN

Tipo y Nº de Documento: D.N.I. N° 13.764.808

Fecha de Nacimiento: 15/08/1960

Se deja constancia que, consultada la Base de Datos Unificada de esta Dirección, no surgen otros expedientes administrativos por los cuales la persona cuyos datos anteceden, haya solicitado los beneficios extraordinarios previstos por el Decreto 70/91 y las Leyes Nº 24.043, 26.564, 25.914 y 24.411.

Fecha de Verificación: 20 SEP 2017

Verificado por: EF

Firma:

PABLO DANIEL FERNANDEZ
Coordinador Técnico - Administrativo
LEY Nº 26564
Secretaría de Derechos Humanos

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL

Expediente NºS04:0017717/14

Apellido y Nombre: FIORITTI, MARIO RUBEN

Nº de Documento: 13.764.808

Se deja constancia que la persona cuyos datos anteceden figura entre los casos de juicios entablados contra el Estado Nacional de acuerdo a la consulta efectuada en la página web https://sigej.ptn.gob.ar de la Procuración del Tesoro de la Nación al día de la fecha, únicamente en autos caratulados "FIORITTI, Rubén Mario c/ EN – M. Justicia y DDHH s/ Amparo por Mora" (Expte. N° 37.100/17) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, Secretaría N° 15.

Fecha de Verificación: 20 SEP 2017

Verificado por: EF

Firma: PABLO DANIEL FERNANDEZ
Coordinador Técnico Administrativo
LEY N° 25.466
Secretaría de Derechos Humanos

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS FOLIO 44

Ref.: Expte. N° S04:0017717/14
FIORITTI, MARIO RUBEN
Informe Técnico Nº 324/17
LEY N° 26.564

Buenos Aires, 20 SEP 2017

SEÑORA DIRECTORA:

I.- Vienen a consideración de esta Unidad Técnica las presentes actuaciones por las que tramita la solicitud del beneficio instituido por las Leyes Nº 24.043 y 26.564, con motivo de la presentación efectuada por el Sr. **FIORITTI, MARIO RUBEN (D.N.I. N° 13.764.808)**, en virtud de la detención sufrida durante el período comprendido entre el día 28/05/1979 y el día 22/06/1983 a consecuencia de pertenecer a la religión Testigos de Jehová (fs. 9vta.).

II.- En lo que se refiere al presente trámite, a fs. 1/3 se agregó copia debidamente certificada del Poder Especial otorgado por el solicitante a favor de los Dres. Casale, Moreau y González Gattone. Así, a fs. 28 y 29/30 obran adicionados los formularios nominados "DECLARACION JURADA" y "ACLARATORIA" por medio de los cuales el solicitante prestó declaración jurada manifestando que no ha percibido con anterioridad indemnización alguna con motivo de los hechos que contempla tanto la Ley 24.043 como su ampliatoria Ley 26.564 y ratificó el Poder oportunamente otorgado.

Asimismo, a fs. 42/43, se encuentran agregadas las constancias emitidas por esta Secretaria de las cuales surgen que al peticionante, no se le ha otorgado con anterioridad ningún otro beneficio previsto las Leyes Nros. 24.411, 24.043 ni en el Decreto N° 70/91, que guarde coincidencia con el período reclamado y que figura entre los casos de Juicios entablados contra el Estado Nacional, en autos caratulados "FIORITTI, Mario Rubén c/ MJYDH s/ Amparo por Mora" (Expte. N° 37.100/17) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO
45

Contencioso Administrativo Federal N° 8 Secretaría N° 15, según la información proporcionada por la Procuración del Tesoro Nacional, la que se encuentra actualizada.

III.- Previo al análisis de los elementos probatorios agregados a las presentes corresponde recordar que los criterios jurídicos aplicables a este universo de beneficiarios han ido evolucionando desde su inicio hasta la actualidad.

En tal sentido diversas cuestiones fueron dirimidas con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26.564 en el marco del expediente ***"Guagliardo, Daniel Víctor – Expte N° 447.288/98"***; con posterioridad a la sanción de aquella se fueron adicionando nuevos criterios plasmados en los expedientes ***"Dri, Mario Cesar Eduardo – Expte N° S04:0033024/11"*** – *resuelto favorablemente por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones - que* concluyó que la detención sufrida por el Sr. DRI fue el resultado de un accionar manifiestamente ilegal, toda vez que el "estado militar" adquirido por el recurrente respondió al mencionado obrar ilegitimo de la fuerza militar al apartarse palmariamente de la normativa vigente.

En concordancia con ello, *la Procuración del Tesoro de la Nación, en el caso* ***Paez, José Luis – Expte N° S04:0012880/11*** expresó que: "*...las autoridades militares incumplieron el debido procedimiento al concretar la incorporación, detención y posterior condena del peticionante, colocándolo en una situación de estado militar sin un previo pronunciamiento sobre la objeción de conciencia...*".

Por otra parte, también fueron modificadas las pautas para determinar el cómputo del período indemnizable. Así, para establecer el comienzo del mismo, inicialmente se tomaba la fecha de alistamiento que surgía de la Hoja Histórico Penal, hasta que la SIGEN emitió informe en el caso *"**Foschiatti, Ismael Isaac - Beneficio Ley 24.043 - Expte. N.° S04:0056618/13***", donde se consideró pertinente iniciar el computo del período a indemnizar en la fecha en la que el causante se negó a vestir el uniforme por primer vez y adujo razones religiosas.

Respecto de la fecha de culminación del período, originalmente se utilizó también la consignada en la Hoja Histórico Penal, criterio que sufrió modificaciones a partir del 12 de enero de 2016 cuando la Dirección General de Asuntos Jurídicos

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO
16

emitió su dictamen N° 81 en el **Expte N° S04:0023173/2014, *"Delgado, Carlos Alberto - Beneficio Ley 24.043"***, haciendo notar que había discrepancias entre las pruebas adunadas al expediente sugiriendo recabar el Registro de Penados al Archivo Intermedio del Archivo General de la Nación, a fin de poder determinarla con precisión. Además esta Unidad Técnica entiende que el mismo no resultaría necesario si se cuenta con el Documento Nacional de Identidad del peticionante del cual surja la fecha en la que fue dado de baja del SMO.

Estos son los parámetros de interpretación que en el presente se tienen en cuenta para resolver las solicitudes de los Testigos de Jehová.

IV.- Conforme a lo expuesto se procederá a evaluar la prueba obrante en las presentes actuaciones para determinar la procedencia del beneficio y el cómputo del período indemnizable.

Corre agregado por cuerda, el Consejo de Guerra seguido contra el solicitante del cual emana, a fs. 92, que **se negó a recibir el uniforme por primera vez aduciendo pertenecer a la religión "Testigos de Jehová" el 30/05/1979.**

En razón de ello, fue acusado como autor responsable del delito militar de "insubordinación" y condenado a la pena de tres años y un mes de prisión mayor e inhabilitación absoluta perpetua *"...con derecho al abono de la prisión preventiva que lleva cumplida..."*(v. gr. fs. 94).

Con respecto a la fecha de liberación, se agregó a fs. 32/33, copia certificada del Registro de Penados de la cual se desprende que el causante **recuperó su libertad el día 22/06/1983**, fecha que resulta coincidente con la plasmada en su Documento Nacional de Identidad (fs.12).

V.- En atención a las consideraciones puntualizadas, corresponde conceder al peticionante el beneficio solicitado para el **período comprendido entre el 30/05/1979 y el 22/06/1983 lo que arroja un total de 1485 (un mil cuatrocientos ochenta y cinco) días de detención indemnizables.**

Por otro lado, se deniegan los días 28/05/1979 y 29/05/1979 atento no encontrarse debidamente acreditado.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS 47

VI.- En virtud de lo expuesto se solicita que luego de la intervención pertinente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, las presentes actuaciones sean remitidas a la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN (Unidad de Leyes Reparatorias), a fin de verificar si con relación al causante se han otorgado beneficios en los términos del Decreto Nº 70/91, Resolución Nº 1768/94, Ley Nº 24.043, Decreto Nº 1313/94 y/o Ley Nº 24.411, practicar el cálculo del beneficio y confeccionar el acto administrativo pertinente.

VII.- Finalmente, atento lo que surge de la Acción 5 del Anexo II al artículo 1º de la Resolución del ex MJyDH Nº 753 del 30 de Mayo de 2011, finalizando todo tramite se solicita la remisión del expediente a la Coordinación Ley N° 26.564 para su posterior archivo en el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA de esta Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural.

ef

PABLO DANIEL FERNANDEZ
Coordinador Técnico - Administrativo
LEY N° 26564
Secretaría de Derechos Humanos

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

SECRET. DE DERECHOS HUMANOS
48

BUENOS AIRES, 25 SEP 2017
REF. EXPTE Nº: S04:0017717/14
Secretaría de Derechos Humanos y
Pluralismo Cultural
Unidad Técnica Ley Nº 26.564

Visto el informe de fs. 44/47 en el marco del expediente de referencia, "FIORITTI, Mario Rubén s/ Beneficio Ley Nº 26.564", cuyos términos comparto, continúen las presentes actuaciones según su estado.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Dra. Rosana Gargiulo
Directora de Gestión de Políticas Reparatorias
Secretaría de Derechos Humanos
y Pluralismo Cultural

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO 49

BUENOS AIRES, 28 SET. 2017
REF. EXPTE Nº: S04:0017717/14
Secretaría de Derechos Humanos y
Pluralismo Cultural
Unidad Técnica Ley Nº 26.564

Con la opinión que antecede a fs. 44/47 y cuyos términos comparto, se elevan las presentes actuaciones al Señor Secretario de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, para su consideración.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MARÍA AURORA GARCÍA
DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
50

BUENOS AIRES, 28 SET. 2017
REF. EXPTE Nº: S04:0017717/14
Secretaría de Derechos Humanos y
Pluralismo Cultural
Unidad Técnica Ley Nº 26.564

Atento el informe de fs. 41/47 - y la opinión vertida por el área sustantiva, cuyos términos comparto, prosígase el trámite según su estado, remitiéndose estas actuaciones a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** para la intervención de su competencia.

Lic. Claudio Avruj
Secretario de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos


RECIBIDO
0 2 OCT. 2017
D.G.R.J.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Dictamen Jurídico

Número: IF-2017-23654198-APN-DGAJ#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Octubre de 2017

Referencia: CUDAP:EXP-S04:0017717/2014. MARIO RUBEN FIORITTI solicita beneficio Ley N° 24.043. DGAJ N° 4988/2017

UNIDAD DE PAGO DE LEYES REPARATORIAS:

I.- Ingresan a consideración de este Servicio Jurídico las presentes actuaciones, por las que tramita la solicitud del señor **MARIO RUBEN FIORITTI**, para acogerse al beneficio previsto por la Ley N° 24.043, sus modificatorias y ampliatorias, por haber sido detenido ilegalmente por autoridad militar en ocasión de ser incorporado al Servicio Militar Obligatorio, por negarse a vestir el uniforme y a empuñar armas debido a su condición de miembro de la Iglesia "Testigos de Jehová".

II.- Los hechos que dieran lugar a la solicitud fueron relatados en el Informe Técnico N° 324/17 por el área con competencia sustantiva en la materia (v. fs. 44/47), los que aquí se dan por reproducidos *brevitatis causae*.

Dicha dependencia sostuvo que le corresponde al causante el beneficio solicitado por el período comprendido entre el 30.5.1979 y el 22.6.1983 (1485 días indemnizables).

Para así opinar, tuvo en cuenta los criterios sostenidos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y la Procuración del Tesoro de la Nación en los casos "Dri" y "PAEZ", respectivamente.

Ese criterio fue compartido por la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias, por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos y por el titular de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural (v. fs. 41/43).

III.- En los artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.043, reglamentada por el Decreto N° 1023/92, modificado por el Decreto N° 205/97, se establece una indemnización a favor de:

a) Las personas que fueron puestas a disposición del Poder Ejecutivo

Nacional durante la vigencia del estado de sitio, y antes del 10 de diciembre de 1983; y b) Los civiles que fueron detenidos por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en ese fuero, durante la vigencia del estado de sitio.

Por su parte, mediante la Ley N° 24.906 se extendió el beneficio de la Ley N° 24.043 a las personas que estuvieron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y a los civiles que estuvieron a disposición de autoridades militares entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983, aunque hubiesen tenido proceso o condena judicial (v. art. 2°).

Se destaca también que por el artículo 1° de la Ley N° 26.564 se incluyó en el beneficio establecido por la Ley N° 24.043, sus ampliatorias y complementarias a aquellas personas que, entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, hayan estado detenidas en alguna de las condiciones y circunstancias establecida en esa norma.

IV.- La Procuración del Tesoro de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse en relación a un caso que guarda estrecha similitud con el aquí analizado a través de su Dictamen N° 248/2011 (Colección de Dictámenes 279:346; CUDAP:EXP-S04:0012880/2011 correspondiente al señor José Luis PAEZ).

Entre los elementos de juicio tenidos en cuenta en ese asesoramiento es dable destacar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaída en autos "PORTILLO, Alfredo s/ Infr. Art. 44 ley 17.531" (Fallos 312:496) que reconoció el derecho a ser excluido del servicio de armas por objeciones de conciencia; la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso N° 2137 Argentina-Testigos de Jehová del 18.11.78) respecto de la violación del derecho de protección contra la detención arbitraria; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 1998/77, "Objeción de Conciencia al Servicio Militar" del 22-04-1998, punto 1.) en la que la reconoció como parte de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a más del precedente ya citado en el caso "DRI".

A base de las razones allí aportadas, la Dirección del Cuerpo de Abogados del Estado concluyó que "... la detención sufrida por el solicitante que planteó la excepción u objeción de conciencia, debe ser calificada como arbitraria en los términos exigidos por la Ley N° 24.043", y con encuadre en las previsiones de su artículo 2° inciso b).

Antes de concluir este acápite, cabe destacar que dicho pronunciamiento, en tanto fija la doctrina actualizada del Alto Organismo Asesor, constituye un precedente de carácter vinculante para todas las delegaciones del Cuerpo de Abogados del Estado (conf. artículo 6° de la Ley N° 12.954 y artículo 4° del Decreto N° 34952/47).

V.- De las pautas interpretativas transcriptas puede extraerse un curso de acción claro para la evaluación de las solicitudes de indemnización que hallen sustento en la "detención" de un miembro de la congregación Testigos de Jehová, en ocasión de ser convocado a cumplir el Servicio Militar Obligatorio.

Como se desprende del relato de los hechos efectuado en el citado Informe Técnico, la situación del interesado resulta equiparable a la tenida en cuenta en el expediente S04:0012880/2011, en el que la Procuración del Tesoro de la Nación sentó la doctrina antes explicada.

Así entonces resulta posible entender que dado que el solicitante se halló encuadrado en las circunstancias previstas por el artículo 2° inciso b) de la Ley N° 24.043, según texto artículo 2° de la Ley N° 24.906 (en condición de civiles, haber sido privados de su libertad por

actos emanados de tribunales u autoridades militares), le corresponde acceder al beneficio reparatorio.

VI.- En relación con el cómputo de los días indemnizables, cabe señalar que el artículo 8° del Decreto N° 1023/92, incorporado por el Decreto N° 205/97 establece que compete a la actual Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio y determinar el período indemnizable.

Al respecto, se concuerda con el área sustantiva en que el cómputo del período a indemnizar debe iniciarse el 30.05.79; la fecha en la que el causante se negó a recibir el uniforme aduciendo razones religiosas y quedó detenido (conf. fs. 92 y 29 vta. -última parte- del expediente militar agregado por cuerda).

Por su parte, en cuanto a la finalización del período indemnizable cabe estar a la fecha que surge de las constancias de autos, esto es, el 22.6.1983 (conf. fs. 12 y 33).

Asimismo se concuerda con el área sustantiva respecto a la denegación que se propicia del período comprendido entre el 28.5.1979 y el 29.5.1979 por no encontrarse debidamente acreditado.

VII.- Atento los argumentos vertidos precedentemente, este organismo asesor no advierte reparos de índole legal para la prosecución del trámite en el sentido propiciado por el área sustantiva.

VIII.- Con lo dictaminado, cabe tener por cumplida la intervención solicitada, debiéndose imprimir al presente URGENTE DESPACHO en virtud de lo que surge de fs. 43 (AMPARO POR MORA).

Dr. Genoud.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.10 11:12:22 -03'00'

Damián Ariel Crespo
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.10 11:12:22 -03'00'

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARIA DE COORDINACION

FOLIO 54

REF.: EXPEDIENTE NRO.: 0017717/14

Buenos Aires, 13/10/2017

Por la presente se informa que según los registros elaborados y entregados por la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior a esta Jurisdicción mediante acta de transferencia de fecha 18/04/2000, en cumplimiento de la Resolución Conjunta Nº 95/2000 y 7/2000 de fecha 22/02/2000, y por la Secretaría de Derechos Humanos mediante acta de transferencia de fecha 16/11/2005, como así también de los registros incorporados por este Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a partir de las transferencias antes indicadas y hasta la fecha del presente, el Sr./Sra.,

FIORITI MARIO RUBEN
DNI 13764808

no ha recibido con anterioridad ninguno de los beneficios establecidos por las siguientes normas: Decreto Nº 70/91; Ley Nº 24.043; Resolución M.I. Nº 1768/94; Decreto Nº 1313/94 y Ley Nº 24.411.

Cdora. Marina Rodríguez
Unidad de Pago de Leyes Reparatorias
Disposición DGA Nº 1/16
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARIA DE COORDINACION

FOLIO 55

BENEFICIARIO: FIORITI MARIO RUBEN

REF.: EXPEDIENTE NRO.: 0017717/14

Buenos Aires, 13/10/2017

Por la presente se informa que en el presupuesto vigente no se ha previsto partida presupuestaria a efectos de abonar el beneficio establecido por la Ley Nº 24.043 en el expediente citado en la referencia, debiendo hacerse efectivo en los términos del artículo 7º in fine de la mencionada ley.

Asimismo se hace saber que la deuda en cuestión permanece impaga al día de la fecha, destacando que el acreedor no posee saldos deudores compensables contra su crédito.

A estos efectos, se procede a calcular el beneficio, tomando como base la REMUNERACION MENSUAL DE LA MAXIMA CATEGORIA DEL ESCALAFON, aprobado por el DECRETO Nº 993/91 (De acuerdo a la Resolución Conjunta Nº 15 M.I. y Nº 352 M.E.y S.P.), modificado por el Decreto Nº 445/2017, correspondiendo una INDEMNIZACION DIARIA de pesos MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON 01/100 ($1224.01)

De acuerdo a lo indicado, la preliquidación de la deuda correspondiente al expediente de la referencia es la siguiente:

DIAS DICTAMINADOS: 1485

MONTO RESULTANTE: 1817654.85

Cdora. Marina Rodriguez
Unidad de Pago de Leyes Reparatorias
Disposición DGA Nº 1/16
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Período I: desde el 30/05/1979

hasta el 22/06/1983

Dr. Federico Mollevi
Unidad de Pago de Leyes Reparatorias
Disposición DGA Nº 1/16
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

'Se comparten todos los términos del presente informe'

Mgr. Adrian Havas
Director General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
56

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Proyecto de resolución

Número: IF-2017-24679318-APN-DGA#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 19 de Octubre de 2017

Referencia: EXP-S04:0017717/2014

VISTO el Expediente N° S04:0017717/2014 del registro de este Ministerio, la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, el Decreto Reglamentario N° 1023 del 24 de junio de 1992 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.043 se estableció un beneficio para toda aquella persona que haya sido detenida a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL o que hubiera estado privada de su libertad por acto emanado de autoridad militar siendo civil en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983.

Que por el expediente citado en el Visto, el señor Rubén Mario FIORITI (D.N.I. N° 13.764.808) solicitó el beneficio previsto por la Ley N° 24.043 por la detención que habría sufrido durante el período comprendido por la citada ley, a consecuencia de haberse negado a vestir el uniforme militar y a tomar las armas debido a su condición de religioso de la congregación de Testigos de Jehová.

Que por el artículo 8° del Decreto N° 1023/92 y su modificatorio se encomendó a la entonces SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES del ex MINISTERIO DEL INTERIOR, actual SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL dependiente de esta Cartera de Estado, la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio y la determinación del período indemnizable.

Que en ese marco, y luego del análisis de la documentación obrante en el expediente, la referida Secretaría consideró que en el caso se encuentran cumplimentados los requisitos exigidos por la Ley N° 24.043 para reconocer el beneficio por el período de detención comprendido entre el 30 de mayo de 1979 y el 22 de junio de 1983, determinando en consecuencia un total de UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) días indemnizables.

Que asimismo, la mencionada Secretaría aconsejó denegar el beneficio por los días 28 y 29 de mayo de 1979 atento no encontrarse debidamente acreditado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, al tomar la intervención que le compete, expresó que "...la situación del interesado resulta equiparable a la tenida en cuenta en el

expediente S04: 0012880/11...", en el que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION emitió su Dictamen N° 248 de 28 de diciembre de 2011; y que "Así entonces resulta posible entender que dado que el solicitante se halló encuadrado en las circunstancias previstas por el artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 24.043, según texto artículo 2° de la Ley N° 24.906 (en condición de civiles, haber sido privados de su libertad por actos emanados de tribunales u autoridades militares), le corresponde acceder al beneficio reparatorio".

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 22 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otórgase a Rubén Mario FIORITI (D.N.I. N° 13.764.808) el beneficio previsto por la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, correspondiente a UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) días indemnizables, por el período de detención comprendido entre el 30 de mayo de 1979 y el 22 de junio de 1983.

ARTICULO 2°.- Deniégase el beneficio por los días 28 y 29 de mayo de 1979.

ARTICULO 3°.- La suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.817.654,85) se hará efectiva de acuerdo con lo establecido en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley N° 24.043 y sujeto a las prescripciones de la Ley N° 23.982.

ARTICULO 4°.- Notifíquese y archívese.

N.A.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.19 15:19:18 -03'00'

Adrián Roberto Havas
Director General
Dirección General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.19 15:19:19 -03'00'

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
58

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Providencia

Número: PV-2017-24793725-APN-DGA#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 20 de Octubre de 2017

Referencia: EXP-S04:0017717/2014

VISTO el estado de los presentes actuados, PASE a la DIRECCIÓN DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACIÓN AL PÚBLICO para el control formal del proyecto de Resolución adjunto.

Asimismo se hace saber que en la solapa "Archivos de Trabajo" se encuentra añadido el proyecto mencionado en formato "Microsoft Word" a fin de agilizar y facilitar oportunamente la generación de la Resolución a través del sistema GDE.

Cumplido, y de no mediar observaciones, corresponde girar el expediente a la JEFATURA DE GABINETE DE ASESORES DEL MINISTRO para su evaluación y gestión de firma del acto administrativo.

Sirva la presente de atenta nota de elevación.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.20 11:25:45 -03'00'

Federico Oscar Mollevi
Asesor Legal
Dirección General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.20 11:25:54 -03'00'

FOLIO 59

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Providencia

Número: PV-2017-25185791-APN-DDMIP#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Octubre de 2017

Referencia: CONTROL FORMAL, REF. EXP-S04:0017717/2014 BENEFICIO LEY N° 24.043 D. RUBÉN MARIO FIORITI

REF. EXP-S04:0017717/2014

VISTO y habiéndose procedido al control formal del adjunto proyecto de Resolución, dejando constancia de que no se han formulado observaciones, pase a ASESORES UNIDAD MINISTRO, dando cumplimiento a lo requerido a fs. 58.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.24 12:44:31 -03'00'

SILVIA ESTHER BARNEDA
Directora
Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

JEFATURA DE GABINETE
MINISTRO DE JUSTICIA
Nº
ENTRÓ
SALIÓ
24 OCT 2017

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.24 12:44:03 -03'00'

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

FOLIO 60

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Informe

Número: IF-2018-08877020-APN-MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Febrero de 2018

Referencia: L.R. S04:0017717/2014 –Fioritti Mario Rubén-

Pase a la DGAJ – Para dictaminar sobre el proyecto de resolución

VISTO el expediente de la referencia, gírese el mismo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para la intervención de su competencia.

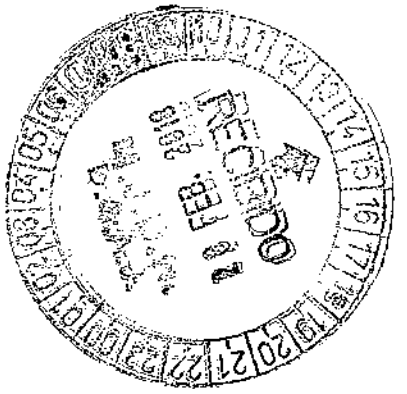
Sirva la presente de atenta nota de envío.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.28 12:53:22 -03'00'

Ricardo Martín Casares
Jefe de Gabinete de Asesores
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.28 12:53:32 -03'00'

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ


RECIBIDO
FEB 21

FOLIO 61

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen Jurídico

Número: IF-2018-10261607-APN-DGAJ#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Marzo de 2018

Referencia: CUDAP EXP- S04:0017717/2014. LEY N° 24.043. RUBÉN MARIO FIORITI – CONTROL DEL ACTO- DGAJ N° 899/2018

UNIDAD MINISTRO:

I.- Reingresan a esta Asesoría las actuaciones de la referencia junto con el proyecto de Resolución Ministerial obrante a fs. 56/57 por la cual se le otorgaría al señor **RUBÉN MARIO FIORITI** el beneficio previsto por la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, correspondiente a 1485 días indemnizables, por el período de detención comprendido entre el 30.05.1979 y el 22.06.1983 (artículo 1°.-).

La iniciativa establece, a su vez, el lapso a denegar (artículo 2°.-) y prevé el monto y la forma en que se hará efectiva la indemnización (artículo 3°.-).

I.1.- Cabe recordar que el nombrado sufrió detención por acto emanado de Tribunal Militar en ocasión de ser incorporado a cumplir con el servicio militar obligatorio, por haberse negado a vestir el uniforme militar y a empuñar armas por pertenecer a la Congregación de la Iglesia "Testigos de Jehová".

II.- Atento que -en lo sustancial- el acto proyectado se ajusta a lo dictaminado por esta Asesoría a fs. 51/53 no se formulan observaciones jurídicas a su respecto.

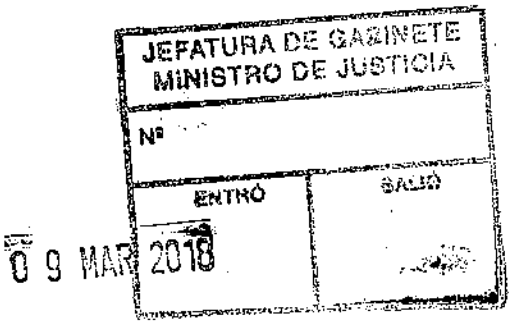
Asimismo, y con relación a lo expresado en el artículo 3° de la medida, se destaca que esta Asesoría no se expide sobre la corrección de los cálculos realizados para obtener la liquidación del monto del beneficio (conf. fs. 55), desde que "... Excede la esfera de sus atribuciones abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica" (v. Dictámenes 244:466; 244:468; y 244:854).

III.- Con lo dictaminado, cabe tener por cumplida la intervención solicitada, destacándose que a la tramitación de los presentes deberá conferírsele el carácter de **MUY URGENTE DESPACHO** (amparo por mora).

Dra.M.E.Cutrera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.09 10:07:17 -03'00'

Damián Ariel Crespo
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



RE-2023-27957488-APN-DGDR#MJ
Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.09 10:07:18 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Informe

Número: IF-2018-23658907-APN-UCG#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Mayo de 2018

Referencia: L.R. Exptes. S04:0017717/2014; S04:0051939/2016; S04:0011493/2013; S04:0023186/2014; S04:0017853/201
4; S04:0052029/2016; S04:0053676/2015; S04:0020268/2014; S04:0033552/2014 y S04:0017711/2014.

VISTO los expedientes de la referencia, gírense los mismos a la Dirección General de Administración – Unidad de Pago de Leyes Reparatorias-, a fin de que proceda a actualizar los montos de las liquidaciones obrantes en cada uno de elos, atento el dictado del Decreto 266/2018, y a adecuar los proyectos de resolución en gestión.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.05.18 15:31:56 -03'00'

Ricardo Martín Casares
Titular
Unidad de Coordinación General
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT

RE-2023-27957[illegible]APN-DGPR#MJ

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARIA DE COORDINACION

63

BENEFICIARIO: FIORITI MARIO RUBEN

REF.: EXPEDIENTE NRO.: 0017717/14

Buenos Aires, 04/07/2018

Por la presente se informa que en el presupuesto vigente no se ha previsto partida presupuestaria a efectos de abonar el beneficio establecido por la Ley Nº 24.043 en el expediente citado en la referencia, debiendo hacerse efectivo en los términos del artículo 7º in fine de la mencionada ley.

Asimismo se hace saber que la deuda en cuestión permanece impaga al día de la fecha, destacando que el acreedor no posee saldos deudores compensables contra su crédito.

A estos efectos, se procede a calcular el beneficio, tomando como base la REMUNERACION MENSUAL DE LA MAXIMA CATEGORIA DEL ESCALAFON, aprobado por el DECRETO Nº 993/91 (De acuerdo a la Resolución Conjunta Nº 15 M.I. y Nº 352 M.E.y S.P.), modificado por el Decreto Nº 266/2018, correspondiendo una INDEMNIZACION DIARIA de pesos MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON 64/100 ($1272.64)

De acuerdo a lo indicado, la preliquidación de la deuda correspondiente al expediente de la referencia es la siguiente:

Coora. Marina Rodriguez
Unidad de Pago de Leyes Reparatorias
Disposición DGA Nº 1/18
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DIAS DICTAMINADOS: 1485

MONTO RESULTANTE: 1889870.40

Período I: desde el 30/05/1979

hasta el 22/06/1983

'Se comparten todos los términos del presente informe'

Mgr. Adrian Havas
Director General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
64

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Proyecto de resolución

Número: IF-2018-32229315-APN-DGA#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 6 de Julio de 2018

Referencia: EXP-S04:0017717/2014

VISTO el Expediente N° S04:0017717/2014 del registro de este Ministerio, la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, el Decreto Reglamentario N° 1023 del 24 de junio de 1992 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.043 se estableció un beneficio para toda aquella persona que haya sido detenida a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL o que hubiera estado privada de su libertad por acto emanado de autoridad militar siendo civil en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983.

Que por el expediente citado en el Visto, el señor Rubén Mario FIORITI (D.N.I. N° 13.764.808) solicitó el beneficio previsto por la Ley N° 24.043 por la detención que habría sufrido durante el período comprendido por la citada ley, a consecuencia de haberse negado a vestir el uniforme militar y a tomar las armas debido a su condición de religioso de la congregación de Testigos de Jehová.

Que por el artículo 8° del Decreto N° 1023/92 y su modificatorio se encomendó a la entonces SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES del ex MINISTERIO DEL INTERIOR, actual SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL dependiente de esta Cartera de Estado, la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio y la determinación del período indemnizable.

Que en ese marco, y luego del análisis de la documentación obrante en el expediente, la referida Secretaría consideró que en el caso se encuentran cumplimentados los requisitos exigidos por la Ley N° 24.043 para reconocer el beneficio por el período de detención comprendido entre el 30 de mayo de 1979 y el 22 de junio de 1983, determinando en consecuencia un total de UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) días indemnizables.

Que asimismo, la mencionada Secretaría aconsejó denegar el beneficio por los días 28 y 29 de mayo de 1979 atento no encontrarse debidamente acreditado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, al tomar la intervención que le compete, expresó que "...la situación del interesado resulta equiparable a la tenida en cuenta en el

expediente S04: 0012880/11…", en el que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION emitió su Dictamen N° 248 de 28 de diciembre de 2011; y que "Así entonces resulta posible entender que dado que el solicitante se halló encuadrado en las circunstancias previstas por el artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 24.043, según texto artículo 2° de la Ley N° 24.906 (en condición de civiles, haber sido privados de su libertad por actos emanados de tribunales u autoridades militares), le corresponde acceder al beneficio reparatorio".

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 22 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otórgase a Rubén Mario FIORITI (D.N.I. N° 13.764.808) el beneficio previsto por la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, correspondiente a UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) días indemnizables, por el período de detención comprendido entre el 30 de mayo de 1979 y [illegible] de junio de 1983.

ARTICULO 2°.- Deniégase el beneficio por los días 28 y 29 de mayo de 1979.

ARTICULO 3°.- La suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1.889.870,40) se hará efectiva de acuerdo con lo establecido en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley N° 24.043 y sujeto a las prescripciones de la Ley N° 23.982.

ARTICULO 4°.- Notifíquese y archívese.

N.A.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.06 09:46:07 -03'00'

Adrián Roberto Havas
Director General
Dirección General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT [illegible]
Date: 2018.07.06 09:46:08 -03'00'

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
65

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Providencia

Número: PV-2018-32561275-APN-DGA#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Julio de 2018

Referencia: EXP-S04:0017717/2014

VISTO el estado de los presentes actuados, habiendo tomado conocimiento de lo manifestado por el titular de la UNIDAD DE COORDINACION GENERAL, se devuelven los presentes con la correspondiente liquidación y un nuevo proyecto de Resolución para gestionar la firma del mismo.

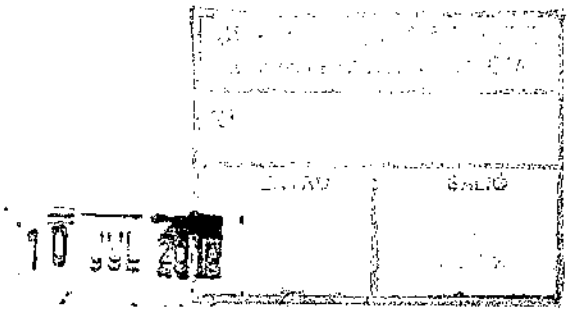
Sirva la presente de atenta nota de elevación.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.10 09:35:55 -03'00'

Federico Oscar Mollevi
Asesor Legal
Dirección General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.10 09:35:57 -03'00'

RE-2023-27957785-APN-DGPR#MJ







Poder Judicial de la Nación

CA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

18000018378617



TRIBUNAL: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8, SITO EN, PARAGUAY 923 - 2º PISO

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: TELMA DEBORA FISZMAN - EN-M JUSTICIA DDHH

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	37100/201	N	CA	8C		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

FIORITI, RUBEN MARIO c/ EN-M JUSTICIA DDHH s/AMPARO POR MORA

"Buenos Aires, 06 de junio de 2018.- Atento a lo solicitado, toda vez que la parte demandada no cumplió con lo requerido en la sentencia de fs. 38/39, la cual fuera confirmada por el Superior a fs. 58, y encontrándose vencido el plazo para hacerlo intímese a la demandada, a fin de que en plazo de 5 días de cumplimiento a la sentencia, bajo apercibimiento de ley. Notifíquese. Fdo. CECILIA G. M DE NEGRE, JUEZ FEDERAL"

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

6 de junio de 2018

Fdo.: SONIA DEBORA CASALE DE MOREAU

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
67

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

37100/2017

FIORITI, RUBEN MARIO c/ EN-M JUSTICIA DDHH s/AMPARO POR MORA

Buenos Aires, de junio de 2018.- CAQ

Atento a lo solicitado, toda vez que la parte demandada no cumplió con lo requerido en la sentencia de fs. 38/39, la cual fuera confirmada por el Superior a fs. 58, y encontrándose vencido el plazo para hacerlo intímese a la demandada, a fin de que en plazo de 5 días de cumplimiento a la sentencia, bajo apercibimiento de ley. Notifíquese.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
68

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-538-APN-MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 13 de Julio de 2018

Referencia: L.R. Expte N° S04:0017717/2014 -Rubén Mario FIORITI-

VISTO el Expediente N° S04:0017717/2014 del registro de este Ministerio, la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, el Decreto Reglamentario N° 1023 del 24 de junio de 1992 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.043 se estableció un beneficio para toda aquella persona que haya sido detenida a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL o que hubiera estado privada de su libertad por acto emanado de autoridad militar siendo civil en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983.

Que por el expediente citado en el Visto, el señor Rubén Mario FIORITI (D.N.I. N° 13.764.808) solicitó el beneficio previsto por la Ley N° 24.043 por la detención que habría sufrido durante el período comprendido por la citada ley, a consecuencia de haberse negado a vestir el uniforme militar y a tomar las armas debido a su condición de religioso de la congregación de Testigos de Jehová.

Que por el artículo 8° del Decreto N° 1023/92 y su modificatorio se encomendó a la entonces SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES del ex MINISTERIO DEL INTERIOR, actual SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL dependiente de esta Cartera de Estado, la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio y la determinación del período indemnizable.

Que en ese marco, y luego del análisis de la documentación obrante en el expediente, la referida Secretaría consideró que en el caso se encuentran cumplimentados los requisitos exigidos por la Ley N° 24.043 para reconocer el beneficio por el período de detención comprendido entre el 30 de mayo de 1979 y el 22 de junio de 1983, determinando en consecuencia un total de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) días indemnizables.

Que asimismo, la mencionada Secretaría aconsejó denegar el beneficio por los días 28 y 29 de mayo de 1979 atento no encontrarse debidamente acreditado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, al tomar la intervención que le compete, expresó que "...la situación del interesado resulta equiparable a la tenida en cuenta en el

expediente S04: 0012880/11...", en el que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION emitió su Dictamen N° 248 de 28 de diciembre de 2011; y que "Así entonces resulta posible entender que dado que el solicitante se halló encuadrado en las circunstancias previstas por el artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 24.043, según texto artículo 2° de la Ley N° 24.906 (en condición de civiles, haber sido privados de su libertad por actos emanados de tribunales u autoridades militares), le corresponde acceder al beneficio reparatorio".

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 22 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otórgase a Rubén Mario FIORITI (D.N.I. N° 13.764.808) el beneficio previsto por la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, correspondiente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) días indemnizables, por el período de detención comprendido entre el 30 de mayo de 1979 y el 22 de junio de 1983.

ARTICULO 2°.- Deniégase el beneficio por los días 28 y 29 de mayo de 1979.

ARTICULO 3°.- La suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1.889.870,40) se hará efectiva de acuerdo con lo establecido en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley N° 24.043 y sujeto a las prescripciones de la Ley N° 23.982.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos
Date: 2018.07.13 18:27:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Carlos Garavano
Ministro
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.13 18:27:59 -03'00'

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO 98

NO-2018-34040355-APN-DGD#MJ
EXP-S04:0017717/2014

CORREO ARGENTINO

AR
Aviso de Recibo

Envío con Aviso de Recibo

0109-01628

Pegar aquí el sticker de Track & Trace

DESTINATARIO: Apellido y Nombre o Razón Social:
Sonia Corale

Domicilio:
Corrientes 1586, piso 15

Cód. Post. Arg.: 1043 Localidad: CABA Provincia:

RECIBI CONFORME EL ENVIO

Fecha Hora

Firma Aclaración

NO ESCRIBIR SOBRE LA FRANJA AMARILLA (RESERVADA PARA CORREO ARGENTINO)

RETORNAR A:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS
SARMIENTO 329 - P.B. FRENTE
1041 - CAPITAL FEDERAL

Nota

Número: NO-2018-34040355-APN-DGDYD#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 17 de Julio de 2018

Referencia: NOTIFICACIÓN RESOL-2018-538-APN-MJ, REF. EXP-S04:0017717/2014 BENEFICIO LEY N° 24.043 D. RUBÉN MARIO FIORITI

A: Sonia Casale (Corrientes 1186, piso 15 - (1043) CABA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

A la apoderada del señor Rubén Mario FIORITI

Me dirijo a usted con relación al expediente de referencia, por el cual solicitara el beneficio de la Ley N° 24.043, a efectos de notificarlo de la Resolución del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos N° RESOL-2018-538-APN-MJ del 13 de julio de 2018, cuya copia se acompaña.

A efectos de suscribir los formularios de requerimiento de pago, deberá presentarse en la Unidad de Leyes Reparatorias, sita en la calle Sarmiento 329, 2° piso, contrafrente, de la Ciudad de Buenos Aires, el **06 de agosto de 2018, a las 11:30 horas munido del nuevo Documento Nacional de Identidad digital (Resolución RENAPER N° 3020/14) y fotocopia del mismo en buen estado.**

En caso de concurrir su Representante Legal, deberá hacerlo obligatoriamente con **Poder Especial, con facultades suficientes para firmar formularios de requerimiento de pago, aprobar liquidaciones, prestar conformidad al pago en bonos, renunciar a acciones y derechos contra el Estado Nacional y firmar declaraciones juradas, cuya fecha de expedición no sea superior a CINCO (5) años.**

Asimismo le comunico que su incomparecencia le impedirá completar el trámite, motivando al archivo provisorio de las actuaciones, por lo que ante cualquier contingencia que impidiera su concurrencia, deberá comunicarla al teléfono (011) 5300-4000 interno. 76407, 76639, 76933 y 76934 de 10:00 a 13:30 y 14:30 a 17:00 horas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos.

Decreto N° 1759/72 T.O. 2017", le notifico que en virtud de lo establecido por el artículo 3° -segundo párrafo- de la Ley N° 24.043, la resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso se presentará fundado y el Ministerio lo elevará a la Cámara.

Para su tramitación, se requiere la intervención y rúbrica de un profesional letrado, quien deberá suscribir el Formulario para ingreso de demandas, cuyo diseño fue modificado por la Acordada N° 2/2012 (conforme Reglamento para la Asignación de Causas en la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, aprobado por la Acordada N° 7/94) y acreditar el pago del Bono de Derecho fijo establecido por el artículo 51, inciso d) de la Ley N° 23.187.

Queda usted debidamente notificada.-

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.17 15:41:05 -03'00'

SILVIA ESTHER BARNEDA
Directora
Dirección de Gestión Documental y Despacho
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Cdra. SILVIA E. BARNEDA
Directora de Gestión Documental y Despacho
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2023.08.10 17:48:47 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-538-APN-MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 13 de Julio de 2018

Referencia: L.R. Expte N° S04:0017717/2014 -Rubén Mario FIORITI-

VISTO el Expediente N° S04:0017717/2014 del registro de este Ministerio, la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, el Decreto Reglamentario N° 1023 del 24 de junio de 1992 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.043 se estableció un beneficio para toda aquella persona que haya sido detenida a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL o que hubiera estado privada de su libertad por acto emanado de autoridad militar siendo civil en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983.

Que por el expediente citado en el Visto, el señor Rubén Mario FIORITI (D.N.I. N° 13.764.808) solicitó el beneficio previsto por la Ley N° 24.043 por la detención que habría sufrido durante el período comprendido por la citada ley, a consecuencia de haberse negado a vestir el uniforme militar y a tomar las armas debido a su condición de religioso de la congregación de Testigos de Jehová.

Que por el artículo 8° del Decreto N° 1023/92 y su modificatorio se encomendó a la entonces SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES del ex MINISTERIO DEL INTERIOR, actual SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL dependiente de esta Cartera de Estado, la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio y la determinación del período indemnizable.

Que en ese marco, y luego del análisis de la documentación obrante en el expediente, la referida Secretaría consideró que en el caso se encuentran cumplimentados los requisitos exigidos por la Ley N° 24.043 para reconocer el beneficio por el período de detención comprendido entre el 30 de mayo de 1979 y el 22 de junio de 1983, determinando en consecuencia un total de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) días indemnizables.

Que asimismo, la mencionada Secretaría aconsejó denegar el beneficio por los días 28 y 29 de mayo de 1979 atento no encontrarse debidamente acreditado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, al tomar la intervención que le compete, expresó que "...la situación del interesado resulta equiparable a la tenida en cuenta en el

expediente S04: 0012880/11...", en el que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION emitió su Dictamen N° 248 de 28 de diciembre de 2011; y que "Así entonces resulta posible entender que dado que el solicitante se halló encuadrado en las circunstancias previstas por el artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 24.043, según texto artículo 2° de la Ley N° 24.906 (en condición de civiles, haber sido privados de su libertad por actos emanados de tribunales u autoridades militares), le corresponde acceder al beneficio reparatorio".

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 22 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otórgase a Rubén Mario FIORITI (D.N.I. N° 13.764.308) el beneficio previsto por la Ley N° 24.043 y sus modificatorias, correspondiente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) días indemnizables, por el período de detención comprendido entre el 30 de mayo de 1979 y el 22 de jun de 1983.

ARTICULO 2°.- Deniégase el beneficio por los días 28 y 29 de mayo de 1979.

ARTICULO 3°.- La suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1.889.870,40) se hará efectiva de acuerdo con lo establecido en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley N° 24.043 y sujeto a las prescripciones de la Ley N° 23.982.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos
Date: 2018.07.13 18:27:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Carlos Garavano
Ministro
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2023.07.14 14:54:29 ART

NO-2018-34040355-APN-DGDyD#MJ

EX-2018-04400177-APN-DGDyD#MJ

CORREO ARGENTINO
CORREO OFICIAL

6/6

EC898935470

Pegar aquí el sticker de Track & Trace

AR Aviso de Recibo

72

DESTINATARIO: Apellido y Nombre o Razón Social:

Mona Barale

Domicilio:

Cód. Post. Arg.: 1043 Localidad: CABA. Provincia:

RECIBI CONFORME EL ENVIO

Fecha 18/07/18 Hora

Firma Aclaración

18 JUL 2018

CORREO ARGENTINO
SUCURSAL OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A.
18 JUL 2018
SUC. CENTRO
NIS C0000
PERON 321 - C1000ZAA - BUENOS AIRES

RETORNAR A:

Apellido y Nombre o Razón Social:

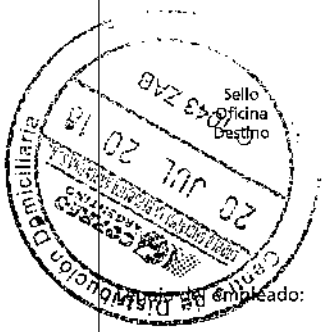
Domicilio: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS
SARMIENTO 329 - P.B. FRENTE

Cód. Post. Arg.: 1041 - CAPITAL FEDERAL Provincia:

NO ESCRIBIR SOBRE LA FRANJA AMARILLA (RESERVADA PARA CORREO ARGENTINO)

RE-2022-27957488-APN-DGPR#MJ

Sello
Oficina
Origen



Nombre y apellido del empleado:
GUSTAVO DURSO
Nombre y apellido del empleado que entrega:
CORREO ARGENTINO


REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

Apellido / Surname
CASALE

Nombre / Name
SONIA DEBORA

Sexo / Sex | Nacionalidad / Nationality | Ejemplar
F | ARGENTINA | A

Fecha de nacimiento / Date of birth
20 FEB/ FEB 1966

Fecha de expedición / Date of issue
07 DEC 2012

Fecha de vencimiento / Date of expiry
07 DEC 2027

Documento / Document
17.762.060

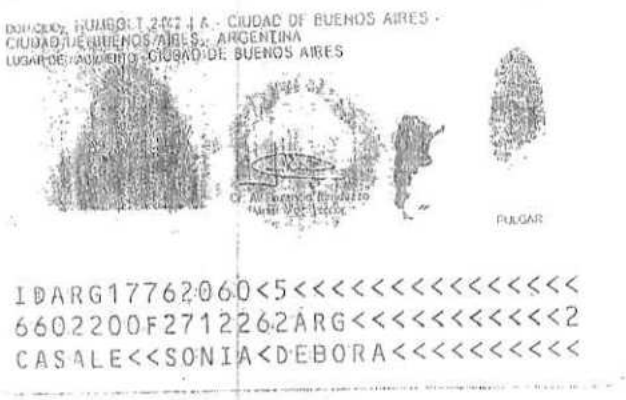
Trámite Nº / Id. num
00157394668
9000



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
43

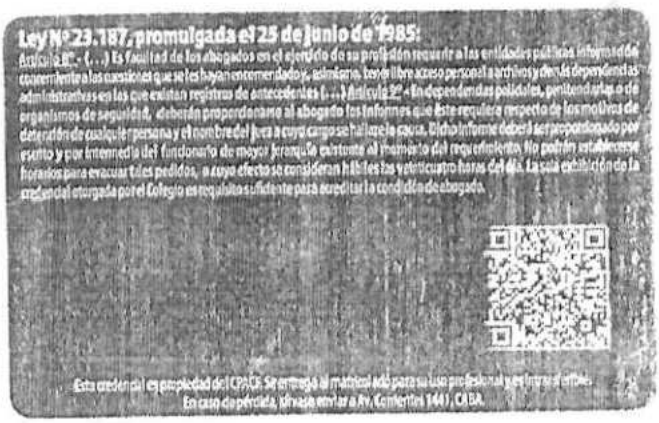
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Cdora. Marina Rodriguez
Unidad de Pago de Leyes Reparatorias
Disposición DGA Nº 1/16
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos


DOMICILIO: HUMBOLT 2062 1 A - CIUDAD DE BUENOS AIRES -
CIUDAD DE BUENOS AIRES - ARGENTINA
LUGAR DE NACIMIENTO: CIUDAD DE BUENOS AIRES

PULGAR

IDARG17762060<5<<<<<<<<<<<<<<<
6602200F2712262ARG<<<<<<<<<<<2
CASALE<<SONIA<DEBORA<<<<<<<<<<


Ley Nº 23.187, promulgada el 25 de junio de 1985:

Artículo 2°.- (...) Es facultad de los abogados en el ejercicio de su profesión requerir a las entidades públicas interesadas concerniente a las cuestiones que se les hayan encomendado y, asimismo, tener libre acceso personal a archivos y demás dependencias administrativas en las que existan registros de antecedentes (...) Artículo 3°.- En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cuya disposición se halle la causa. Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se considerarán hábiles las veinticuatro horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada por el Colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado.

Esta credencial es propiedad del CPACF. Se entrega el material solo para su uso profesional y es intransferible.
En caso de pérdida, dirigirse a Av. Corrientes 1441, CABA.

COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

FORMULARIO DE REQUERIMIENTO DE PAGO

ANEXO I

Serie 8

FOLIO 74

A LA SECRETARIA DE FINANZAS
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS

Sírvase cancelar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 24.411 o en el artículo 70 de la Ley Nº 25.827, la obligación que se identifica a continuación, por la suma indicada, con la forma de pago solicitada y a favor del acreedor mencionado

ORIGEN DE LA DEUDA

DENOMINACION DEL ORGANISMO DEUDOR	CODIGO DEL ORGANISMO DEUDOR	Nº ORDEN LIQ.
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	0/69/332/1	17421

Nº EXPTE. / Nº DE TRAMITE DEL ORGANISMO DEUDOR	ORIGEN DE LA OBLIGACION	COD. DE CONCEPTO	FECHA
0017717/14	PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD	24	13 / 7 / 18

JUZGADO Y SECRETARIA	
AUTOS	
DIRECCION DEL JUZGADO	

DATOS DEL BENEFICIARIO

APELLIDO Y NOMBRES	NACIONALIDAD
FIORITI MARIO RUBEN	ARGENTINA

DOCUMENTO		
TIPO	NUMERO	
DNI	13764808	SO

DIRECCION: AV. CORRIENTES 1186 PISO 15

COD. POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA / CAP. FED.	TELEFONO/FAX	CORREO ELECTR.
1043	CAPITAL FEDERAL	CAP. FEDERAL		

IMPORTE TOTAL A CANCELAR, SEGÚN LA FORMA DE PAGO QUE ABAJO SE DETALLA

LETRAS	NUMEROS
UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 40/100	1,889,870.40

LIQUIDACIÓN CONFORME: LEY Nº 24.043 — FECHA VALOR DE LA DEUDA A CANCELAR: 13/07/18

PAGO TOTAL EN BONOS DE CONSOLIDACION 8° SERIE

UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA (1,889,870)

VER ACTA DE CONFORMIDAD

LUGAR DE PAGO PARA LOS PAGOS EN EFECTIVO

BANCO	SUCURSAL	DOMICILIO DE PAGO
CAJA DE VALORES O SUCURSAL CV		

INDICAR SI SE DEBE DEPOSITAR A LA ORDEN DEL JUZGADO / OBSERVACIONES

RENUNCIA Y CONFORMIDAD DEL ACREEDOR

Por la presente se presta conformidad: 1- A la presente liquidación en todos sus términos. 2- Que el pago con Bonos de Consolidación se efectúa por intermedio de Caja de Valores S.A. y se considera cumplido al acreditarse dichos Bonos a nombre del acreedor, o a nombre del juzgado correspondiente, en el Registro de Bonos Emitidos que se abra al efecto, operando la cancelación total de las deudas a que refiere la Ley Nº 24.043 o la Ley Nº 24.411, y se renuncia expresamente a intentar cualquier acción futura, administrativa o judicial, relacionada con las mismas. 4- Se declara bajo juramento que los datos consignados son fiel expresión de la verdad, sin omisión ni falsedad alguna

La firma pertenece a CASALE SONIA DEBORA DNI 17762060
y fue puesta en presencia de:
Buenos Aires, 30/07/18

Lugar y Fecha

Cdora. Marina Rodríguez
Unidad de Pago de Leyes Reparatorias
Disposición PGA Nº 1/16
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Firma/s

FIRMA DE LA LIQUIDACION Y REQUERIMIENTO DE PAGO

Los abajo firmantes, declaran que: 1- La obligación a cancelar es legítima y encuadra en la Ley Nº 24.043 o en la Ley Nº 24.411. 2- La liquidación ha sido practicada en un todo de acuerdo con las prescripciones del artículo 70 de la Ley Nº 25.827 y su reglamentación o de la Ley Nº 24.411 y sus normas complementarias. 3- Están normativamente autorizados para representar al Organismo Deudor. 4- La/s firma/s precedente/s corresponde/n al acreedor o a su/s representante/s habilitado/s.

Buenos Aires, 21 SET 2018

Lugar y Fecha

Lic. Nestor Esteban Bujan
Director de Ptos. y Ctrol. Presupuestario
Dirección General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mgr. Adrian Havas
Director General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Cra. Silvina MONTEMERLO
PRESIDENTA DE COORDINACION
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Firma/s responsable/s del Organismo Deudor autorizado/s normativamente

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

01 NOV 2018

Lugar y Fecha

Contador GUILLERMO MARIO FAMA
SINDICO JURISDICCIONAL
SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

FOLIO 15

ACTA DE CONFORMIDAD

Serie 8

Por la presente,
CASALE SONIA DEBORA
DNI 17762060 (*)
manifiesta su conformidad a la liquidación que surge del Formulario de Requerimiento de Pago individualizado con los datos que abajo se detallan y a que su crédito se cancele
mediante la entrega de Bonos de Consolidación 8° Serie.

Organismo: 0/69/332/1 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS LEY 24.043

Número de orden de liquidación: 17421

Importe de la deuda: 1,889,870.40

Fecha a la cual está expresada la deuda: 13/07/18

Valor técnico del bono: 4.528594

Bonos de Consolidación 8° Serie

VALORES NOMINALES A ENTREGAR: 417,319.00

Mediante la entrega de la especie referida precedentemente se cancela la totalidad de la deuda (conforme la opción ejercida), RENUNCIANDO en forma total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial relacionada con la presente.

Firma/s: _____

Aclaración: Sonia Casale

Documento: 17762060

Fecha: 30 JUL. 2018

Se firma en presencia de:

Firma/s _____

Cdora. Marina Rodriguez
Unidad de Pago de Leyes Reparatorias
Disposición DGA N° 1/16
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Aclaración _____

Fecha: 30 JUL. 2018

(*) o la persona que acredite la representación que invoca a través de la documentación correspondiente.

Lic. Nestor Esteban Bejas
Director de Presup. y Ctrol. Presupuestario
Dirección General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mgr. Adrian Havas
Director General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

REF.: EXPEDIENTE NRO.: 0017717/14

A LA SINDICATURA DE LA NACION

En mi carácter de autoridad competente y a los efectos de cumplimentar la normativa vigente en materia de procedimientos a aplicar en relación con la Ley N° 23.982 de Consolidación de la Deuda, de acuerdo a los instructivos que regulan el pertinente diligenciamiento administrativo, pongo de manifiesto lo siguiente:

* El beneficio ha sido reconocido por Resolución Ministerial N° 538/18, conforme lo previsto por la Ley N° 24.043, reglamentada por Decreto N° 1023/92, en el expediente de referencia por el que se tramita la solicitud de pago presentada por el/la Sr./a. FIORITI MARIO RUBEN, DNI 13764808
* El monto de la acreencia mantenida por este Organismo al 13/07/2018 , fecha de la Resolución Ministerial asciende a PESOS
 UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 40/100
 ($ 1889870.4), importe que expresado al 04/01/10, y de acuerdo a la opción ejercida por el acreedor importa la suma de PESOS
 CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON 00/100
 ($ 417319)
 a entregar en Bonos de Consolidación Octava Serie.
* Lo adeudado se halla encuadrado dentro de los requisitos previstos en el art. 1° de la Ley 23.982, sus decretos reglamentarios, el Decreto 1873/02, la Resolución M.E. 638/02, la Resolución M.E. y P. 378/04 y la Resolución M.E. y F.P. 15/2010.
* La deuda en cuestión permanece impaga al día de la fecha, destacando que el acreedor no posee saldos deudores compensables contra su crédito y que la acreencia será abonada en BONOS PESOS conforme la opción ejercida por el acreedor en la pertinente Acta de Conformidad.

Déjase constancia que a los fines de emitir la presente, se han tenido en cuenta los dictámenes de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS y de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y los informes de la DIRECCION DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO y de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

La presente nota, que reviste la condición de CARTA DE GERENCIA, se labra en Buenos Aires a los 21 días del mes de Septiembre

Mgr. Adrian Havas
Director General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

AL SEÑOR SINDICO
JURISDICCIONAL ANTE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
CR. GUILLERMO MARIO FAMA
S. / D.

LISTADO ANALITICO RESOLUCION N° 10/93 SIGEN

1. NUMERO DE EXPEDIENTE

Expediente N° 0017717/14

2. NOMBRE DEL/LOS ACREEDOR/ES

FIORITI MARIO RUBEN, DNI 13764808

3. ORIGEN DE LA DEUDA

Ley N° 24.043 (Detenidos P.E.N.)

4.1 MONTO NOMINAL DE LA DEUDA ($ 1889870.4) EXPRESADA AL: 13/07/2018

Indice en $ 4.528594

4.2 MONTO DE LA DEUDA AL 04/01/10

PESOS CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON 00/100
($ 417319)

5. DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA

* Dictamen de la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales

* Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos

* Liquidación practicada por la Dirección de Programación y Control Presupuestario

6. LIQUIDACION

La liquidación aprobada fue practicada tomando como base la remuneración mensual de la máxima categoría del escalafón aprobado por el Dto. N° 993/91, modificado por el Dto. N° 266/2018.

7. CONFORMIDAD DEL ACREEDOR

Se adjunta al presente, planilla liquidación Ley N° 23.982, Decreto N° 2140/91 debidamente suscripta por el acreedor.

Lic. Néstor Esteban Bujan
Director de Programación y Control Presupuestario
Dirección General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mgr. Adrian Havas
Director General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

CUDAP: ACTU-S04:0005586/2018

Organismo: MINJUS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS FOLIO 78

Datos de registración
Fecha y hora: 05-Sep-2018 13:02:12
Área: MESAENT@minjus - Departamento de Mesa de Entradas

Datos de procedencia
Procedencia:
Número original:

Causante: SONIA DEBORA CASALE

Responsable local **Desde**
COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias 05-Sep-2018 13:02:12

Título: ESCRITO DE LA DRA. SONIA CASALE EN DONDE DENUNCIA NUEVA MORA, PARALIZACION DEL TRAMITE DE ENTREGA DE BONOS APERCIBIMIENTO REF. EXP. S04:0017717/2014 .-

Texto

ESCRITO DE LA DRA. SONIA CASALE EN DONDE DENUNCIA NUEVA MORA, PARALIZACION DEL TRAMITE DE ENTREGA DE BONOS APERCIBIMIENTO REF. EXP. S04:0017717/2014 .-

Fecha de impresión: 05-Sep-2018 13:02:12

CUDAP: ACTU-S04:0005586/2018

DENUNCIO NUEVA MORA. PARALIZACION DEL TRÁMITE DE ENTREGA DE BONOS. APERCIBIMIENTO

Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos:

SONIA DEBORA CASALE, Abogada CPACF T° 53, F° 639, CUIT 27-17762060-8, IVA Responsable Inscripta, en mi carácter de **Apoderada del Sr. *FIORITI Rubén Mario***; ratificando domicilio constituido en **Corrientes 1186 Piso 15 CABA**; en autos caratulados: **"FIORITI Rubén Mario S/ Reclamo Ley 26.564"**, Expte. N° S04:0017717/14, digo:

El día 5-6-2017, esta parte inició demanda de amparo solicitando se dicte resolución y en caso de hacerse lugar al pago del beneficio se fije un plazo breve y razonable para que sea satisfecho, extendiéndose, hasta dicho momento, la jurisdicción del Juzgado.

El día 17-4-2018, la Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda.

El 19-7-2018 se dictó Resolución Ministerial concediendo el beneficio.

El 30-7-2018 se realizó la audiencia consintiendo la Resolución.

En un mes el expediente no ha tenido movimiento, siendo inexplicable dicha tardanza.

Hago presente al Sr. Ministro que el trámite ya lleva dieciséis años, y hoy cuenta con Resolución favorable desde hace más de un mes que no se ha hecho efectiva. Esta nueva mora le obliga, como último remedio, a denunciar nuevamente la inactividad señalada.

Valga el presente como interpelación a fin de que en el plazo de 30 días se realice la entrega de bonos ordenados por la Resolución Ministerial bajo apercibimiento de denuncia judicial.

Pido se tenga presente el apercibimiento formulado, que

SERÁ JUSTICIA

SONIA CASALE
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 53 F° 639

RECIBIDO
MESA DE ENTRADAS
ATENCIÓN AL PÚBLICO
15 SEP 2018
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

fs. 101

EXP-S04:0017717/2014

Número original: EX. 448624/98

2

Datos del alta de la carpeta

Usuario: ldiaz@minjus - Luisa Aida Díaz
Área: DTECADN@minjus - Departamento Técnico Administrativo - DDHH (SDDHH)
Fecha y hora: 24-Abr-2014 08:18:43

Estado: Pendiente
Vencimiento: 22-May-2014

Título: SOLICITUD BENEFICIO LEY 26564

Depositario	Área o usuario	Desde
Área	COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias	20-Jul-2018 10:00:28

Responsable primario	Área	Desde
Global	No asignado	
Local	DGPOLREP@minjus - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias	24-Abr-2014 08:18:43

Texto

SOLICITUD BENEFICIO LEY 26564

Datos de procedencia

Procedencia: Administración Pública
Número original: EX. 448624/98
Fecha original: 05-Oct-1998
Área iniciadora: INTERIOR@interior - Ministerio del Interior
Área de procedencia: DGPOLREP@minjus - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias

Causante: FIORITTI MARIO RUBEN
Fojas: 71

Esta carpeta tiene avances registrados

JORGE DAMIAN ARTIGAU
DEPTO. MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Información histórica

Cambios de responsable local

Responsable local	Fecha	Usuario	Área	Motivo
DGPOLREP@minjus	24-Abr-2014 08:18:43	ldiaz@minjus	DTECADN@minjus - Departamento Técnico Administrativo - DDHH (SDDHH)	

Transferencias

Emisor	Transferido a	Envío	Recepción o cierre	Remito
MESAENT@minjus - Departamento de Mesa de Entradas	COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias	20-Jul-2018 09:26:20	20-Jul-2018 10:00:28	RTO-S04:0031493/2018 Aceptado
DDESPACHO@minjus - Dirección de Despacho, Mesa de Ent. e Inf. al Púb.	MESAENT@minjus - Departamento de Mesa de Entradas	18-Jul-2018 13:23:35	19-Jul-2018 10:28:06	RTO-S04:0031187/2018 Aceptado
JGABINETE@minjus - Gabinete de Asesores del Ministro	DDESPACHO@minjus - Dirección de Despacho, Mesa de Ent. e Inf. al Púb.	13-Jul-2018 19:25:00	16-Jul-2018 13:40:21	RTO-S04:0030654/2018 Aceptado

COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias	JGABINETE@minjus - Gabinete de Asesores del Ministro	10-Jul-2018 11:38:13	10-Jul-2018 12:52:29	**RTO-S04:0029752/2018** Aceptado
JGABINETE@minjus - Gabinete de Asesores del Ministro	COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias	18-May-2018 16:01:53	21-May-2018 10:12:54	**RTO-S04:0021968/2018** Aceptado
JURIDICOS@minjus - Dirección General de Asuntos Jurídicos	JGABINETE@minjus - Gabinete de Asesores del Ministro	09-Mar-2018 12:28:23	09-Mar-2018 13:38:55	**RTO-S04:0010544/2018** Aceptado
JGABINETE@minjus - Gabinete de Asesores del Ministro	JURIDICOS@minjus - Dirección General de Asuntos Jurídicos	28-Feb-2018 14:13:30	28-Feb-2018 15:25:58	**RTO-S04:0008933/2018** Aceptado
DDESPACHO@minjus - Dirección de Despacho, Mesa de Ent. e Inf. al Púb.	JGABINETE@minjus - Gabinete de Asesores del Ministro	24-Oct-2017 14:56:05	24-Oct-2017 17:12:28	**RTO-S04:0065961/2017** Aceptado
COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias	DDESPACHO@minjus - Dirección de Despacho, Mesa de Ent. e Inf. al Púb.	20-Oct-2017 13:32:23	20-Oct-2017 13:38:21	**RTO-S04:0065315/2017** Aceptado
JURIDICOS@minjus - Dirección General de Asuntos Jurídicos	COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias	10-Oct-2017 12:38:32	10-Oct-2017 13:14:04	**RTO-S04:0063125/2017** Aceptado
USECDESP@minjus - Unidad Secretario - Despacho - DDHH	JURIDICOS@minjus - Dirección General de Asuntos Jurídicos	02-Oct-2017 10:20:26	02-Oct-2017 13:09:20	**RTO-S04:0061172/2017** Aceptado
DNAJMDDHH@minjus - Dir. Nac. de Asuntos Jurídicos en materia DDHH	USECDESP@minjus - Unidad Secretario - Despacho - DDHH	28-Sep-2017 11:08:02	29-Sep-2017 16:04:02	**RTO-S04:0060649/2017** Aceptado
DGPOLREP@minjus - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias	DNAJMDDHH@minjus - Dir. Nac. de Asuntos Jurídicos en materia DDHH	25-Sep-2017 06:53:11	28-Sep-2017 10:57:06	**RTO-S04:0059672/2017** Aceptado
JUDICIALES@minjus - Dirección de Gestión Judicial	DGPOLREP@minjus - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias	03-Ago-2017 09:30:02	03-Ago-2017 12:03:22	**RTO-S04:0048492/2017** Aceptado
DGPOLREP@minjus - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias	JUDICIALES@minjus - Dirección de Gestión Judicial	02-Ago-2017 12:30:31	02-Ago-2017 12:37:13	**RTO-S04:0048336/2017** Aceptado
DTECADN@minjus - Departamento Técnico Administrativo - DDHH (SDDHH)	DGPOLREP@minjus - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias	24-Abr-2014 10:08:42	24-Abr-2014 10:43:44	**RTO-S04:0062[illegible]14** Aceptado

- Las entradas que aparecen en color rojo se corresponden con una actualización de depositario.
- Las entradas que aparecen con fondo en color amarillo corresponden a remitos revertidos.

Vencimiento inicial

Fecha de vencimiento	Fecha de operación	Usuario	Área	Motivo
22-May-2014	24-Abr-2014 08:18:43	ldiaz@minjus	DTECADN@minjus - Departamento Técnico Administrativo - DDHH (SDDHH)	

Usuario: dartigau@minjus - Damián Artigau |
Área: MESAENT@minjus - Departamento de Mesa de Entradas

Cambiar a Área: ▼

05-Sep-2018 12:57:30

FOLIO 3

RTO-S04:0038864/2018

Fecha de transferencia: 05-Sep-2018 13:03:21
Destinatario (área): comleyrep@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias
Transferencia desde: MESAENT@minjus - Departamento de Mesa de Entradas
Realizada por: dartigau@minjus - Damián Artigau

Motivo:

PASE PARA SU TRAMITE Y AGREGACION AL EXP. S04:0017717/2014 .-

LUIS O. MOSQUERA
AD. DESPACHO
Dpto. Mesa de Entradas e Información al Público
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.-

Documentación del remito

(AI: Área Iniciadora - NO: Número Original) Si los papeles provienen de la Administración Pública
(AI:---; NO:---) Si los papeles provienen de un particular

- **ACTU-S04:0005586/2018** (AI: ---; NO: ---)
 Título: ESCRITO DE LA DRA. SONIA CASALE EN DONDE DENUNCIA NUEVA MORA, PARALIZACION DEL TRAMITE DE ENTREGA DE BONOS APERCIBIMIENTO REF. EXP. S04:0017717/2014 .-
 Fojas: 3 - **Causante:** SONIA DEBORA CASALE

Documentos/Carpetas remitidos (sólo cabeceras): 1

Recibido por: _____

Fecha de Impresión: 05-Sep-2018 13:03:21

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
79

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Providencia

Número: PV-2018-46846737-APN-DGA#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 21 de Septiembre de 2018

Referencia: EXP-S04:0017717/2014

VISTO el estado del expediente de la referencia, PASE a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA a efectos de su competente intervención.

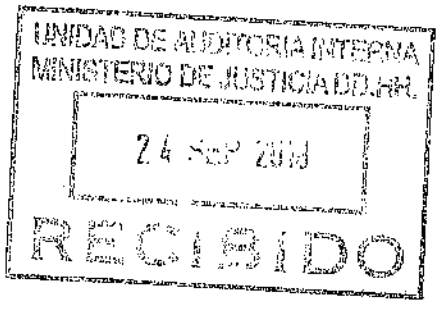
Cumplido, y de no mediar observaciones, corresponde girar el expediente a la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN para la continuación de su trámite.

Dése a la presente el carácter de atenta nota de elevación.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.21 09:02:05 -03'00'

Marina Alejandra Rodriguez
Asesora
Dirección General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2023.07.26 [illegible]


UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA
MINISTERIO DE JUSTICIA DD.HH.
24 SEP 2014
RECIBIDO

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Unidad de Auditoría Interna

INFORME N° 268 /18 UAI-MJyDH
Ref.: Expte. S04:0017717/2014.
Consolidación de Deuda Ley 24.043.
Beneficiario: Mario Rubén FIORITI.
BUENOS AIRES, 23 OCT 2018

SEÑORA SUBSECRETARIA:

Con el objeto de dar cumplimiento a la intervención prevista por la normativa de Consolidación de Deudas -Leyes Nros. 23.982 y 24.043 -, se emite el presente informe de Auditoría Interna correspondiente al requerimiento de pago de la referencia.

INFORME DE AUDITORIA INTERNA

1.- DETALLE DE LA DOCUMENTACION INTERVENIDA

1.1.- Solicitud del beneficio Ley 24.043 y declaración jurada (fs. 5 y 28).

1.2.- Verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio por parte de la Secretaría de Derechos Humanos (fs. 44/50).

1.3.- Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fs. 51/53 IF-2017-23654198-APN-DGAJ#MJ y 61IF-2018-10261607-APN-DGAJ#MJ).

1.4.- Inexistencia de juicio contra el Estado y del cobro de éste u otros beneficios incompatibles, por parte del beneficiario y/o herederos (fs. 42/43 y 54).

1.5.- Actuaciones de la Dirección General de Administración (fs. 63).

1.6.- Resolución Ministerial que concede el beneficio (fs. 68 RESOL-2018-538-APN-MJ).

1.7.- Comprobación de la conformidad del beneficiario y/o herederos con el monto consolidado y la renuncia expresa a toda acción judicial o extrajudicial por las obligaciones que se cancelan.

UAI

1.8.- Carta Gerencia (fs. 76), Acta de Conformidad (fs. 75) y Formulario de Requerimiento de Pago (fs. 74).

2.- ALCANCE DE LA TAREA

La tarea se realizó conforme las normas de auditoría interna gubernamental y se ha circunscripto a la aplicación de los siguientes procedimientos:

2.1.- Cotejo de los datos referidos al origen de la deuda con la documentación de respaldo que obra agregada en copia certificada.

2.2.- Análisis de las evidencias jurídicas que constan en los presentes actuados administrativos y que respaldan la procedencia de la consolidación.

2.3.- Revisión de la correcta aplicación por parte de la Dirección General de Administración de las normas relativas a la liquidación del beneficio.

2.4.- Constatación de que la Subsecretaría de Coordinación haya manifestado que el beneficio permanece hasta el momento impago y que el beneficiario no tiene saldos deudores compensables con su crédito.

3.- COMENTARIOS Y OBSERVACIONES

Conforme la documentación intervenida detallada en 1.- y la comprobación realizada señalada en 2.-, se desprenden los siguientes comentarios:

3.1.- El procedimiento seguido por el organismo actuante en el proceso de liquidación de la deuda consolidada correspondiente al Sr. Mario Rubén FIORITI, se ha desarrollado conforme lo previsto en la Ley N° 23.982, Decreto Nº 2140/91, Ley Nº 24.043 y su ampliatoria Ley Nº 24.906, Ley Nº 26.564 (Disposiciones Complementarias a su prórroga aprobadas por el Decreto Nº 2054/10), Ley Nº 27.198, Decreto Nº 1023/92 y su modificación por el Decreto Nº 205/97, Resolución MEyP Nº 378/04, Resolución SIGEN Nº 200/02, Resolución MEyFP Nº 15/10 y sus normas modificatorias y complementarias.

UAI

3.2.- No obstante lo indicado en 3.1. y sin que esto impida la prosecución del presente trámite de pago, se señala que: los Formularios de Requerimiento de Pago deberán ser suscriptos por la Subsecretaria de Coordinación (conf. Anexo II de la Resolución MEyP Nº 378/04 y Decreto Nº 1344/07 art. 35 inc. f).

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Unidad de Auditoría Interna

82

4.- CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, esta Unidad de Auditoria Interna presta conformidad al procedimiento seguido para el pago de la deuda consolidada y su procedencia respecto del beneficiario que a continuación se detallan:

BENEFICIARIO: Mario Rubén FIORITI.
MONTO NOMINAL: 1.889.870,40.
OPCIÓN: PESOS.
FECHA A LA QUE SE ENCUENTRA EXPRESADO EL MONTO: 13/07/2018.
CONCEPTO: BENEFICIO LEY 24.043.
IMPORTE A CANCELAR BONOS MONEDA NACIONAL VIII SERIE: 417.319.
Nº DE LIQUIDACION: 17.421.

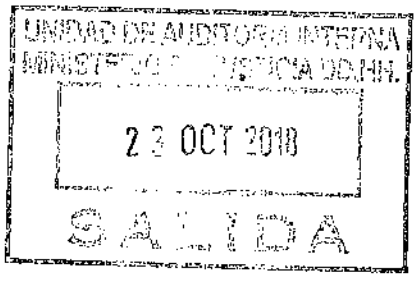
Consecuentemente, corresponde girar las presentes actuaciones a la Subsecretaria de Coordinación, para que una vez cumplimentado lo indicado en el punto 3.3., se remitan a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para la prosecución del trámite.

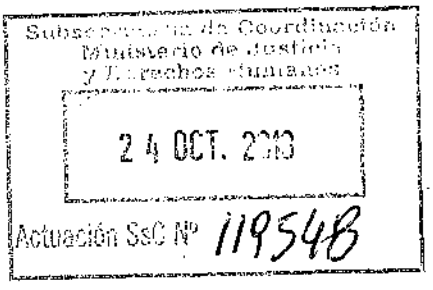
Cdor. CARLOS A. MAGLIOLO
AUDITOR INTERNO TITULAR
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

UAI

A LA SEÑORA
SUBSECRETARIA DE COORDINACION
Cont. Silvina del Carmen MONTEMERLO
S / D

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ


UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA
MINISTERIO DE JUSTICIA DDHH.
23 OCT 2018
SALIDA


Subsecretaría de Coordinación
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
24 OCT. 2018
Actuación SsC Nº 119548

FOLIO 83

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Informe

Número: IF-2018-54457999-APN-SSC#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 26 de Octubre de 2018

Referencia: EXP-S04:17717/14

VISTO las actuaciones de la referencia, por indicación de la Señora Subsecretaria, pase a intervención de la Delegación Jurisdiccional de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.10.26 10:23:13 -03'00'

NUTTI Sofia
Asesora
Subsecretaría de Coordinación
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION
JURISDICCION
JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

ENTRO	SALIO
26 OCT 2018	

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.10.26 16:25:14 -03'00'

RE-2023-27957748-APN-DGPR#MJ

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
84

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Informe

Número: IF-2018-55773723-APN-GCSS#SIGEN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 1 de Noviembre de 2018

Referencia: EXPTE N° 17717/14 - LIQUIDACIÓN N° 17421 - BENEFICIARIO: FIORITI, MARIO RUBEN - DNI N° 13.764.808 -
MONTO S/ FRP: $ 1.889.870,40

Me dirijo a Usted a fin de remitirle, conformado, el expediente de la referencia correspondiente al Régimen de Consolidación de la Deuda Pública, por el cual tramita un requerimiento fundado en los términos de las Leyes N° 24.043 y sus modificatorias.

1. Detalle de la documentación y la labor realizada.

1.1.- Constatar que el organismo deudor haya certificado la inexistencia de trámites anteriores por el mismo concepto efectuado por estos beneficiarios, como asimismo, la inexistencia de juicios por daños y perjuicios originados en las causales que motivaron el otorgamiento.

1.2.- Constatar que se haya producido en el expediente la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos en los aspectos de su competencia.

1.3.- Verificar que el organismo deudor haya dictado el acto administrativo que reconozca el beneficio en el marco de su competencia como Autoridad de Aplicación, que determine la deuda y los acreedores actuales y el monto de acreditación.

1.4.- Constatar que se encuentre agregado el dictamen del Servicio Jurídico Permanente y la intervención de la Unidad de Auditoría Interna.

1.5.- Constatar la intervención de la Dirección General de Administración y/o del Servicio Administrativo Financiero correspondiente a la jurisdicción interviniente en la liquidación del beneficio, verificándose la manifestación de que la deuda se encuentra impaga.

1.6.- Examinar los Formularios de Requerimiento de Pago.

1.7.- Tener por válidas y autenticadas las firmas de los acreedores reconocidos y/o sus apoderados, insertas en la Solicitud del Beneficio, Declaración Jurada, Formulario de Requerimiento de Pago, y toda otra actuación que haga a la definitiva liquidación, en el entendimiento de que han sido supervisadas por la Autoridad de Aplicación.

2. Alcance de la labor realizada.

En esta instancia, el análisis de las actuaciones se desarrolló de acuerdo con las pautas de contr establecidas por la Resolución N° 200/2002 y el Memorándum N° 1242/94, mencionado en el artículo 5° d dicha resolución, emanados de la Sindicatura General de la Nación.

3. Observaciones.

No se formulan.

4. Manifestación Final.

En este expediente se ha constatado la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos,en ejercicio d su competencia, verificando y dando por cumplidos los requisitos para conceder el beneficio (cfr. Informe Técnico N° 324/17, obrante a fs. 44/47 del expediente de referencia); Dictamen N° 4988/17, mediante e cual la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Jurisdicción determinó la inexistencia de objeciones legales a lo aconsejado por el área sustantiva en el Informe señalado (cfr. fs. 51/53 del expediente de referencia); l resolución ministerial RESOL 2018-538-APN-MJ otorgando el beneficio requerido (cfr. fs. 68/vta.); y finalmente, la conformidad prestada por la Unidad de Auditoría Interna en su Informe N° 268/18 (cfr. fs 80/82, también del expediente de referencia).

Así las cosas, se presta la intervención de ley y la conformidad al pago cuyo requerimiento tramita en e expediente de la referencia, quedando dicha erogación sujeta a las condiciones establecidas por el I etc N° 1873/02, Res. M.E. N° 638/02 y Res. M.E. y P. N° 378/04.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.11.01 11:37:22 -03'00'

Guillermo Mario Fama
Síndico Jurisdiccional
Gerencia de Control del Sector Social
Sindicatura General De La Nación

RE-2023-27957480-APN-DNDTEL#MJ

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.11.01 11:37:27 -03'00'

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION
FOLIO
85

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Providencia

Número: PV-2018-56105758-APN-GCSS#SIGEN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 2 de Noviembre de 2018

Referencia: EXPTE. N° 0017717/14 MJ - FIORITI, MARIO RUBEN

VISTO las presentes actuaciones, pase a la Dirección General de Administración (Mgr. Adrián Roberto Havas), a efectos de su intervención y prosecución del trámite.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.11.02 12:40:04 -03'00'

Mercedes del Valle SOLORZANO
Secretaria Privada
Gerencia de Control del Sector Social
Sindicatura General De La Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.11.02 12:40:05 -03'00'

RE-2023-27957486-APN-DGDYR#MJ

Eduardo

ACTA DE CONFORMIDAD

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
86

Serie 8

Por la presente,
CASALE SONIA DEBORA
DNI 17762060 (*)
manifiesta su conformidad a la liquidación que surge del Formulario de Requerimiento de Pago individualizado con los datos que abajo se detallan y a que su crédito se cancele
mediante la entrega de Bonos de Consolidación 8° Serie.

Organismo: 0/69/332/1 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS LEY 24.043

Número de orden de liquidación: 17421

Importe de la deuda: 1,889,870.40

Fecha a la cual está expresada la deuda: 13/07/18

Valor técnico del bono: 4.528594

Bonos de Consolidación 8° Serie

VALORES NOMINALES A ENTREGAR: 417,319.00

Mediante la entrega de la especie referida precedentemente se cancela la totalidad de la deuda (conforme la opción ejercida), RENUNCIANDO en forma total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial relacionada con la presente.

Firma/s: _____

Aclaración: Sonia Casale.

Documento: 17762060

Fecha: 30 JUL. 2018

Se firma en presencia de:

Firma/s _____

Odora. Marina Rodríguez
Unidad de Pago de Leyes Reparatorias
Disposición DGA N° 1/16
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Aclaración _____

Fecha: 30 JUL. 2018

(*) o la persona que acredite la representación que invoca a través de la documentación correspondiente.

Lic. Nestor Esteban Bujan
Director de Procesamiento y Registro
Dirección General de Asuntos Registrales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mgr. Adrian Havas
Director General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

93

COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

ANEXO I

Serie 8

FORMULARIO DE REQUERIMIENTO DE PAGO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS FOLIO 87

A LA SECRETARIA DE FINANZAS
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS

Sírvase cancelar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 24.411 o en el artículo 70 de la Ley Nº 25.827, la obligación que se indentifica a continuación, por la suma indicada, con la forma de pago solicitada y a favor del acreedor mencionado

ORIGEN DE LA DEUDA

DENOMINACION DEL ORGANISMO DEUDOR	CODIGO DEL ORGANISMO DEUDOR	Nº ORDEN LIQ.
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	0/69/332/1	17421

Nº EXPTE. / Nº DE TRAMITE DEL ORGANISMO DEUDOR	ORIGEN DE LA OBLIGACION	COD. DE CONCEPTO	FECHA
0017717/14	PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD	24	13 / 7 / 18

JUZGADO Y SECRETARIA	
AUTOS	
DIRECCION DEL JUZGADO	

DATOS DEL BENEFICIARIO

APELLIDO Y NOMBRES	NACIONALIDAD
FIORITI MARIO RUBEN	ARGENTINA

DOCUMENTO		
TIPO	NUMERO	
I	13764808	SO

DIRECCION: AV. CORRIENTES 1186 PISO 15

COD. POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA / CAP. FED.	TELEFONO/FAX	CORREO ELECTR.
1043	CAPITAL FEDERAL	CAP. FEDERAL		

IMPORTE TOTAL A CANCELAR, SEGÚN LA FORMA DE PAGO QUE ABAJO SE DETALLA

LETRAS	NUMEROS
UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 40/100	1,889,870.40

LIQUIDACIÓN CONFORME: LEY Nº 24.043

FECHA VALOR DE LA DEUDA A CANCELAR: 13/07/18

PAGO TOTAL EN BONOS DE CONSOLIDACION 8° SERIE
UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA (1,889,870)

VER ACTA DE CONFORMIDAD

LUGAR DE PAGO PARA LOS PAGOS EN EFECTIVO

BANCO	SUCURSAL	DOMICILIO DE PAGO
CAJA DE VALORES O SUCURSAL CV		

INDICAR SI SE DEBE DEPOSITAR A LA ORDEN DEL JUZGADO / OBSERVACIONES

RENUNCIA Y CONFORMIDAD DEL ACREEDOR

Por la presente se presta conformidad: 1- A la presente liquidación en todos sus términos. 2- Que el pago con Bonos de Consolidación se efectúa por intermedio de Caja de Valores S.A. y se considera cumplido al acreditarse dichos Bonos a nombre del acreedor, o a nombre del juzgado correspondiente, en el Registro de Bonos Emitidos que se abra al efecto, operando la cancelación total de las deudas a que refiere la Ley Nº 24.043 o la Ley Nº 24.411, y se renuncia expresamente a intentar cualquier acción futura, administrativa o judicial, relacionada con las mismas. 4- Se declara bajo juramento que los datos consignados son fiel expresión de la verdad, sin omisión ni falsedad alguna

La firma pertenece a CASALE SONIA DEBORA, DNI 17762060
y fue puesta en presencia de:
Buenos Aires, 30/07/18
Lugar y Fecha

Cdora. Marina Rodríguez
Unidad de Pago de Leyes Reparatorias
Disposición DGA Nº 41/16
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Firma/s

FIRMA DE LA LIQUIDACION Y REQUERIMIENTO DE PAGO

Los abajo firmantes, declaran que: 1- La obligación a cancelar es legítima y encuadra en la Ley Nº 24.043 o en la Ley Nº 24.411. 2- La liquidación ha sido practicada en un todo de acuerdo con las prescripciones del artículo 70 de la Ley Nº 25.827 y su reglamentación o de la Ley Nº 24.411 y sus normas complementarias. 3- Están normativamente autorizados para representar al Organismo Deudor. 4- La/s firma/s precedente/s corresponde/n al acreedor o a su/s representante/s habilitado/s.

Buenos Aires, 01 SET. 2018
Lugar y Fecha

Dirección Nacional de Coordinación
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mgr. Adrian Reyes
Director General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dra. Silvina MONTEMERLO
SECRETARIA DE COORDINACION
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Firma/s responsable/s del Organismo Deudor autorizado/s normativamente

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL

BS-AS, 01 NOV 2018
Lugar y Fecha

CORL. GUILLERMO MARIO FAMA
SINDICO GENERAL DE LA NACION
SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

Página 130 de 316

COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

FORMULARIO DE REQUERIMIENTO DE PAGO

ANEXO I

Serie 8

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
88

A LA SECRETARIA DE FINANZAS
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS

Sírvase cancelar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 24.411 o en el artículo 70 de la Ley Nº 25.827, la obligación que se individualiza a continuación, por la suma indicada, con la forma de pago solicitada y a favor del acreedor mencionado

ORIGEN DE LA DEUDA

DENOMINACION DEL ORGANISMO DEUDOR	CODIGO DEL ORGANISMO DEUDOR	Nº ORDEN LIQ.
4 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	5 0/69/332/1	17421

Nº EXPTE. / Nº DE TRAMITE DEL ORGANISMO DEUDOR	ORIGEN DE LA OBLIGACION	COD. DE CONCEPTO	FECHA
0017717/14	PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD	24	13/7/18

JUZGADO Y SECRETARIA	9
AUTOS	10
DIRECCION DEL JUZGADO	11

DATOS DEL BENEFICIARIO

APELLIDO Y NOMBRES	NACIONALIDAD
12 FIORITI MARIO RUBEN	13 ARGENTINA

DOCUMENTO		
TIPO	NUMERO	
I	14 13764808	15 SO

DIRECCION

AV. CORRIENTES 1186 PISO 15

COD. POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA / CAP. FED.	TELEFONO/FAX	CORREO ELECTR.
16 1043	21 CAPITAL FEDERAL	22 CAP. FEDERAL	23	24

IMPORTE TOTAL A CANCELAR, SEGÚN LA FORMA DE PAGO QUE ABAJO SE DETALLA

LETRAS	NUMEROS
25 UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 40/100	26 1,889,870.40

LIQUIDACIÓN CONFORME 27 LEY Nº 24.043 FECHA VALOR DE LA DEUDA A CANCELAR 28 13/07/18

29 PAGO TOTAL EN BONOS DE CONSOLIDACION 8° SERIE

UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA (1,889,870)

VER ACTA DE CONFORMIDAD

LUGAR DE PAGO PARA LOS PAGOS EN EFECTIVO

BANCO	SUCURSAL	DOMICILIO DE PAGO
30 CAJA DE VALORES O SUCURSAL CV	31	32

33 INDICAR SI SE DEBE DEPOSITAR A LA ORDEN DEL JUZGADO / OBSERVACIONES

RENUNCIA Y CONFORMIDAD DEL ACREEDOR

Por la presente se presta conformidad: 1- A la presente liquidación en todos sus términos. 2- Que el pago con Bonos de Consolidación se efectúa por intermedio de Caja de Valores S.A. y se considera cumplido al acreditarse dichos Bonos a nombre del acreedor, o a nombre del juzgado correspondiente, en el Registro de Bonos Emitidos que se abra al efecto, operando la cancelación total de las deudas a que refiere la Ley Nº 24.043 o la Ley Nº 24.411, y se renuncia expresamente a intentar cualquier acción futura, administrativa o judicial, relacionada con las mismas. 4- Se declara bajo juramento que los datos consignados son fiel expresión de la verdad, sin omisión ni falsedad alguna

La firma pertenece a CASALE SONIA DEBORA, DNI 17762060
y fue puesta en presencia de:
Buenos Aires, 30/07/18
34 Lugar y Fecha

Cdora. Marina Rodriguez
Unidad de Pago de Leyes Reparatorias
Disposición UGA Nº 306
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Firma/s

FIRMA DE LA LIQUIDACION Y REQUERIMIENTO DE PAGO

Los abajo firmantes, declaran que: 1- La obligación a cancelar es legítima y encuadra en la Ley Nº 24.043 o en la Ley Nº 24.411. 2- La liquidación ha sido practicada en un todo de acuerdo con las prescripciones del artículo 70 de la Ley Nº 25.827 y su reglamentación o de la Ley Nº 24.411 y sus normas complementarias. 3- Están normativamente autorizados para representar al Organismo Deudor. 4- La/s firma/s precedente/s corresponde/n al acreedor o a su/s representante/s habilitado/s.

Buenos Aires,
35 21 SET. 2018 Lugar y Fecha

Lic. M... Dirección ... y Control ... Ministerio
Dirección General de ... Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mgr. Adrian Havas
Director General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Silvina MONTEMERLO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Firma/s responsable/s del Organismo Deudor autorizado/s normativamente

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL

01 NOV 2018
36 Lugar y Fecha

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ
Cont. GUILLERMO MARIO FAMA
SINDICO JURISDICCIONAL
SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

CUDAP: ACTU-S04:0008310/2018

Organismo: MINJUS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS FOLIO 89

Datos de registración
Fecha y hora: 28-Dic-2018 14:30:44
Área: MESAENT@minjus - Departamento de Mesa de Entradas

Datos de procedencia
Procedencia:
Número original:

Causante: SONIA DEBORA CASALE

Responsable local **Desde**

COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias 28-Dic-2018 14:30:44

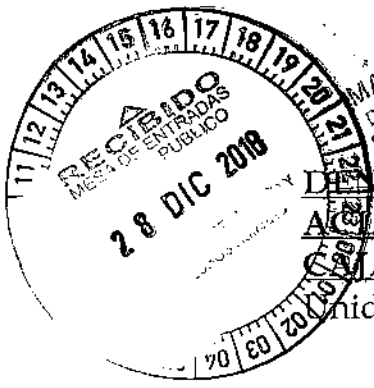
Título: ESCRITO DE LA DRA. SONIA CASALE EN DONDE DENUNCIA ERROR MATERIAL - SOLICITA NOTA ACLARATORIA - SE INFORME AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CAJA DE VALORES S.A REF. EXP. S04:0017717/14 - FIORITTI MARIO RUBEN .-

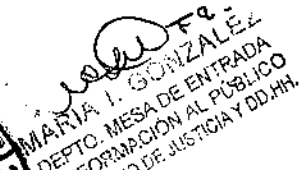
Texto

ESCRITO DE LA DRA. SONIA CASALE EN DONDE DENUNCIA ERROR MATERIAL - SOLICITA NOTA ACLARATORIA - SE INFORME AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CAJA DE VALORES S.A REF. EXP. S04:0017717/14 - FIORITTI MARIO RUBEN .-

Fecha de impresión: 28-Dic-2018 14:30:44

CUDAP : ACTU-S04:0008310/2018







DENUNCIA ERROR MATERIAL- SOLICITA NOTA ACLARATORIA- SE INFORME A MINISTERIO DE HACIENDA Y CAJA DE VALORES S.A.

Unidad de Pago de Leyes Reparatorias:

SONIA DEBORA CASALE, Abogada, C.P.A.C.F., Tomo 53, Folio 639, con domicilio constituido en Av. Corrientes 1186 piso 15, (Tel.: 4382-4773 - Email: casalemoreau@gmail.com) en mi carácter de Apoderada del Sr. FIORITI RUBEN MARIO en autos caratulados: "**FIORITI MARIO RUBEN s/ Ley 26.564**" **Expte. N° S04:0017717/2014,** digo:

I.- El expediente de marras ha obtenido resolución favorable y habiendo seguido los pasos correspondientes se encuentra, a la fecha, en CAJA DE VALORES S.A. con acreditación de bonos disponible bajo Nota de colocación N° 318 de fecha 12/12/2018.

II.- De acuerdo a lo expuesto, se presenta esta parte ante CAJA DE VALORES S.A. a fin de percibir el beneficio y la entidad informa que ello no es posible toda vez que se ha cometido un error material al consignar erróneamente el primer nombre del beneficiario como "Mario", cuando el correcto es "Ruben".

III.- Asimismo,y habiendo realizado las averiguaciones correspondientes ante el Ministerio de Hacienda, ésta entidad informa que el error proviene desde el Ministerio de Justicia.

IV.- Atento lo expuesto, solicito se realice una nota aclaratoria en la cual se consigne correctamente el nombre de mi mandante, a saber: "FIORITI RUBEN MARIO", y se informe de dicha rectificación al MINISTERIO DE HACIENDA, y a su vez a CAJA DE VALORES S.A. a los fines que se ordene el pago de la indemnización prevista al beneficiario; FIORITI RUBEN MARIO DNI n° 13.764.808.

SERÁ JUSTICIA

SONIA CASALE
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 53 F° 639

FOLIO 2

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

Apellido / Surname
FIORITI

Nombre / Name
RUBEN MARIO

Sexo / Sex
M

Nacionalidad / Nationality
ARGENTINA

Ejemplar
A

Fecha de nacimiento / Date of birth
15 AGO/ AUG 1960

Fecha de emisión / Date of issue
12 MAR/ MAR 2013

Fecha de vencimiento / Date of expiry
12 MAR/ MAR 2028

13.764.808

0017385024 7
3303

DOMICILIO GUEMES 3454 D - MAR DEL PLATA - GENERAL PUEYRREDON - BUENOS AIRES
LUGAR DE NACIMIENTO BUENOS AIRES

Cr. A. Francisco Randazzo
Ministro del Interior

PULGAR

IDARG13764808<9<<<<<<<<<<<<<<<
6008156M2803124ARG<<<<<<<<<<<6
FIORITI<<RUBEN<MARIO<<<<<<<<<<

FOLIO 3

EXP-S04:0017717/2014

Número original: EX. 448624/98

Datos del alta de la carpeta

Usuario: ldiaz@minjus - Luisa Aida Díaz
Área: DTECADN@minjus - Departamento Técnico Administrativo - DDHH (SDDHH)
Fecha y hora: 24-Abr-2014 08:18:43

Estado: Pendiente
Vencimiento: 22-May-2014

Título: SOLICITUD BENEFICIO LEY 26564

Depositario	Área o usuario	Desde
Área	COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias	07-Nov-2018 10:37:35

Responsable primario	Área	Desde
Global	No asignado	
Local	DGPOLREP@minjus - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias	24-Abr-2014 08:18:43

Texto

SOLICITUD BENEFICIO LEY 26564

Datos de procedencia

Procedencia: Administración Pública
Número original: EX. 448624/98
Fecha original: 05-Oct-1998
Área iniciadora: INTERIOR@interior - Ministerio del Interior
Área de procedencia: DGPOLREP@minjus - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias

Causante: FIORITTI MARIO RUBEN
Fojas: 85

Documentos y carpetas contenidos:

ACTU-S04:0005586/2018 - ESCRITO DE LA DRA. SONIA CASALE EN DONDE DENUNCIA NUEVA MORA, PARALIZACION DEL TRAMITE DE ENTREGA DE BONOS APERCIBIMIENTO REF. EXP. S04:0017717/2014 .-

Esta carpeta tiene avances registrados

Información histórica

Cambios de responsable local

Responsable local	Fecha	Usuario	Área	Motivo
DGPOLREP@minjus	24-Abr-2014 08:18:43	ldiaz@minjus	DTECADN@minjus - Departamento Técnico Administrativo - DDHH (SDDHH)	

Transferencias

Emisor	Transferido a	Envío	Recepción o cierre	Remito
MESAENT@minjus - Departamento de Mesa de Entradas	COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias	07-Nov-2018 09:26:12	07-Nov-2018 10:37:35	**RTO-S04:0048607/2018** Aceptado
	MESAENT@minjus - Departamento de	07-Nov-	07-Nov-	Actualización de

	Mesa de Entradas	2018 09:25:15	2018 09:25:15	depositario
JSSCOORD@minjus - Subsecretaría de Coordinación	DMINSIGEN@minjus - Delegación Ministerial SIGEN	26-Oct-2018 10:53:20	26-Oct-2018 11:02:23	**RTO-S04:0046698/2018** Aceptado
UAI@minjus - Unidad de Auditoría Interna	JSSCOORD@minjus - Subsecretaría de Coordinación	23-Oct-2018 15:37:44	24-Oct-2018 16:03:29	**RTO-S04:0046158/2018** Aceptado
COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias	UAI@minjus - Unidad de Auditoría Interna	21-Sep-2018 11:39:07	24-Sep-2018 08:22:21	**RTO-S04:0041463/2018** Aceptado
MESAENT@minjus - Departamento de Mesa de Entradas	COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias	20-Jul-2018 09:26:20	20-Jul-2018 10:00:28	**RTO-S04:0031493/2018** Aceptado
DDESPACHO@minjus - Dirección de Despacho, Mesa de Ent. e Inf. al Púb.	MESAENT@minjus - Departamento de Mesa de Entradas	18-Jul-2018 13:23:35	19-Jul-2018 10:28:06	**RTO-S04:0031187/2018** Aceptado
JGABINETE@minjus - Gabinete de Asesores del Ministro	DDESPACHO@minjus - Dirección de Despacho, Mesa de Ent. e Inf. al Púb.	13-Jul-2018 19:25:00	16-Jul-2018 13:40:21	**RTO-S04:0030654/2018** Aceptado
COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias	JGABINETE@minjus - Gabinete de Asesores del Ministro	10-Jul-2018 11:38:13	10-Jul-2018 12:52:29	**RTO-S04:0029752/** Aceptado
JGABINETE@minjus - Gabinete de Asesores del Ministro	COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias	18-May-2018 16:01:53	21-May-2018 10:12:54	**RTO-S04:0021968/2018** Aceptado
JURIDICOS@minjus - Dirección General de Asuntos Jurídicos	JGABINETE@minjus - Gabinete de Asesores del Ministro	09-Mar-2018 12:28:23	09-Mar-2018 13:38:55	**RTO-S04:0010544/2018** Aceptado
JGABINETE@minjus - Gabinete de Asesores del Ministro	JURIDICOS@minjus - Dirección General de Asuntos Jurídicos	28-Feb-2018 14:13:30	28-Feb-2018 15:25:58	**RTO-S04:0008933/2018** Aceptado
DDESPACHO@minjus - Dirección de Despacho, Mesa de Ent. e Inf. al Púb.	JGABINETE@minjus - Gabinete de Asesores del Ministro	24-Oct-2017 14:56:05	24-Oct-2017 17:12:28	**RTO-S04:0065961/2017** Aceptado
COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias	DDESPACHO@minjus - Dirección de Despacho, Mesa de Ent. e Inf. al Púb.	20-Oct-2017 13:32:23	20-Oct-2017 13:38:21	**RTO-S04:0065315/2017** Aceptado
JURIDICOS@minjus - Dirección General de Asuntos Jurídicos	COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias	10-Oct-2017 12:38:32	10-Oct-2017 13:14:04	**RTO-S04:0063125/...** Aceptado
USECDESP@minjus - Unidad Secretario - Despacho - DDHH	JURIDICOS@minjus - Dirección General de Asuntos Jurídicos	02-Oct-2017 10:20:26	02-Oct-2017 13:09:20	**RTO-S04:0061172/2017** Aceptado
DNAJMDDHH@minjus - Dir. Nac. de Asuntos Jurídicos en materia DDHH	USECDESP@minjus - Unidad Secretario - Despacho - DDHH	28-Sep-2017 11:08:02	29-Sep-2017 16:04:02	**RTO-S04:0060649/2017** Aceptado
DGPOLREP@minjus - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias	DNAJMDDHH@minjus - Dir. Nac. de Asuntos Jurídicos en materia DDHH	25-Sep-2017 06:53:11	28-Sep-2017 10:57:06	**RTO-S04:0059672/2017** Aceptado
JUDICIALES@minjus - Dirección de Gestión Judicial	DGPOLREP@minjus - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias	03-Ago-2017 09:30:02	03-Ago-2017 12:03:22	**RTO-S04:0048492/2017** Aceptado
DGPOLREP@minjus - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias	JUDICIALES@minjus - Dirección de Gestión Judicial	02-Ago-2017 12:30:31	02-Ago-2017 12:37:13	**RTO-S04:0048336/2017** Aceptado

DTECADN@minjus - Departamento Técnico Administrativo - DDHH (SDDHH)	DGPOLREP@minjus - Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias	24-Abr-2014 10:08:42	24-Abr-2014 10:43:44	RTC S04:0062111/2014 Aceptado

- Las entradas que aparecen en color rojo se corresponden con una actualización de depositario.
- Las entradas que aparecen con fondo en color amarillo corresponden a remitos revertidos.

Agregados y desgloses (como contenedor)

Operación	Documento/Carpeta	Fecha	Usuario	Área
Agregado	**ACTU-S04:0005586/2018**	21-Sep-2018 08:48:04	martigau@minjus	COMLEYREP@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias

Vencimiento inicial

Fecha de vencimiento	Fecha de operación	Usuario	Área	Motivo
22-May-2014	24-Abr-2014 08:18:43	ldiaz@minjus	DTECADN@minjus - Departamento Técnico Administrativo - DDHH (SDDHH)	

Usuario: dartigau@minjus - Damián Artigau |
Área: MESAENT@minjus - Departamento de Mesa de Entradas

Cambiar a Área:

28-Dic-2018 14:27:44

JUSTICIA Y D... FOLIO 5

RTO-S04:0056576/2018

Fecha de transferencia: 28-Dic-2018 14:31:21
Destinatario (área): comleyrep@minjus - Unidad de Pago de Leyes Reparatorias
Transferencia desde: MESAENT@minjus - Departamento de Mesa de Entradas
Realizada por: dartigau@minjus - Damián Artigau

Motivo:

PASE PARA SU TRAMITE Y AGREGACION AL EXP. S04:0017717/14 .-

LUIS C. MOSQUERA
A/C. DESPACHO
Dpto. Mesa de Entradas e Información al Público
Subsecretaría de Asuntos Registrales y Notariales

.-

Documentación del remito

AI: Área Iniciadora - NO: Número Original) Si los papeles provienen de la Administración Pública
(AI:---; NO:---) Si los papeles provienen de un particular

- **ACTU-S04:0008310/2018** (AI: ---; NO: ---)
 Título: ESCRITO DE LA DRA. SONIA CASALE EN DONDE DENUNCIA ERROR MATERIAL - SOLICITA NOTA ACLARATORIA - SE INFORME AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CAJA DE VALORES S.A REF. EXP. S04:0017717/14 - FIORITTI MARIO RUBEN .-
 Fojas: 5 - **Causante:** SONIA DEBORA CASALE

Documentos/Carpetas remitidos (sólo cabeceras): 1

Recibido por: _____

Fecha de Impresión: 28-Dic-2018 14:31:21

FOLIO 90

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Nota

Número: NO-2019-00431499-APN-DGA#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 3 de Enero de 2019

Referencia: Liquidación N° 17.421 - Rubén Mario FIORITI

A: Adriana Beatriz Altieri (DADP#MHA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑORA COORDINADORA:

Me dirijo a usted en el expediente de la referencia, en el que tramitó la solicitud del beneficio de la Ley N° 24.043 formulada por D. Rubén Mario FIORITI (D.N.I. N° 13.764.808), a fin de informarle que por un error involuntario, en el FRP correspondiente consignamos en forma invertida el nombre del beneficiario, pues en lugar de consignar "Rubén Mario", como hubiera correspondido, consignamos "Mario Rubén"

Le solicito que tenga a bien arbitrar las medidas necesarias para rectificar los datos en ese Ministerio e informar a la CAJA DE VALORES S.A. (corresponde al **Nº orden de liquidación 17.421**).

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.03 13:51:38 -03'00'

E/E Néstor Esteban Buján
Director
Dirección de Programación y Control Presupuestario
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.03 13:51:38 -03'00'

Ministerio de Hacienda
Presidencia de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
92

Consulta al Sistema de Regularización de la Deuda Pública

Resultado de su consulta:

Tipo de deuda: Otras

Organismo: LEY 24.043 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - 0/69/332/1

Número de Liquidación: 17421

DNI : 13764808

Su número de operación 614452 está incluida en la Nota N° 318 de fecha 12-12-2018. Por favor, diríjase a la Caja de Valores S.A. sita en 25 de Mayo 362, T.E. 4317-8900, con su documento de identidad, en el horario de 10 a 15 Hs.

FINALIZAR

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
FOLIO
93

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-00997211-APN-DGA#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Enero de 2019

Referencia: EXP-S04:0017717/2014

VISTO el estado de los presentes actuados, PASE a la DIRECCION NACIONAL DE GESTION DE FONDOS DOCUMENTALES para su archivo.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.07 12:05:09 -03'00'

Marina Alejandra Rodriguez
Asesora
Dirección General de Administración
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2023.01.26 [illegible]

RE-2023-27957486-APN-DGPR#MJ

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO 94

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Documentación personal

Número: RE-2022-23167562-APN-DGPR#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Marzo de 2022

Referencia: LEY 26.564. SONIA DEBORA CASALE ABOGADA APODERADA DE FIORITI RUBÉN MARIO, PIDE DESARCHIVO, SOLICITA AMPLIACIÓN ART 4 LEY 24.043 LESIONES GRAVÍSIMAS Y REMISIÓN AL CENTRO ULLOA REFERENCIA EXP-S04:0017717/2014.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.11 11:15:22 -03:00

Elvio Hernán Giraudo
Asistente administrativo
Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.11 11:15:20 -03:00

17717/14
26564

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLÍTICAS
RECIBIDO EL 10/03/22

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
FOLIO 97

PIDE DESARCHIVO- SOLICITO AMPLIACION DEL BENEFICIO ART 4 LEY 24.043.LESIONES GRAVISIMAS. SOLICITO REMISION AL CENTRO ULLOA.

Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural
Unidad Técnica Ley 26.564

SONIA DEBORA CASALE, Abogada CPACF Tº 53, Fº 639, CUIT 27-17762060-8, IVA Responsable Inscripta, en mi carácter de **Apoderada del Sr FIORITI, Rubén Mario**; ratificando domicilio constituido a los efectos de notificación en Av. Corrientes 1186 Piso 15 CABA y domicilio electrónico a los mismos efectos casalemoreau@gmail.com; en autos: **"FIORITI, Rubén Mario s/Reclamo Ley 26.564", Expte. N° S04:0017717/2014** , digo:

1. Que por medio del presente vengo a requerir se proceda al desarchivo de los autos mencionados a los fines de solicitar la ampliación del beneficio otorgado (Ley 26.564) .

2. En virtud de encontrarse mi mandante cumpliendo los requisitos previstos en el art. 4, último párrafo, de la ley 24043 solicito la ampliación por lesiones gravísimas del beneficio que le fuera otorgado oportunamente, como consecuencia de las lesiones que sufriera durante la detención que lo hiciera beneficiario de la citada norma.

A los fines de dar cumplimiento con lo peticionado, solicito que oportunamente las presentes actuaciones sean remitidas al Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos "Dr. Fernando Ulloa" dejando a disposición mis datos de contacto:

Nombre y DNI del beneficiario: 13.764.808

Nombre y DNI del apoderado: Sonia D. Casale 17.762.060

Dirección: Corrientes 1186 piso 15°

Correo Electrónico: casalemoreau@gmail.com

Teléfono: (011) 4382-4771 Cel: (011) 15-6507-1710

Proveer de conformidad.
SERÁ JUSTICIA.

SONIA CASALE
ABOGADA
C.P.A.C.F. Tº 53 Fº 639

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

CGFFNE "Bs As"
5854

NF

26578 (AJE)
Cde. 1

EJERCITO ARGENTINO

Comando 1ra. Brigada de Caballería Blindada
Juzgado de Instrucción Militar No. 47

NF 601

Unidad: REGIMIENTO DE TIRADORES DE CABALLERIA BLINDADA 10 "TIRADORES DE PUEYRREDON".

SUMARIO

Causante: Sold. con cpl. 10 MANI, PURI FILIPE (L.E. 2.960.--- M.I. 13.764.868 - DM TANDIL - CC MAR DEL PLATA).

Causa: "INFORMACION".

Juez de Instrucción: Tcnl (R-Art 62) D.OSVALDO ERNESTO REPETTO

Secretario: Suboficial Principal Oficinista J.C.T. [illegible] CHUTA

Iniciado el 04 de julio de 19 72.

Terminado el de de 19

NF

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS ARCHIVO JUDICIAL MILITAR	
CARPETA	EXPEDIENTE
10836	81133

INDICES DEL SUMARIO

I. - INDICE CRONOLOGICO DE DILIGENCIAS.

DILIGENCIAS	FOJAS	Observ.
- Nombramiento y aceptación de Secretario.---	24	
- Dejando constancia de haber dado cumplimiento al aviso iii Inserto en el BPSG Nro 3091	26	
- Auto de Prisión Preventiva Rigurosa impuesta al soldado FIORITI.- - - - - - - - - - - -	33	
- Elevación e informe.- - - - - - - - - - - - -	37/38	

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

II. - INDICE DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES

a) - INDAGATORIAS

NOMBRE Y APELLIDO	GRADO	UNIDAD	FOJAS	OBSERV.
- RUBEN MARIO FIORITTI	Sold Cpto	RCTirBllo	31/32	

b) - DECLARACION DE TESTIGOS

NOMBRE Y APELLIDO	GRADO	UNIDAD	FOJAS	OBSERV.
- EDUARDO AUGUSTO SAMYN	Tte 1ro	RCTirBllo	27/28	
- LUIS EDUARDO IZARRAGA	Sarg 1ro	RCTirBllo	29/30	

c) DOCUMENTOS AGREGADOS

DOCUMENTOS	FOJAS	Observ.
- Actuaciones instruídas en la Unidad.- - - -	1/23	
- Duplicado de nota elevada a la AJE informando haber recibido orden de instruis sumario.--	25	
- Duplicado de nota elevada al Jefe del RCTirBlo informando situación procesal soldado conscripto FIORITI.-- - - - - - - - - - - - - - - - -	34	
- Duplicado de nota elevada a la AJE informando situación procesal soldado FIORITI.- - - - -	35	
- Duplicado de nota elevada a la Jefatura II Icia del Cdo J Ej adjuntando copia declaración indagatoria soldado FIORITI.-- - - - - - - - -	36	

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

DOCUMENTOS	FOJAS	Observ.

26578 (AJE)
Cde. 1

EJERCITO ARGENTINO
R C TIR BL 10
HUSARES DE PUEYRREDON

Azul, 30 de Mayo de 1979
ÑT 94022 /11

Objeto: Informar comisión de un delito.

AL SEÑOR JEFE DEL REGIMIENTO DE CABALLERIA DE TIRADORES BLINDADOS DIEZ "HUSARES DE PUEYRREDON"

Informo al Señor Jefe del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados diez "HUSARES DE PUEYRREDON", que en el día de la fecha el ciudadano FIORITI MARIO RUBEN (C/60-MI 13.764.808-DM Tandil-OE: Mar del Plata-Nro Sorteo: 477), se ha negado a vestir el uniforme de soldado y recibir instrucción militar, aduciendo motivos de conciencia por pertenecer a la religión "Testigos de Jehová".

Asimismo informo a Usted, que el causante se lo ha instruído en leyes penales respecto al delito de insubordinación, y que posteriormente se le impartió la orden formal de vestir el uniforme de soldado y recibir instrucción militar, a lo que el causante respondió negativamente, consumando el delito de insubordinación previsto y penado en el Artículo 667 del Codigo de Justicia Militar (LM-1)

EDUARDO AUGUSTO SAMYN
Teniente 1ro
JEFE ESCUADRON "B"

PASE al Tte 1ro D ALEJANDRO JOSE RUBIO, a fin de instruir la prevención que determina el Nro 164, segundo párrafo de la Reglamentación de Justicia Militar (LM-1-I).

A la preyención le debe adjuntar la siguiente documentación: Anexo 7 y 11 de la Reglamentación de Justicia Militar (LM-1-I) y el Test Psiquiátrico que determina el AVISO IV - del BPSG Nro 3531.

ÑT Personal	
3	15
57	

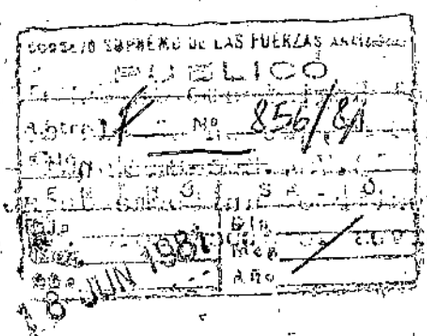
AZUL, 01 de junio de 1979.-

JUAN CARLOS NEYERTZ
TCNL - 2do J RC TIR BL 10
"HUSARES DE PUEYRREDON"

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

Por recibido el día seis de junio de mil novicientos setenta y nueve, siendo las dieciocho horas.- -

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente 1ro Preventor



NME 75400000102

Planilla de antecedentes militares

1ra Br C Bl (Comando o Gran Repartición) — RC TIR BL 10 (DESTINO)

Antecedentes militares del Sold Cons FIORITI MARIO RUBEN Clase 1960

Enrolado en Mar del Plata. Matrícula 13.164.808 D. M. Tandil. Sorteo Nº 477

FILIACION

Color de la piel Trigueña.

Ojos Pardos; medianos

Nariz Recta; mediana.

Talla 1 metro y 74 centímetros.

Señas particulares Ninguna.

Domicilio — Localidad Mar del Plata.

Calle Viamonte 3286.

SERVICIOS

FECHA Día	Mes	Año	DESTINOS, ALTAS, BAJAS, etc.
28	May	79	Alta como soldado conscripto.

RECONOCIMIENTOS MEDICOS

Resultado del 1º Apto — Resultado del 2º Apto

Resultado del 3º Apto

OSCAR HUGO DESANTO
Tte. 1ro. Med.
Jefe del Servicio de Sanidad
B. C. Tir. Bl. 10 "Hipólito de Pueyrredon"

PERIODOS DE INSTRUCCION

Hizo hasta el período de –

Demostró aptitudes especiales para –

ASCENSOS

A cabo el – de de 19

A cabo 1º el – de de 19

A sargento el – de de 19

A sargento 1º el – de de 19

A sargento ayudante el – de de 19

A suboficial principal el – de de 19

A suboficial mayor el – de de 19

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

CASTIGOS

FECHA Día	FECHA Mes	FECHA Año	Tiempo	Castigo	Orden	CAUSA
				Ninguno		

ENFERMEDADES

FECHA Día	FECHA Mes	FECHA Año	Diagnóstico	Lugar de asistencia	FECHA DE ALTA Día	FECHA DE ALTA Mes	FECHA DE ALTA Año
				Ninguna.			

LICENCIAS

FECHA Día	FECHA Mes	FECHA Año	Tiempo y lugar de licencia	Concedida por:
			Ninguna.	

CONCEPTO

Conducta Se desconoce. Moral Se desconoce. Instrucción teórica No tiene.

Instrucción práctica No tiene. ¿Sabe leer? Si ¿Sabe escribir? Si

¿Conoce las leyes penales? Si

Azul, 11 de Junio de 1979.

EJERCITO ARGENTINO RCTR 7 II 10 Agrupación de Guerra

Vº Bº

ENRIQUE PAUSANIAS MICHEL
Coronel Jefe
Ayte. Jefe de Tradores de Desaliento "Batallón de Perpetuidad"

Jefe de la Subunidad
EDUARDO AUGUSTO SAMYN
TTE. COR. JEFE DE AGRUPACION "A"

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

RUBEN MARIO FIORITI

RE-2023-27957488-APN-DCPR#MJ

SECRETO

UNIDAD...REGIMIENTO...ESC.B

APENDICE 7

TEST Nº 1 DETECCION DE PREVENCION Y PSICOPATAS
MANUAL-SPICH-BUENOS AIRES

Al margen de cada pregunta figurar las palabras si-no
Despues de leer la pregunta se encerrara con un circulo la respuesta que corresponda, que en unos casos sera SI y en otros

1º) Se asistio'en a lgunahospital o consultorio para enfermos mentales o nerviosos?..... SI (NO)
2º) Ha perdido algún empleo a consecuencia de alguna enfermedad nervicsa omental?..... SI (NO)
3º) Ha estado alguna vez internado en algún hospital o sanatorio para enfermos mentales o nervi osos,?..... SI (NO)
4º) Tiene genera lmente dificultades para dormir?..... SI (NO)
5º) Usa remedios para dormir?..... SI (NO)
6º) Ha caminado alguna vez durante el sueño?..... (SI) NO
7º) Es impulsivo o violento?..... (SI) NO
8º) Siente con frecuencia ahogos ,palpitaciones ,congoja ,desconos los SI (NO)
9º) Tiene miedo a las multitudes, lugares cerrados u objetos punzantes o cortantes?..... SI (NO)
10º) Se siente a veces obligado a ejecutar ciertos actos,permaneciendo angustiado si no lo hace,por ejemplo:Lavarse las manos continuamente tocar ciertos objetos,pronunciar ciertas palabras , etc.? SI (NO)
11º) Se siente alguna vez triste durante semanas omeses?..... SI (NO)
12º) Es o ha sido tartamudo?..... (SI) NO
13º) Se escapóalguna vez de su casa o de la escuela?..... SI (NO)
14º) Fué alguna vez procesado detenido por algún delito?.... SI (NO)
15º) Ha estado alguna vez en la carcel o escuela correccional. SI (NO)
16º) Se embriaga (Emborracha) con frecuencia?..... SI (NO)
17º) Tiene malas costumbres sexuales sin contar la masturbacion SI (NO)
18º) Ha gente que actúacontra Ud o trata de hacerle daño?.. SI (NO)
19º) Alguna vez ha oido voces sin que nadie estuviera cerca SI (NO)
20º) Ha notado últimamente que la gente en cualquier parte que va habla de usted,lo observa o lo persigue?..... (SI) NO
21º) Alguna vez al mirarse en el espejo ha notado estar cambiado, trasformando como si fuera otro individuo?..... SI (NO)
22º) Ha sufrido alguna vez golpes en la cabeza con perdida de los sentidos o conocimientos (SI) NO
23º) Ha tenido meningitis?..... SI (NO)
24º) Sufre con frecuencia dolores de cabeza?..... SI (NO)
25º) Ha tenido alguna vez convulciones, vertigos epilepsia,aún de niño?..... SI (NO)
26º) Alguna vez en el curso de una conversación o de un trabajo ha quedado bruscamente "ausente" sin poder hablar,la mirada fija dejando caer lo que tenia en la mano,continuando sus tareas o movimientos en forma automática,sin control?..... SI (NO)
27º) Cuando nació...15/8/60.....
28º) Cuantos meses tiene el año?...CORRECTO.....
29º) Cual es el cuarto mes del año?...CORRECTO.....
30º) Enumere los días de la semana?..CORRECTO.....
31º) Que fecha es hoy?...CORRECTO...8/6/79.....
32º) Cuente de veinte (20)HACIA CERO (0)Ej: 20; 19 etc CORRECTO

Firma del causante:

AZUL, 08 de JUNIO de 1979

cuatro

DILIGENCIA DE INICIACION

En Azul, Cuartel del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y nueve, siendo las dieciseis horas, de acuerdo a la orden que antecede del Señor Segundo Jefe de Regimiento, procedo a levantar la presente prevención instruida con motivo del delito de insubordinación por negarse a vestir el uniforme de soldado y a recibir instrucción militar, hecho que se le imputa al ciudadano Clase 1960 FIORITI MARIO RUBEN (MI: 13.764.808 - DM: Tandil - OE: Mar del Plata), perteneciente al Escuadrón "B" del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez.----------

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente ~~1ro~~ Preventor

DECLARACION DEL TESTIGO
TENIENTE PRIMERO DON
EDUARDO AUGUSTO SAMYN

En Azul, Cuartel del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y nueve, siendo las dieciseis horas, me apersoné al Teniente Primero de Caballería DON EDUARDO AUGUSTO SAMYN de treinta y un años de edad, estado civil casado, número quince mil quinientos cincuenta y tres Instituto, quién interrogado convenientemente manifestó:
PREGUNTADO: Si el día treinta de mayo el ciudadano clase 1960 FIORITI MARIO RUBEN se había negado a recibir y vestir el uniforme de soldado. DIJO: Que sí
PREGUNTADO: Cómo tomó conocimiento del hecho. DIJO: Que ese día siendo aproximadamente las diecinueve horas en oportunidad de haber recibido un contingente de ciudadanos clase 1960 , se encontraba en el depósito de intendencia de la Subunidad controlando la entrega de equipos. En momentos en que el encargado del depósito Sargento Primero LIZARRAGA les entregaba el uniforme de combate que debían colocarse y entregar en una bolsa la ropa civil, observó como el inculpado le manifestaba a éste que no se vestiría así porque su religión no se lo permitía.----------
PREGUNTADO: Qué medidas adoptó ante la actitud del ciudadano FIORITI. DIJO: Que de inmediato procedió a interrogar al imputado y hacerle conocer la situación desventajosa que su actitud le acarrearía; ante la negativa posición del mismo, lo instruyó en Leyes Penales respecto al delito de insubordinación previsto y penado en el artículo 667 del Código de Justicia Militar (LMI-I).----------
PREGUNTADO: Si al ciudadano FIORITI se le impartió formalmente la orden de vestir el uniforme y recibir instrucción militar. DIJO: Que una vez que instruyó al imputado en Leyes Penales y le hizo firmar el cuaderno respectivo, procedió a impartirle la orden de vestirse de soldado para recibir instrucción militar, a lo que el imputado respondió que no se vestiría de soldado por razones de conciencia ya que pertenecía a la secta "Testigos de Jehová"; que la orden le fue reiterada en tres o cuatro oportunidades recibiendo siempre respuesta negativa por parte del ciudadano FIORITI. ----------
PREGUNTADO: Si la figura del delito de insubordinación ha sido bien configurada. DIJO: Que sí, en razón de que el causante hizo resistencia ostensible al cumplimiento de una orden del servicio impartida por un superior.----------
PREGUNTADO: Si existen testigos del hecho. DIJO: Que se encontraban presentes en el momento del hecho el Sargento Primero LIZARRAGA encargado del depósito y los soldados auxiliares del mismo, soldado Clase 1959 SABADINI MIGUEL y soldado Clase 1954 CACERES JORGE ALBERTO.----------
PREGUNTADO: Si tiene algo que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración. DIJO: Que nada tiene que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración y previa lectura de la misma se ratifica de todo su contenido firmando de conformidad con el Oficial Preventor.----------

EDUARDO AUGUSTO SAMYN
Teniente 1ro
Testigo

RE-2023-70578480-APOSE-GRFMIO
Teniente 1ro Preventor

Seis

DECLARACION DEL TESTIGO SARGENTO PRIMERO DE CABALLERIA LUIS EDUARDO LIZARRAGA

En Azul, Cuartel del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" a los siete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve, siendo las dieciseis y quince horas, hice comparecer ante mí al Sargento Primero de Caballería LUIS EDUARDO LIZARRAGA de treinta años de edad, estado civil casado, número ciento dos mil ciento setenta y siete Instituto, quien interrogado convenientemente manifestó:

PREGUNTADO: Si el día treinta de Mayo siendo aproximadamente las diecinueve horas el ciudadano clase 1960 FIORITI MARIO RUBEN se negó a recibir y vestir el uniforme de soldado. DIJO: Que sí.-- PREGUNTADO: Cómo tomó conocimiento del hecho. DIJO: Que en razón de ser encargado del depósito de intendencia del Escuadrón "B" al cual pertenece y en momentos en que estaba entregando equipos a un contingente de ciudadanos incorporados ese día, obsevó que el ciudadano FIORITI no se vestía como el resto tal cual había ordenado. Inmediatamente le preguntó qué esperaba para tomar el equipo y vestirse de combate, a lo que él le respondió que no iba a hacerlo porque su religión se lo prohibía.-------- PREGUNTADO: Qué pasó después. DIJO: Que su Jefe de Escuadrón que estaba allí presente lo llamó al ciudadano y le ordenó que tomara el equipo y se vistiera pero que tampoco lo hizo. Además vió que el Teniente Primero SAMYN le recordó al inculpado que si no daba cumplimiento a una orden impartida por un superior cometería el delito de insubordinación, pero éste nuevamente se negó a cumplir su orden.---------- PREGUNTADO: Quienes se encontraban presentes en el momento del hecho. DIJO: Que además del Teniente Primero SAMYN, sus dos soldados auxiliares, soldado clase 1954 CACERES JORGE ALBERTO y soldado clase 1959 SABADINI MIGUEL, ya que el resto de los ciudadanos estaban afuera del depósito y ésto sucedió dentro de él. PREGUNTADO: Si tiene algo que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración. DIJO: Que nada tiene que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración y previa lectura de la misma se ratifica de todo su contenido firmando de conformidad con el Oficial Preventor.----------

LUIS EDUARDO LIZARRAGA
Sargento Primero
Testigo

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente 1ro Preventor

DECLARACION DEL TESTIGO
SOLDADO CONSCRIPTO
JORGE ALBERTO CACERES

En Azul, Cuartel del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y nueve, siendo las dieciseis y treinta horas, hice comparecer ante mí al Soldado Conscripto JORGE ALBERTO CACERES, clase mil novecientos cincuenta y cuatro, matrícula individual diez millones novecientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve, distrito militar Entre Ríos, oficina enroladora Gualeguay, perteneciente al Escuadrón "B" del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON", quién interrogado convenientemente manifestó:

PREGUNTADO: Qué puesto desempeña dentro del Escuadrón "B". DIJO: Auxiliar del Sargento Primero LIZARRAGA en el depósito de intendencia de su Subunidad.----------

PREGUNTADO: Si el día treinta de mayo siendo aproximadamente las diecinueve horas se encontraba presente en el lugar del hecho. DIJO: Que sí.----------

PREGUNTADO: Qué vió o escuchó en ese momento. DIJO: Que cuando estaban entregando los equipos a un contingente de ciudadanos, uno de ellos, el ciudadano clase 1960 FIORITI MARIO RUBEN fue observado por el Sargento Primero LIZARRAGA porque no se vestía como el resto. Escuchó y vió al inculpado decirle a éste que no se vestiría de combate porque su religión se lo prohibía. Luego vió al Teniente Primero SAMYN que se encontraba allí ordenarle que tomara la ropa y se vistiera pero éste tampoco cumplió la orden.----------

PREGUNTADO: Quienes estaban presentes en el lugar del hecho. DIJO: Que además del Sargento Primero LIZARRAGA estaba el Jefe de Escuadrón Teniente Primero SAMYN y el soldado SABADINI MIGUEL.-

PREGUNTADO: Si tiene algo que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración. DIJO: Que nada tiene que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración y previa lectura de la misma se ratifica de todo su contenido firmando de conformidad con el Oficial Preventor.----------

JORGE ALBERTO CACERES
Soldado Clase 54
Testigo

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente 1ro Preventor

DECLARACION EL TESTIGO
SOLDADO CONSCRIPTO
MIGUEL SABADINI

En Azul, Cuartel del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y nueve siendo las diecisiete horas, hice comparecer ante mí al Soldado Conscripto MIGUEL SABADINI, clase mil novecientos cincuenta y nueve, matrícula individual trece millones novecientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y siete, distrito militar Rosario, oficina enroladora Nuevo Alberdi, perteneciente al Escuadrón "B" del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON", quién interrogado convenientemente manifestó:
PREGUNTADO: Quépuesto desempeña dentro del Escuadrón "B". DIJO: Que era auxiliar del depósito de intendencia.----------
PREGUNTADO: Si el día treinta de mayo siendo aproximadamente las diecinueve horas se encontraba presente en el depósito de intendencia. DIJO: Que sí.----------
PREGUNTADO: Qué ocurrió en ese momento. DIJO: Que en ese momento en el que se estaban entregando la ropa de combate y demás elementos provistos a un grupo de ciudadanos incorporados ese día, vió que uno de ellos no se vestía ni tomaba ninguna prenda de su equipo. Al suceder ésto el Sargento Primero LIZARRAGA lo llamó, le preguntó el nombre y por qué razón no se vestía como los demás a lo que éste respondió por pertenecer a la religión Testigos de Jehová que se lo prohibía. Al suceder ésto vió que el Teniente Primero SAMYN lo llamaba al ciudadano FIORITI y le ordenó que se vistiera en varias ocasiones, pero éste no lo hizo, y también escuchó que el Teniente Primero le recordó que si no cumplía su orden cometería el delito de insubordinación, pero tampoco cumplió la orden de vestirse.----------
PREGUNTADO: Quienes se encontraban presentes en el lugar del hecho. DIJO: Que además del Sargento Primero LIZARRAGA y el Teniente Primero SAMYN, estaba el soldado CACERES.----------
PREGUNTADO: Si tiene algo que agregar, quitar o enmendar a esta su declaración. DIJO: Que nada tiene que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración y previa lectura de la misma se ratifica de todo su contenido firmando de conformidad con el Oficial Preventor.----------

MIGUEL SABADINI
Soldado Clase 59
Testigo

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente 1ro Preventor

DECLARACION DEL INCULPADO
CIUDADANO CLASE SESENTA
MARIO RUBEN FIORITI

En Azul, Cuartel del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y nueve, siendo las diecisiete y treinta horas, hice comparecer al ciudadano clase mil novecientos sesenta, matrícula individual trece millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos ocho, distrito militar Tandil, oficina enroladora Mar del Plata, perteneciente al Escuadrón "B" del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" Quién interrogado convenientemente manifestó:

PREGUNTADO: Qué día y en qué oportunidad se le entregó el uniforme militar. DIJO: Que el día treinta de mayo siendo aproximadamente las diecinueve horas lo llevaron junto con otros ciudadanos de su clase al Escuadrón "B" y frente a la puerta del depósito de intendencia formados uno al lado del otro, le entregaron todo el equipo, incluyendo el uniforme de soldado.-------

PREGUNTADO: Si en esas circunstancias se había negado a vestir el uniforme de la Patria. DIJO: Que sí.

PREGUNTADO: Por qué razón no había querido vestir el mismo. DIJO: Porque su religión no le permitía vestirlo.

PREGUNTADO: Qué religión profesa. DIJO: Que pertenece a la secta "Testigos de Jehová".----------

Preguntado: Qué sucedió cuando se negó a recibir el uniforme militar. DIJO: Que el Suboficial que estaba allí entregando la ropa lo llamó y le preguntó que esperaba para vestirse de combate, a lo que él le respondió que no lo haría porque así se lo dictaba su conciencia.----------

PREGUNTADO: Qué ocurrió después. DIJO: Que inmediatamente de haberle contestado ésto al Suboficial, un Oficial que se encontraba allí cerca de él presenciando el hecho lo llamó y le ordenó se vistiera, aclarándole que si no cumplía su orden previas reiteraciones cometería insubordinación, a lo que hizo caso omiso; ésto se lo reiteró en varias oportunidades pero él le dijo que no cumpliría la orden de vestirse con uniforme de soldado porque su religión y su conciencia no se lo permitían.-----

PREGUNTADO: Quienes se encontraban presentes en el lugar cuando sucedió todo ésto. DIJO: Que además del Oficial y Suboficial mencionados, estaban los dos soldados que auxiliaban al encargado del depósito de ropa.----------

PREGUNTADO: Si tiene algo que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración. DIJO: Que nada tiene que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración y previa lectura de la misma se ratifica de todo su contenido firmando de conformidad con el Oficial Preventor.----------

MARIO RUBEN FIORITI
Soldado Clase 60
Inculpado

ALEJANDRO JOSE RUBIO
[illegible]
Preventor

DILIGENCIA DE TERMINACION

En Azul, Cuartel del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" a los ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y nueve, siendo las diez horas, habiéndose practicado todas las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados, dí por terminada la presente prevención, cerrándola en este Cuartel, asiento del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez , siendo las doce horas del del día ocho de Mayo del año mil novecientos setenta y nueve.----------

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente 1ro Preventor

EJERCITO ARGENTINO

AZUL, 8 de Mayo de 1979

OBJETO: Elevar Prevención

AL JEFE DEL REGIMIENTO DE CABALLERIA DE TIRADORES BLINDADOS DIEZ "HUSARES DE PUEYRREDON"

Elevo al Señor Jefe la presente prevención instruida con motivo del delito de insubordinación imputado al ciudadano Clase 1960 FIORITI MARIO RUBEN (MI 13.764.808 DM Tandil OE Mar del Plata Nro. de SORTEO 477) perteneciente al Escuadrón "B" del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez, de cuya constancia resulta:

PRIMERO: Que el día treinta de mayo el ciudadano Clase 1960 FIORITI MARIO RUBEN comete el delito de insubordinación al negarse a vestir el uniforme de soldado según consta a fojas 5, 6, 7, 8 y 9.----------

SEGUNDO: Que el inculpado había recibido instrucción de leyes penales, según consta en el cuaderno respectivo y lo declarado por el Teniente Primero SAMYN A foja 5.----------

TERCERO: Que según lo declarado por el ciudadano Clase 1960 FIORITI MARIO RUBEN y la de los testigos, éste se había negado a recibir y vestir el uniforme militar por pertenecer a la secta Testigos de Jehová, la cual se lo prohibía según consta a fojas 5, 6, 7, 8 y 9.----------

CUARTO: Que en ningún momento fue objeto de malos tratos.----

QUINTO: Que el resultado del Test Psiquiátrico efectuado al causante dió "DUDOSO", de acuerdo al BP5G Nro 3531.----------

SEXTO: Que de acuerdo a lo actuado, el ciudadano Clase 1960 FIORITI MARIO RUBEN ha cometido el delito de insubordinación, previsto y penado en el artículo seiscientos sesenta y siete del Código de Justicia Militar (LM1-I).----------

SEPTIMO: Que soy de opinión se eleve la presente prevención al Comando de Brigada, a los efectos de la instrucción del correspondiente sumario.----------

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente 1ro Preventor

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

FOJA Nº 6006

EJERCITO ARGENTINO
RC TIR BL 10
"HUSARES DE PUEYRREDON"

C.E Letra ÑT Nro 9-4022/11.

VUELVA al Tte 1ro D ALEJANDRO JOSE RUBIO, a fin de:

- Ampliar la declaración de los testigos que figuran a fojas 5 - 6 - 7 y 8, a fin de dejar bien configurada la figura del delito de insubordinación que se le imputa al soldado FIORITI.

- Ampliar la declaración del imputado a fojas 9, con el mismo fin.

- Completar la planilla de antecedentes militares y la ficha penal militar de tropa.



AZUL, 12 de junio de 1979.-

JUAN CARLOS NEYERTZ
TCNL - Jefe J RC TIR BL 10
"HUSARES DE PUEYRREDON"

Por recibido el día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve siendo las trece horas. - - - - - - - - - -

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente 1ro Preventor

DILIGENCIA AMPLIANDO LA PREVENCION

En Azul, Cuartel del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y nueve, siendo las dieciseis horas, de acuerdo a la orden que antecede del Señor Segundo Jefe de Regimiento, procedo a ampliar la presente prevención instruida con motivo del delito de insubordinación por negarse a vestir el uniforme de soldado y a recibir instrucción militar, hecho que se le imputa al ciudadano Clase 1960 FIORITI MARIO RUBEN (MI: 13.764.808 - DM: Tandil - OE: Mar del Plata), perteneciente al Escuadrón "B" del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez.----------

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente 1ro Preventor

DECLARACION DEL TESTIGO
TENIENTE PRIMERO DON
EDUARDO AUGUSTO SAMYN

En Azul, Cuartel del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y nueve, siendo las dieciseis y treinta horas, me apersoné al Teniente Primero de Caballería DON EDUARDO AUGUSTO SAMYN de treinta y un años de edad, estado civil casado, número quince mil quinientos cincuenta y tres Instituto, quién interrogado convenientemente manifestó:

PREGUNTADO: Qué actitud adoptó el ciudadano FIORITI cuando le ordenó que se vistiera con el uniforme militar. DIJO: Que el causante se negó ostensiblemente a cumplir dicha orden aclarándole que no se vestía porque su religión y su conciencia no se lo permitían.----------

PREGUNTADO: Cuántas veces le impartió la orden de vestir el uniforme militar. DIJO: Que en cuatro oportunidades bien claras le ordenó y reiteró que se vistiera, pero que en ninguna de ellas el inculpado dió cumplimiento.----------

PREGUNTADO: Si el ciudadano FIORITI conocía perfectamente la falta que estaba cometiendo al no cumplir la orden de vestir el uniforme militar. DIJO: Que personalmente instruyó al ciudadano en Leyes Penales en todo lo referente al delito de insubordinación y advirtiéndole que el delito que iba a cometeral no cumplir la orden de vestirse era precisamente "insubordinación".--

PREGUNTADO: Si tiene algo que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración. DIJO: Que nada tiene que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración y previa lectura de la misma se ratifica de todo su contenido firmando de conformidad con el Oficial Preventor.----------

EDUARDO AUGUSTO SAMYN
Teniente 1ro
Testigo

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente 1ro Preventor

DECLARACION DEL TESTIGO SARGENTO PRIMERO DE CABALLERIA LUIS EDUARDO LIZARRAGA

En Azul, Cuartel del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y nueve, siendo las diecisiete horas, hice comparecer ante mí al Sargento Primero de Caballería LUIS EDUARDO LIZARRAGA de treinta años de edad, estado civil casado, número ciento dos mil ciento setenta y siete Instituto, quién interrogado convenientemente manifestó:

PREGUNTADO: Si recuerda haber visto y oído a su Jefe de Escuadrón haberle ordenado al ciudadano FIORITI vestir el uniforme militar. DIJO: Que sí, que en cuatro oportunidades el Teniente Primero SAMYN le ordenó que se vistiera con uniforme de soldado pero que el inculpado no solo no dió cumplimiento a la orden sino que éste le aclaró que no cumpliría la orden de vestirse de combate por pertenecer a la secta "TESTIGOS DE JEHOVA".----------

PREGUNTADO: Si vió al Teniente Primero SAMYN advertir al causante la falta que iba a cometer. DIJO: Que previo a ordenarle vestir el uniforme observó como aquél le aclaraba a éste de la situación desventajosa que su actitud le ocasionaría y que si su posición de negativa se mantenía al no cumplir la orden de vestir el uniforme de la Patria, cometería el delito de insubordinación previsto y penado en el artículo 667 del Código de Justicia Militar.----------

PREGUNTADO: Qué actitud adoptó el ciudadano FIORITI. DIJO: Que el causante hizo resistencia ostensible al cumplimiento de la orden de vestirse con el uniforme de soldado, impartida por el Jefe de Escuadrón.----------

PREGUNTADO: Si tiene algo que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración. DIJO: Que nada tiene que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración y previa lectura de la misma se ratifica de todo su contenido firmando de conformidad con el Oficial Preventor.----------

LUIS EDUARDO LIZARRAGA
Sargento Primero
Testigo

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente 1ro Preventor

DECLARACION DEL TESTIGO
SOLDADO CONSCRIPTO
JORGE ALBERTO CACERES

En Azul, Cuartel del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y nueve, siendo las diecisiete y treinta horas, hice comparecer ante mí al Soldado Conscripto JORGE ALBERTO CACERES, clase mil novecientos cincuenta y cuatro, matrícula individual diez millones novecientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve, distrito militar Entre Ríos, oficina enroladora Gualeguay, perteneciente al Escuadrón "B" del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON", quién interrogado convenientemente manifestó:

PREGUNTADO: Si vió al Teniente Primero SAMYN impartirle al ciudadano FIORITI la orden de vestir el uniforme de soldado. DIJO: Que sí, que en cuatro oportunidades su Jefe de Escuadrón le impartió la orden al causante pero que éste hizo caso omiso a la misma.----

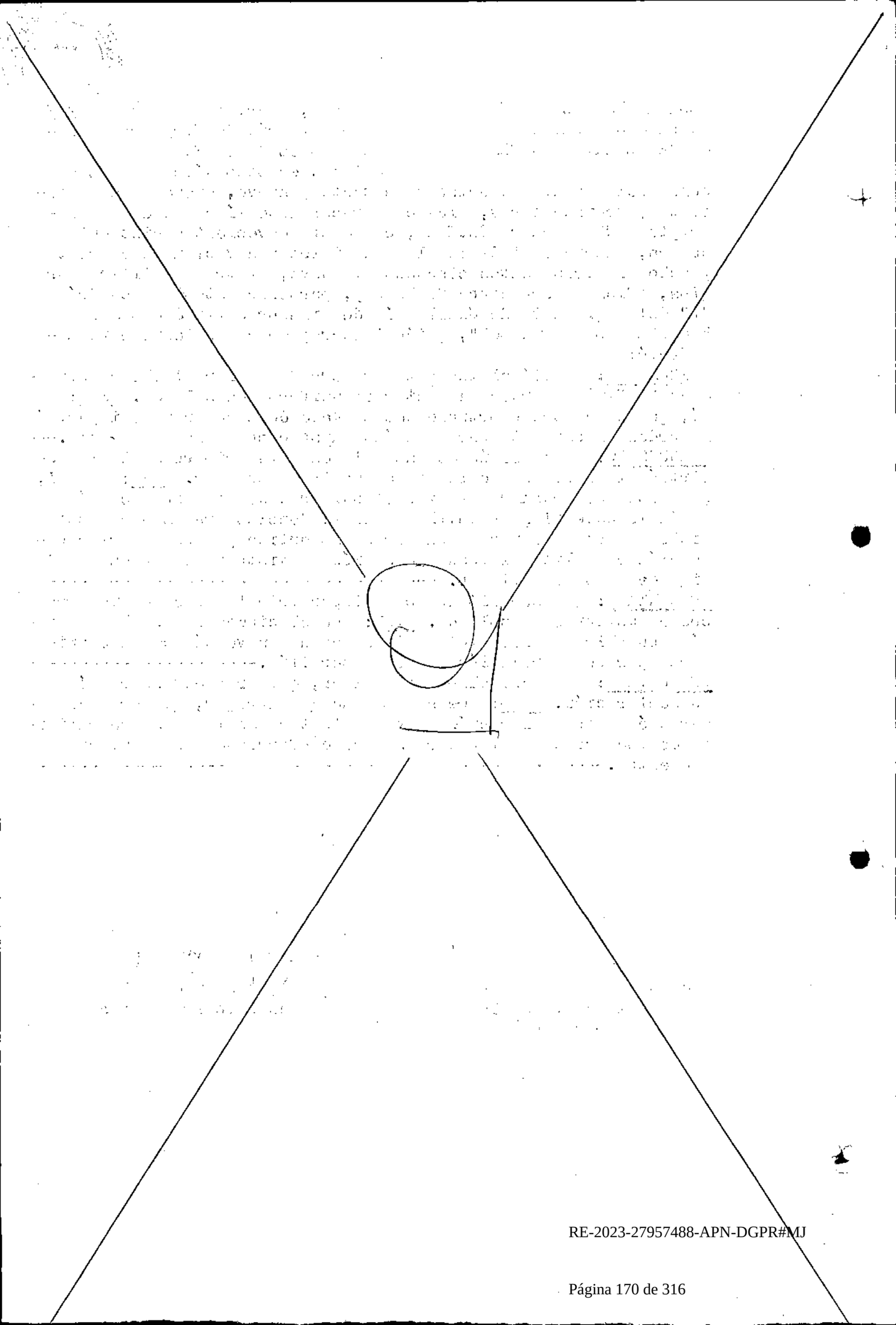
PREGUNTADO: Si en algún momento el Teniente Primero SAMYN le advirtió al inculpado de la falta que iba a cometer. DIJO: Que sí, que antes de ordenarle vestir el uniforme de soldado escuchó que aquél le advertía a FIORITI que si evidenciaba resistencia ostensible al cumplimiento de una orden impartida por un superior cometería el delito de insubordinación previsto y penado en el Código de Justicia Militar.----------

PREGUNTADO: Que sucedió luego de impartirle la orden de vestirse con el uniforme de soldado. DIJO: Que el ciudadano FIORITI se negó a cumplir la orden aclarándole que no se vestía con ese uniforme porque su religión no se lo permitía.----------

PREGUNTADO: Si tiene algo que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración. DIJO: Que nada tiene que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración y previa lectura de la misma se ratifica de todo su contenido firmando de conformidad con el Oficial Preventor.----------

JORGE ALBERTO CACERES
Soldado Clase 54
Testigo

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente 1ro Preventor



DECLARACION DEL TESTIGO
SOLDADO CONSCRIPTO
MIGUEL SABADINI

En Azul, Cuartel del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y nueve siendo las dieciocho horas, hice comparecer ante mí al Soldado Conscripto MIGUEL SABADINI, clase mil novecientos cincuenta y nueve, matrícula individual trece millones novecientos veintitres mil seiscientos cuarenta y siete, distrito militar Rosario, oficina enroladora Nuevo Alberdi, perteneciente al Escuadrón "B" del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON", quién interrogado convenientemente manifestó:
PREGUNTADO: Si vió al Teniente Primero SAMYN impartirle al ciudadano FIORITI la orden de vestir el uniforme de soldado. DIJO: Que sí, que en cuatro oportunidades observó al Teniente Primero SAMYN impartirle la orden a FIORITI pero que éste se negó a cumplirla.----------
PREGUNTADO: Si en algún momento el Teniente Primero SAMYN le advirtió al inculpado de la falta que iba a cometer. DIJO: Que sí, que le advirtió que el hecho de evidenciar resistencia ostensible al cumplimiento de una orden impartida por un superior como era el caso de la orden de vestirse de uniforme configuraría el delito mencionado.----------
PREGUNTADO: Qué sucedió luego de impartirle la orden de vestirse con el uniforme de soldado. DIJO: Que el ciudadano FIORITI se negó a cumplir la orden aclarándole que no se vestía con ese uniforme porque su religión no se lo permitía.----------
PREGUNTADO: Si tiene algo que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración. DIJO: Que nada tiene que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración y previa lectura de la misma se ratifica de todo su contenido firmando de conformidad con el Oficial Preventor.----------

SABADINI
MIGUEL SABADINI
Soldado Clase 1959
Testigo

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente 1ro Preventor

dieciocho

DECLARACION DEL INCULPADO
CIUDADANO CLASE SESENTA
MARIO RUBEN FIORITI

En Azul, Cuartel del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y nueve, siendo las dieciocho y treinta horas, hice comparecer al ciudadano clase mil novecientos sesenta, matrícula individual trece millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos ocho, distrito militar Tandil, oficina enroladora Mar del Plata, perteneciente al Escuadrón "B" del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" quién interrogado convenientemente manifestó:

PREGUNTADO: Si previo a negarse a vestir el uniforme de soldado el Teniente Primero SAMYN le había hecho conocer la falta que cometería. DIJO: Que sí, que el Oficial mencionado le había leido y explicado el artículo referente a insubordinación previsto y penado en el Código de Justicia Militar.----------

PREGUNTADO: Si el Teniente Primero SAMYN le había ordenado vestir el uniforme militar y en ese caso por qué no lo hizo. DIJO: Que sí, que en cuatro oportunidades recuerda que le había ordenado vestir el uniforme de soldado pero que él le aclaró que no se vestía así porque su conciencia no se lo permitía , por pertenecer a la secta "Testigos de Jehová".----------

PREGUNTADO: Si reconoce haber evidenciado con su actitud resistencia ostensible al cumplimiento de una orden impartida por un superior. DIJO: Que sí.----------

PREGUNTADO: Si tiene algo que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración. DIJO: Que nada tiene que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración y previa lectura de la misma se ratifica de todo su contenido firmando de conformidad con el Oficial Preventor.----------

MARIO RUBEN FIORITI
Soldado Clase 60
Inculpado

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente 1ro Preventor

DILIGENCIA DE TERMINACION

En Azul, Cuartel del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez "HUSARES DE PUEYRREDON" a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y nueve, siendo las diecinueve horas, habiéndose practicado todas las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados, y luego de haber ampliado la declaración de los testigos y del inculpado, dí por terminada la presente prevención, cerrándola en este Cuartel, asiento del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez, siendo las diecinueve y treinta horas del día dieciocho de Junio del año mil novecientos setenta y nueve.----------

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente 1ro Preventor

EJERCITO ARGENTINO

AZUL, 18 de Junio de 1979

OBJETO: Elevar Prevención

AL JEFE DEL REGIMIENTO DE CABALLERIA DE TIRADORES BLINDADOS DIEZ "HUSARES DE PUEYRREDON"

Elevo al Señor Jefe la presente prevención instruida con motivo del delito de insubordinación imputado al ciudadano Clase 1960 FIORITI MARIO RUBEN (MI 13.764.808 DM Tandil OE Mar del Plata Nro. de SORTEO 477) perteneciente al Escuadrón "B" del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Diez, de cuya constancia resulta:

PRIMERO: Que el día treinta de mayo el ciudadano Clase 1960 FIORITI MARIO RUBEN comete el delito de insubordinación al negarse a vestir el uniforme de soldado según consta a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, y 18.----------

SEGUNDO: Que el inculpado había recibido instrucción de Leyes Penales, según consta en el cuaderno respectivo y lo declarado por los testigos y el causante, según consta a fojas 5, 6, 8, 9, 14, 15, 16, 17 y 18.----------

TERCERO: Que según lo declarado por el ciudadano Clase 1960 FIORITI MARIO RUBEN y la de los testigos, éste se había negado a recibir y vestir el uniforme militar por pertenecer a la secta "Testigos de Jehová", la cual se lo prohibía según consta a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17 y 18.----------

CUARTO: Que en ningún momento fue objeto de malos tratos.-----

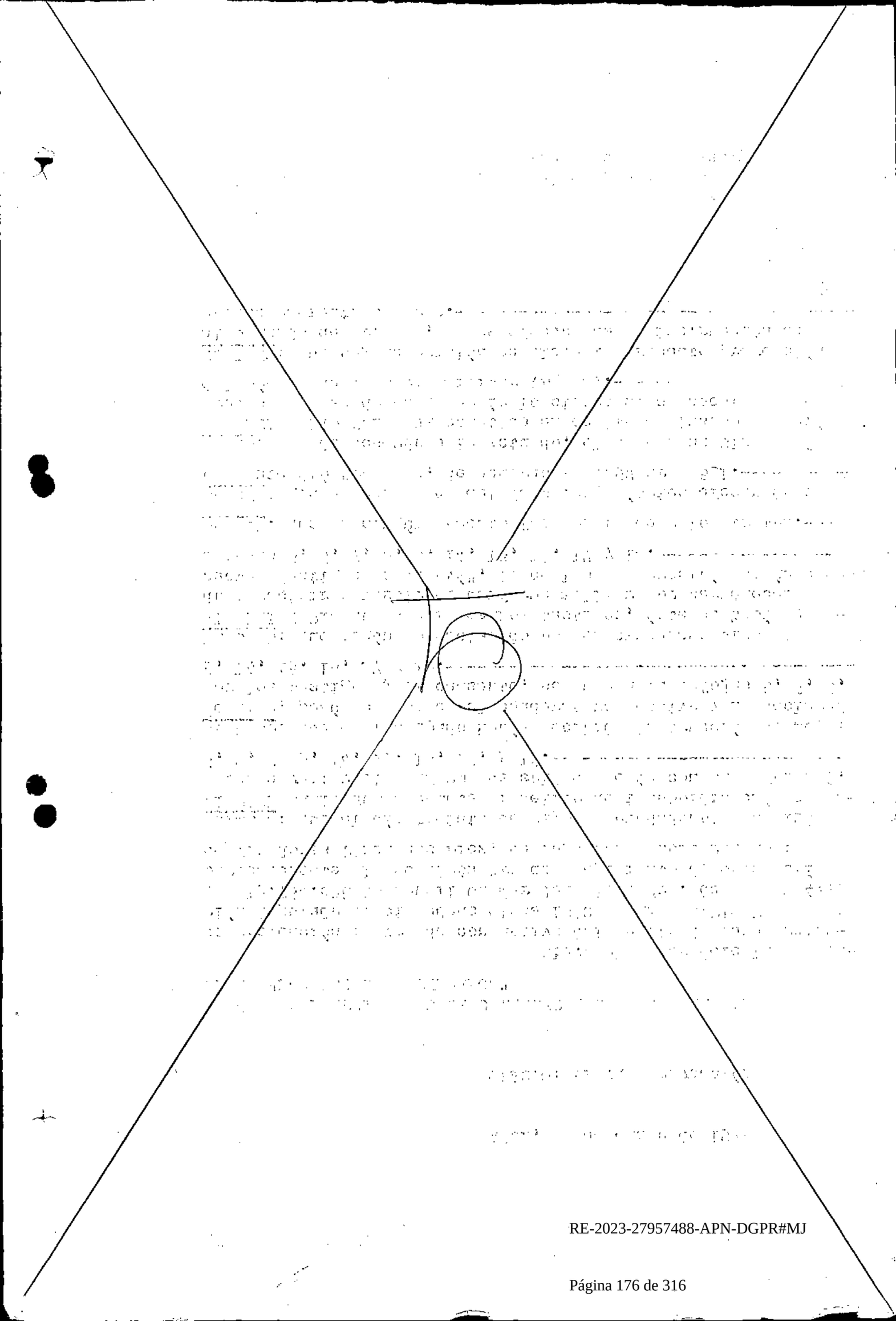
QUINTO: Que el resultado del Test Psiquiátrico efectuado al causante dió "DUDOSO", de acuerdo al BP5G Nro 3531.----------

SEXTO: Que de acuerdo a lo actuado, el ciudadano Clase 1960 FIORITI MARIO RUBEN ha cometido el delito de insubordinación, previsto y penado en el artículo siescientos sesenta y siete del Código de Justicia Militar (LM1-I).----------

SEPTIMO: Que soy de opinión se eleve la presente prevención al Comando de Brigada, a los efectos de la instrucción del correspondiente sumario.----------

ALEJANDRO JOSE RUBIO
Teniente 1ro Preventor

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ



EJERCITO ARGENTINO
RC TIR BL 10
"HUSARES DE PUEYRREDON"

C.E Letra ÑT Nro 9-4022/11.

AL COMANDANTE DE LA Ira BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA.

Elevo al señor Comandante, la prevención instruída con motivo del delito de insubordinación que se le imputa al soldado conscripto FIORITI RUBEN MARIO (C.1960 - MI 13.764.808 - DM Tandil - OE Mar del Plata), de esta Unidad, solicitando quiera tener a bien ordenar se instruya el sumario que determina el Artículo 667 del Código de Justicia Militar (LM-1).

Asimismo y en cumplimiento de lo determinado en el Nro 126, inciso 9 - de la Reglamentación de Justicia Militar (LM-1-I), informo a Usted, que de lo actuado resulta:

Que el 30 May 79, en oportunidad en que el Encargado de Depósito de Intendencia del Escuadrón "B", Sarg 1ro LUIS EDUARDO LIZARRAGA (NI 155.477), se disponía a vestir a los ciudadanos clase 1960, recientemente incorporados, el ciudadano FIORITI RUBEN MARIO, se negó a vestirse de soldado, manifestando que no lo hacía por motivos de conciencia, por profesar la religión "Testigos de Jehová".

Que el inculpado fue presentado al Jefe del Escuadrón Tte 1ro D EDUARDO AUGUSTO SAMYN(NI 15.553), quien procedió a hacer conocer al causante la situación desventajosa en que se colocaba con su actitud, sin lograr cambiar la posición del mismo.

Posteriormente el Jefe del Escuadrón, procedió a instruir al inculpado sobre el delito de insubordinación previsto y penado en el Artículo 667 del Código de Justicia Militar (LM-1) y le hizo firmar el cuaderno de Leyes Penales, acto seguido, le impartió la orden formal de vestirse de soldado para recibir instrucción militar, a lo que el causante respondió negativamente, la orden le fue repetida en dos o tres oportunidades más con el mismo resultado, y en presencia de los siguientes testigos: Sarg 1ro LUIS EDUARDO LIZARRAGA, S/C 54 JORGE ALBERTO CACERES y S/C 59 MIGUEL SABADINI.

Que el cuadro del delito de insubordinación ha sido bien configurado, por cuanto el causante ha hecho resistencia ostensible al cumplimiento de una orden del servicio impartida por un superior.

Que al causante se le ha practicado el Test Psiquiátrico que determina el BPSG Nro 3531, siendo su resultado "DUDOSO".

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

/ / / / / / / / / /

/ / / / / / / / /

Que el causante ha incurrido en el delito de insubordinación, previsto y penado en el Artículo 667 del Código de Justicia Militar (LM-1-I), correspondiendo que sea sancionado con prisión hasta cuatro años.

Que el causante se encuentra detenido preventivamente en esta Unidad.

AZUL, 21 de junio de 1979.-

EJERCITO ARGENTINO
RCTIR BL 10

PAUSANIAS MICHELAS
Coronel Jefe
Regimiento de Infantería Blindado 10
"Húsares de Pueyrredón"

DIA | HORA | MES | AÑO
20 | 1230 | Junio | 79

EJERCITO ARGENTINO

C. E. Letra ÑT 9 No 4022/11.

FOJA 12

DICTAMEN Nº 13.745.

AL COMANDANTE DE LA Ira BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA.

Viene a mi dictamen la presente prevención instruída con motivo de negarse el soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - D M Tandil - O E Mar del Plata - M I 13.764.808), del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "Húsares de Pueyrredón", a vestir uniforme militar, alegando motivos de conciencia por profesar la religión "Testigo de Jehová".

Teniendo en cuenta los hechos arriba descriptos, el causante se encontraría incurso en la infracción de "Insubordinación", prevista y reprimida por el artículo 667 del Código de Justicia Militar (IM 1), cuyo juzgamiento excede los límites de competencia del Consejo de Guerra de este Comando de Brigada, atento la sanción máxima que le puede corresponder.

Por tanto, corresponde ordenar la instrucción de sumario (Aviso II inserto en BRGS 3928 y Aviso VI de BPE 3836).

TANDIL, 03 de Julio de 1979.

Cdo Br C BII
Sec Aud
Inicial | Código

LUIS ALBERTO JUAREZ
MAYOR AUDITOR
JEFE SEC AUD - CDO BR C BL I

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

EJERCITO ARGENTINO

FOJA 23

C. E. Letra ÑT 9 No 4022/11.

TANDIL, 03 de Julio de 1979.

V I S T O, la presente prevención y de conformidad con el dictamen que antecede,

EL COMANDANTE DE LA Ira BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA

O R D E N A

1º) Instruír el correspondiente sumario militar.

2º) Designar como Juez Instructor al Teniente Coronel (R-Art 62) D OSVALDO EDMUNDO REPETTO.

3º) Efectuar, oportunamente, las comunicaciones pertinentes establecidas en el Nro 176 de la Reglamentación de Justicia Militar (EM 1-1).

4º) Pasar los presentes actuados al Juez Instructor a sus efectos.

Cdo Br C Bl I
Sec Aud
Infract. 1 | Código 1J

D O y E A

EJERCITO ARGENTINO CDO BR C BL I

CARLOS ALBERTO SAINI
CORONEL
2do. COMANDANTE y JEFE ESTADO MAYOR
Ira BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA

En fecha, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y nueve, siendo las ocho horas notifiqué mandato cons-
de

EJERCITO ARGENTINO J I M 47

OSVALDO EDMUNDO REPETTO
Tcnl (R - Art 62)
JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro 47

RE-2023-87967488-APN-DGPR#MJ

DESIGNACION Y ACEPTACION DE SECRETARIO.- - - - - -

En la ciudad de TANDIL, Provincia de BUENOS AIRES, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve, siendo las diez horas, el Juez de Instrucción Militar que suscribe procede a nombrar Secretario para actuar en la presente causa al Suboficial Principal Oficinista JOSE E BELLO ACOSTA (número ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y dos) designado cotal en carácter de permanente por Resolución de fecha seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, inserta en Boletín Reservado Ejército número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete, quien previa aceptación del cargo firma para constancia la presente diligencia. CONSTA. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

JOSE EBELLO ACOSTA
SUBOF PR OFIC
SECRETARIO PERMANENTE JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR 47

OSVALDO EDMUNDO REPETTO
TCNL (R) - ART 62)
JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro 47

EJERCITO ARGENTINO
JIM 47

TANDIL, 04 de julio de 1979.-

99/0

OBJETO: Informar orden de instruir sumario.-

A S E E. SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO (EMGE - AJE).-

En mi carácter de Juez de Instrucción Militar informo a VE que en el día de la fecha he recibido del señor Comandante de la Ira Brigada de Caballería Blindada la orden de instruir sumario por la presunta infracción militar de "INSUBORDINACION", prevista y penada por el artículo 667 del Código de Justicia Militar (CJM-1) que se imputa al soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - M113.764.808 - DM TANDIL CE MAR DEL PLATA) perteneciente al Reginiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "HUSARES DE PUEYRREDON".-

Se adjunta la correspondiente ficha de iniciación de sumario (por triplicado), del citado soldado conscripto, como así también copia de la diligencia asentada en el sumario correspondiente, relacionada con el estudio previo del mismo (Aviso III - BPSG Nro 3091).-

JUAN CARLOS ACOSTA
SUBOF PR OFIC
SECRETARIO PERMANENTE JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR 47

OSVALDO EDMUNDO REPETTO
TCNL (R) ARA 62
JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro 47

EJERCITO ARGENTINO
JIM 47

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

DEJANDO CONSTANCIA DE DAR CUMPLIMIENTO AL AVISO III INSERTO EN EL BPSG Nro 3091

En la ciudad de TANDIL, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve, siendo las diez horas, quince minutos, el Juez de Instrucción Militar que suscribe, en cumplimiento del tercer aviso inserto en el Boletín Público Secretaría de Guerra número tres mil cuarenta y uno, procede a dejar las siguientes constancias:- -

OBJETIVO PERSEGUIDO: Dejar debidamente establecido las formas y circunstancias en que el inculpado soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (Clase mil novecientos sesenta, matrícula individual número trece millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos ocho, Distrito Militar TANDIL, Oficina Enroladora MAR DEL PLATA), perteneciente al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada Diez "HUSARES DE PUEYRREDON", cometió la presunata infracción militar de "INSUBORDINACION", prevista y penada por el artículo seiscientos sesenta y siete del Código de Justicia Militar (CJM-1), para lo cual se tomarán las declaraciones testimoniales que resulten conducentes y se dejará debidamente establecido si se cumplimentó lo determinado en el número trescientos cuarenta y nueve de la Reglamentación de Justicia Militar (RJM-1-I), como así también se indagará al inculpado colocándoselo en la situación procesal que corresponda.- - - - - -

SE EFECTUARAN: Las diligencias que se aprecien necesarias a fin

de lograr el esclarecimiento de la infracción que se investi-

ga.- - - -

DECLARACION DEL TESTIGO

TENIENTE PRIMERO DON EDUARDO AUGUSTO SAMYN - -

En AZUL - - - *a los* cuatro - - - *días del mes de* julio - - - - - - *del año mil novecientos* setenta y nueve *siendo las* diecinueve *horas y* - - - - - - - - - - *minutos, compareció el testigo.* Teniente Primero Don EDUARDO AUGUSTO SAMYN, Jefe del Escuadrón "B" del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada Diez "HUSARES DE PUEYRREDON".- - - - - - - - - - -

PREGUNTADO: Si tiene conocimiento del delito de "INSUBORDINACION" que se le imputa al soldado conscripto MARIO RUBEN FIORITI y en caso manifieste todo cuanto sepa y se relacione con el hecho de referencia. DIJO: Que sí tiene conocimiento, Que el día treinta de mayo del corriente año, siendo aproximadamente las diecinueve horas en oportunidad en que se encontraba en el Depósito de Intendencia de la Subunidad controlando la entrega de equipos a un contingente de soldadosrecientemente incorporados pudo ver cuando el encargado del mismo Sargento Primero LUIS EDUARDO LIZARRAGA les entregaba el uniforme de combate que debían colocarse y entregar a su vez en una bolsa la ropa civil,siendo en esas circunstancias que el soldado FIORITI se negó a recibir y vestir el uniforme que se le daba alegando que su religión no se lo permitía (testigo de Jehová). Que ante ello el declarante reconvino al soldado para que desistiese de su actitud haciéndolo notar la gravedad de su acción a la vez que procedió a instruirlo sobre leyes penales y muy en especial en lo que determina el artículo seiscientos sesenta y siete del Código de Justicia Militar en lo que al delito de insubordinación se refiere, lo que tomado conocimiento por éste le hizo firmar el cuaderno de Leyes Penales.Que pasados unos minutos y luego de que el mismo fuera exhortado a desistir de su actitud le ordenó en varias oportunidades que se vistiera para recibir instrucción negándose nuevamente el imputado.Que la citada novedad fué puesta en conocimiento del señor Jefe de la Unidad. PREGUNTADO: Si dió cumplimiento a lo determinado en el número

trescientos cuarenta y nueve inserto en la Reglamentación de Justicia Militar (-M-1-1). DIJO: Que no hubo ninguna necesidad de ajustarse a la referida prescripción reglamentaria ya que el soldado FIORITI adoptó en todo momento una actitud pasiva carente de toda exteriorización de agresividad o violencia, acatando la orden de arresto en forma inmediata. PREGUNTADO: Que personas se encontraban presentes en el momento en que el causante cometió el delito de insubordinación DIJO: Que se encontraban presentes en el momento del hecho el Sargento Primero -IZARRAGA y los soldados conscriptos auxiliares del Depósito MIGUE- SABADINI y JORGE A-BERTO CACERES. PREGUNTADO: Si pudo notar que el soldado FIORITI se hallare alcoholizado o bajo los efectos de algún estupefaciente. DIJO: Que no. PREGUNTADO: Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración que leyó por sí si se afirma y ratifica en todo su contenido, si desea hacer uso del derecho que tiene de rubricar las fojas de su declaración. DIJO: Que nada agrega, quita ni enmienda, que se afirma y ratifica en todo su contenido y que hace uso del derecho que tiene de rubricar las fojas de su declaración firmando para constancia con el señor Juez de Instrucción Militar y presente el Secretario que certifica. CONSTE. - - -

- -

EDUARDO AUGUSTO SAMYN
Teniente Primero

OSVALDO EDMUNDO REPETTO
TCNL (R - ART 62)
JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR NRO 47

JOSE E. LLO ACOSTA
SUBOF PR OFIC
SECRETARIO PERMANENTE JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR 47

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

DECLARACION DEL TESTIGO

SARGENTO PRIMERO LUIS EDUARDO LIZARRAGA.- - -

En AZUL - - - *a los* cuatro - - - *días del mes de* julio - - - *del año mil novecientos* setenta y nueve, *siendo las* diecinueve *horas y* treinta y cinco — *minutos, compareció el testigo.* Sargento Primero LUIS EDUARDO LIZARRAGA (número ciento dos mil ciento setenta y siete), encargado del Escuadrón "B" del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada Diez "HUSARES DE PUEYRREDON".- - - -

PREGUNTADO: Si tiene conocimiento de las formas y circunstancias en que el soldado conscripto MARIO RUBEN FIORITI cometió el delito de "INSUBORDINACION" y en su caso exprese todo cuanto sepa y se relacione con el hecho de referencia. DIJO: Que sí tiene conocimiento. Que dada su condición de encargado del Depósito de Intendencia del Escuadrón "B" al que pertenece, en circunstancias en que procedía a entregar equipos a un contingente de soldados recientemente incorporados, observó que el citado soldado FIORITI no se vestía como lo hacía el resto del personal en cumplimiento de una orden impartida por el declarante. Que al inquirir a éste las causas por las cuales no se vestía le manifestó que no lo hacía dado que su religión no se lo permitía (Testigo de Jehová). Que al ser observada la novedad de referencia por el Teniente Primero EDUARDO AUGUSTO SAMYN que se hallaba controlando la entrega de equipos llamó a su presencia al imputado ordenándole que se pusiera el uniforme que se le entregaba, negándose nuevamente FIORITI. Que ante ello el citado Oficial reconvino al mismo a que desistiese de su actitud a la vez que lo instruyó sobre leyes penales y muy en especial sobre el delito de "INSUBORDINACION". Que efectuada dicha tarea le ordenó nuevamente en repetidas oportunidades la orden citada precedentemente con resultado negativo. Que al serle impartida la orden de arresto acató la misma sin exteriorizar ninguna observación, adoptando en todo momento una actitud pasiva.

PREGUNTADO: Que personas se encontraban presentes en el momento que el imputado se insubordinó. DIJO: Que en el momento en que se insubordinó el soldado FICRITI se encontraban presentes el ya citado Teniente Primero SAMYN y los soldados conscriptos MIGUEL SABADINI y JORGE ALBERTO CACERES (auxiliares del Depósito de Intendencia). Que el resto del personal se encontraba afuera. PREGUNTADO: Si pudo notar que el soldado conscripto FICRITI, se hallare alcoholizado o bajo los efectos de algún estupefaciente. DIJO: Que no

PREGUNTADO: Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a ésta su declaración que leyó por sí si se afirma y ratifica en todo su contenido, si desea hacer uso del derecho que tiene de rubricar las fojas de su declaración. DIJO: Que nada agrega, quita ni enmienda, que se afirma y ratifica en todo su contenido y que hace uso del derecho que tiene de rubricar las fojas de su declaración firmando para constancia con el señor Juez de Instrucción Militar y presente el Secretario que certifica. CONSTE. - - - - - - - - - -

LUIS EDUARDO LIZARRAGA
Sargento Primero

OSVALDO EDMUNDO REPETTO
TCNL (R) ART 62)
JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR NRO 47

JOSE EBELLO ACOSTA
SUBOF PR OFIC
SECRETARIO PERMANENTE JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR 47

DECLARACION INDAGATORIA DEL SOLDADO CONSCRIPTO RUBEN MARIO FIORITI.-

En - - -

PREGUNTADO: Si hassido procesado anteriormente,ante que Tribunal que pena le fué impuesta, si la cumplió.DIJO: Que no.PREGUNTADO: Manifieste detalladamente todo cuanto sepa y se relacione con la infracción militar de insubordinación que se le imputa. DIJO: Que se negó a vestir el uniforme militar a pesar de las órdenes que en repetidas oportunidades le fueran impartidas por un señor Oficial dado que su conciencia no se lo permite por pertenecer a la secta "TESTIGO DE JEHOVA". Que fué instruído sobre leyes penales y muy en especial en lo rereferente a la infracción de insubordinación citada, manteniendo su posición.PREGUNTADO: Desde cuando practica el culto en razón del cual se niega a cumplir con los deberes militares que le impone la Constitución Nacional. DIJO: Que lo hace desde muy pequeño. PREGUNTADO: Nombre de la secta a que pertenece. DIJO: "TESTIGOS DE JEHOVA". PREGUNTADO: Quien lo inició en ella. DIJO: Sus padres. ALBINO ESTEBAN FIORITI. PREGUNTADO: Quien fué su adoctrinador, profesor o ministro. DIJO: Que fúe su padre. PREGUNTADO: Donde y con que frecuencia se reunían. DIJO: Que no tenían lugar por estar proscriptos. PREGUNTADO: Que area de influencia tenía su grupo. DIJO: La ciudad de MAR DEL PLATA. PREGUNTADO: Quienes eran sus compañeros de equipo: DIJO: Que formaban una congregación pero no equipos. Que recuerda a ALFREDO SORVO - DOMINGO PORFIRI JULIO GARCIA - CARLOS UJVARI y CARLOS DERROCHE.PREGUNTADO: Quienes eran los principales dirigentes de su grupo y/o escuela; DIJO:

Que lo era CARLOS EINSENHAWER. PREGUNTADO: Que libros ha usado para conseguir sus convicciones religiosas. DIJO: "LA BIBLIA" PREGUNTADO: Si recibió instrucciones especiales antes de su incorporación. DIJO: Que no. PREGUNTADO: Que instrucciones le fueron impartidas y con que alcance. DIJO: Que ninguna. PREGUNTADO: Si fué objeto de malos tratos o se le profirió ofensa alguna. DIJO: Que no. PREGUNTADO: Si quiere hacer uso del derecho que le acuerda el artículo doscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar de nombrar Defensor, habiéndosele hecho saber que la causa de su detención es por hallarse incurso en la infracción militar de INSUBORDINACION, prevista y penada por el artículo seiscientos sesenta y siete del Código de Justicia Militar, que le fué leído. DIJO: Que lo hará cuando lo considere necesario y que queda enterado de la causa de su procesamiento. En este estado el Juez de Instrucción Militar dispuso suspender esta indagatoria para continuar cuando fuese necesario y habiéndola leído por sí el acusado manifestó no tener nada más que agregar, quitar o enmendar y que hace uso del derecho que tiene de rubricar las fojas de su declaración firmando para constancia con el señor Juez de Instrucción Militar y presente el Secretario que certifica. CONSTE.- -

RUBEN MARIO FIORITI
Soldado conscripto

EJERCITO ARGENTINO

OSVALDO EUGENIO REPETTO
TCNL (R - ART 62)
JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro 47

JOSE EDELLO ACOSTA
SUBOF PR OFIC
SECRETARIO PERMANENTE JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

AUTO DE PRISION PREVENTIVA RIGUROSA IMPUESTA A- SO-DADO CONSCRIPTO RUBEN MARIO FIORITI.- - - - - - - - - -

En AZU-, - - - - - - - - - - - - - a las veintiuna horas y - - - - - - - - - - minutos del día cuatro - - - - - - de julio - - - - - - - - de mil novecientos setenta y nueve.- - - - - - - - - - - - - -

NOTIFICACION DEL AUTO DE PRISION PREVENTIVA AL ACUSADO SOLDADO CONSCRIPTO RUBEN MARIO FIORITI

En AZUL a las veintiuna horas y diez minutos del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve.-

en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez de Instrucción Militar en el AUTO que antecede, cité al soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 MI 13.764.808 - DM TANDIL - DE MAR DEL PLATA), perteneciente al RC Tir Bl 10.-

a fin de notificárselo, lo cual verifiqué, leyéndole íntegramente el AUTO de prisión preventiva rigurosa.-, recomendándole al mismo tiempo se prevenga para el nombramiento de defensor, en el acto que se le intime, quedando el procesado enterado y notificado de todo ello, firmando para constancia, conmigo, el Secretario que certifica. CONSTE.

RUBEN MARIO FIORITI
Soldado conscripto

EJERCITO ARGENTINO JIM 47

JOSE EBELLO ACOSTA
SUBOF PR OFIC
SECRETARIO PERMANENTE JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR 47

EJERCITO ARGENTINO
JIM 47

AZU-, 04 de julio de 1979.-

13 99910 2

OBJETO: informar situación procesal de un soldado conscripto.-

A- JEFE DE- REGIMIENTO DE TIRADORES DE CABA--ERIA B-INDADA 10 "HUSARES DE PUEYRREDON".-

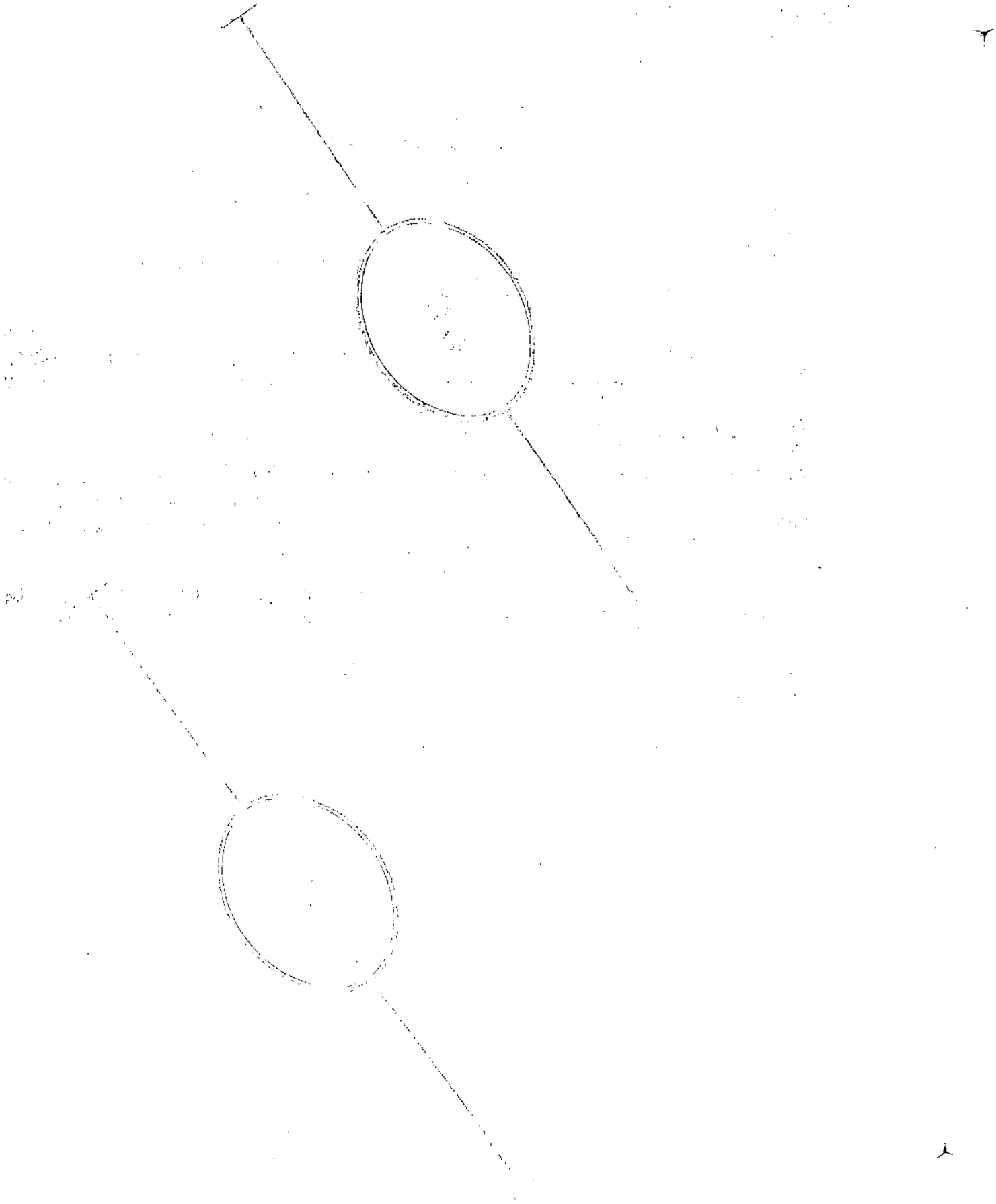
En mi carácter de Juez de Instrucción Militar en la causa que instruyo caratulada "INSUBORDINACION"que se le imputa al soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITTI (C 1960 MI 13.764.808 - IM TANDI- - O E MAR DE- P-ATA), perteneciente a la Unidad de su mando, por lo que le puede corresponder hasta cuatro años de prisión (artículo 667 del Código de Justicia Militar--M-l), informo al señor Jefe que por auto fund do del día de la fecha he dispuesto que el causante permanezca en la situación procesal de "PRISION PREVENTIVA RIGUROSA", hasta nueva resolución y a mi disposición de conformidad con lo determinado en los artículos 312,314 y 318 del citado texto legal.-

Dicha situación procesal la cumple en la Unidad Penal 7 sita en esa ciudad.-

JOSE EBELLO ACOSTA
SUBOF PR OFIC
SECRETARIO PERMANENTE JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR 47

OSVALDO EDMUNDO REPETTO
TCNL (R / ART 62)
JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR NRO 47

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ



EJERCITO ARGENTINO
JIM 47

TANDI-, 04 de julio de 1979.-

1B 99910/1

OBJETO: informar situación procesal.-

A S E E- SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE- EJERCITO (EMGE - AJE)

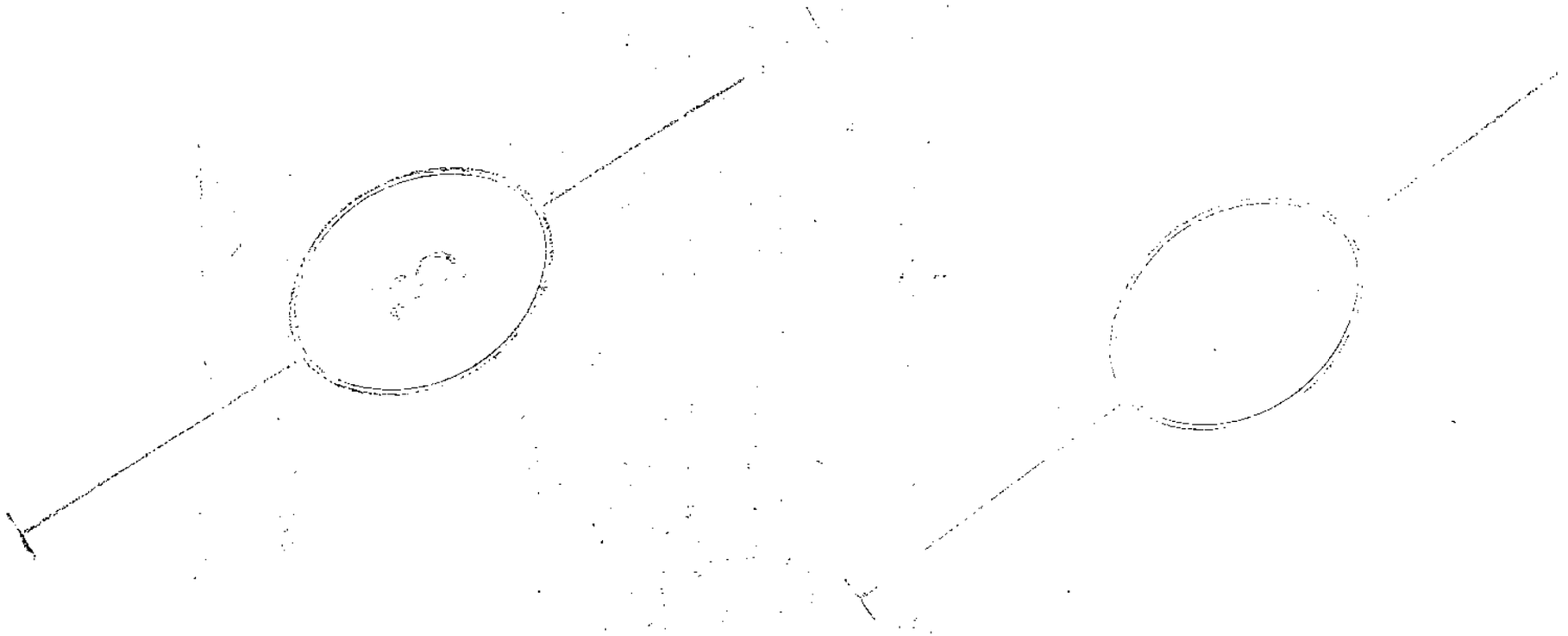
En mi carácter de Juez de Instrucción Militar en el sumario 1B 99910/1, que instruyo por orden del señor Comandante de la Ira Brigada de Caballería Blindada, informo a VE que por auto fundado del día de la fecha ha colocado al soldado conscripto RUBENMARIO FIORITI (C 1960 - MI 13764.808 - DM TANDI- OE MAR DE- P-ATA), perteneciente al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "HUSARES DE PUEYRREDON" en prisión preventiva rigurosa por considerarlo incurso "prima-facie" en la infracción militar de "INSUBORDINACION", prevista y penada por el artículo 667 del Código de Justicia Militar (-M-1).-

Dicha prisión preventiva rigurosa la cumple en la Unidad Penal 7, sita en la ciudad de AZU- (Bs.As).-

JOSE PERELLO ACOSTA
SUBOF PR OFIC
SECRETARIO PERMANENTE JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR

OSVALDO EDMUNDO REPETTO
TCNL (R - ART (A)
JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR NRO 47

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ



EJERCITO ARGENTINO
JIM 47

TANDIL, 05 de julio de 1979.-

99910 4

OBJETO: elevar copia de declaración indagatoria.-

A S E E- SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE- EJERCITO (EMGE - Jefatura II Icia).-

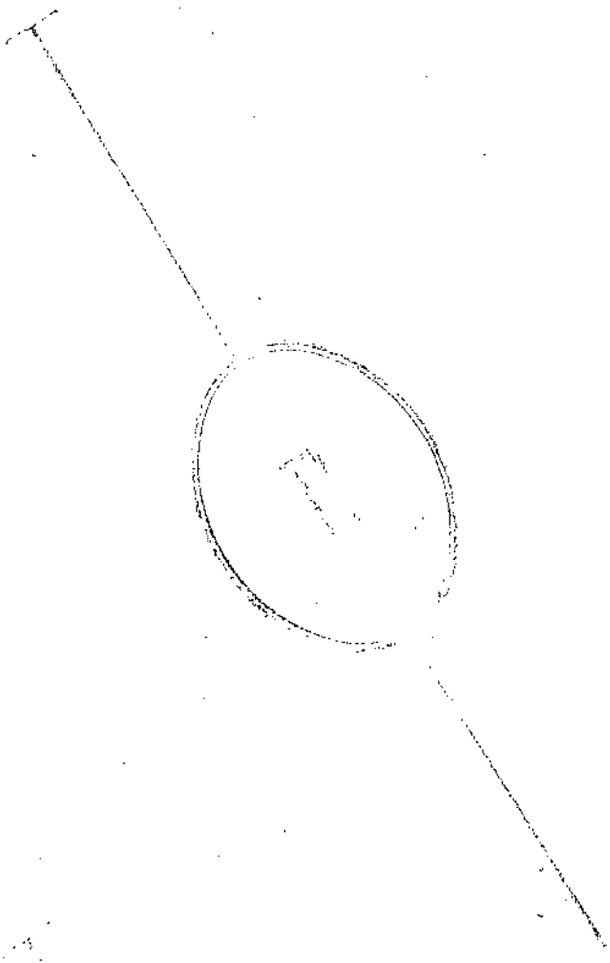
En mi carácter de Juez de Instrucción Militar en la causa que instruyo caratulada "INSUBORDINACION", prevista y penada por el artículo 667 del Código de Justicia Militar (-M-1), que se le imputa al soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - MI 13.764.808 - DM TANDIL - OE MAR DEL PLATA), perteneciente al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "HUSARES DE PUEYRREDON", y de conformidad con lo determinado en el BRE Nro 4752, elevo a VE copia de la declaración indagatoria emitida por el nombrado soldado conscripto a los fines de su registro y ulterior conocimiento de los Organismos de Seguridad.-

Agregados: lo expresado en el texto con un total de TRES (3) fojas incluída la presente.-

JOSE EBELLO ACOSTA
SUBOF PR OFIC
SECRETARIO PERMANENTE JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR 47

OSVALDO EDMUNDO REPETTO
TENL (R - Art 62)
JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro 47

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ



OBJETO: elevación e informe.-

16/99/0/5

A- COMANDANTE DE LA Ira BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA.-

Elevo al señor Comandante el presente sumario instruído con motivo de la infracción militar de "INSUBORDINACION", que se le imputa al soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - MI 13.764.808 - DM TANDIL - DE MAR DEL PLATA), perteneciente al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "HUSARES DE PUEYRREDON", informando que habiéndose practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los sucesos ocurridos, para la comprobación de la falta y averiguación de las personas responsables y en mérito de las actuaciones de que consta .- -

R E S U L T A :

1. Que el día treinta de mayo del año mil novecientos setenta y nueve, siendo aproximadamente las diecinueve horas, en circunstancias en que se procedía a entregar el equipo al personal de soldados recientemente incorporados, el soldado conscripto MARIO RUBEN FIORITI se negó a recibirlo, manifestando no hacerlo por pertenecer a la secta "TESTIGOS DE JEHOVA". Que ante lo expuesto el Jefe del Escuadrón Teniente Primero Don EDUARDO AUGUSTO SAMYN, instruyó al causante sobre lo que determina el artículo 667 del Código de Justicia Militar (-m-l) y de las

que corresponden a los que incurren en la infracción militar de "INSUBORDINACION". Que impartida dicha instrucción ordenó a' soldado FIORITI, que recibiera y vistiera el equipo que se le entregaba, resistiéndose éste a hacerlo en forma reiterada y ostensible. Que pese a ello el citado Oficial volvió a reconvenir al causante para que desistiera de su actitud a la vez que lo impuso de la gravedad futura a que se vería expuesto de persistir en la misma, resistiéndose éste nuevamente al cumplimiento de la orden impartida, según consta a fojas 27 vta. 29 vta.- -

2. Que el soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI aduce que se resistió en forma reiterada y ostensible al cumplimiento de una orden impartida por su Jefe de Escuadrón consistente en que vistiera el uniforme que se le entregaba por profesar la religión "TESTIGO DE JEHOVA", la que le indica adoptar éste temperamento expresando además, que recibió por parte del mencionado Oficial instrucción sobre lo que concierne a la infracción militar de "INSUBORDINACION" y su penalidad, haciéndose totalmente responsable de su proceder, según consta a fojas 31 vta., 32.- - - - -

3. Que no fué objeto de malos tratos ni se le profirió ofensa alguna como así tampoco se lo hizo carecer de los medios que le correspondían, dada su condición de soldado conscripto, según consta a fojas 32.- -

4. Que su acción fué totalmente pasiva, carente de toda exteriorización de violencia, según consta a fojas 27 vta., 28, 29 vta., y 30.- -

5. Que el hecho protagonizado por el soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI, no se produjo en presencia de tropa formada, según consta a fojas 28 y 30.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

6. Que por auto fundado obrante a fojas 33, el imputado fué colocado en la situación procesal de "PRISION PREVENTIVA RIGUROSA".- -

7. Que se cumplimentó lo determinado en el BRE Nro 4752, en lo referente a la remisión de copia debidamente autentidada de la declaración indagatoria del causante al Comando en Jefe del Ejército - Jefatura II Inteligencia, a los fines de su registro y ulterior conocimiento de los Organismos de Seguridad, según consta a fojas 36.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

EN CONSECUENCIA: De todo lo expuesto surge que el soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - MI 13.764.808 - DM TANDIL - OE MAR DEL PLATA), perteneciente al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "HUSARES DE PUEYRREDON", ha cometido la infracción militar de "INSUBORDINACION" prevista y penada por el artículo 667 del Código de Justicia Militar (CJM-1), por lo que el presente sumario debe ser elevado a la superioridad a

los fines de su resolución de conformidad con lo establecido en el Nro 185, cuarto párrafo de la Reglamentación de Justicia Militar (-M-1-I), previo dictamen del señor Auditor de ese Comando.- - - -

OBJETO: elevación e informe.-

18 999/0 | 5

A- COMANDANTE DE LA Ira BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA.-

Elevo al señor Comandante el presente sumario instruído con motivo de la infracción militar de "INSUBORDINACION", que se le imputa al soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - MI 13.764.808 - DM TANDIL - DE MAR DEL PLATA), perteneciente al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "HUSARES DE PUEYRREDON", informando que habiéndose practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los sucesos ocurridos, para la comprobación de la falta y averiguación de las personas responsables y en mérito de las actuaciones de que consta .- -

R E S U L T A :

1. Que el día treinta de mayo del año mil novecientos setenta y nueve, siendo aproximadamente las diecinueve horas, en circunstancias en que se procedía a entregar el equipo al personal de soldados recientemente incorporados, el soldado conscripto MARIO RUBEN FIORITI se negó a recibirlo, manifestando no hacerlo por pertenecer a la secta "TESTIGOS DE JEHOVA". Que ante lo expuesto el Jefe del Escuadrón Teniente Primero Don EDUARDO AUGUSTO SAMYN, instruyó al causante sobre lo que determina el artículo 667 del Código de Justicia Militar (4m-1) y de las

que corresponden a los que incurren en la infracción militar de "INSUBORDINACION". Que impartida dicha instrucción ordenó al soldado FIORITI, que recibiera y vistiera el equipo que se le entregaba, resistiéndose éste a hacerlo en forma reiterada y ostensible. Que pese a ello el citado Oficial volvió a reconvenir al causante para que desistiera de su actitud a la vez que lo impuso de la gravedad futura a que se vería expuesto de persistir en la misma, resistiéndose éste nuevamente al cumplimiento de la orden impartida, según consta a fojas 27 vta. 29 vta.- -

2. Que el soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI aduce que se resistió en forma reiterada y ostensible al cumplimiento de una orden impartida por su Jefe de Escuadrón consistente en que vistiera el uniforme que se le entregaba por profesar la religión "TESTIGO DE JEHOVA", la que le indica adoptar éste temperamento expresando además, que recibió por parte del mencionado Oficial instrucción sobre lo que concierne a la infracción militar de "INSUBORDINACION" y su penalidad, haciéndose totalmente responsable de su proceder, según consta a fojas 31 vta., 32.- - - - -

3. Que no fué objeto de malos tratos ni se le profirió ofensa alguna como así tampoco se lo hizo carecer de los medios que le correspondían, dada su condición de soldado conscripto, según consta a fojas 32.- -

4. Que su acción fué totalmente pasiva, carente de toda exteriorización de violencia, según consta a fojas 27 vta., 28, 29 vta., y 30.- -

5. Que el hecho protagonizado por el soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI, no se produjo en presencia de tropa formada, según consta a fojas 28 y 30.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

6. Que por auto fundado obrante a fojas 33, el imputado fué colocado en la situación procesal de "PRISION PREVENTIVA RIGUROSA".- -

7. Que se cumplimentó lo determinado en el BRE Nro 4752, en lo referente a la remisión de copia debidamente autentidada de la declaración indagatoria del causante al Comando en Jefe del Ejército - Jefatura II Inteligencia, a los fines de su registro y ulterior conocimiento de los Organismos de Seguridad, según consta a fojas 36.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

EN CONSECUENCIA: De todo lo expuesto surge que el soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - MI 13.764.808 - IM TANDIL - OE MAR DE- P-ATA), perteneciente al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "HUSARES DE PUEYRREDON", ha cometido la infracción militar de "INSUBORDINACION" prevista y penada por el artículo 667 del Código de Justicia Militar (-M-1), por lo que el presente sumario debe ser elevado a la superioridad a

los fines de su resolución de conformidad con lo establecido en el Nro 185, cuarto párrafo de la Reglamentación de Justicia Militar (-M-1-I), previo dictamen del señor Auditor de ese Comando.- -

Agregados: UNA (1) ficha penal militar de tropa, perteneciente al causante.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Referencias: NT 9 4022/11.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TANDIL, de julio de 1979.- - -

EJERCITO ARGENTINO J I M 2

OSVALDO EDMUNDO REPETTO
TCNL (R - ART 62)
JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro 2

FOJA 39

C. E. Letra ÑT 9 No 4022/11

DICTAMEN Nº 13798

AL COMANDANTE DE LA Ira BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA.

Vienen a mi dictamen las presentes actuaciones sumariales instruídas con motivo de la infracción militar de "INSUBORDINACION" (Testigo de Jehová) que se imputa al soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - MI 13.764.808 - D M Tandil - O E Mar del Plata) del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "Húsares de Pueyrredón".

De sus constancias resulta que el causante fue incorporado a la Unidad citada el día 28 de Mayo de 1979 para prestar el servicio militar obligatorio. El día 30 de Mayo del mismo año, a las 1900 horas, al recibir la orden de sus superiores de vestir el uniforme militar el inculpado se negó a cumplimentarla, negativa que mantuvo, no obstante la reiteración de la orden y la advertencia de sus superiores en lo atinente a las penalidades que podían corresponderle (fs 27, 28, 29, 30).

En su declaración indagatoria (fs 31/32), el procesado expresa que su negativa a vestir uniforme militar obedece a que profesa la religión Testigo de Jehová.

A mérito de lo expuesto y demás probanzas reunidas en autos, estimo acreditada en la especie la comisión de la infracción militar que se le imputa, la que se encuentra prevista y reprimida en el artículo 667, primer párrafo del Código de Justicia Militar (LM-1), sin que concurran a calificarla las circunstancias especificadas en los párrafos 2do y 3ro de la misma norma legal.

Ello es así, a mi juicio, por cuanto la orden que se le impartiera de vestir el uniforme militar, reviste las características de una "orden del servicio", ante lo cual, su expresa negativa de obedecerla, posee la tipicidad necesaria para considerar configurada la precitada infracción.

En modo alguno pueden invalidar dicha conclusión, las motivaciones de orden religioso invocadas por el encartado, las que en nada enervan su responsabilidad penal.

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

///

FOJA Nº 40

C. E. Letra ÑT 9 No 4022/11

Asimismo, cabe señalar que en la investigación practicada en autos el Juez Instructor ha tenido en cuenta las pautas indicadas en el Aviso VI - inserto en BPE 3836, y ha cumplimentado el procedimiento indicado en BRE 4752, procediendo además por auto de fecha 04 de Julio de 1979, obrante a fojas 33, a constituir al causante en prisión preventiva rigurosa.

Consecuentemente con todo lo hasta aquí expuesto, corresponde en mi opinión elevar esta causa a plenario para el juzgamiento del procesado por el Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno y Tropa del Ejército "Buenos Aires".

A tales efectos, debe elevarse este sumario a la Superioridad.

TANDIL, 23 de Julio de 1979.

Cdo Br C Bll
Sec Aud
Inicial | Sello

LUIS ALBERTO JUAREZ
MAYOR AUDITOR
JEFE SEC AUD - CDO BR C BL

EJERCITO ARGENTINO

FOJA 41

C. E. Letra NT 9 No 4022/11

A S E EL SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO (EMGE-AJE).

Elevo a consideración de S E el presente sumario instruído con motivo de la infracción de "INSUBORDINACION" (Testigo de Jehová) que se imputa al soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - MI 13.764.808 D M Tandil - O E Mar del Plata) del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "Húsares de Pueyrredón", conforme a lo aconsejado en el dictamen que antecede.

TANDIL, 24 de Julio de 1979.

Cdo Br C Bl I
Sec Aud
Interdi | Codigo
1696
4 15

EJERCITO ARGENTINO
CDO BR C BL I

EDGARDO NESTOR CALVI
GENERAL DE BRIGADA
COMANDANTE
10ª BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA

EDO J EJ - EMGE
M G E Y S
17 AGO. 1979
N° C. 1919
N.R. | N.T.

EJERCITO ARGENTINO
COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO
ASESORIA JURIDICA DEL EJERCITO

ASESORIA JURIDICA DEL EJERCITO FOJA 42

C. E. Letra ÑT 9 *Nº* 4022/11

AL AUDITOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código de Justicia Militar (LM 1), elevo el presente sumario al señor Auditor General, a sus efectos.

BUENOS AIRES, 24 SET 1979

D O

COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO ☆ ASESORIA JURIDICA DEL EJERCITO ☆

EROS JUAN CAZES
CORONEL AUDITOR
SUBASESOR JURIDICO DEL EJERCITO

30 SET 1979

MINISTERIO DE DEFENSA
AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS
Letra F PUBLICO Nº 192/79
Cde. Fojas 42 Hdg. Ficha Penal
ENTRÓ: Día 5 Mes OCT Año 79
SALIÓ: Día 12 Mes OCT Año 79
f. 43, Hdg
Ficha Penal

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

FOJA 43

MINISTERIO DE DEFENSA
Auditoría General de las Fuerzas Armadas

ÑT 9 Nº 4022/11
C.E. F No. 192/79 (AGFA)

DICTAMEN Nº. 232657

//SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO
(Asesoría Jurídica del Ejército)

Viene a mi dictamen el presente sumario, instruído con motivo de la infracción militar de "Insubordinación", que se imputa al Soldado Conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - MI 13.764.808 - DM Tandil - OE Mar del Plata), perteneciente al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "Húsares de Pueyrredón".

Atento el resultado del test siquiátrico obrante a fs 3, y de acuerdo a lo establecido en el Aviso V inserto en el BPE Nro 3531, antes de expedirme en definitiva, considero necesario que el causante sea examinado por una Junta de Reconocimiento Médico, a efectos de que la misma se expida sobre la clasificación de las aptitudes y la imputabilidad desde el punto de vista médico del procesado.

BUENOS AIRES, 11 de octubre de 1979.

MINISTERIO DE DEFENSA Auditoría General de las Fuerzas Armadas

CONRADO G. VIÑAS
Capitán de Navío Auditor
Auditor General de las Fuerzas Armadas
Reemplazante

[illegible] MESA
26 OCT. 1979 F3
589
9 1644

Cdo Br C DI I

y S	DIA	HORA	MES	AÑO	RUBRICA
ENTRO	23	1130	Oct	80	
SALIO					

A/G	G1	G2	G3	G4	Cont	Ayd	JIM 16
JIM 47	OCF	SBMM	IOSE			Esc Cdo y Ser	

OBSERVACIONES:

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

EJERCITO ARGENTINO

C. E. Letra IT 9 No. 4022/11

AL COMANDANTE DE LA Ira BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA.

Elevo el presente sumario al señor Comandante, solicitando quiera tener a bien ordenar se cumplimente lo aconsejado en el dictamen obrante a fojas 43.

BUENOS AIRES, 8 ENE 1980

D O y E A

RAUL ALBERTO RAMAYO
CORONEL AUDITOR
JEFE DPTO JUSTICIA MILITAR
ASESORIA JURIDICA DEL EJERCITO

CDO J EJ - E...
M G E Y S
18 ENE. 1980
No C.
14 363

9 1644

FOJA 45

C. E. Letra NT 9 No. 4022/11

AL PRESIDENTE DE LA JUNTA MEDICA PERMANENTE DE LA GUARNICION TANDIL.

Remito al señor Presidente el presente sumario instruído con motivo de la infracción militar de "Insubordinación" (Testigo de Jehová) que se imputa al soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - MI 13.764.808 - D M Tandil - O E Mar del Plata) perteneciente al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "Húsares de Pueyrredón", a efectos que se de cumplimiento a lo solicitado por la Auditoría General de Las Fuerzas Armadas en el segundo párrafo de fojas 43.

TANDIL, 11 de Febrero de 1980.

Cdo Br C Bl I
Sec Aud
Letra Código
A 15

EJERCITO ARGENTINO
CDO BR C BL I

EDGARDO NESTOR CALVI
GENERAL DE BRIGADA
COMANDANTE
Iro. BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA

EJERCITO ARGENTINO

46

C. E. Letra ÑT9 N°. 4022/1

AL JEFE DEL REGIMIENTO DE TIRADORES DE CABALLERIA BLINDADA 10
"HUSARES DE PUEYRREDON"

Remito al señor Jefe el sumario instruido con motivo de la infracción militar de "Insubordinación", que se imputa al Soldado Conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 MI 13.764.808 - DM Tandil - OE Mar del Plata), perteneciente a ese Regimiento, a fin de que el causante sea evacuado al Servicio de Sicopatología y Salud Mental del Hospital Militar Campo de Mayo - H Grl 602.

En caso de que obrare en esa, alguna constancia de que el citado haya sido clasificado por el mencionado Servicio, se deberá agregar como foja 47 a las presentes actuaciones y posteriormente remitirlas a este Comando de Brigada.

TANDIL, 06 de marzo de 1980.-

Cdo Br C Bl 1
Dto IV - Log

Tomo	Folio
9	47

EJERCITO ARGENTINO * Cdo Br C Bl 1

JORGE HUGO ARGUINDEGUI
CORONEL
2do. COMANDANTE y JEFE ESTADO MAYOR
1ra. BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA

RG TIR BL 10	DIA	HS	MES	AÑO	RUBRICA
ENTRO	10	1030	3	80	
SALIO					
2do					
"Cdo"			Gary"		
TERMINO:					

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

EJERCITO ARGENTINO

Anexo 40

SOLICITUD DE PRESTACION E INFORME

Grado, Nombre y Apellido (1) Sc 60 FIORE Mario Ruben.

Se envía a Hospital Militar (2) Campo de Mayo

Procedente de (3) Retiro

Se solicita (4) Consulta con Dermatología Pase a Servicio de Traumatología.

Antecedentes Personales de interés

Tabaco 1 de fuerza

Impulso violento. Traumatismo de cráneo.

OSCAR HUGO BERUATTO
CAP MED
JEFE SER SAN FC TIR BL 10
"HUSARES DE PUEYRREDON"

(5) 29 Agosto de 19 [illegible]

(6)

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

Hospital Militar (7)

Informe (8)

Dijo: No le comprueba enfermedad psiquiatrica actual

Nada.

RAUL ANGEL CAPELLI
CAP. MEDICO
ESP. PSICOF. Y SALUD MENTAL HGRL 002
H.M.C.M.

Comodoro 21-11-0

Eduardo Calvo
MN 37494

(5) de 19....

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

(6)

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EJERCITO ARGENTINO

C. E. Letra ÑT *No.* 9-4022/1.

AL COMANDANTE DE LA Ira BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA.

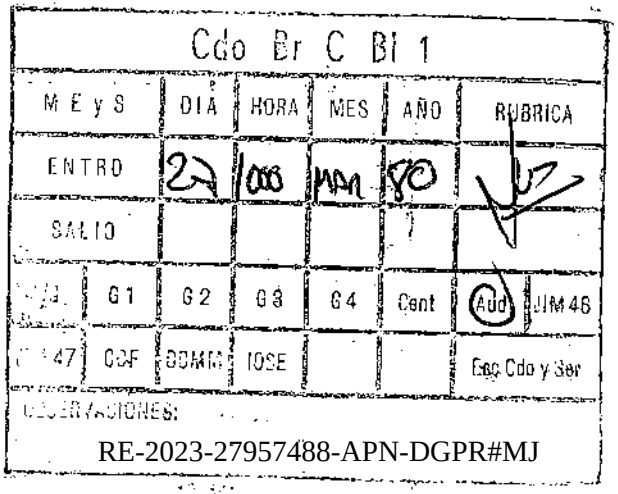
Habiendo dado cumplimiento a lo ordenado a fojas 46, elevo al señor Comandante, el presente expediente.

AZUL, 25 de marzo de 1980.-

ÑT
Personal
9 | 15

IGNACIO ANIBAL VERDURA
CNL - J RC TIB BL 10
"HUSARES de PUEYRREDON"

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ


Cdo Br C Bi 1
M E y S
DIA
HORA
MES
AÑO
RUBRICA
ENTRO
SALIO
G1
G2
G3
G4
Cont
Aud
JIM 46
47
COF
BOMM
JOSE
Esc Cdo y Ser
OBSERVACIONES:
RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

EJERCITO ARGENTINO

C. E. Letra NT 9 Nº. 4022/1

AL JEFE DE LA SECCION AUDITORIA

Remito al señor Jefe el presente sumaria caratula "Insubordinación" que se le imputa al soldado conscripto MARIO RUBEN FIORITI (C 60 - MI 13.746.808 - DM Tandil - OE Mar del Plata), a fin de comunicarle que el causante fue evacuado al H Grl 602 - HM "CAMPO DE MAYO" al Servicio de Psicopatología y Salud Mental, dquien resultó "Apto".

Asimismo, esta Junta Médica es de opinión que el prealudido soldado se encuentra "Apto e Imputable" por lo que establece el Art 34 del Código Penal.

TANDIL, 22 de abril de 1980.

IMPGT

ALBERTO ALFREDO AUCIELLO
CAPITAN MEDICO - B Log 1
VOCAL JMPGT

ADRIANO HUGO MARTINEZ
MAYOR MEDICO
PRESIDENTE JMPGT

PEDRO ANTONIO AGUSTA
Vocal JMPGT

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

NME 200112

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS
SECRETARIA - II. DIVISION - 3ª SECCION

INFRACCIONES MILITARES

FICHA PENAL MILITAR DE TROPA

Delitos y faltas que afectan la disciplina
Título I., sección 1º, libro II, RV - 110 - 10

~~Abandono de servicio. — Rebelión. — Desobediencia.~~ — Insubordinación. — ~~Insultos a centinelas, salvaguardias o fuerzas armadas.~~ — ~~Deshonor o indecoro militar.~~

Apellido y nombre del procesado FIORITI MARIO RUBEN
Grado Soldado conscripto Clase 1960 Matrícula 13.164.808. D. M. Tandil
Destino RC TIR BL 10
Guarnición MILITAR AZUL

DATOS REFERENTES AL PROCESADO

Nacionalidad Argentino.
Lugar de nacimiento Mar del Plata.
Lugares donde haya residido antes de incorporarse al Ejército Mar del Plata.
Estado civil Soltero Hijo legítimo - ~~natural~~ - ~~de padres desconocidos~~.
Grado de Instrucción 3er Año.
Nacionalidad de los padres { Del padre Argentino. / De la madre Argentina.
Profesión Jardinero
Antecedentes policiales y judiciales (1) No se conocen.
Condiciones físicas Normales.
Antecedentes patológicos Ninguno

Firma del Cirujano
OSCAR LUCO BERGATTO
Tte. 1º Méd

Carácter Se desconoce.
Servicios prestados Ninguno
Castigos sufridos Ninguno.

Concepto del Jefe de la ca., esc., bat., etc. No se reúnen bases suficientes como para emitir un concepto.

Observaciones del Jefe de la Unidad No existen

EJERCITO ARGENTINO — UNIDAD DE REVISTA — R C TIR BL 10

Firma del Jefe
[illegible] PAUSAVIAS MACHADO
Coronel Jefe

RE-2023-25057488-APN-DGPR#MJ

(1) Nº 444, apart. t) del RV - 110 - 10

DATOS DEL PROCESO

Fecha de la comisión del delito o de la falta

" de la instrucción del sumario (principio y conclusión)

.....

Fecha de elevación a plenario o resolución administrativa

Sentencia originaria { Calificación legal del delito / / Graduación de la pena / }

Delito cometido solo o con cómplices

Medio empleado para cometer el delito (1)

Circunstancias que indiquen la causa o móvil que pueda haberlo llevado a delinquir (2)

.....

El hecho fue ejecutado - frustrado - tentado o desistido

Es autor - cómplice o encubridor del hecho

Sentencia recurrida - consentida.

Recurso - fecha Causal

Sentencia definitiva { Confirmando la anterior. / Modificada. }

Fecha

Calificación legal del delito y sus circunstancias (3)

.....

Graduación de la pena

Lugar del cumplimiento de la condena

Comenzo a cumplirla

Cumple la condena

Indultado - Amnistiado - Evadido - Fallecido.

Fecha

Relación con otros procesos

.....

.....

.....
Firma del Jefe de la Sección

Vº Bº

.....
Secretario

(1) Nº 444 apartado n) del RV - 110 - 10
(2) Nº 444 apartado o) del RV - 110 - 10
(3) Nº 444 apartado r) del RV - 110 - 10

EJERCITO ARGENTINO

FOJA Nº 50

C. E. Letra NT 9 Nº. 4022/1

A S E EL SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO (EMGE-AJE).

Elevo a S E el presente sumario instruído con motivo de la infracción militar de "Insubordinación" (Testigo de Jehová) que se imputa al soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - MI 13.764.808 - D M Tandil - O E Mar del Plata) del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "Húsares de Pueyrredón", habiéndose cumplimentado lo ordenado a fojas 44.

TANDIL, 30 de Abril de 1980.

Cdo Br C BlI
Sec Aud
Letra | Orden
15

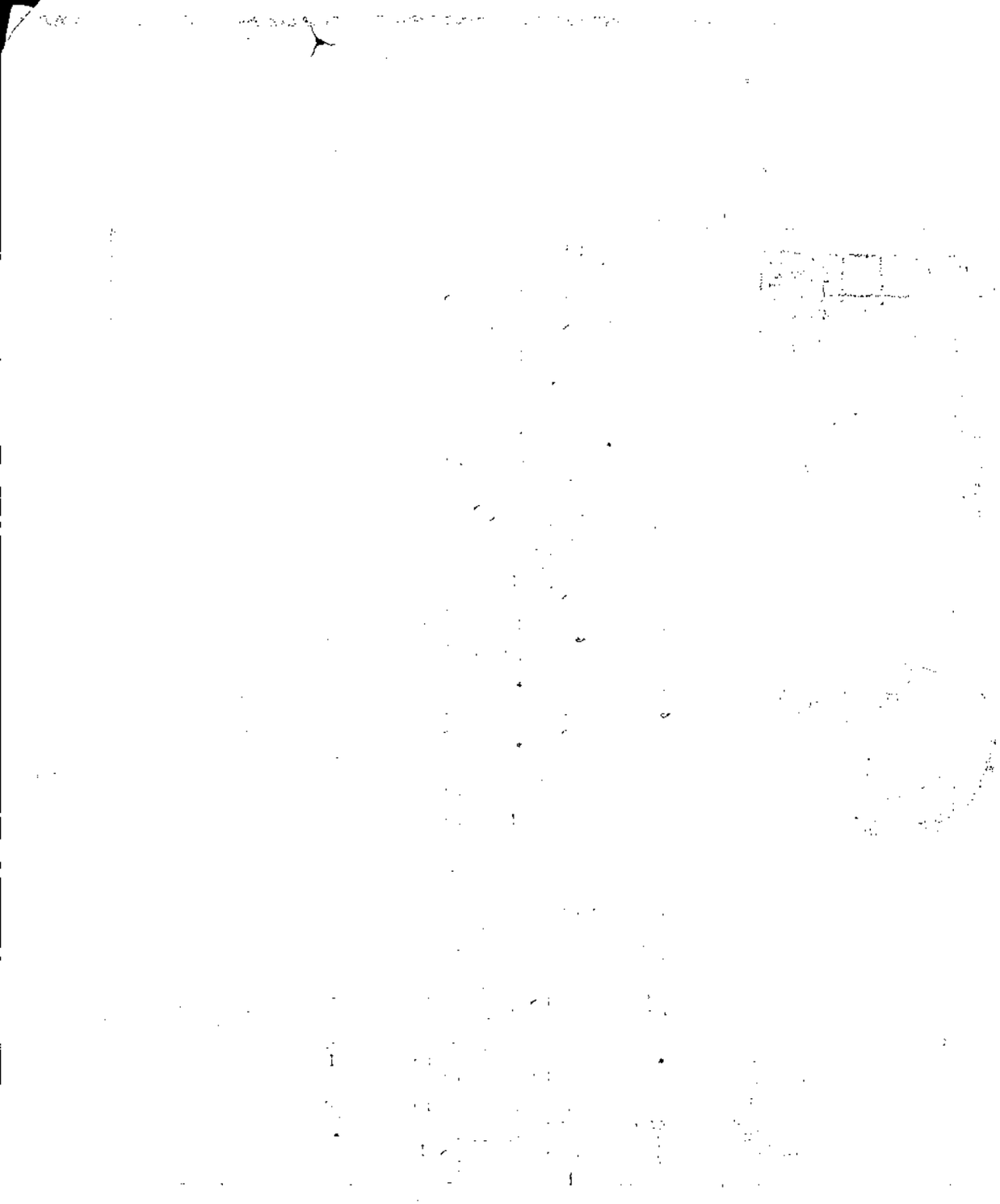
EJERCITO ARGENTINO
CDO BR C BL 1

EDGARDO NESTOR CALVI
GENERAL DE BRIGADA
COMANDANTE
Ifa. BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA

05 MAY 1980
Nº C. 1919
N.E. 96 N.I. 8395

MGE y S - EMGE
R 14 EXP 363

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ



EJERCITO ARGENTINO
COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO
ASESORIA JURIDICA DEL EJERCITO

ASESORIA JURIDICA DEL EJERCITO
FOJA
51

C. E. Letra ÑT 9 *Nº* 4022/11

AL AUDITOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Elevo el presente sumario al señor Auditor General, a sus efectos, en virtud de lo expresado a fojas 50.

BUENOS AIRES, 13 JUN 1980

D O

RAUL ALBERTO RAMAYO
CORONEL AUDITOR
SUBASESOR JURIDICO DEL EJERCITO

COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO
ASESORIA JURIDICA DEL EJERCITO

A. & C.
Folios | Código
1 | 22

(F2)

89 - 2351

26 | EXP. 889

MINISTERIO DE DEFENSA
AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS
Letra F. PUBLICO Nº 192/79
Cdo. Fojas 51 Adj. Ficha Penal
ENTRO | SALIO
Día 25 | Día 3
Mes JUN | Mes JULIO
Año 80 | Año 80

Fs. 52. Adj. F. Penal
P. de ordenes de Fs. 1
y Sentencia de Fs. 1

FOJA 52

MINISTERIO DE DEFENSA
Auditoría General de las Fuerzas Armadas

ÑT 9 Nº 4022/11

C. E. F No. 192/79 (AGFA)

DICTAMEN No. 233247

//SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO
(Asesoría Jurídica del Ejército)

Examinado el presente sumario, instruído al Soldado Conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - MI 13.764.808 - DM Tandil - OE Mar del Plata), perteneciente al Regimiento de Caballería Tiradores Blindados 10 "Húsares de Pueyrredón", procesado por el delito de "Insubordinación", es mi opinión que el mismo debe ser elevado a plenario por hallarse terminado y resultar de sus actuaciones que el hecho imputado al causante, constituye una infracción cuyo juzgamiento es de exclusiva competencia de los tribunales militares. A tal efecto, deberá remitirse el expediente y ser puesto el procesado a disposición del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires".

El Soldado FIORITI, prestó declaración indagatoria a fs 31/32, siendo colocado en la situación procesal de Prisión Preventiva Rigurosa, por auto de fecha 04 Jul 79, obrante a fs 33.

Adjunto elevo el correspondiente proyecto de orden.

BUENOS AIRES, 01 de julio de 1980.

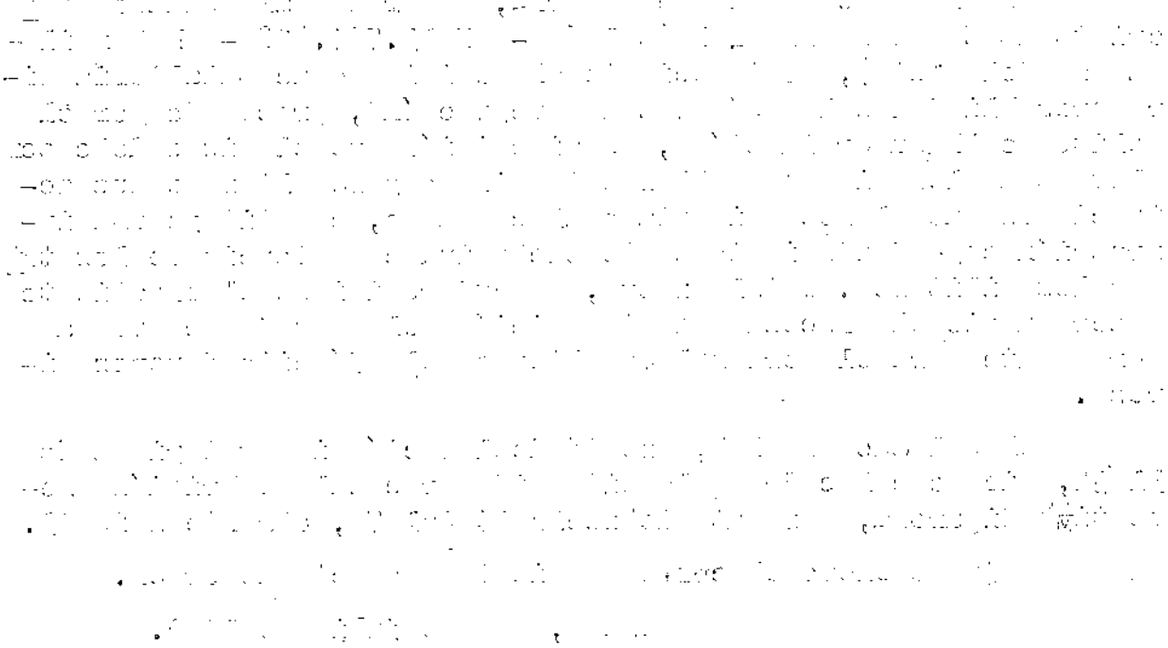
MINISTERIO DE DEFENSA
Auditoría General de las Fuerzas Armadas

DIONISIO ANDRES PERREYRA
GENERAL DE JUSTICIA
AUDITOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CDO J EJ - EMGE
MESYS
18 JUL 1980
442
32 361

MESYS - EMGE
R 29 EXP 2351

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ



ASESORIA JURIDICA DEL EJERCITO
FOJA
73

COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO

BUENOS AIRES, 13 JUL 1980

Visto el sumario letra ÑT 9 Nro 4022/11 y atento a lo dictaminado por el señor Auditor General de las Fuerzas Armadas,

POR RESOLUCION DEL COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO
EL JEFE I (PERSONAL)
O R D E N A :

1o.- Elevar a plenario esta causa instruída al soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - M 13764808 - DM Tandil - OE Mar del Plata), del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "Húsares de Pueyrredón", actualmente constituído en prisión preventiva rigurosa y que ha sido procesado por el delito de "Insubordinación" (artículo 667 del Código de Justicia Militar - LM 1), debiendo entender en su juzgamiento el Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército (Buenos Aires), a cuya disposición quedará en la Prisión Militar de Encausados "Campo de Mayo".

2o.- Comuníquese, publíquese en síntesis en el Boletín Reservado del Ejército y tómese nota.

G.A.G.
S.A.E.
Folio 212

COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO
ASESORIA JURIDICA DEL EJERCITO

MIGUEL ANGEL PODESTA
GENERAL DE BRIGADA
JEFE I - PERS
EMGE

32 361

COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO
ASESORIA JURIDICA DEL EJERCITO

COO J EJ - EMGE
M G E Y S
23 JUL. 1980
33 1535

ASESORIA JURIDICA DEL EJERCITO
FOJA 54

C.E. Letra ÑT 9 Nro 4022/11

AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES".

Doy traslado del presente sumario al señor Presidente, a los fines de que se de cumplimiento al Nro 1 de la orden recaída a fojas 53.

BUENOS AIRES, 18 JUL 1980

D O

RAUL ALBERTO RAMAYO
CORONEL AUDITOR
SUBASESOR JUDICIO DEL EJERCITO

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno - Bs. As. -
FOJA 55

En la Secretaría del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "BUENOS AIRES", a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos ochenta, se recibe el presente proceso que consta de cincuenta y cuatro fojas útiles. Se deja constancia que atento a que en los meses de enero y febrero del corriente año se han recepcionado la cantidad de ciento cinco sumarios, adjudíquesele a la presente causa el orden de prelación correspondiente, según la causa del proceso y la cuantía de la pena que le podría corresponder.

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART. 82)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

BUENOS AIRES, 4 de noviembre de 1980

Dése traslado de este proceso al señor Auditor, a los fines del artículo 4º, inciso b) y c) del Reglamento Interno para los Consejos de Guerra Permanentes.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE para el PERSONAL SUBALTERNO del EJERCITO - Buenos Aires -

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL R-ART. (62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS AS"

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART. 82)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

BUENOS AIRES, 4 de noviembre de 1980

En la fecha, hice entrega del presente proceso al señor Auditor.

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART. 82)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

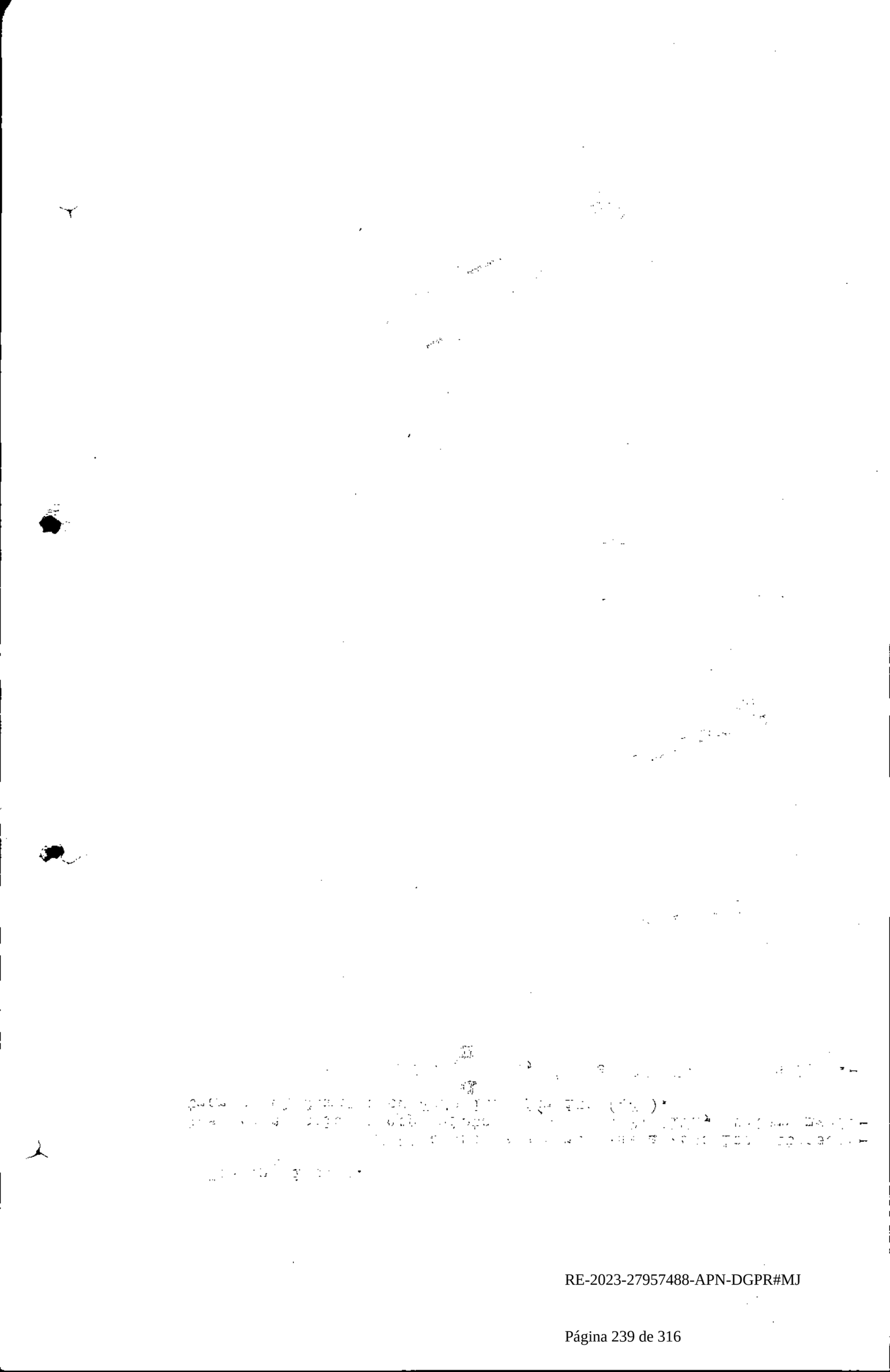
FOJA 56

Señor Presidente:

Estimo que debe agregarse a auto los antecedentes que el soldado conscripto MARIO RUBEN FIORITI, pudiera registrar en el Comando en Jefe del Ejército (AJE).

BUENOS AIRES, 7 de noviembre de 1980.-

JOSE FRANCISCO SICILIANO
MAYOR AUDITOR
AUDITOR DGPPOS "80 AZF"



5754

FOJA 57

BUENOS AIRES, 10 de noviembre 1980

Estando a disposición el (los) procesado (s) y no habiendo nombrado defensor (es), notifíquesele (s) para que lo haga (n) en el acto que se le (s) intime, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio.

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL R-ART (62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS AS"

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

BUENOS AIRES, 10 de noviembre de 1980

En la fecha notifiqué al (a los) procesado (s) por medio de cédula.-

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

FOJA 58

CEDULA DE NOTIFICACION

AL S/C MARIO RUBEN FIORITI

Hago saber a usted que en la causa que se le sigue ante este Consejo de Guerra Permanente, por "INSUBORDINACION", el señor Presidente ha dispuesto lo siguiente:

BUENOS AIRES, 11 de noviembre de 1980

Estando a disposición el (los) procesado (s) y no habiendo nombrado defensor (es) notifíquesele (s) para que lo haga (n) en el acto en que se le (s) intime, bajo apercibimiento de nombrárselo (s) de oficio.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE para el PERSONAL SUBALTERNO de EJERCITO - Buenos Aires -

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL R-ART (62)
PRESIDENTE COPPSE "BS AS"

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - COPPSE "BS AS"

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula a los efectos de la Ley.

BUENOS AIRES, 11 de noviembre de 1980

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - COPPSE "BS AS"

Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno
FOJA 59
Bs. As.

BUENOS AIRES, 18 de noviembre 1980

. En la fecha compareció en este Consejo de Guerra Permanente, el procesado **soldado conscripto MARIO RUBEN FIORITI** . , a quien se le entrega el duplicado de la presente cédula, manifestando en este acto que nombra defensor al **Tte.1ro D VICTOR HUGO RODRIGUEZ (NI 15.875), del Cdo II MM** , firmando la presente para constancia.-

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART. 82)
SECRETARIO - CGPPSB "BS AS"

MARIO RUBEN FIORITI
S/C - Procesado

BUENOS AIRES, 18 de noviembre 1980

En la fecha se agrega a autos.

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART. 82)
SECRETARIO - CGPPSB "BS AS"

BUENOS AIRES, 18 de noviembre de 1980

FOJA 60

Notifíquese en Secretaría al (los) señor (es) defensor (es) el (los) nombramiento (s) que antecede (n), requiriéndole (s) en dicho acto su aceptación o los motivos de excusación que tuviere (n), a cuyo efecto cítesele (s) para que comparezca (n) el día 21 corriente mes, a las 1000 horas.

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL R-ART (62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS AS"

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

En Buenos Aires, a los veintiun días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta, siendo las diez horas, compareció (eron) ante el señor Presidente de este Tribunal el (los) señor (es) defensor (es) y notificado de la disposición que antecede manifestó (aron) que acepta (n) el cargo de defensor para el que fue (eron) nombrado (s).

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL R-ART (62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS AS"

VICTOR HUGO RODRIGUEZ
Tte 1ro - Defensor

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

FOJA 61

BUENOS AIRES, 21 de noviembre 1980

Dése vista de este proceso a los señores Fiscal y Defensor (es) y cíteseles para que comparezcan el día 25 corriente mes , a las 1000 horas, a los efectos de los Artículos 345 y 348 del Código de Justicia Militar (Ley 14.029).

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL R-ART (62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS AS"

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

BUENOS AIRES, 21 de noviembre 1980

En la fecha notifiqué a los señores Fiscal y Defensor (es).-

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

JOSE H. LASCURAIN
TCNL (R - ART 62)
FISCAL - CGPPSE "BS AS"

VICTOR HUGO RODRIGUEZ
Tte 1ro - Defensor

FOJA 62

En Buenos Aires, a los **veinticinco** días del mes de **noviembre** de mil **novecientos ochenta**, siendo las diez horas, comparecieron ante el señor Presidente de este Tribunal los señores Fiscal y Defensor (s), a los efectos de los Artículos 345 y 348 del Código de Justicia Militar (Ley 14.029). Leído el informe del señor Juez de Instrucción Militar que obra a fojas de autos, el señor Presidente interrogó a los señores Fiscal y Defensor (es) si tenían alguna excepción que oponer a esta causa, a lo que contestaron que no, labrándose este acta para constancia.

CONSEJO de GUERRA PERMANENTE para el PERSONAL SUBALTERNO - Buenos Aires

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL R-ART (62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS AS"

JOSE H. LASCURAIN
TCNL (R - ART 62)
FISCAL - CGPPSE "BS AS"

VICTOR HUGO RODRIGUEZ
Tte 1ro - Defensor

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

FOJA 63

BUENOS AIRES, 26 noviembre 1980

A los efectos del Artículo 354 del Código de Justicia Militar (Ley 14.029), dése traslado del presente proceso a los señores Fiscal y Defensor (es).

CONSEJO de GUERRA PERMANENTE para el PERSONAL SUBALTERNO de EJERCITO • Buenos Aires •

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL R-ART 62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS AS"

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

BUENOS AIRES, 27 de noviembre de 1980

En la fecha nice entrega al señor Fiscal del presente proceso bajo recibo.

JOSE H. LASCURAIN
TCNL (R - ART 62)
FISCAL - CGPPSE "BS AS"

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

Consejo Permanente para el Personal Subalterno
FOJA 64

BUENOS AIRES, 28 de noviembre 1980

En la fecha recibí del señor Fiscal el presente proceso.

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

BUENOS AIRES, 1 de diciembre de 1980

En la fecha hice entrega del presente proceso al señor Defensor.

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

VICTOR HUGO RODRIGUEZ
Tte 1ro - Defensor

BUENOS AIRES, 2 de diciembre de 1980

En la fecha recibí del señor Defensor el presente proceso.

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

BUENOS AIRES, 2 de diciembre 1980

Dése vista de este proceso a los señores Fiscal y Defensor (es) y cíteseles para que comparezcan el día 4 corriente mes a las 1000 horas, a los efectos del Artículo 354 del Código de Justicia Militar.

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL (R-ART (60)
PRESIDENTE CGPPSE "BS. AS."

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

BUENOS AIRES, 2 de diciembre de 1980

En la fecha notifiqué a los señores Fiscal y Defensor (es).

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

JOSE H. LASCURAIN
TCNL (R - ART 62)
FISCAL - CGPPSE "BS AS"

VICTOR HUGO RODRIGUEZ
Tte 1ro - Defensor

Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno = Bs. As. = FOJA 66

En Buenos Aires, **a los cuatro días del mes de diciembre de 1980** siendo las diez horas, comparecieron ante este Tribunal los señores Fiscal y Defensor (es),.a los efectos del Artículo 354 del Código de Justicia Militar, manifestando no tener que solicitar ninguna diligencia de prueba de las que permite el Artículo 355 del referido Cuerpo Legal, labrándose este acta para constancia.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE para el PERSONAL SUBALTERNO del EJERCITO - Buenos Aires -

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL (R-ART (62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS AS"

JOSE H. LASCURAIN
TCNL (R - ART 6..)
FISCAL - CGPPSE "BS AS"

VICTOR HUGO RODRIGUEZ
Tte 1ro - Defensor

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

FOJA 67

BUENOS AIRES, 4 de diciembre 1980.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º, inciso c) del Reglamento Interno para los Consejos de Guerra Permanentes, póngase a disposición de los Vocales la presente causa a los efectos de lo preceptuado en el Artículo 358 del Código de Justicia Militar (Ley 14.029). Notifíquese.

CONSEJO de GUERRA PERMANENTE para el PERSONAL SUBALTERNO de EJERCITO * Buenos Aires *

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL (R-ART (62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS AS."

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno
FOJA
68

BUENOS AIRES, 9 de diciembre de 1980

En la fecha notifiqué a los Vocales la disposición que antecede.

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 882)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

LUIS M. ULIBARRIE COSTA
TCNL (R - ART 62)
VOCAL CGPSE "BS. AS"

ENRIQUE B. MORENO
Tte. Cnel. (R - Art. 62) Vocal

JORGE RAFAEL MORACO
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

ROMULO VALENTIN FEDELICI
TENIENTE CORONEL (R. ART. 62)
VOCAL CGPPS "BS. AS."

JORGE UZAL ESCOBAR
MAYOR (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

Comisión Permanente para el Personal Subalterno de Servicios Penitenciarios
FOJA 69

BUENOS AIRES, 10 de diciembre 1980

En la fecha los señores Vocales [illegible] tes dejan constancia de no tener que solicitar ninguna diligencia de las que permite el Artículo 355 del Código de Justicia Militar (Ley 14.029).

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

LUIS M. ULIBARRIE COSTA
TCNL (R - ART 62)
VOCAL CGPSE "BS. AS"

ENRIQUE B. MORENO
Tte. Cnel. (R - Art. 62) Vocal

JORGE RAFAEL MORACO
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

ROMULO VALENTIN FEDELICI
TENIENTE CORONEL (R. ART. 62)
VOCAL CGPPS "BS. AS."

JORGE IIZAL ESCOBAR
MAYOR (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

FOJA 70

BUENOS AIRES, 11 de diciembre 1980

No habiendo propuesto la realización de ninguna diligencia de prueba de las que permite el Artículo 355 del Código de Justicia Militar, dése traslado por el término de Ley al señor Fiscal y entreguense los autos bajo recibo, a los efectos del Artículo 359 del referido Cuerpo Legal.

CONSEJO de GUERRA PERMANENTE para el PERSONAL SUBALTERNO de EJERCITO - Buenos Aires -

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL (R-ART 62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS AS"

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

BUENOS AIRES, 11 de diciembre de 1980

En la fecha hice entrega al señor Fiscal del presente proceso bajo recibo.-

JOSE H. LASCURAIN
TCNL (R - ART 62)
FISCAL - CGPPSE "BS AS"

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno - Bs. As. - El Cuerpo
FOJA 41

Señor Presidente:

En la fecha procedo a la devolución de la presente causa con el escrito acusatorio que consta de tres fojas utilizadas, obrando en esta Fiscalía otras a iguales fines y para diligencias de prueba.-

Buenos Aires, 6 de marzo de 1981.-

JOSE [illegible]
[illegible]

Buenos Aires, 6 de marzo de 1981.-

En la fecha recibí del señor Fiscal el presente proceso y la pertinente requisitoria que consta de tres fojas utilizadas y que se agrega a autos.-

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "B" EN A/C

42

HONORABLE CONSEJO

Por Superior Resolución de fecha 18 de julio de 1980, comparece ante este Tribunal, para ser juzgado, el soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - M 13764808 - DM Tandil - OE Mar del Plata), del Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "HUSARES DE PUEYRREDON", procesado por el delito de "Insubordinación" (artículo 667 del Código de Justicia Militar - LM-1) y constituído en la situación procesal de prisión preventiva rigurosa por auto dictado el 4 de julio de 1979 (fojas 33 y 53).-

I

EXPOSICION DE LOS HECHOS

De las constancias acumuladas a autos por la Instrucción, resulta que el causante fue incorporado a la citada Unidad el día 28 de marzo de 1979 para prestar el Servicio Militar Obligatorio.El día 30 de mayo del precitado año, siendo aproximadamente las 1900 horas, el Sargento 1º LUIS EDUARDO LIZARRAGA, Encargado del Escuadrón "B" del mencionado Regimiento, en circunstancias que procedía a entregar equipos a un contingente de soldados recientemente incorporados, observó que el encartado no se vestía con el uniforme que se le había entregado, como lo hacía el resto del personal en cumplimiento de una orden impartida por el nombrado Suboficial, motivo por el cual lo interrogó al respecto, recibiendo por contestación por parte del soldado FIORITI que no se colocaba el uniforme dado que su religión no se lo permitía, ya que pertenecía a la secta "TESTIGOS DE JEHOVA".Al tomar conocimiento del hecho el Teniente Primero EDUARDO AUGUSTO SAMYN, Jefe de la antedicha Subunidad, lo hizo comparecer ante él y lo reconvino para que desistiese de su actitud, haciéndole notar la gravedad de su acción a la vez que procedió a instruirlo sobre leyes penales y muy en especial en todo lo relacionado con Insubordinación, haciéndole firmar el correspondiente cuaderno.Hecho lo cual y trascurridos unos minutos, el procesado fue exhortado nuevamente para que depusiera su actitud a lo que no accedió. Acto seguido dicho superior, ordenó en varias oportunidades al soldado

FOJA 43

Fojas 2.- FIORITI que se vistiera con el uniforme que se le entregaba, negándose a ello, razón por la cual se ordenó su detención (fojas 1-5-6-7-8-9-14-15-16-17-18-27-27v.-28-29-29v.-30-31v.-).-

II

PARTICIPACION DEL PROCESADO

Está probado, que el soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI, se rehusó expresa y ostensiblemente a cumplir una orden del servicio militar que en forma concreta, personal y reiterada, le fuera impartida por un superior, el día 30 de mayo de 1979, aproximadamente a las 1900 horas.-

III

CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFIQUEN LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO

Honorable Consejo: En autos se halla debidamente acreditada la infracción imputada al encartado y éste reconoce su autoría, en un obrar que revela su posición genérica de rebeldía al cumplimiento de los deberes inherentes a la nacionalidad, que incide en su responsabilidad penal a mérito de lo estatuído en el artículo 668 bis del Código Castrense.-

IV

CALIFICACION

El hecho que se le incrimina a este procesado, de haberse rehusado expresa y ostensiblemente a cumplir una orden del servicio militar que de manera concreta, personal y reiterada le fuera impartida por un superior, lo califico de delito militar de "Insubordinación" en los términos del artículo 667, párrafo primero, en su relación con el artículo 668 bis, del Código de Justicia Militar, sin atenuantes ni agravantes.-

V

PETICION DE PENA

Teniendo en cuenta, HONORABLE CONSEJO, lo establecido en el artículo 579 del mencionado cuerpo legal,

A C U S O :

Al procesado, soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - M 13764808 - DM Tandil - OE Mar del Plata), del Regimiento de Tirado-

FOJA 44

Fojas 3.- res de Caballería Blindada 10 "HUSARES DE PUEYRREDON", de hallarse incurso en el delito militar de "INSUBORDINACION", sin atenuantes ni agravantes, y pido sea condenado a cumplir la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISION MAYOR e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA, con goce del abono de la prisión preventiva que lleve cumplida, debiendo ser dado de baja al término de la condena impuesta, sin reintegrar el tiempo de servicio militar que le correspondiere, todo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108, inciso 1º, 508, 528, inciso 3º, 537, 579, 589, 592, 667, párrafo primero, y 668 bis, del Código de Justicia Militar (Ley Nº 14.029) LM-1 y Resolución inserta en BPE Nº 3798 - V: - Disposiciones Generales 1).-

Buenos Aires, 6 de marzo de 1981.-

Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno Ex. - Ds. As. -
FOJA
76

DEFENSA

HONORABLE CONSEJO: El Teniente Primero de Infantería D VICTOR HUGO RODRIGUEZ, perteneciente al Liceo Militar "General San Martín", en su carácter de defensor del Soldado Conscripto RUBEN FIORITI (C 1960 - MI 13.764.808 - DM Tandil - OE Mar del Plata), perteneciente al Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados 10 "HUSARES DE PUEYRREDON", acusa de INSUBORDINACION, previsto y penado por el artículo 667 del Código de Justicia Militar (LM-1), se presenta ante Vuestra Honorabilidad, y expone:

Si bien está probado que el Soldado Fioriti cometió el delito de "INSUBORDINACION" y que la causa que alega para no dar cumplimiento a las órdenes impartidas por los superiores, no son valedera en la Institución, y que actuó con plena conciencia y conocimiento en la comisión de dicho delito, solicito que este Honorable Consejo tenga en consideración las circunstancias de crianza y educación del causante, como atenuantes del delito cometido.

El causante proviene de un hogar en el cual desde temprana edad se le inculcó el Jehovismo.

Sabiendo que los espíritu sencillos son los más proclives a las ideas religiosas y que sus corazones se conmueven con mayor facilidad cuando son alcanzados por ideas seudo religiosas que dirijan su acción por vía sentimental mas que por vía racional, como en el caso del Jehovismo.

Ademas solicito al Honorable Consejo tenga a bien contemplar el resultado del tet psiquiatrico efectuado al causante que lo califica como "Dudoso".

Al recibir el llamado a servir a la Patria se presenta sin vacilar, pero al enfrentar la disyuntiva entre su adaptación al medio Militar y su libertad, decide sacrificar esta última, manteniendo su fidelidad a lo inculcado por su progenitor.

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

Página 274 de 316

FOJA 75

BUENOS AIRES, 16 de marzo de 1981.-

Dése traslado por el término de ley al señor Defensor, notifíquesele, póngase a su disposición el presente proceso en Secretaría, con autorización para llevárselo si así lo solicita, a cuyo efecto cíteselo para que comparezca el día 24 de marzo de 1981, a las 1000 horas.-

NICOLAS ALBERTO RAVAIOLI
CORONEL (R) ART. (62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS AS"

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

BUENOS AIRES, 24 de marzo de 1981.-

En la fecha y previamente citado, concurrió el señor Defensor, a quien se le entrega este proceso bajo recibo de conformidad con lo solicitado verbalmente.-

VICTOR HUGO RODRIGUEZ
Tte 1ro - Defensor

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

BUENOS AIRES, 27 de marzo de 1981.-

En la fecha recibí el presente proceso con el correspondiente escrito de defensa, el que se agrega a autos.-

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno Ej. - Bs. As. -
FOJA 77

Es de hacer notar que el causante en todo momento se ha comportado con docilidad y corrección en el trato hacia sus superiores.

PETICION

HONORABLE CONSEJO: Si bien el Soldado Conscripto RUBEN FIORITI incurrió deliberadamente y en forma consciente en el delito de INSUBORDINACION, delito que a todas luces la disciplina Militar exige sea reprimido, habida cuenta de las circunstancias que lo originan que impidieron al causante valorar acabadamente la magnitud de este hecho y las cualidades que adornan a su juventud, se solicita se aplique la pena minima que pueda corresponderle, permitiendo su pronta recuperación para la sociedad y su familia.

SERA JUSTICIA

BUENOS AIRES, 25 de Marzo de 1981.

VICTOR HUGO RODRIGUEZ
Teniente 1ro
Defensor

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

Página 278 de 316

FOJA 78

BUENOS AIRES, 27 de marzo de 1981.-

Dése traslado de este proceso al señor Auditor, a los fines del Artículo 4º, inciso d), del Reglamento Interno para los Consejos de Guerra Permanentes.

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL R-ART. (6[illegible]
PRESIDENTE CGPPSE "[illegible]"

JOSE NESTOR SANTAMARIÑA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "[illegible]"

BUENOS AIRES, 27 de marzo de 1981.-

En la fecha hice entrega de este proceso al señor Auditor.-

JOSE NESTOR SANTAMARIÑA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "[illegible]"

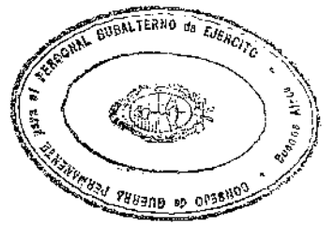
FOJA 78

Señor Presidente:

Elevo en devolución el presente sumario, debidamente cumplimentado el artículo 4°, inciso d), del Reglamento Interno para los Consejos de Guerra Permanentes.

BUENOS AIRES, 31 de marzo de 1981.-

JOSE FRANCISCO SICILIANO
MAYOR AUDITOR
AUDITOR CGFFSE "AS Arm"


CONSEJO de GUERRA PERMANENTE para el PERSONAL SUBALTERNO de EJERCITO
Buenos Aires

Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno
FOJA 80

BUENOS AIRES, 6 de abril de 1981

Encontrándose esta causa en estado de ser vista y fallada en Acuerdo Extraordinario, señálase para tal fin el día 9 del corriente mes a las 0800 horas. Ordénese la comparecencia del (los) procesado (s), cítese al (los) señor (es) defensor (es) y notifíquese a los señores Vocales, Auditor y Fiscal.

CONSEJO de GUERRA PERMANENTE para el PERSONAL SUBALTERNO de la ARMADA
Buenos Aires

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL R-ART. (62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS AS"

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

BUENOS AIRES, 6 de abril de 1981

En la fecha se ordenó la comparecencia del (los) procesado (s), se citó a (los) señor (es) defensor (es) y se notificó a los señores Vocales, Auditor y Fiscal.

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

ACTA DE SESION PUBLICA

En Buenos Aires, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno, siendo la hora diez, reunido el Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "BUENOS AIRES", integrado por los señores Presidente, Vocales, Auditor y Secretario abajo firmantes, con elobjeto de proceder a la vista en Audiencia Pública de la causa seguida al soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITTI (C 1960 - MI 13.764.808 - Distrito Militar "TANDIL" - O/E Mar del Plata), perteneciente al Regimiento de Tiradores de Cabballería Blindada 10 "Húsares de Pueyrredón", acusado del delito militar de "INSUBORDINACION", sin atenuantes ni agravantes, quien se encuentra en Prisión Preventiva Rigurosa en la Prisión Militar de Encausados "Campo de Mayo".

El señor Presidente declaró abierta lasesión pública siendo la hora diez y cinco minutos, hallándose presente el acusado, como así también los señores Fiscal y Defensor, que firman este acta para constancia.

A los efectos de establecer la identidad del acusado el señor Presidente le interrogó a tenor de lo dispuesto por el Artículo 373 del Código de Justicia Militar, a lo que contestó llamarse MARIO RUBEN FIORITI, de veinte años de edad, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de profesión estudiante.

Acto continuo el señor Presidente mandó dar lectura por el señor Secretario del informe del señor Juez de Instrucción militar que obra a fojas 37/38, de autos, y de la resolución de comparecer ante este Consejo de Guerra Para ser juzgado.

Inmediatamente los señores Fiscal y Defensor procedieron a leer sus respectivos escritos de acusación y de defensa.

Terminada la lectura de la defensa, el señor Presidente se dirigió a los señores Vocales, Fiscal y al Defensor, por si deseaban interrogar, por su intermedio, al acusado, y como

RE-2023-27937488-APN-DGPR#MJ

//////

FOJA 92

ninguno de los citados consideró necesario hacerlo, se sirigió al acusado formulándole la prevención determinada por el Artículo 376 del Código de Justicia Militar, a lo que contestó no tener nada que decir.

Enseguida se suspendió la sesión pública, mientras se formulaban las cuestiones de hecho.

Reabierta la sesión pública, siendo la hora diez y cuarenta y cinco minutos, el señor Presidente mandó dar lectura por el señor Secretario del cuestionario formulado, que se agrega a fojas 84 de estos autos. Los señores Fiscal y Defensor prestaron su conformidad a estas cuestiones, requeridos que fueron por el señor Presidente.

Consultado el señor Auditor sobre el procedimiento seguido, manifestó al señor Presidente que se habían llenado las formalidades de Ley.

Con lo que terminó el acto y dispuso el señor Presidente que la sesión pública fuera levantada, previniendo a los señores Fiscal y Defensor, como así también al acusado, que la sentencia sería dictada en el día de la fecha, según lo establece el Artículo 385 del Código de Justicia Militar, y que debían comparecer en Secretaría para ser notificados de ella.-

CONSEJO de GUERRA PERMANENTE para el PERSONAL SUBALTERNO de EJERCITO - Buenos Aires

NICOLAS ALBERTO RAVANAGNI
CORONEL R-ART. (62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS. AS."

FRANCISCO MARCELO RAMIREZ
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

LUIS M. ULIBARRIE COSTA
TCNL (R - ART 62)
VOCAL CGPSE "BS. AS"

ENRIQUE B. MORENO
Tte. Cnel. (R - Art. 62) Vocal

JORGE RAFAEL MORACO
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

RE-2023-27957468-APN-DGPR#MJ

ACTA DE SESION PUBLICA

FOJA 93

ROMULO VALENTIN FEDELICI
TENIENTE CORONEL (R. ART. 62)
VOCAL OGPPS "BS. AS."

JORGE UZAL ESCOBAR
MAYOR (R - ART 62)
VOCAL - OGPPSE "BS. AS."

JOSE FRANCISCO SICILIANO
MAYOR AUDITOR
AUDITOR OGPPSE "BS AS"

JOSE H. LASCURAIN
TCNL (R - ART 62)
FISCAL - OGPPSE "BS AS"

VICTOR HUGO RODRIGUEZ
Tte 1ro-Defensor

ANTE MI

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - OGPPSE "BS AS"

FOJA 94

SUMARIO Nº 5854

Cuestiones de hecho sometidas a la deliberación del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires", en la causa seguida al soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - M 13764808 - DM Tandil - OE Mar del Plata).

Perteneciente al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 "Húsares de Pueyrredón"

ACUSADO DE: Delito militar de "INSUBORDINACION", sin atenuantes ni agravantes.

PRIMERA: El hecho de que está acusado el soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI, perteneciente al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10, de haber dicho que no se ponía el uniforme de combate, cuando el Jefe del Escuadrón "B" le expresó que vistiera el aludido uniforme; suceso este ocurrido el 30 de mayo de 1979 a las 1900 horas aproximadamente, en el Deposito de Intendencia de la Subunidad antes mencionada, Azul - Provincia de Buenos Aires, está debidamente probado?

SEGUNDA: Está probado que el hecho de que se acusa al soldado FIORITI, se ha producido con las siguientes circunstancias:

a) Al soldado FIORITI, le fueron leídas, con anterioridad al hecho narrado en la cuestión anterior las disposiciones del Código de Justicia Militar, en lo referente a "Insubordinación"?

b) El soldado FIORITI, expresó que pertenecía a la secta denominada "Testigos de Jehová"?

c) Al soldado FIORITI, previamente le aplicaron golpes en su cuerpo por parte de personal militar?

d) Al soldado FIORITI no se le proporcionó alimentos?

e) El Jefe del Escuadrón "B", le expresó al soldado FIORITI, que si no vestía el uniforme cometía insubordinación?

TERCERA: Está probado en autos que el causante registre antecedentes penales militares?

BUENOS AIRES, 9 de abril de 1981.-

JOSE FRANCISCO SICILIANO
MAYOR AUDITOR
AUDITOR CONSEJO "BS AS"

Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno
FOJA
85

PRIMERA CUESTION

El hecho de que está acusado el soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI, perteneciente al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10, de haber dicho que no se ponía el uniforme de combate, cuando el Jefe del Escuadrón "B" le expresó que vistiera el aludido uniforme; suceso este ocurrido el 30 de mayo de 1979 a las 1900 horas aproximadamente, en el Depósito de Intendencia de la Subunidad antes mencionada, Azul - Provincia de Buenos Aires, está debidamente probado?

Está probado

JORGE UZAL ESCOBAR
MAYOR (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

Está probado

RÓMULO VALENTIN FEDELICI
TENIENTE CORONEL (R. ART. 62)
VOCAL CGPPS "BS. AS."

Está probado

JORGE RAFAEL MORACO
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

Está probado

ENRIQUE B. MORENO
Tte. Cnel. (R-Art. 62) Vocal

Está probado

LUIS M. ULIBARRIE COSTA
TCNL (R - ART 62)
VOCAL CGPSE "BS. AS"

Está probado

FRANCISCO MARCELO RAMIREZ
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Si PROBADA POR unanimidad

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

FOJA 96

SEGUNDA CUESTION

Está probado que el hecho de que se acusa al soldado FIORITI, se ha producido con las siguientes circunstancias:

a) Al soldado FIORITI, le fueron leídas, con anterioridad al hecho narrado en la cuestión anterior las disposiciones del Código de Justicia Militar, en lo referente a "Insubordinación"?

Está probado

JORGE UZAL ESCOBAR
MAYOR (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

Está probado

ROMULO VALENTIN FEDELICI
TENIENTE CORONEL (R. ART. 62)
VOCAL CGPPS "BS. AS."

Está probado

JORGE RAFAEL MORACO
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

Está probado

ENRIQUE B. MORENO
Tco. Cnel. (R-Art. 62) Vocal

Está probado

LUIS M. ULIBARRIE COSTA
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPSE "BS. AS"

Está probado

FRANCISCO MARCELO RAMIREZ
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Si PROBADA POR unanimidad

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART. 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

FOJA 87

SEGUNDA CUESTION b)

El soldado FIORITI, expresó que pertenecía a la secta denominada "Testigos de Jehová"?

Está probado

JORGE UZAL ESCOBAR
MAYOR (R – ART 62)
VOCAL – CGPPSE "BS. AS."

Está probado

ROMULO VALENTIN FEDELICI
TENIENTE CORONEL (R. ART. 62)
VOCAL CGPPS "BS. AS."

Está probado

JORGE RAFAEL MORACO
TCNL (R – ART 62)
VOCAL – CGPPSE "BS. AS."

Está probado

ENRIQUE B. MORENO
Tte. Cnel. (R - Art. 62) Vocal

Está probado

LUIS M. ULIBARRIE COSTA
TCNL (R – ART 62)
VOCAL CGPSE "BS. AS"

Está probado

FRANCISCO MARCELO RAMIREZ
TCNL (R – ART 62)
VOCAL – CGPPSE "BS. AS."

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA Si PROBADA POR unanimidad

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R – ART 62)
SECRETARIO – CGPPSE "BS AS"

Consejo de Guerra Permanente para el Personal de Tierra
FOJA
Bs. As.

SEGUNDA CUESTION c)

Al soldado FIORITI, previamente le aplicaron golpes en su cuerpo por parte de personal militar?

No está probado

JORGE UZAL ESCOBAR
MAYOR (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

No está probado

ROMULO VALENTIN FEDELICI
TENIENTE CORONEL (R. ART. 62)
VOCAL CGPPS "BS. AS."

No está probado

JORGE RAFAEL MORACO
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

No está probado

ENRIQUE B. MORENO
Tte. Cnel. (R - Art. 62) Vocal

No está probado

LUIS M. ULIBARRIE COSTA
TCNL (R - ART 62)
VOCAL CGPPSE "BS. AS"

No está probado

FRANCISCO MARCELO RAMIREZ
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA no PROBADA POR unanimidad

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

Ministerio de Defensa Responsable para el Personal Subalterno
FOJA 95

SEGUNDA CUESTION a)

Al soldado FIORITI no se le proporcionó alimentos?

No está probado

JORGE UZAL ESCOBAR
MAYOR (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

No está probado

ROMULO VALENTIN FEDELICI
TENIENTE CORONEL (R. ART. 62)
VOCAL CGPPS "BS. AS."

No está probado

JORGE RAFAEL MORACO
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

No está probado

ENRIQUE B. MORENO
Tte. Cnel. (R - Art. 62) Vocal

No está probado

LUIS M. ULIBARRIE COSTA
TCNL (R - ART 62)
VOCAL CGPSE "BS. AS"

No está probado

FRANCISCO MARCELO RAMIREZ
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA no PROBADA POR
unanimidad

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno - Bs. As.
FOJA 90

SEGUNDA CUESTION e)

El Jefe del Escuadrón "B", le expresó al soldado FIORITI, que si no vestía el uniforme cometía insubordinación?

Está probado

JORGE UZAL ESCOBAR
MAYOR (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

Está probado

ROMULO VALENTIN FEDELI
TENIENTE CORONEL (R. ART. 62)
VOCAL CGPPS "BS. AS."

Está probado

JORGE RAFAEL MORACO
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

Está probado

ENRIQUE B. MORENO
Tte. Cnel. (R. Art. 62) Vocal

Está probado

LUIS M. ULIBARRIE COSTA
TCNL (R - ART 62)
VOCAL CGPSE "BS. AS"

Está probado

FRANCISCO MARCELO RAMIREZ
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA de PROBADA POR unanimidad

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"



FOJA 91

TERCERA CUESTION

Está probado en autos que el causante registre antecedentes penales militares?

No está probado

JORGE UZAL ESCOBAR
MAYOR (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

No está probado

ROMULO VALENTIN FEDELICI
TENIENTE CORONEL (R. ART. 62)
VOCAL CGPPS "BS. AS."

No está probado

JORGE RAFAEL MORACO
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS"

No está probado

ENRIQUE B. MORENO
Tte. Cnel. (R - Art. 62) Vocal

No está probado

LUIS M. ULIBARRIE COSTA
TCNL (R - ART 62)
VOCAL CGPSE "BS. AS"

No está probado

FRANCISCO MARCELO RAMIREZ
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

ESTA CUESTION DE HECHO HA SIDO DECLARADA no PROBADA POR unanimidad

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército - Bs. As. -
FOJA 92

En Buenos Aires, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno, reunido en acuerdo extraordinario el Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires", para ver y fallar esta causa instruida a RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - M 13764808 - DM Tandil - OE Mar del Plata), argentino, soltero, de veinte años de edad, soldado conscripto, perteneciente al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindado 10 "Húsares de Pueyrredón", acusado del delito militar de "INSUBORDINACION", sin atenuantes ni agravantes y actualmente constituído en prisión preventiva rigurosa en la Prisión Militar de Encausados "Campo de Mayo" (Sumario Nº 5854 - CGPPSE "Bs As"); y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO: Que está probado el hecho de que está acusado el soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI, pertenecients al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindado 10, de haber dicho que no se ponía el uniforme de combate, cuando el Jefe del Escuadrón "B" le expresó que vistiera el aludido uniforme; suceso este ocurrido el 30 de mayo de 1979, a las 1900 horas aproximadamente, en el Depósito de Intendencia de la Subunidad antes mencionada - Azul, Provincia de Buenos Aires. (Fojas 1, 5 a 9, 14 a 18, 27 a 31v);

SEGUNDO: Que está probado que el hecho de que se acusa al soldado conscripto FIORITI, se ha producido con las siguientes circunstancias:

a) Al soldado FIORITI, le fueron leídas con anterioridad al hecho narrado en la cuestión anterior las disposiciones del Código de Justicia Militar, en lo referente a "Insubordinación".
b) El soldado FIORITI, expresó que pertenecía a la secta denominada "Testigos de Jehová".
c) El Jefe del Escuadrón "B", le expresó al soldado FIORITI, que si no vestía el uniforme cometía insubordinación. (Fojas 14 a 18 y 27 a 31v);

SEGUNDO BIS: Que no está probado que el hecho de que se acusa al soldado FIORITI, se ha producido con las siguientes circunstancias:

c) Al soldado FIORITI, previamente le aplicaron golpes en su cuerpo

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

TRIBUNALES MILITARES

HOJA HISTORICO PENAL

Expediente

Letra

Nº

ANTECEDENTES

PERSONALES

Del (1) S/C RUBEN MARIO FIORITI

Perteneciente (2) Regimiento de Tiradores de Caballería Bl 10

Nacionalidad (provincia y lugar de nacimiento) Tandil -Bs.As. - Aregentino

Edad 2o Estado soltero Instrucción (3) secundaria

Ocupación anterior al alistamiento Estudiante

Condición y fecha del alistamiento S/C 28 May 79

Destinos anteriores que ha tenido -

Conducta anterior al hecho -

Condenas anteriores (4) -

DE LA CAUSA

SUMARIO

Duración

Se inició (5) 03 Jul 79

Se terminó (6) 18 Jul 80

Total: 1 años, - meses, 15 días.

Fue puesto en prisión preventiva (7) 04 Jul 80

Dictamen del Auditor General de Guerra y Marina Nº 233.247 (01 Jul 80)

PLENARIO

Duración

Se inició (8) 31 Jul 80

Se terminó (9) 09 Abr 81

Total: - años, 8 meses, 8 días.

Tribunal que entendió CGPPSE "BS AS"

Fallo (11) TRES (3) AÑOS Y UN (1) MES DE PRISION MAYOR (Accesoria de Inhabilitación Absoluta Perpetua)

La sentencia fue (10) Confirmada

Fallo (11) del Consejo Supremo

Tiempo de prisión preventiva que se le abona por sentencia (12) - años, 4 meses, 18 días.

Le queda a cumplir DOS (2) AÑOS oCHO (8) MESES DOCE (12) D

Calificación definitiva del hecho "INSUBORDINACION"

Fecha del cúmplase 21 Dic 83

Lugar del cumplimiento Instituto Penal de las FF AA

Sale en libertad el 22 Dic 83

Servicio a reintegrar (13)

DEL DELITO

Fecha y lugar en que se cometió 30 May 79 - Unidad

Delito imputado Delito Militar

Fue el hecho (14) Consumado

Fue la persona (15) Autora

(A la vuelta)

TRIBUNALES MILITARES

OBSERVACIONES:

.....

.....

.....

.....

CGPPSE (Bs. As.)

INICIAL	CODIGO
B	33

(Sello)

BUENOS AIRES, 26 de mayo

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN CR - ART. 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS. AS."

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL R-ART. (62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS. AS."

(1) Empleo, nombre y apellido.

(2) Destino.

(3) Primaria, secundaria o superior.

(4) Deben hacerse constar también las impuestas por tribunales federales o comunes.

(5) La fecha de la primera actuación en prevención o sumario.

(6) La fecha de la elevación a plenario o de la imposición disciplinaria en su caso.

(7) a clase de prisión preventiva y la fecha.

(8) a fecha del cargo del consejo de guerra.

(9) a fecha en que recayó sentencia definitiva.

(10) Consultada o recurrida y por quién.

(11) La pena y sus accesorias.

(12) El cómputo de acuerdo con el Art. 575 del Código de Justicia Militar.

(13) El tiempo que le falta cumplir teniendo en cuenta que el servicio se interrumpe desde el momento en que se [illegible] sión preventiva, en los casos determinados en el [illegible] Código de Justicia Militar.

(14) Ejecutado, frustrado o tentado.

(15) Autor, cómplice o encubridor.

Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ej. - Bs. As. - FOJA 93

por parte de personal militar.

d) Al soldado FIORITI no se le proporcionó alimentos;

TERCERO: Que no está en autos que el causante registre antecedentes penales militares; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO: Que los hechos declarados probados en los resultandos primero y segundo, en los apartados a), b) y e), configuran la comisión por parte del acusado soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI, del delito militar de "INSUBORDINACION", previsto y penado por el artículo 667, primer párrafo del Código de Justicia Militar LM- 1. No concurren atenuantes ni agravamtes;

SEGUNDO: Que al respecto se dan en la especie los requisitos esenciales que presupone dicha figura; una orden del servicio, impartida en forma clara, concreta y precisa, expresamente formulada y la negativa manifiesta del encartado a cumplirla;

TERCERO: Que con su actitud el causante ha revelado una posición genérica de rebeldía al cumplimiento de los deberes inherentes a la nacionalidad que lo hacen ecreedor a la inhabilitación determinada en el artículo 668 bis del citado Código;

CUARTO: Que el acusado tiene derechp al abono de la prisión preventiva que lleva cumplida;

QUINTO: Que para graduar la pena a imponer el Tribunal tiene especialmente en cuenta todos los antecedentes relacionados con el hecho cometido y con la personalidad del acusado, según así lo manda el artículo 579 del Código Castrense;

A mérito de lo expuesto y oídas que fueron la acusación fiscal y la defensa; el

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL

SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES

F A L L A :

Condénase al acusado soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960-

FOJA 94

M 13764808 - DM Tandil - OE Mar del Plata), perteneciente al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindado 10 "Húsares de Pueyrredón" a TRES AÑOS Y UN MES DE PRISION MAYOR e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA, como autor responsable del delito militar de "INSUBORDINACION", sin atenuantes ni agravantes; con derecho al abono de la prisión preventiva que lleva cumplida, no debiendo reintegrar servicios y ser dado de baja de las filas del Ejército al término de la condena impuesta, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 108, inciso 1º, 508, 528, inciso 3º, 537, 579, 589, 667, primer párrafo y 668,bis, primer párrafo del Código de Justicia Militar LM-1. y Boletín Público del Ejército Nº 3798 (V- Disposiciones Generales. 1)

CGPPSE (Bs. As.) INICIAL CODIGO

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL R-ART. (62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS. AS."

FRANCISCO MARCELO RAMIREZ
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

LUIS M. ULIBARRIE COSTA
TCNL (R - ART 62)
VOCAL CGPSE "BS. AS"

ENRIQUE B. MORENO
Tte. Gral. (R - Art. 62) Vocal

JORGE RAFAEL MORAGO
TCNL (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

ROMULO VALENTIN FEDELICI
TENIENTE CORONEL (R. ART. 62)
VOCAL CGPSE "BS. AS."

JORGE UZAL ESCOBAR
MAYOR (R - ART 62)
VOCAL - CGPPSE "BS. AS."

ANTE MI:

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

BUENOS AIRES, 09 de abril de 1981

En la fecha notifiqué en Secretaría, la sentencia a los señores Fiscal y Defensor, firmando para constancia.

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

JOSE H. LASCURAIN
TCNL. (R - ART 62)
FISCAL - CGPPSE "BS AS"

VICTOR HUGO RODRIGUEZ
Tte 1ro-Defensor

BUENOS AIRES, 09 de abril de 1981

En la fecha notifique al condenado, la sentencia recaída en su causa, firmando para constancia.

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

MARIO RUBEN FIORITI
S/C - Codenado

FOJA 96

C.E. ÑT 9 4022/11

AL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Elevo al señor Presidente, el proceso instuido al soldado conscripto RUBEN MARIO FIORITI (C 1960 - MI 13.764.808 - D M Tandil - OE Mar del Plata), perteneciente al Regimiento de Tiradores de Caballería Blindado 10 "Húsares de Pueyrredón", fallado en definitiva por este Tribunal, solicitando se sirva disponer su archivo.

Asimismo, se acompaña al final de las actuaciones sin foliar, la planilla a que se refiere el artículo 5º, inciso c) del Reglamento Interno para los Consejos de Guerra Permanentes.

BUENOS AIRES, 27 de abril de 1981

CGPFSE (Bs. As.) SOCIAL CODIGO

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL R-ART. (60)
PRESIDENTE CGPFSE "Bs. As."

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART. 88)
SECRETARIO - CGPFSE "Bs. As."

ARCHIVESE 16 VI 1981

PUBLICO
Letra F Nº 856/84
Mod.
ENTRÓ Día Mes
SALIÓ Día Mes
8 JUN 1981

RE-2023-87957488-APN-DGPR#MJ

BUENOS AIRES, 14 de Julio de 1981

Recibido en la fecha en este Consejo Supremo, el presente sumario, para su archivo, en 96 fojas. PASE al Departamento Estadística Penal Militar y Archivo a sus efectos.

DIVISION ARCHIVO

MINISTERIO DE DEFENSA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas -

ISAAC B. RICO ALBORNOZ
VICECOMODORO (R E)
JEFE DEP. INF. PENAL MILITAR C.S.F.F.A.A.

N DATOS Y FECHAS PARA EL PLENARIO DE LA CAUSA

...OA S/C RUBEN MARIO FIORITI

FECHA DIA	MES	AÑO	DILIGENCIA
0	Jul	80	- Se recibe el sumario.
7	Nov	80	- Auditor dictamina.
18	Nov	80	- Procesado nombra defensor.
25	Nov	80	- Fiscal y Defensor no oponen excepciones.
27	Nov	80	- Se entrega el proceso al Fiscal y Defensor.
02	Dic	80	- Se recibe el proceso.
04	Dic	80	- Fiscal y Defensor no solicitan pruebas.
10	Dic	80	- Se ...tes no solicitan pruebas.
11	Dic	80	- Fiscal ...ga el proceso al Fiscal.
06	Mar	81	- Se entrega ...elve el proceso con acusación.
24	Mar	81	- Defensor dev... proceso al Defensor.
27	Mar	81	- Se entrega el ...ve el proceso con defensa.
27	Mar	81	- Auditor devuelve ...ceso al Auditor.
31	Mar	81	- Se verifica vista ...proceso con c/de hecho.
06	Abr	81	- Se notifica la sente... causa.
09	Abr	81	- Se eleva el proceso.
10	Abr	81	

BUENOS AIRES, 26 de mayo de 1981

CGPPSE (Bs. As.)

FECHA	CODIGO

CONSEJO de GUERRA PERMANENTE para el PERSONAL SUBALTERNO de GUERRA Buenos Aires

JOSE NESTOR SANTAMARINA
CAPITAN (R - ART 62)
SECRETARIO - CGPPSE "BS AS"

NICOLAS ALBERTO KAVANAGH
CORONEL R-ART. (62)
PRESIDENTE CGPPSE "BS. AS."

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Documentación personal

Número: RE-2023-27957488-APN-DGPR#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Marzo de 2023

Referencia: S04:0017717/2014 FIORITTI MARIO RUBEN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 316 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.14 14:10:18 -03:00

Gabriela Edith Canteros
Asistente administrativo
Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.14 14:10:21 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Providencia

Número: PV-2023-27960166-APN-DGPR#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Marzo de 2023

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

Motivo:

Habiéndose procedido a la digitalización y migración de las actuaciones, según lo solicitado por la letrada, pasan las presentes al Centro Ulloa para la prosecución del trámite.

Destinatario: DCVVDDHH#MJ-JMED

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.14 14:13:40 -03:00

Gabriela Edith Canteros
Asistente administrativo
Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.14 14:13:40 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Providencia

Número: PV-2023-33304625-APN-DCVVDDHH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Marzo de 2023

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

Motivo:

"HABIENDOSE GENERADO EL REGISTRO EN LA BASE, PASE PAA LA PROSECUCION DE SU TRAMITE"

Destinatario: DCVVDDHH#MJ-JMED

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.27 14:58:28 -03:00

Maria Laura Pittis Roldan
Auxiliar administrativo
Dirección Centro de Asistencia a Victimas de Violaciones de Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.27 14:58:28 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número: NO-2023-129634400-APN-DCVVDDHH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Octubre de 2023

Referencia: Solicitud de Evaluación Interdisciplinaria EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ (Rubén Mario FIORITTI)

A: Coord. Region VIII Lic. Carlos Freitas (licfreihen@hotmail.com.ar),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Al

Coordinador Regional de la Región Sanitaria VIII

Lic. Carlos Freitas

licfreihen@hotmail.com.ar

C/C

Subsecretaria de Salud Mental, Consumos Problemáticos y Violencias en el Ámbito de la Salud Pùblica

Ministerio de Salud Provincia de Buenos Aires

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Director del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa” de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en referencia al expediente **EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ** perteneciente al **Sr. Rubén Mario FIORITTI, DNI 13.764.808**, en el que tramita el beneficio establecido por la **Ley Nacional**

N° 26.564 (ampliatoria de la Ley N° 24.043).

La Ley N° 26.564, incluye en los beneficios ya establecidos por la Ley 24.043, a aquellas personas que hayan estado detenidas, hayan sido víctimas de desaparición forzada o hayan sido muertas en el lapso comprendido entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, incluyendo también a las víctimas del accionar de la rebelión contra el gobierno constitucional en los acontecimientos de los levantamientos del 16 de junio de 1955 y del 16 de septiembre de 1955.

La Ley N° 24.043 prevé en su artículo 4º que: "El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal, será incrementado…". Y el decreto reglamentario de la misma ley circunscribe el concepto de lesión gravísima al mencionado en el artículo 91 del Código Penal, otorgando a los y las peticionantes la posibilidad de acceder a una Junta Médica.

Por ello, se solicita se gestione la conformación de un equipo interdisciplinario para la realización de la evaluación, conforme los términos y alcances de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, a fin de que se evalúe el daño (secuelas/ lesiones) en la salud del beneficiario, teniendo presente la "Guía para la realización de las evaluaciones interdisciplinarias de daño" que se detalla en el Anexo IV. **A tal fin se cita al Sr. Rubén Mario FIORITTI para el día lunes 6 de noviembre de 2023 a las 10:30 hs en Buenos Aires 2855 CPA Mar del Plata a cargo del Dr. León Torres (Psiquiatra) y el Lic. Agustín Quesada (Psicólogo).**

Se adjunta para su conocimiento: Normativa (Anexo I), Puntos de Evaluación (Anexo II), Hechos Acreditados (Anexo III), Guía para la realización de las evaluaciones interdisciplinarias de daño (Anexo IV).

ANEXO I-: <u>NORMATIVA- ARTÍCULO 91. CÓDIGO PENAL</u>

Se entenderá como gravísima. "la lesión que produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir".

ANEXO II: <u>PUNTOS DE EVALUACIÓN</u>

1.- Informe, en caso de que se evidencien en el marco de la evaluación, las consecuencias en la salud del/ la beneficiario/a respecto de los hechos probados.

2.- En el caso de ponderarse sintomatología, especificar inicio, curso e intensidad de la misma, así como si ha recibido algún tipo de tratamiento al respecto.

3.- En el caso de utilizar categorías diagnósticas, detalle los indicadores clínicos que le brindarían soporte, y su correspondencia.

4.- Informe sobre la etiología de la dolencia detectada. Es decir, si se ha originado o tiene relación (nexo causal) con los delitos cometidos contra el/la beneficiario/a por parte del Estado.

5.- Informe si se trata de lesiones gravísimas conforme el art. 91 del Código Penal.

ANEXO III: <u>HECHOS ACREDITADOS</u>

Al respecto cabe aclarar que en el expediente se encuentra acreditada la detención del Sr. Rubén Mario

FIORITTI, DNI 13.764.808, entre el 30 de mayo de 1979 hasta el 22 de junio 1983.

A fines de poder tomar contacto con el beneficiario del expediente de referencia, se informa que su teléfono es 223 559 5705

ANEXO IV: GUÍA PARA LA REALIZACIÓN DE EVALUACIONES INTERDISCIPLINARIAS DE DAÑO.

I- Políticas públicas reparatorias

Esta guía tiene por objeto establecer las pautas básicas para la realización de las evaluaciones interdisciplinarias de daño requeridas en el marco de los procesos administrativos en los cuales tramitan las solicitudes de ampliación de los beneficios previstos en las Leyes Reparatorias N° 24.043, 25.914 y 26.564. Dichas leyes contemplan una reparación económica para las personas que han sido víctimas de privaciones ilegales de la libertad por razones políticas, en las fechas comprendidas entre el 16 de junio de 1955 y el 10 de diciembre de 1983.

En ese marco, los y las beneficiarias de dichas leyes pueden solicitar una ampliación de la reparación económica si logran acreditar un daño (lesión/secuela) en su salud, grave o gravísimo, utilizando como referencia los artículos 90 y 91 del Código Penal de la Nación. Para acceder a esa ampliación del beneficio, la normativa dispone que un equipo interdisciplinario en salud deberá llevar adelante una evaluación que constate el daño alegado.

El Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, tiene entre sus funciones brindar capacitación a los equipos de salud que realicen las evaluaciones, así como también supervisar lo actuado. La supervisión, cuando el caso lo amerite, puede implicar un pedido de ampliación y/o aclaración en vistas a obtener mayor claridad sobre el caso (Resolución Ministerial N° 1118/2014).

Los lineamientos propuestos en la esta Guía actúan como pautas mínimas para la realización de evaluaciones interdisciplinarias de daño con un abordaje adecuado a los estándares de derechos humanos previstos en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales.

II- Enfoque de derechos humanos

La denominación “Junta Médica” —tal como menciona la reglamentación de las leyes reparatorias a estas evaluaciones—, responde a una perspectiva biomédica, que resulta claramente insuficiente para valorar el daño integral a las personas que han sido afectadas por el terrorismo de Estado. Es por ello que en esta Guía nos referiremos a las “evaluaciones interdisciplinarias de daño”, con la intención de hacer presentes los lineamientos básicos del avance normativo en materia de salud y derechos humanos.

Asimismo, se sugiere utilizar el término “daño”, en lugar de “lesiones”, en tanto resulta ajustado a la concepción de salud integral de las personas y pertinente para enmarcar una mirada reparatoria integrada respecto de quienes han sido víctimas del terrorismo de Estado.

Por lo demás, esta Guía tiene en cuenta la sanción, en el año 2009, de la ley n° 26.529 de los Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, que brinda un marco legal específico a muchas de las consideraciones que aquí se nombrarán para la realización de las evaluaciones interdisciplinarias de daño. Los derechos de las y los pacientes enumerados en el artículo 2 de la ley n° 26.529 —en particular el trato digno y respetuoso, la intimidad, la dignidad humana, la autonomía de la voluntad y la confidencialidad de la información—

deben orientar la realización de las entrevistas. En especial, será importante garantizar el consentimiento informado de las personas a evaluar, aspecto que se detallará en el Capítulo III de este documento. Por su parte, la sanción en el año 2010 de la Ley Nacional de Salud Mental (ley n° 26.657) ha situado la importancia de los equipos interdisciplinarios como el modelo desde el que se deben abordar las problemáticas de salud mental. Esta propuesta es en todo coherente con el modo en que la propia ley define la salud mental en su artículo 3 ("un proceso 2 determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona"), que requiere para las acciones de promoción, prevención y terapéuticas que desde ese marco se diseñen de equipos que puedan expedirse en esos sentidos. Esta perspectiva resulta particularmente adecuada para cumplimentar el requerimiento de las leyes reparatorias a la hora de constatar la existencia del daño. Comprender la salud como un proceso multi determinado permite considerar el atravesamiento de una catástrofe social, como es el caso del terrorismo de Estado, como una circunstancia que afecta la salud de las personas.

Un equipo interdisciplinario conformado según lo dispuesto en la reglamentación de la ley n° 26.657 podrá contar con profesionales de distintas disciplinas que, dentro de sus incumbencias profesionales, puedan determinar la existencia del daño y estén capacitados/as para valorarlas en esta población en particular.

La articulación de las acciones tendientes a la realización de las evaluaciones interdisciplinarias de daño entre el Ministerio de Salud de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación tiene su anclaje jurídico en el Convenio de asistencia técnica y cooperación M. J. y D. H. Nº 2.688/2013. A través de una adenda más reciente, se acordó que dichas evaluaciones podrán ser realizadas bajo la modalidad a distancia por medio del dispositivo de videoconferencia/video llamada.

III- Pautas mínimas

CONFORMACION DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO:

Los equipos se conformarán según lo previsto en el acuerdo interministerial mencionado anteriormente, atendiendo a lo normado en la Ley Nacional de Salud Mental y su decreto reglamentario. Así, los equipos evaluadores deberán conformarse con al menos dos profesionales de disciplinas diferentes, debiendo ser, al menos uno/a de ellos/as, psicólogo/a o psiquiatra. En los casos en los que se requiera evaluar lesiones físicas deberá estar presente un/a profesional de la salud capacitado para evaluar dicha lesión. La consideración de las necesidades y particularidades de la población específica a ser evaluada encuentra una característica óptima en la conformación de equipos interdisciplinarios.

CONSENTIMIENTO INFORMADO:

Sobre la base de lo previsto en la Ley de Derechos del Paciente (ley n° 26.529), se define al consentimiento informado como la declaración de voluntad suficiente efectuada por la persona a ser entrevistada, o por sus representantes legales en su caso, emitida luego de recibir por parte de los/as profesionales intervinientes, información clara, precisa y adecuada con respecto al procedimiento en salud del cual va a participar: en este caso, la evaluación interdisciplinaria de daño.

El objetivo del consentimiento es hacerle saber a la persona que se realizará una evaluación de su salud y explicitar sus motivos. Es importante garantizar que la persona a evaluar preste su consentimiento informado al comienzo de la entrevista.

La información que el equipo evaluador suministre a la persona deberá contener la siguiente explicación:

· que la evaluación es realizada por un equipo interdisciplinario en los términos de la Ley Nacional de Salud Mental (ley n° 26.657);

· que la evaluación es personalizada y tiene como objetivo que el equipo interdisciplinario determine la existencia del daño, según lo requiere la ley reparatoria aplicable en cada caso;

· que la evaluación podrá requerir de una o más entrevistas, en función de la necesidad de cada persona o del criterio del equipo evaluador;

· que podrá suspenderse la evaluación si la persona entrevistada lo considera necesario y que no está obligada a responder todas las preguntas que se le formulen;

· que como resultado de la evaluación realizada se elaborará un informe que será remitido a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fin de ser incorporado al expediente administrativo correspondiente y continuar el curso de la solicitud del beneficio.

La declaración del consentimiento brindada por la persona a evaluar será verbal, debiendo el equipo evaluador dejar consignada por escrito en el respectivo informe dicha actuación.

A tal efecto, se sugiere el siguiente párrafo que podrá ser utilizado como guía para la redacción en el punto referido al consentimiento informado:

“Luego de proporcionarle a la persona entrevistada información adecuada, suficiente y en un lenguaje comprensible respecto de la modalidad en que se llevará a cabo la evaluación interdisciplinaria y de su objetivo, y de otorgarle una instancia para hacer preguntas respecto del procedimiento, el/la Sr/a. …… brindó su consentimiento de manera verbal para realizar la evaluación interdisciplinaria de daño”.

HERRAMIENTA DE EVALUACION: LA ENTREVISTA

El método recomendado para la evaluación del daño son las entrevistas semiestructuradas interdisciplinarias, no siendo necesarias evaluaciones psicométricas. Deberán realizarse la cantidad de entrevistas que sean suficientes para poder expedirse.

Las personas que llegan a estas entrevistas han sido han sido víctimas de privaciones ilegales de la libertad por razones políticas que se encuentran acreditadas en el expediente administrativo en el que se incluirá la evaluación del daño. Los equipos conocerán esta información antes de encontrarse con la persona a entrevistar. En este sentido debe tenerse presente que la evaluación no tiene como objetivo probar o dar por cierta la detención sino acreditar el daño que esa circunstancia hubiera provocado. La modalidad de los hechos que motivan la reparación permite considerarlos, a priori, como una experiencia traumática y como tal, es posible que su evocación no suceda en las coordenadas habituales de la memoria sino de la reactualización. Debe tenerse presente que conocer los hechos padecidos no es el motivo de la entrevista sino las secuelas/daño que estos hechos pudieron haber dejado en la persona.

Para evitar un nuevo sufrimiento derivado del procedimiento, la entrevista no debe ser revictimizante. En este sentido, se entiende por revictimizante al hecho de llevar adelante una indagación directa que obligue a relatar escenas traumáticas que no se hubieran incluido de modo espontáneo en el desarrollo de la entrevista.

En los casos en los que en una sola entrevista no se evidencie la existencia de daño, se sugiere la realización de dos o tres entrevistas ampliatorias, a fin de indagar en profundidad y contar con la información necesaria al momento de su ponderación.

Algunas dimensiones a tener en cuenta en la entrevista son:

● Dimensión individual: historia personal, características de la personalidad, proyecto de vida, situación emocional, vital, si presenta o ha presentado enfermedades, tratamientos, autonomía previa y posterior a los hechos de violencia, etcétera.

● Dimensión laboral: tareas que desarrolla actualmente, historia laboral, manutención, estabilidad, etcétera.

● Dimensión vincular: composición familiar, dónde y con quién vive, amistades y lazos comunitarios, modalidades de vinculación, etcétera.

EL INFORME:

Un informe posee las siguientes características:

● Es un documento técnico y legal.

● Es temporal ya que se comunica lo que se evaluó en el momento de realización de la entrevista (aquí-ahora).

● Tiene como fin poder comunicar información, por ello debe ser comprensible para la persona a quien va dirigido. A tal efecto se sugiere la utilización de un lenguaje claro, preciso y sin ambigüedades, evitando un lenguaje coloquial.

● Es un recorte y una jerarquización de los datos recabados en función de los objetivos propuestos, por lo que no debe incluir información que exceda los puntos solicitados. En este sentido, se recomienda particular cuidado en la referencia a aquellos relatos que comprometan la intimidad y el pudor de las personas entrevistadas y cuya reproducción literal no aporte elementos a la valoración del daño.

Contenido formal del informe:

● Lugar y fecha: Se consignarán el lugar y la fecha en que se entrevistó a la persona en el cuerpo del informe. También debe consignarse la fecha de realización del informe.

● Encabezado: a quién va dirigido. Tiene que estar presentado en una hoja membretada que contenga los datos de la institución, hospital y/o servicio de salud donde se realizó, así como el área a la que pertenece.

● Motivo de evaluación: solicitud de ampliación/incremento del beneficio de la ley reparatoria en cuestión.

● Consentimiento informado: Debe contener la especificación de que la persona entrevistada brindó su consentimiento de manera verbal. A tal efecto, más arriba en el apartado específico sobre el tema se incluyó una sugerencia del modo en que podría estar redactado.

● Presentación general del evaluado/a: datos sociodemográficos de la persona evaluada (apellido, nombre,

documento de identidad, ocupación, estudios, con quien vive, composición familiar, relaciones sociales, etcétera).

● Descripción general del evaluado/a: registrar las observaciones referidas a su actividad psicomotora y su actitud a lo largo de la entrevista, así como la evaluación de sus funciones cognitivas.

● Sintomatología: indagar sobre la existencia de sintomatología, así como su duración, frecuencia de presentación y evolución. A tales efectos, se sugiere detallar el momento de aparición, las eventuales modificaciones en la presentación e intensidad y la afectación de áreas vitales que provoque.

En caso de evaluar la afectación de ciertas capacidades o funciones vitales, es importante determinar su grado, así como si existen apoyos o ajustes razonables que permitan a la persona evaluada superar las dificultades que los síntomas le provocan. Si la persona no contara con apoyos o ajustes razonables, es necesario determinar si su implementación podría garantizarle la posibilidad de participar plenamente de la vida comunitaria y de ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

En caso de ubicar referencias a sintomatología en el pasado, aquélla se deberá indagar en detalle, especificando inicio, curso, intensidad y recurrencia.

● Tratamientos: explorar si se encuentra en tratamiento en la actualidad, de qué tipo, desde cuándo lo sostiene y su frecuencia. Asimismo, es importante ubicar si ha realizado previamente algún otro tratamiento. En ese caso, adjuntar —si los tuviera— informes realizados por los/as profesionales intervinientes.

● Confidencialidad: toda la información recabada en la entrevista debe respetar la confidencialidad. Se sugiere prestar particular atención a aquellos tramos de la entrevista que comprometan la intimidad y el pudor, y cuya reproducción literal no aporte elementos a la valoración del daño, como ya ha sido mencionado.

● Conclusión: se deben presentar los datos evaluados en un todo coherente e integrando la información suministrada a lo largo del informe. De su lectura debe comprenderse a partir de qué elementos se llega a las conclusiones y a los diagnósticos establecidos si los hubiere. La inclusión de una categoría diagnóstica se reserva para los casos en los cuales los síntomas observados pueden ser coherentemente agrupados en un cuadro clínico.

Asimismo, debe establecerse EXPLÍCITAMENTE la existencia o no del NEXO CAUSAL con los hechos probados en el expediente de la ley de reparación que se trate, y el encuadre de la lesión según los artículos 90 (daño grave) o 91 (daño gravísimo) del Código Penal de la Nación, según la ley reparatoria de que se trate.

● Firma: debe presentar la firma, sello y número de matrícula de todos/as los/as profesionales involucrados/as. Se sugiere a las y los profesionales que registren sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico) para realizar consultas en caso que fuere necesario.

PONDERACIÓN DE DAÑO:

El daño es un concepto que puede tener diversas interpretaciones según el enfoque y definición que se utilice.

En el contexto de los hechos atroces sufridos por las personas a evaluar es posible que hayan presentado o aun presenten sintomatología asociada a los episodios de violencia padecidos. La masividad de la violencia, la asimetría entre víctimas y perpetradores y la violación por parte del Estado de los acuerdos básicos que desde su misma estructura se sostienen, son coordenadas que hacen razonable considerar los hechos que vivieron las personas evaluadas en estas entrevistas como traumáticos en términos de impacto sobre el psiquismo.

El daño psíquico es una perturbación profunda del equilibrio emocional, duradera en el tiempo e incluiría aquel sufrimiento que resulte incapacitante o afecte áreas vitales. Aquellos padecimientos emocionales que han sido transitorios y han cursado sin dejar secuelas permanentes constituyen el llamado “sufrimiento psíquico” inherente al transcurso de la vida y sus vicisitudes habituales.

En todos los casos, el daño debe ponderarse teniendo en cuenta el estado de salud de la persona previo a los hechos probados en el expediente. En aquellos casos en que el daño fue producido durante la infancia, salvo existencia fehaciente de una lesión previa comprobable, se sugiere dar por supuesto que el daño se deriva de los hechos de violencia.

Las leyes reparatorias toman como marco de referencia para ponderar el daño el definido por el Código Penal de la Nación en sus artículos 90 y 91. El art. 90 del Código Penal establece como lesión grave una “debilitación permanente” de la salud y el art. 91 aquellas lesiones gravísimas como las que producen una enfermedad “cierta o probablemente incurable”. A tal efecto, se sugiere la lectura completa de los artículos citados toda vez que de la ponderación del daño dependerá el porcentaje en el cual será incrementado el beneficio reparatorio en el caso de la ley nº 25.914 y el acceso o no a dicho incremento en el caso de las leyes nº 24.043 y 26.564.

En línea con el marco normativo actual en salud mental, y según una consulta realizada a expertos/as desde este Centro[1], se ha interpretado la aplicación de dichos artículos del siguiente modo:

- en el caso del art. 90 CP, se requiere la presencia de síntomas que deben poder ser coherentemente agrupados en algún cuadro clínico, cualquiera sea la nosografía que utilice el equipo evaluador, que debe ocasionar algún grado de incapacidad, minusvalía o disminución respecto de las aptitudes previas, y que sea permanente.

- en cuanto al art. 91, se requiere la presencia de síntomas que deben poder ser coherentemente agrupados en algún cuadro clínico, cualquiera sea la nosografía que utilice el equipo evaluador, que debe ocasionar una incapacidad, minusvalía o disminución respecto de las aptitudes previas, que no se resuelve satisfactoriamente ni aun contando con los apoyos o ajustes necesarios, y que sea permanente.

PERMANENCIA/ACTUALIDAD:

Para definirla prima el criterio de persistencia del resultado por tiempo prolongado, sin que se requiera perpetuidad.

Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

[1] Lic. Leonardo Gorbacz – Lic. Alicia Stolkiner – Dra. Gabriela Stortone.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 15:09:20 -03:00

Adelqui Oscar Del Do
Director
Dirección Centro de Asistencia a Victimas de Violaciones de Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 15:09:20 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Providencia

Número: PV-2023-129650012-APN-DCVVDDHH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Octubre de 2023

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

Motivo:

Para su prosecución

Destinatario: DCVVDDHH#MJ-JMED

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 15:26:36 -03:00

Ana Lía Rodríguez
Asesora Técnica
Dirección Centro de Asistencia a Victimas de Violaciones de Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 15:26:36 -03:00

Mar del Plata, 6 de Noviembre del 2023

Lic. Adelqui del Do

Director del Centro de Asistencia a Víctimas

De Violaciones de Derechos Humanos "Dr. Fernando Ulloa"

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Solicitud de ampliación / incremento del beneficio de la Ley Reparatoria en cuestión.

Evaluación Interdisciplinaria EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

Con fecha 6 de noviembre se presenta para ser avaluado por ésta junta médica, el Sr. Rubén Mario FIORITTI, DNI 13.764.808

La entrevista fue realizada por los integrantes del equipo interdisciplinario abajo firmantes pertenecientes a la Subsecretaría de Salud Mental, Consumos Problemáticos y Violencias en el Ámbito de la Salud Pública, en sede del Centro Provincial de Atención (CPA) de la localidad de Mar del Plata, Region Sanitaria VIII en el dia y horario acordados

Se le informa la razón de la evaluación en el marco de lo que establece la Ley Nacional 24.043, luego de proporcionarle la información adecuada, suficiente y en un lenguaje comprensible respecto de la modalidad en que se llevará a cabo la evaluación interdisciplinaria y de su objetivo, y de otorgarle una instancia para preguntar respecto del procedimiento, el Sr. Fioritti brindó su consentimiento verbalmente para realizar la evaluación interdisciplinaria de daño.

Se presenta en el horario pautado con buena actitud, amable y con franca disposición colaborativa.

Refiere ser nacido en la ciudad de Mar del Plata, tiene 63 años y convive con su esposa Nora de 66 años con quien tuvo 3 hijos.

RECIBIDO
CENTRO ULLOA
19/02/2024

Relata haberse dedicado toda su vida al oficio de la jardinería ya que desde que recuperó su libertad tiene dificultades para permanecer en lugares cerrados por muchas horas. Al ser indagado sobre esta situación refiere que además de este síntoma, también suele estar en alerta todo el tiempo, incluso por la noche, por lo cual tiene dificultades para dormir de corrido. Tampoco, según refiere, puede ver películas de cárceles, detenciones y torturas ya que se angustia.

También desde joven padece La Gota por lo que convive con dolores en sus articulaciones desde hace muchos años. Mario relaciona también esta enfermedad a su época de detención pero se angustia cuando comienza a hablar de esos años. Menciona que desde los 18 años estuvo detenido y que recién recupera su libertad habiendo cumplido 22 años. "Fue demasiado tiempo" refiere, y relata diversos lugares de detención en los cuales estuvo (Campo de Mayo, Magdalena, Cárcel de Azul)

Refiere tener colesterol y diabetes por lo cual está intentando ser más cuidadoso con su salud en los últimos años. No se encuentra realizando tratamiento psicológico o psiquiátrico pero ha realizado consultas esporádicas a lo largo de su vida

Al momento de la entrevista de evaluación se encuentra vigil, orientado globalmente. Mnesia que impresiona conservada. Prosexia conservada, pensamiento de curso y contenido normal.

Sin alteraciones sensoperceptivas. Timia angustiosa leve, aunque muestra exaltaciones angustiosas en relación directa y proporcional con el relato puntual sobre los episodios que describe de su biografía. Juicio conservado y discurso organizado.

De lo evaluado se desprende la siguiente sintomatología.

Temor exacerbado

Trastorno psico social moderado.

Ante lo observado se concluye que el Sr. Fioritti Ruben Mario padece un **Trastorno por Estrés Pos Traumático (TPEPT F43.1 CIE 10)** concomitante con **Problemas relacionados con víctimas del terrorismo de Estado (Z65.4 CIE 10).**

Por lo antes descripto se evidencia un **nexo causal** entre la sintomatología y los hechos enmarcados en lo que fue su secuestro, generándose como consecuencia un evidente **daño psíquico** con perturbación emocional actual, que le imponen la afectación en áreas vitales de su vida, encuadrándose así, como **"lesiones gravisimas"** tipificadas en el **Art. 91** del Código Penal.

TORRES LEON DARIO
MEDICO - PSIQUIATRA
M.P. 84.504

Lic. Quesada Agustin
MP 47816
Lic Psicologia

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2024-15528004-APN-DCVVDDHH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 14 de Febrero de 2024

Referencia: Informe de evaluación (Ruben Mario FIORITTI)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.14 10:48:12 -03:00

Juliana Serritella
Asesor Técnico
Dirección Centro de Asistencia a Victimas de Violaciones de Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.14 10:48:13 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe

Número: IF-2024-53177001-APN-DCVVDDHH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Mayo de 2024

Referencia: Supervisión evaluación interdisciplinaria (Mario Ruben FIORITTI)

De acuerdo a la supervisión realizada el informe elaborado por la Junta Médica relativa al EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ cumple con las Pautas para la realización de Juntas Médicas establecidas por el Centro de Asistencias a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa.

A continuación se presenta un detalle de la supervisión realizada al informe de la Junta Médica referido:

- Equipo interdisciplinario: Los profesionales intervinientes conforman un equipo interdisciplinario del campo de la salud mental acorde al criterio que rige estos dispositivos surgido de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657.
- Lugar y Fecha: en el informe consta lugar y fecha de realización de la evaluación.
- Encabezado: está presentado en una hoja que contiene los sellos y logos institucionales que corresponden a una Institución habilitada para realizar las Juntas Médicas.
- Motivo de evaluación: describe de manera adecuada el motivo de la evaluación, aunque se comete un error involuntario y se hace referencia a la solicitud del beneficio de la Ley Reparatoria 24.043, cuando se trata en realidad de su ampliatoria (Ley 26.564).
- Consentimiento Informado: se consigna en el informe que presta su consentimiento informado de manera verbal, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Derechos del Paciente N° 26.529.
- Presentación general del evaluado/a: incluye datos sociodemográficos de la persona evaluada (apellido, nombre, documento, entre otros).
- Descripción general del evaluado/a: registra las observaciones referidas a su actividad psicomotora y su actitud a lo largo de la entrevista, así como la evaluación de sus funciones cognitivas.
- Sintomatología: refiere la existencia actual de sintomatología. Asimismo, ubica referencias a sintomatología en el pasado.
- Ponderación de daño: pondera que la sintomatología descripta se corresponde con los criterios diagnósticos deF43.1 (CIE10) Trastorno de estrés postraumático y Z65.4 (CIE10) Problemas relacionados con víctima de crimen o terrorismo, siendo la sintomatología presente elevados montos de angustia, dificultades para permanecer en lugares cerrados por muchas horas, estado de alerta permanente, dificultades en el sueño, y temor exacerbado, entre otros.
- Se informa sobre la etiología de la dolencia detectada, estableciendo el nexo causal entre la sintomatología

y los hechos contemplados por la Ley N° 26.564 objeto de reparación, y acreditados en el expediente.

- Tratamientos: se consigna en el informe que ha realizado consultas esporádicas en salud mental. Asimismo, se consigna que padece gota y relaciona dicha enfermedad a la época en que estuvo detenido. También padece Diabetes y problemas de colesterol.
- Confidencialidad: Respeta las pautas de confidencialidad.
- Conclusión: presenta los datos evaluados de forma coherente e integrando la información suministrada a lo largo del informe. Asimismo, se establece la existencia del NEXO CAUSAL con los hechos probados en el expediente de la Ley Reparatoria 26.564, y el encuadre de la lesión según el artículo 91 (lesiones gravísimas) del C.P.
- Firma: presenta la firma, sello y número de matrícula de todos los profesionales involucrados.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.22 12:38:18 -03:00

Juliana Serritella
Asesor Técnico
Dirección Centro de Asistencia a Victimas de Violaciones de Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.22 12:38:18 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Providencia

Número: PV-2024-53181065-APN-DCVVDDHH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Mayo de 2024

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

Motivo:

Habiéndose supervisado el informe de evaluación interdisciplinaria (Orden 8) y concluido de este modo las tareas propias del Centro de Asistencia a Víctimas de violaciones de Derechos Humanos "Dr. Fernando Ulloa", corresponde girar los presentes actuados a la COORDINACIÓN DE ASISTENCIA A TESTIGOS VÍCTIMAS para la prosecución de su trámite.

Destinatario: Daniel Marcelo Yabra

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.22 12:42:54 -03:00

Juliana Serritella
Asesor Técnico
Dirección Centro de Asistencia a Victimas de Violaciones de Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.22 12:42:55 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Providencia

Número: PV-2024-70648161-APN-DNPGSV#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 5 de Julio de 2024

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

Motivo:

Por migración del agente a otra área, se devuelve la presente para la prosecución del trámite.

Destinatario: Daniel Marcelo Yabra

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.05 10:41:57 -03:00

Marianela Galli
Asesor
Dirección Nacional de Protección de Grupos en Situación de Vulnerabilidad
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.05 10:41:58 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe

Número: IF-2024-78586990-APN-DNAJNMDDHH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 26 de Julio de 2024

Referencia: EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

VISTO el expediente de la referencia, habiéndose supervisado el informe de evaluación interdisciplinaria, y cumpliendo este con la “Guía para la realización de evaluaciones interdisciplinarias de daño” establecida por el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, remítanse los presentes actuados a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.26 12:00:21 -03:00

Claudia Fernanda Lencina
Directora Nacional
Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Nacionales en Materia de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.26 12:00:22 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Providencia

Número: PV-2024-78629109-APN-DNAJNMDDHH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 26 de Julio de 2024

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

Motivo:

Para la prosecución de su trámite.-

Destinatario: DGPR#MJ-PVD

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.26 12:53:09 -03:00

Daniel Marcelo Yabra
Auxiliar administrativo
Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Nacionales en Materia de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.26 12:53:09 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Providencia

Número: PV-2024-79083717-APN-DGPR#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Julio de 2024

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

Motivo:

Visto el estado de las presentes, se remiten a la Coordinación de la Ley N° 26.564 para su conocimiento y a los fines estime corresponder. –

Destinatario: Pablo Daniel Fernández

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.29 09:30:43 -03:00

Diego Alejandro Aguilera
Secretario Privado
Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.29 09:30:44 -03:00

ACOMPAÑO DECLARACIÓN JURADA -INFORME TECNICO- REITERA SOLICITUD DE AUDITORIA CONFORME RESOL 135/MJ -SOLICITA DICTADO DE RESOLUCION- PRONTO DESPACHO

Buenos Aires, 17 de octubre de 2024

Señor Secretario de Derechos Humanos y Sociales de la Nación
At: Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias
Unidad Ley 26.564
S____/____D

Ref: "FIORITI, Rubén Mario s/Reclamo Ley 26.564", Expte. N° S04:0017717/2014, EX-2023-27951066- incremento por lesiones gravísimas, Art.4. Ley 24.043

De mi mayor consideración:

SONIA DEBORA CASALE, Abogada CPACF T° 53, F° 639, CUIT 27-17762060-8, IVA Responsable Inscripta, en mi carácter de **Apoderada del Sr FIORITI, Rubén Mario**; ratificando domicilio constituido a los efectos de notificación en Av. Corrientes 1186 Piso 15 CABA y domicilio electrónico a los mismos efectos casalemoreau@gmail.com; en autos: **"FIORITI, Rubén Mario s/Reclamo Ley 26.564", Expte. N° S04:0017717/2014, EX-2023-27951066,** digo:

I. ACOMPAÑO DECLARACIÓN JURADA CERTIFICADA ANTE ESCRIBANO

Habida cuenta de la **solicitud de ampliación por lesiones gravísimas** del beneficio que le fuera otorgado oportunamente a mi mandante por ley 24.043, como consecuencia de las lesiones que sufriera durante la detención, en el marco de lo previsto en el último párrafo del art. 4° de la referida ley, vengo a acompañar **formulario de DECLARACIÓN JURADA LEY N° 24.043, debidamente suscrito por mi mandante ante Escribano público y debidamente Certificada por el Colegio de Escribanos**.

Solicito la documentación sea agregada al expediente, se tenga por cumplido con los requisitos formales.

ALDO LUCIANO PAOLAZZI
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
ATENCION AL PUBLICO

NO-2024-114280118-APN-DGDHMJ

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
17 10 24
RECIBIDO EL:/...../..... POR

II. INFORME JUNTA INTERDISCIPLINARIA-CUMPLIMIENTO DE RECAUDOS- SE DICTE RESOLUCION

Que se ha producido el examen de mi poderdante y se ha elevado el respectivo informe de la Junta Interdisciplinaria con lesiones gravísimas (art. 91 C.P.) y nexo de causalidad adecuado.

Desde el 29/7/2024 las actuaciones se encuentran en esa DGPR, por lo que vengo a solicitar se produzca el respectivo informe técnico y posterior dictado de resolución administrativa.

III. DECLARACION JURADA-SOLICITUD DE AUDITORIA-PLAZO 20 DIAS HABILES.

En atención al dictado de la Resolución 135/24 del Ministerio de Justicia por la cual se ordena auditar todas las actuaciones en trámite por reclamos de las leyes reparatorias de DDHH, sustentándose la norma en una actividad ilícita por la que se consigna en sus considerandos de la existencia de una investigación criminal CCC 34925/2016 sobre varios delitos de acción pública contra la Administración en la que se habrían falsificado instrumentos en peticiones de las Leyes 24.043, 24.411, 25.914 y 26.564, DECLARO BAJO JURAMENTO DE LEY que esta letrada y su representado, no tenemos vinculación alguna, en ningún carácter a la referida causa penal que menciona los considerandos de la Res. 135/24 como tampoco en relación a ninguna otra.

La decisión administrativa de auditar expedientes a su cargo no merece ninguna observación de mi parte, sin perjuicio de resaltar que las tareas encomendadas a la Unidad de Auditoria Interna (control de legalidad de los procesos de tramitación de cada uno de los expedientes administrativos, la consistencia de las bases de los datos que utilizan las áreas que intervienen en la gestión del procedimiento, y la legitimidad de la documentación obrante en las actuaciones, así como el cotejo del respaldo documental de cada beneficio) es actividad propia a cargo de la Unidad Auditoria Interna, es su competencia, por lo que no se advierte ninguna actividad ajena de la normal y habitual ya cumplida en las presentes.

La nueva Auditoría que la Administración pretende realizar de ninguna forma puede legitimar la suspensión y/o demora de la tramitación de las presentes actuaciones administrativas ni las que hubiere menester promover en sede judicial.

Sin perjuicio de lo expuesto, con el único fin de evitar un estancamiento prolongado e injustificado de estas actuaciones cuyo trámite lleva varios años y ha sido por demás moroso lo que afectaría la vigencia material de las leyes reparatorias que son el resultado de una labor legislativa, judiciaria y de larga práctica como consecuencia de compromisos internacionales asumidas por el Estado argentino pudiendo ello configurar una infracción al derecho internacional, **PRESTO MI CONFORMIDAD PARA LA REALIZACION DE LA AUDITORIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCION 135/MJ Y SOLICITO LA REALIZACION DE LA MISMA EN EL PLAZO PERENTORIO DE 20 DIAS - no prorrogables - a contar desde el día siguiente de esta presentación, con CARÁCTER DE PRONTO DESPACHO.**

IV. APERCIBIMIENTO- PRONTO DESPACHO

Excedida toda razonabilidad del plazo de tramitación pese a los reiterados requerimientos, este pedido se hace bajo apercibimiento de recurrir judicialmente en caso de silencio o realizar medidas dilatorias, o inconducentes, burocráticas o estériles para evitar reparar el daño producido hace más de cuarenta años.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

SONIA CASALE
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 53 F° 639

CERTIFICACION NOTARIAL
DE FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES

Decreto-Ley 9020 - Art. 172 - Inc. 4

Libro de requerimientos número **104,** Acta **224,** Folio **228, EUGENIA BEATRIZ BILBAO,** en su carácter de Notaria titular del Registro número Trece del Partido de General Pueyrredón, **CERTIFICA** que la firma que obra en el documento que antecede es auténtica y fue puesta en su presencia con fecha 27 de septiembre de 2024, por la siguiente persona que considera hábil para este otorgamiento: **1) Ruben Mario FIORITI,** argentino, nacido el 15 de agosto de 1960, titular del Documento Nacional de Identidad número 13.764.808 con domicilio en calle Güemes 3454 D de esta ciudad .- La identidad del compareciente se acredita con la exhibición del documento antes referido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación.- Todos los datos surgen del documento respectivo que en original tuve a la vista para este acto, doy fe.- La presente certificación de firma corresponde al documento **DECLARACION JURADA LEY Nº 24.043**.- Mar del Plata, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.-

EUGENIA BEATRIZ BILBAO
NOTARIA

RE-2024-114280118-APN-DGPR#MJ

DAA034303199

La firma y sello en la presente Actuación Notarial, se legalizan en el Folio de Legalización letras FAA Nº 009596443 que se adjunta.

Mar del Plata 2 de OCTUBRE de 2024

COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZACION
Provincia de Buenos Aires

Not. Dora Nancy FIORENTINI
Delegación Mar del Plata

FAA009596443

LEGALIZACIONES

Decreto - Ley 9020 (Artículos 117/118)

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES República Argentina, en virtud de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Notariado, legaliza la firma y el sello del notario D BILBAO EUGENIA BEATRIZ

obrantes en el Documento Nº DAA 34303199

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

MAR DEL PLATA, 2 de Octubre de 2024

Not. Dora Nancy FIORENTINI
Delegación Mar del Plata

RE-2024-114280118-APN-DGPR#MJ

09596443

DECLARACIÓN JURADA LEY N° 24.043

Expediente N°

Ratifico la presentación efectuada solicitando el beneficio que otorga la Ley N° 24.043 y declaro bajo juramento que no he cobrado indemnización alguna en virtud de sentencia judicial o de una tramitación administrativa con motivo del incremento del beneficio por lesiones gravísimas, previsto en el último párrafo del art. 4° de la ley mencionada.

Firma:.....

Aclaración: FIORINI RUBEN MARIO

Domicilio actual: Av. Corrientes 1186 Piso 15, CABA, C.P.: C1043AAY.....

Tipo y N° de documento: DNI 13.764.808

E-mail actual: casalemoreau@gmail.com.....

Teléfono de contacto: 011-43824773, Celular: +54 9 1165071710.....

Certifico que la firma que antecede ha sido puesta en mi presencia

Firma:.....

Aclaración: DNI 34203199

Fecha: Mar del Plata, 30 de SEPTIEMBRE de 2024

Se hace constar que la certificación de firma puestas en este documento se formaliza en el folio de la actuación notarial número

EUGENIA BEATRIZ BILBAO
NOTARIA
T.342

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Documentación personal

Número: RE-2024-114280118-APN-DGPR#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Octubre de 2024

Referencia: SOLICITUD DE PRONTO DESPACHO EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ FIORITTI MARIO RUBEN Ley 26.564

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.18 15:51:04 -03:00

María Alejandra Atencio
Asistente administrativo
Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.18 15:51:05 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Descripción Técnica

Número: IF-2024-134037165-APN-DGDYD#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 6 de Diciembre de 2024

Referencia: Otra documentación

Documento Embebido TAD

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.06 12:53:51 -03:00

SONIA DEBORA CASALE
27177620608
-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.06 12:53:51 -03:00

2º PRONTO DESPACHO - REITERA SOLICITUD DE -INFORME TECNICO- SOLICITA DICTADO DE RESOLUCION

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2024

Señor Secretario de Derechos Humanos y Sociales de la Nación
At: Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias
Unidad Ley 24.043 / 26.564
S_____/_____D

Ref: Expte. S04:0017717/2014 - EX-2023-27951066- FIORITI, Rubén Mario S/ Ley 26.564 - incremento por lesiones gravísimas (Art.4. Ley 24043)

De mi consideration:

SONIA DEBORA CASALE, Abogada CPACF Tº 53, Fº 639, CUIT 27-17762060-8, IVA Responsable Inscripta, en mi carácter de **Apoderada del Sr. FIORITI, Rubén Mario**; ratificando domicilio constituido a los efectos de notificación en Av. Corrientes 1186 Piso 15 CABA y domicilio electrónico a los mismos efectos casalemoreau@gmail.com; en autos **"FIORITI, Rubén Mario s/Reclamo Ley 24.043" - Incremento por lesión gravísima-, Expte. N° S04:0017717/2014 - EX-2023-27951066, digo**:

I. INFORME JUNTA INTERDISCIPLINARIA-CUMPLIMIENTO DE RECAUDOS- REITERA SOLICITUD DE DICTADO DE RESOLUCION

Que se ha producido el examen de mi poderdante y se ha elevado el respectivo informe de la Junta Interdisciplinaria con lesiones gravísimas (art. 91 C.P.) y nexo de causalidad adecuado.

Desde el 29/7/2024 las actuaciones se encuentran en esa DGPR, por lo que vengo a solicitar nuevamente se produzca el respectivo informe técnico y posterior dictado de resolución administrativa.

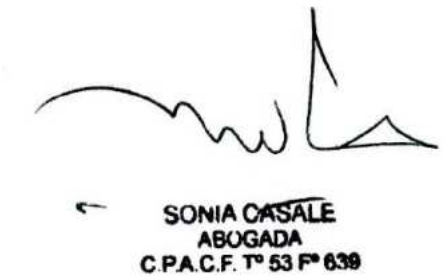
II. APERCIBIMIENTO- PRONTO DESPACHO

Ponderando el delicado estado de salud de mi mandante, su edad avanzada y excedida de toda razonabilidad el plazo de tramitación pese a los

reiterados requerimientos, este pedido se hace bajo apercibimiento de recurrir judicialmente en caso de silencio o realizar medidas dilatorias, o inconducentes, burocráticas o estériles para evitar reparar el daño producido hace más de cuarenta años.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA



ESTUDIO JURÍDICO CASALE MOREAU
Av. Corrientes 1186, Piso 15, CABA (C.P.: C1043AAY)
Teléfono/Fax: 4382-4773
Cel /WhatsApp: 15-6507-1710
mail: casalemoreau@gmail.com
Horario: 8 a 17 Horas, de lunes a viernes

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Descripción Técnica

Número: IF-2024-137845750-APN-DGDYD#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 16 de Diciembre de 2024

Referencia: Otra documentación

Documento Embebido TAD

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.16 15:59:27 -03:00

SONIA DEBORA CASALE
27177620608
-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.16 15:59:27 -03:00

SOLICITA COPIA DIGITAL DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA JUNTA INTERDISCIPLINARIA

Señor Secretario de Derechos Humanos y Sociales de la Nación

At: Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias

Unidad Ley 24.043/ 26.564

S_____/_____D

Ref: Expte. S04:0017717/2014 - EX-2023-27951066- FIORITI, Rubén Mario S/ Ley 26.564 - incremento por lesiones gravísimas (Art.4. Ley 24043)

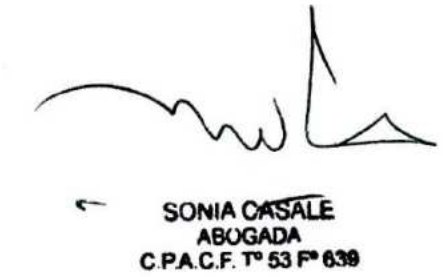
De mi consideración:

SONIA DEBORA CASALE, Abogada CPACF Tº 53, Fº 639, CUIT 27-17762060-8, IVA Responsable Inscripta, en mi carácter de **Apoderada del Sr. FIORITI, Rubén Mario**; ratificando domicilio constituido a los efectos de notificación en Av. Corrientes 1186 Piso 15 CABA y domicilio electrónico a los mismos efectos casalemoreau@gmail.com; en autos **"FIORITI, Rubén Mario s/Reclamo Ley 24.043" - Incremento por lesión gravísima-, Expte. N° S04:0017717/2014 - EX-2023-27951066, digo**:

1.Vengo a **solicitar la entrega de copia digital del INFORME DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA** que se encuentra agregado en las presentes actuaciones a efectos de notificarme de la misma y en su caso formular las peticiones que por derecho corresponda.

2. Solicito a Uds. que las copias digitales del informe sean remitidas a los correos electrónicos referenciados (casalemoreau@gmail.com).

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.



ESTUDIO JURÍDICO CASALE MOREAU
Av. Corrientes 1186, Piso 15, CABA (C.P.: C1043AAY)
Teléfono/Fax: 4382-4773
Cel /WhatsApp: 15-6507-1710
mail: casalemoreau@gmail.com
Horario: 8 a 17 Horas, de lunes a viernes

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Acta

Número: ACTA-2025-02029816-APN-DGPR#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Enero de 2025

Referencia: EX-2023-27951066-APN-DGPR#MJ. FIORITTI, RUBEN MARIO.

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

Expediente EX-2023-27951066-APN-DGPR#MJ

Apellidos: FIORITTI

Nombres: RUBEN MARIO.

Tipo y Nº de Documento: 13.764.808

Fecha de Nacimiento: 15/08/1960

Se deja constancia que, consultada la Base de Datos Unificada de estaDirección, no surgen otros expedientes administrativos por los cuales la persona cuyos datos anteceden, hayasolicitado los beneficios extraordinarios previstos por el Decreto 70/91 y las Leyes Nº 24.043, 25.914 y 24.411.

Fecha de Verificación: 07/01/2025

Verificado por: Gustavo Leder

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

Expediente EX-2023-27951066-APN-DGPR#MJ

Apellido y Nombre: FIORITTI, RUBEN MARIO.

Nº de Documento: 13.764.808

Se deja constancia que la persona cuyos datos anteceden no figura entre los casos de juicios entablados contra el Estado Nacional de acuerdo a la consulta efectuada en la página web

https://sigej.ptn.gob.ar de la Procuración del Tesoro de la Nación al día de la fecha.

Fecha de Verificación: 07/01/2025

Verificado por: Gustavo Leder.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.07 14:11:15 -03:00

Pablo Daniel Fernández
Coordinador
Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.07 14:11:16 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número: IF-2025-03325000-APN-DGPR#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Enero de 2025

Referencia: Informe Técnico Nº 15/25 LEY N° 26.564 / EX-2023-27951066-APN-DGPR#MJ FIORITTI, RUBEN MARIO

SEÑORA DIRECTORA:

I.- Reingresan las presentes actuaciones por la ampliación del beneficio instituido por la Ley Nº 26.564, con motivo de la presentación efectuada por el **Sr. FIORITTI, Rubén Mario (D.N.I. N° 13.764.808)** en virtud de las lesiones denunciadas según se desprende de la solicitud efectuada en el Orden N° 2, página 144/145.

En el Orden N°17 se encuentran agregadas las constancias emitidas por esta Secretaria de las cuales surge que no ha percibido anteriormente indemnización por las lesiones peticionadas.

II.- Examinadas las presentes actuaciones, se destaca que originariamente el Sr. FIORITTI, inició la solicitud del Beneficio que prevé la Ley N° 24.043. En éste sentido, se le reconoció al causante lo peticionado por la cantidad de 1845 días de detención **según** surge de la RESOLUCION MINISTERIAL: RESOL-2018-538-APN-MJ del 13/07/2018 (ver Orden N° 2 páginas 99/100).

III.- Seguidamente, en lo que respecta al reclamo por lesiones, se destaca que el artículo 4º, último párrafo de la Ley Nº 24.043 establece que: “El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal, será incrementado, por ese solo hecho, en una suma equivalente en el párrafo anterior, reducida en un treinta por ciento (30%)”.

A su vez, el artículo 4º del Decreto Nº 1023/92 reglamentario del artículo 4º de la Ley Nº 24.043 (modificado por el Decreto N° 205/97), dispuso como medio de prueba para acreditar la producción de lesiones, alguno de los que se enuncian a continuación:

a. Historia Clínica del lugar de detención.
b. Copia de la sentencia judicial que las haya tenido por acreditadas.
c. Historia médica o clínica con fecha correspondiente al lapso del beneficio emanada por institución de salud oficial.
d. En caso de ser necesario se dispondrá de la realización de una Junta Médica.

En el caso, a falta de la documentación requerida en los incisos a), b) y c), se solicitó la conformación de la Junta Médica prevista en el inciso d).

En este sentido, en el Orden N°7 página 1/4, se adjuntó el informe del equipo interdisciplinario de la Subsecretaria de Salud Mental, Consumos Problemáticos y Violencias en el Ámbito de la Salud Publica. Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Así, se estableció que los daños a la salud que padeció el Sr. Fioritti son lesiones gravísimas, encuadrándose de acuerdo al artículo 91 del Código Penal.

En el Orden N°8 páginas 1/2, fue convalidado por el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos "Dr. Fernando Ulloa", lo actuado por el Equipo Interdisciplinario, expresando que cumple las pautas establecidas por el citado Centro.

Habiéndose supervisado el informe de evaluación interdisciplinaria fueron girados los presentes actuados para la prosecución del trámite pertinente a esta Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias (Orden N° 11).

Sobre el particular, cabe destacar que el requisito previsto en el párrafo 4º del inciso d) del artículo 4 del Decreto Nº 1023/92 (modificado por el Decreto N° 205/97), se considera satisfecho en los términos de la Providencia Nro. 1793 de fecha 12-09-2014, de la Dirección de Salud Mental y Adicciones del Ministerio de Salud.

En cuanto a las conclusiones vertidas en el informe del Equipo Interdisciplinario en el Orden N°7 página 3, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que la *"… ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso"* (Dictámenes PTN 258:295 y 257:468).

IV.- Por lo expuesto, esta Unidad Técnica concluye que, corresponde otorgar el beneficio solicitado, contabilizando un **total de 1279 (mil doscientos setenta y nueve) días indemnizables** en virtud de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 4° de la Ley N° 24.043.

V.- Finalmente se solicita que luego de la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las presentes actuaciones sean remitidas a la Unidad de Pago de Leyes Reparatorias, a fin de realizar el cálculo correspondiente y emitir el acto administrativo.

GL

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.10 10:22:49 -03:00

Pablo Daniel Fernández
Coordinador
Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.10 10:22:50 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Providencia

Número: PV-2025-03326245-APN-DGPR#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Enero de 2025

Referencia: EX-2023-27951066-APN-DGPR#MJ FIORITTI, RUBÉN MARIO s/ Ley 26.564

VISTO, el Informe Técnico N° 15/25 obrante en el orden Nº 18, se remiten las presentes actuaciones a la señora DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, para su consideración.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.10 10:24:28 -03:00

Pablo Daniel Fernández
Coordinador
Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.10 10:24:29 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Providencia

Número: PV-2025-03328058-APN-DGPR#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Enero de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

Motivo:

VISTO la providencia que antecede, se remiten las presentes para su registro, pase a la Directora Nacional y posterior remisión a la **UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA**.

Destinatario: Florencia Alejandra Ferrón

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.10 10:26:45 -03:00

Pablo Daniel Fernández
Coordinador
Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.10 10:26:46 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Providencia

Número: PV-2025-04640481-APN-DNAJNDDHH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Enero de 2025

Referencia: EX-2023-27951066-APN-DGPR#MJ FIORITTI, RUBÉN MARIO s/ Ley 26.564

VISTO el Informe Técnico Nro. 15/25 obrante en el documento orden N° 18, cuyos términos comparto, se remiten las presentes actuaciones a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1º de la RESOL-2024-135-APN-MJ de fecha 22 de abril de 2024.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.14 14:22:03 -03:00

Claudia Fernanda Lencina
Directora Nacional
Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Nacionales de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.14 14:22:04 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Providencia

Número: PV-2025-04640832-APN-DNAJNDDHH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Enero de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

Motivo:

A sus efectos.-

Destinatario: UAI#MJ-UAIJUS

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.14 14:22:44 -03:00

Florencia Alejandra Ferrón
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Nacionales de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.14 14:22:45 -03:00

EX -2023-27951066-APN-DGPR#MJ
Ley Reparatoria N° 26.564
Beneficiario FIORITI Rubén Mario

En el marco de la auditoría integral encomendada por la RESOL-2024-135-APN-MJ, se remite en devolución el expediente de referencia, el cual formó parte de la muestra de auditoría y fuera analizado conforme las normas de auditoría interna gubernamental aprobadas por la Resolución N° 152/02 SGN y el Manual de Control Interno Gubernamental aprobado por la Resolución N° 3/11 SGN.

Cabe señalar que el expediente, en el estado de tramitación en el que fuera enviado, no cuenta aún con las siguientes intervenciones:

1. Conformidad de las autoridades competentes de la Secretaría de Derechos Humanos, en su calidad de autoridad de aplicación.

Se deja constancia que el análisis efectuado de las presentes actuaciones es de carácter previo a la emisión del acto administrativo que otorgue o deniegue el beneficio, por lo que se limita a la evaluación del grado de ajuste de los procedimientos al marco normativo vigente en el estado en que se encuentra el expediente, la verosimilitud de la documentación obrante en las actuaciones y el respaldo documental del beneficio solicitado, no invalidando la posibilidad de formular observaciones, o pedido de aclaraciones, en oportunidad de realizar controles posteriores en el marco jurídico que regula el pago mediante Bonos de Consolidación de la Deuda Pública (conf. Leyes Nros. 23.982, 24.156 y 25.344, y demás normas reglamentarias y complementarias).

Además, en el contexto de dicha auditoría, se verificó que las principales personas mencionadas en el expediente administrativo no aparecen vinculadas a las causas penales CCC 34925/2016 y N° 8422/19, en el estado en que fueron puestas en conocimiento de esta UAI (auto de procesamiento del

26/06/2023, confirmado el 07/11/2023 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; y Oficio del 16/04/2024 con un listado de personas posiblemente beneficiarias de la Ley N° 24.043, respectivamente).

Con las salvedades formuladas, de las tareas de análisis y control realizadas no surgen observaciones que efectuar.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número: IF-2025-11801602-APN-UAI#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 3 de Febrero de 2025

Referencia: PROV. UAI N° 69/25 - EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ - FIORITI Rubén Mario

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.31 16:09:27 -03:00

Sergio Ruiz
Supervisor Legal
Unidad de Auditoria Interna
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.03 16:01:59 -03:00

Victoria Pifarré
Auditora Interna Adjunta General
Unidad de Auditoria Interna
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.03 17:04:21 -03:00

Claudia RODRIGUEZ PINGITORE
Auditora Interna
Unidad de Auditoria Interna
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.03 17:04:23 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Providencia

Número: PV-2025-12093831-APN-UAI#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 4 de Febrero de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

Motivo:

A SUS EFECTOS

Destinatario: SDDHH#MJ-ME_MIG

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.04 11:50:17 -03:00

María Celia Kryskowski
Analista
Unidad de Auditoria Interna
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.04 11:50:17 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Providencia

Número: PV-2025-12125479-APN-SDDHH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 4 de Febrero de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

Motivo:

Habiéndose tomado intervención de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA, a efectos de su intervención.

Destinatario: DGPR#MJ

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.04 12:27:04 -03:00

MICAELA ALDANA PECOT
Asistente administrativo
Secretaría de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.04 12:27:04 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Providencia

Número: PV-2025-12185647-APN-DGPR#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 4 de Febrero de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

Motivo:

Para la intervención de su debida competencia

Destinatario: MARIA AGUSTINA CORVALAN OMAECHEVARRIA

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.04 13:50:54 -03:00

Nina Saposnic Eggers
Asesora Administrativa
Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.04 13:50:54 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Nota

Número: NO-2025-17724825-APN-DGJ#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Febrero de 2025

Referencia: Plazo 5 días: solicitarle el préstamo del EX-2023-27951066-APN-DGPR#MJ - Causante: FIORITI RUBEN MARIO.

A: Pablo Daniel Fernández (DGPR#MJ),

Con Copia A: Gabriela Edith Canteros (DGPR#MJ), MARIA AGUSTINA CORVALAN OMAECHEVARRIA (DGPR#MJ),

De mi mayor consideración:

A LA COORDINACION UNIDAD LEY 26564-24043

S._____/_____D.

Me dirijo a usted en relación con los autos caratulados: **“FIORITI, RUBEN MARIO c/EN - M JUSTICIA Y DDHH s/AMPARO POR MORA” (Expte. N° 87/2025)**, que tramitan ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 9, SECRETARIA N° 18, de esta Ciudad, a fin de solicitarle el préstamo del **EX-2023-27951066-APN-DGPR#MJ - Causante: FIORITI RUBEN MARIO**.

Ello así, con el objeto de ser ofrecido como prueba documental, en oportunidad de evacuar el Informe del artículo 28 de la Ley N° 19.549, en el **término de CINCO (5) días, cuya notificación se produjo el 17/2/2025**, bajo el EX-2025-17082785--APN-DGDYD#MJ#MJ (TAD). **El vencimiento operará el 24/2/2025**.

CEBEIRO

ly

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 15:30:45 -03:00

Luis Alejandro Guasti
Asesor Legal
Dirección de Gestión Judicial
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 15:30:46 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Providencia

Número: PV-2025-17929446-APN-DGPR#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Febrero de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2023-27951066- -APN-DGPR#MJ

Motivo:

A sus efectos.

Destinatario: DGJ#MJ-PVD

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.19 08:53:04 -03:00

MARIA AGUSTINA CORVALAN OMAECHEVARRIA
Asesor Administrativo
Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.19 08:53:05 -03:00

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

87/2025

FIORITTI, RUBEN MARIO c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043 s/AMPARO POR MORA

CABA, fecha de firma electrónica - JSF

Proveyendo los escritos presentados por el Dr. Matías Andres Cebeiro Luque, con fecha 20/02/2025, titulados " SE PRESENTA - INFORME", "DOC" y "PODER":

Por presentado por parte en merito a la copia de la resolución acompañada y por constituido el domicilio legal indicado.

Téngase presente el domicilio electrónico constituido y hágase saber al presentante que se procedió a la correspondiente validación del mismo en el Sistema de Gestión judicial.-

Agréguese el expediente administrativo acompañado.-

Por contestado el informe previsto en el Art. 28 de la Ley 19549, en legal tiempo y forma.-

Téngase presente la prueba ofrecida y las autorizaciones conferidas, en los términos del artículo 134 del CPPCC.-

Del informe producido y la actuación acompañada, córrase traslado a la contraria por el termino de ley. Notifíquese.-

#39653889#445321828#20250224133048350